



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Principal en Tribunal Oral T001 - IMPUTADO: LESCANO, JUAN DOMINGO Y OTROS s/INFRACCION ART. 303 PRESENTANTE: LOPEZ , DIEGO Y OTROS

**ACTA DE SENTENCIA:** En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, presidido por el vocal doctor Alejandro Adrián SILVA, asistido por el señor Secretario doctor Diego Martín PAOLINI, para dictar sentencia en la presente causa nro. **FGR 6639/2016/TO1**, caratulada "**LESCANO JUAN DOMINGO Y OTROS S/INFRACCIÓN ART. 145 BIS 1° PÁRRAFO (sustituido confr. Art. 25 Ley 26.842)**", del registro de este Tribunal Oral, integrado de manera unipersonal, en los términos previstos en el art. 9° inc. b) de la ley 27.307, seguida contra de: **1) Silvia Viviana Weisser** (DNI 17.483.523), argentina, nacida el 24 de diciembre de 1965 en Villa Regina, provincia de Río Negro, hija de Erardo Antonio Weisser y de Rud Melania Morales, de ocupación administrativa, con domicilio real en calle Sáenz Peña nro. 349 de Allen, provincia de Río Negro; no registra antecedentes penales; **2) Karol Daiana López** (DNI 35.864.573), argentina, nacida el 9 de enero de 1991 en Neuquén, soltera, hija de Héctor Rubén López y de Silvia Viviana Weisser, con domicilio real en calle Sáenz Peña nro. 349 de Allen, provincia de Río Negro; no registra antecedentes penales; **3) Juan Domingo Lescano** (DNI 17.064.881), argentino, nacido el 25 de agosto de 1965 en la localidad de Cinco Saltos, provincia de Río Negro, separado, hijo de Raúl Ismael Lescano y de Juana Paula





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Cerda, de ocupación empleado de la firma Moño Azul, domiciliado en calle Costa Rica casa 256, Barrio Sayhueque de la localidad de Centenario, provincia de Neuquén; registra antecedentes penales conforme surge del informe expedido por el Registro Nacional de Reincidencia e incorporado digitalmente al sistema Lex 100; **4) Alejandro Denis Lescano** (DNI 33.238.729), argentino, nacido el 9 de enero de 1988 en la localidad de Cinco Saltos, provincia de Río Negro, soltero, hijo de Juan Domingo Lescano y de Nilda del Carmen Noy, domiciliado en calle Canadá 96 viviendas, casa 52 de la localidad de Centenario, provincia de Neuquén, no registra antecedentes penales; **5) Karina Anahí Neyroud** (DNI 27.327.229), argentina, nacida el 29 de abril de 1979 en la localidad de Centenario, provincia del Neuquén, hija de Pedro Neyroud y de Mariam Navarro, con domicilio calle Costa Rica casa 256, Barrio Sayhueque de la localidad de Centenario, provincia de Neuquén, no registra antecedentes penales; **6) Gustavo Daniel Buceta** (DNI 13.255.672), argentino, nacido el 28 de septiembre de 1959 en la localidad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, hijo de Roberto Federico Buceta y de Herminda Martha Picardi, de profesión contador público, con domicilio real en la calle Rincon Club de Campo, Unidad Funcional 310, de la ciudad de Neuquén; no registra antecedentes penales.

En la presente causa han intervenido el señor Fiscal General Subrogante, doctor Rafael Vehils Ruíz asistido por los Fiscales Auxiliares, doctores Matías Oscar Zannonna y Juan García Barrese, y en el ejercicio de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

defensas, los defensores particulares doctores Carlos Alberto Fernández, Rubens Hiza Vila y Carlos Martín Segovia.

El juicio oral y público se celebró los días 24 y 27 de junio, 4 y 7 de julio, 1, 8, 22 y 29 de agosto, 5, 6, 14 y 19 de septiembre del corriente año en la sala de Audiencias del Tribunal, en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro.

**ACLARACIÓN PREVIA:**

Para garantizar a las partes el pleno ejercicio de su ministerio, en salvaguarda del debido proceso y la defensa en juicio, el Tribunal ha dispuesto en orden a la complejidad de la causa, la grabación íntegra del debate y de los alegatos conforme lo prevé el art. 394 y 395 del CPPN y dichos soportes magnéticos conforman el acta de debate y se encuentran incorporados a la causa.

La decisión, que permitiría la operatividad de la doctrina que fluye del precedente "Casal" (C.1757. XL, del20/09/05), en cuanto a que la correcta interpretación del art. 456 CPPN, *"debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible"*; también se orientó a la síntesis del fallo procurando evitar reiteraciones que dificultarían su comprensión.

Con esa lógica y desde que las posiciones de las partes quedaron fielmente documentadas, más allá del extracto que en este texto luego se asentará, me remitiré





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

entonces a la lectura del acta del debate y soporte de la grabación, criterio alineado a la Regla Sexta del Anexo de la Acordada 1/12 CFCP. Siguiendo la tendencia actual, que sostiene que las sentencias deben ser comprensibles para todos los ciudadanos, voy a dar las explicaciones lógicas que me llevan a concluir con el fallo que se arribe (Conforme recomendaciones efectuadas en la Conferencia Nacional de Jueces - Santa Fe, Marzo/abril de 2006- y en el Segundo Congreso Iberoamericano de Capacitación Judicial realizado en Mar del Plata, donde se propuso fallos comprensibles y accesibles para comprensión de los destinatarios).

**II.- ACTOS DEL DEBATE:**

Que el juicio oral y público se llevó a cabo en los términos prescriptos por los arts. 363 y ss. del CPPN., los días 24 y 27 de junio, 4 y 7 de julio, 1, 8, 22 y 29 de agosto, 5, 6, 14 y 19 de septiembre del corriente año en la sala de Audiencias del Tribunal, con la presencia del señor Fiscal General y Fiscales Interinos y los defensores particulares, oportunidad en la que los imputados fueron instruidos acerca de sus derechos y preguntados de sus condiciones personales, dándose posteriormente lectura al requerimiento de elevación a juicio de fs. 1687/1755.

Establecida la plataforma fáctica de la acusación de la que se dio lectura por secretaría, quedó abierto el debate sin que las partes efectuaran planteos preliminares.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Acto seguido, comparecieron los imputados Juan Domingo LESCANO, Denis LESCANO, Karol LÓPEZ, Silvia Viviana WEISSER, Gustavo Daniel BUCETA y Karina NEYROUD, a quienes se los interrogó por sus datos personales y se los invitó a ejercer sus derechos de declarar en esta audiencia, manifestando que no deseaban hacerlo -al menos por el momento-.

Posteriormente, se procedió a la recepción de las pruebas conforme lo establece el art. 382 y cc. del CPPN, dándose inicio con las testimoniales.

**LOS TESTIMONIOS ESCUCHADOS EN EL DEBATE:**

Compareció en primer lugar el testigo **Miguel ROCHA**, miembro actual de GNA, quien consultado que fuera por la Fiscalía, dijo: *“que solo realizo el allanamiento, que no participó en la investigación. Reconoció su firma en el acta de procedimiento de fs. 1066/1068. Declaró que el día del allanamiento le dio apoyo a personal de AFIP, que ellos secuestraron documentación en relación al contrato de locación de la empresa y que detallaban en el acta lo que AFIP les decía”*.-

Posteriormente declaró **Luis VEGA**, y manifestó *“que la denuncia que realizó fue por el predio “La Ponderosa”, una chacra donde se empezó a construir un salón de eventos, de Rubén López a nombre de WEISSER, que en aquellos años estaban empezando a construir el salón, y lo que se denunciaba era la compra de materiales que no iban a parar allí, sino a la chacra para construir el salón, que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

*era algo privado de las personas que mencionó, y que eso no era lo correcto. Que con plata del sindicato se hacían desvíos de dinero de parte de los dirigentes hacia otros lugares”.*

*Además “lo que se sospechaba era que se compraban los materiales a nombre del sindicato o de la obra social, y que luego iban a parar al predio (La Ponderosa), y que no iban a parar a las instituciones para beneficio de los trabajadores; Que Rubén LÓPEZ administraba el dinero del sindicato con Marcos VIELMA, porque este era el tesorero del sindicato y LÓPEZ el tesorero de la Obra Social. Que el sindicato administraba el 2% del dinero que los trabajadores aportaban, y que la Obra Social administraba el 3%, del dinero aportado por los trabajadores, que eran dos instituciones con administraciones separadas; Que hizo otra denuncia en Cipolletti por malversación de fondos, pagos indebidos a familiares de Rubén LÓPEZ, por arreglo de vehículos que no eran de la institución, y que el nivel de vida de LÓPEZ y sus familiares según los comentarios no era acorde a sus funciones; que la Sra. WEISSER, era la ex esposa de Rubén LÓPEZ, la prestanombre de LÓPEZ, y que él la ponía a ella como dueña de las propiedades, y que los afiliados y el (VEGA) sospechaban que el dinero salía de LÓPEZ, y que a su vez, este lo sacaba del sindicato; Que había facturas que decían que se habían comprado varios elementos, pero no estaban en los salones de uso del sindicato, sino en La Ponderosa, que era para uso privado”.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Consultado que fue por la empresa JLK SRL dijo *“que se dedicaba a la compra y venta de frutas, que a través del intercambio de cheques, que se canjeaban estos cheques de JLK o de terceros por efectivo en el sindicato, y que a la empresa de Fernández Oro (KIMPE) se le cambiaban cheques sin fondos. Que el dinero lo manejaba Daniel ALIAGA, y se lo entregaba a LESCANO y a LÓPEZ; Que al momento de hacer la denuncia lo acompañó ALIAGA quien era el Secretario del Concejo Directivo Central; Acerca de unos terrenos que se compraron en Fernández Oro, que los compro la señora WEISSER, y que lo supo por gente afiliada al sindicato que fue al remate y que la vieron a WEISSER comprando los terrenos, que compro 8 terrenos y puso el domicilio de su madre; por la operatoria de cambio de cheques, relató que se hacía en la obra social y que nunca presencio el cambio de cheques, que sabía de esto por las operativas bancarias y por los estados contables; Que de esta operatoria se enteró después de que fue secretario general en el año 2014. Que JLK era de un contador de Neuquén y de LESCANO, y que eran los responsables, las caras visibles de esa firma. Respecto de La Ponderosa, sostuvo *“que nunca ingresó a ese predio, que lo que mencionó de que las compras iban a parar allí era porque sus compañeros comentaban en la construcción los materiales que se compraban, y que al adquirir las boletas de compras sospechaban que iban a parar ahí y no al sindicato; que hizo la denuncia como afiliado no como empleado ni como representante de los trabajadores”*.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Más tarde fue el turno de **Julio ALIAGA**, que reconoció su firma en la denuncia de fs. 388/390 y preguntado por la Fiscalía, el testigo relató *“que hizo una denuncia penal en Cipolletti, y que la denuncia en Fiscalía Federal la realizó junto a Luis VEGA, con el Secretario General de ese entonces; Que denunció 24 hechos de corrupción. Que La Ponderosa era un predio, una propiedad que adquirieron las personas a las que denunciaron y que les llamaba la atención que era un lugar tan grande, donde se hacían fiestas, donde se compraron cosas que fueron pagadas con plata del sindicato; Que lo que denunciaron en Cipolletti y en Roca, por ejemplo que había una cuenta bancaria a nombre de VIELMA (tesorero), que cuando el juez ordenó investigar a los peritos, se informó respecto de esa cuenta corriente, que no se podía emitir opinión porque no había documentación que acreditara el funcionamiento de la cuenta y que en esa cuenta se acreditaba el dinero del sindicato a nombre del tesorero, lo cual está prohibido por estatuto; que denunciaron a la Comisión Directiva, al Tesorero, al Secretario General porque no brindaban medicamentos y habían amigos que los recibían gratis, que el servicio de sepelio estaba cortado, pero a los familiares de los dirigentes si se los brindaban; Que el Sindicato tenía movimientos de dinero importantes, y que la plata se depositaba en las cuentas del mismo; Que dueño del predio “La Ponderosa” era Rubén LÓPEZ, que esto lo supo a través de la amiga de su pareja; Que LÓPEZ se compró 10 terrenos en Fernández Oro, y que una de las chacras se la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

*compraron al Banco Nación. Que a LESCOANO, lo denunció en Cipolletti, que además se enteró que tenía un depósito de fruta en Clorinda y vendía fruta a Paraguay, y que un dirigente gremial no puede hacerlo, no es ético, eso es incompatible con la función; Que denunció a Weisser porque recibió atenciones médicas gratuitas y no era afiliada al sindicato, y existían propiedades que estaban a nombre de ella, adquiridas en una subasta, y que cuando la conoció no era empresaria".*

Luego fue el turno de **Carla GNOVATTO, Mario FRAIRE y Sergio HERNANDEZ** testigos de actuación, quienes reconocieron sus firmas en el acta de fs. 388/390 y fs. 1086/1088 respectivamente.

Por su parte, **Claudio Ezequiel CATALAN**, relató cómo fue su participación en el procedimiento como integrante de GNA.

El testigo **Juan Carlos GRISPINO** fue interrogado por la Defensa a cargo del Dr. SEGOVIA, y comentó *"que solo entabló relaciones comerciales con LESCOANO, que estas relaciones consistían en el alquiler de vines y de frío; que sabe que LESCOANO tenía una firma con siglas, con letras, y en una reunión pudo ver que se dedicaban al comercio de fruta; que CORIGLIANO SRL es una firma integrada por su hijo (de su apellido), y que la firma no le compro nada a LESCOANO. De BUCETA, que tuvo trato solo dos o tres veces"*.

A preguntas de la Fiscalía dijo que *"Lescano solo ocupó media cámara de frío, que ingresó 400 o 500 vines y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

*que para poder trasladarlos le alquilaba chacras a MAC DONALD, pero no sabe específicamente cuántas. Dijo que a Jorge Pablo VILO, LESCANO le alquiló el galpón y el frigorífico y que las negociaciones, LESCANO y BUCETA estaban juntos, llevaban una empresa frutícola; Que LESCANO no era productor primario, trabajaba en el sindicato de la fruta".*

Posteriormente la testigo **MARIA BELEN GRISPINO** mencionó dijo ser abogada y relató *"que en la casa de LOS AROMOS 1150 vivía Alberto Sebastián GRISPINO (su hermano) junto a su familia desde el año 2017, ya que se la habían prestado sus abuelos maternos, que él no participa en los negocios de su padre y que desconoce si desde 2009 al 2017 estuvo alquilada; Que día del allanamiento manifestó no recordar personas o si buscaban documentación".*

A su turno el testigo **ALBERTO SEBASTIAN GRISPINO**, al ser consultado por la Defensa sobre su actividad mencionó *"Que es ingeniero y que trabaja en una empresa petrolera, que su papa es comerciante y tiene un frigorífico, que ha participado en sociedad con su papá, en CORIGLIANO, hace aproximadamente 10 años; que no tiene a cargo la gestión y que su padre tampoco le contaba respecto de los negocios".* Al ser preguntado por JLK, contestó *"que no sabe si contrataba con su papá. Respecto de LESCANO, relató que lo sintió nombrar. Refirió que en su domicilio realizaron un allanamiento (calle Los Aromos 1150 de Cipolletti) que esa casa era de sus abuelos maternos (María Eugenia CROSIONI Y ALZAGA), que hubo otros inquilinos,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

*entre ellos la señora WEISSER, y que esto lo sabe porque hasta el día de la fecha le llegan infracciones de multas de un cuatriciclo y de KAV servicios".*

Por su parte **GUSTAVO FERREIRA**, contador de AFIP Bariloche, dijo que *"le hizo una fiscalización a JLK SRL desde septiembre de 2013 hasta mayo de 2015, la que versaba sobre el impuesto a las ganancias (2013/2014), impuesto al valor agregado (octubre 2013 hasta mayo 2015); Que las conclusiones fueron que existieron ajustes al IVA, impugnaciones de crédito fiscal por un monto de \$2.297.473,28 y ajustes del débito fiscal ajustado por \$17.151,25 y un saldo de impuesto a ingresar por \$447.988,95 (IVA) entre octubre de 2013 a mayo de 2015; Que del Impuesto a las ganancias hubo una diferencia de quebranto ajustado de \$105.000 y en el periodo fiscal de 2014 un saldo a pagar de \$192.211,31 y un impuesto a las salidas no documentadas (art 37 ley de impuestos a las ganancias de aquel entonces) de \$5.210.493,85, lo que luego se modificó".*

Explicó que *"esto último se da cuando un gasto que carece de documentación, es decir, que no tiene sustento fehaciente documental, no será deducible en el balance impositivo y estará sujeto a la tasa del 35 ciento del impuesto; que cuando el contribuyente hace estas maniobras, en su experiencia las hace para evitar el pago de los impuestos y bajar en el balance la base imponible; que si bien JLK no tenía fiscalmente cosas que le parecieran irregulares, desde el área de investigaciones si*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

*se detectaron en las compras importantes con proveedores (NOLASCO Y JDB) facturas apócrifas, y que estos proveedores estaban cargados ya en la base APOC, entonces se los citó para que aclararán la situación; que algunos respondieron e informaron que nunca habían hecho operaciones con la empresa o que no tenían actividad con ellos”.*

Se refirió a otras operaciones que si eran verídicas, por ejemplo las de fruta (entre ellas menciona una cantidad de 5 millones de pesos) y ventas por 8 millones de pesos a la empresa MOÑO AZUL.

Por otra parte, FERREIRA mencionó *“que hicieron análisis o depuración bancaria de JLK, sobre todo de las operaciones con Moño Azul, con control de cheques y pagos, y que a la empresa le requirieron la documentación respaldatoria. Que también verificaron que los cheques en la contabilidad figuraban ingresados al libro diario de JLK. Que en la depuración en definitiva, comprobaron que algunos cheques eran emitidos a proveedores reales, y otros a apócrifos. De 11 millones de pesos, solo 2.500.000 fueron de proveedores reales. También comentó que JLK hacia depósitos en efectivo, a la cuenta del banco Galicia que poseía GDB por alrededor de 9 millones de pesos y que para el pago a proveedores utilizaban la cuenta de GDB. Que los proveedores cobraban con cheques de terceros del banco HBC, se le cedían cheques de Moño Azul. Que se verifico que había cheques depositados en la cuenta de GDB. Posteriormente y para aclarar su testimonio e informes, el contador explico el significado y diferencia de los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

*siguientes términos: Venta omitida, operación marginal e incremento patrimonial no justificado”.*

Seguidamente, relató en detalle el procedimiento seguido por AFIP una vez que se hace una inspección y recordó *“que se hizo la denuncia por el Art. 37, por salidas no documentadas ya que superaban los montos del millón y medio de pesos; que JLK estaba integrada por BUCETA como socio gerente y por Karina NEYROUD y que antes el socio gerente era Denis LESCOANO; que la realidad económica de JLK no era consistente con su realidad patrimonial. Que en el informe final que se practicó se verificaron evasiones de impuestos (IVA, impuesto a las ganancias, salidas no documentadas). Que allí encontró proveedores que fueron considerados apócrifos, que alquilaban servicios de fletes, frutas, honorarios, a GDB y asociados. En relación a las ventas, manifestó que operaba con MOÑO AZUL, verificándose que de \$19.000.000 solo \$5.600.000 millones de proveedores eran reales”.*

Consultado el testigo por GDB, comentó *“que la empresa era del contador BUCETA y que verificó que no había existido una operación para pagar 9 millones de pesos en efectivo a proveedores por parte de JLK, y que tributariamente JLK evadió impuestos en esta operación. Que GDB era una empresa para realizar pagos, que recibían cheques de Moño Azul, los endosaban y entregaban a proveedores reales (aproximadamente se verificaron \$5.000.000); que en 2013 se realizó también una fiscalización donde se detectaron facturas apócrifas; que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

*desde la empresa (GDB) salía dinero no documentado, porque se consideró que no existieron operaciones de ventas, pero si hubo pagos por 9 millones de pesos, es decir, salió dinero pero la documentación aportada no era válida para su respaldo; que analizó los movimientos de la cuenta del banco Galicia de GDB donde habían ido los depósitos en efectivo, que no vio contratos entre las empresas GDB y JLK. Que JLK pagó por cheques y depositaba en efectivo en GDB, que se consideró que los proveedores no eran reales y se elevó al área de determinación de oficio, la cual quedó firme”.*

Posteriormente prestó declaración testimonial **CLAUDIO DELLA GASPERA**, quien *“relató que se dedicaba a la fruticultura, que tiene chacras propias, y que está asociado con su hermano Fabio. Que a LESCANO le compro frutas a través de JLK, que realizaba las facturas, que aproximadamente hizo operaciones por \$200.000, que no facturó por demás y solamente hizo esa operación con LESCANO, que el contacto lo hizo con el fallecido CARDENAS y que el contador BUCETA era el que le pagaba.*

Luego el testigo **FABIO DELLA GASPERA** declaró *“que actualmente tiene una sociedad junto con su hermano que se dedican a la fruticultura. Manifestó que de la comercialización se encargaba Claudio (hermano) y que supo que a LESCANO le vendieron fruta por esta causa. Se le preguntó por JLK, y dijo que no conoce a JLK, no sabía que su hermano le vendía fruta a esa empresa, porque solo se*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

*dedica a la producción y manejo de la chacra, las ventas las hace su hermano".*

Más tarde declaró **Jorge Pablo BILO**, quien al ser consultado por la Defensa a cargo del Dr. Segovia, comentó *"que se dedica a la fruticultura, que tiene frigoríficos y plantas de empaque y chacras; dijo que frigorífico ubicado sobre la ruta 64 -don Javier SA- lo explotaba personalmente en el 2014, pero que luego se lo alquilaron a Juan LESCANO por una sola temporada, pero no recuerda el año; que se lo alquilaron por la crisis de la empresa, que se hicieron cargo del personal por un año y que en principio iba a ser por 3 años; que su empresa tenía 80 empleados, que siguieron trabajando con LESCANO, y luego volvieron a trabajar con él, que todos trabajaban en empaque, que la empresa de LESCANO trabajaba para Moño Azul y para ellos; que le pagaron el contrato, comentó que con cheques, y que estos eran firmados por BUCETA".*

La Fiscalía le consultó por la empresa que contrato con LESCANO, relatando que *"fue SAN JAVIER SA, que este alquiló el predio, no servicios, que no emitió facturas, solo recibos de anticipos que eran de unos \$800.000; que le depositaban los cheques o le transferían, que eran montos bajos, y que no tiene documentación respaldatoria porque se le incendio el galpón".*

Declaró a su turno el señor **Marcelo OPORTO**, quien al ser consultado por la Defensa relató *"que es de Allen, que se dedica a hacer servicios de empaques hace 16 años, y que el galpón está ubicado en la chacra 40 de Allen. De*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

*JLK, recordó haberle prestado servicios, que trataba con Juan CARDENAS y Juan LESCANO, que la fruta se la llevaban y que él le hacía el servicio de empaque, que casi siempre ponía los materiales, y que muchas veces las cajas eran sin nombre, que no sabe de dónde la firma obtenía la fruta. También testificó que le pagaban los servicios con cheques de JLK. Que trabajó no más de dos temporadas”.*

Al ser interrogado por la Fiscalía respecto del servicio prestado, el testigo indicó *“que el servicio a JLK era del tipo suelto, que la fruta la buscaba un camión y las cajas las llevaba JLK, que no recuerda el año de los servicios, que no cree que haya facturado \$3.000.000 en servicios y que Maximiliano ORTEGA era quien le llevaba la administración de la empresa”.*

Posteriormente declaró la testigo **Margarita Crespo PALOMO**, empleada de la AFIP Neuquén, quien relató *“que trabajaba en el año 2018 en AFIP Neuquén, que tenía que ir a hacer un allanamiento y que fue asistida por Gendarmería; que no sabía cuál era la empresa que iban a allanar; que Marcelo ORTIZ era su Jefe y le dijo que tenía que buscar la documentación, que la acompañaba Gustavo Cruz TEJADA”.*

A su turno el testigo **Juan Manuel CABALLERO**, contador público manifestó *“que es Inspector de Fiscalización Ordinaria, que participó en un procedimiento en el año 2018 y que era de las empresas KAV Y OHANA; que concurrió al domicilio aportado y que no encontró a nadie, pero luego vecinos del lugar le mencionaron que en ese*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

*lugar no estaban esas empresas; que el domicilio lo conocía por esta situación y lo tenían declarado como domicilio fiscal. Del día del allanamiento, recordó que no había personas adentro y que secuestraron computadoras. Posteriormente, el Fiscal le exhibió el acta de procedimiento y reconoció su firma; que al tiempo del allanamiento cumplía las mismas tareas que en la actualidad, y que tenía la orden de fiscalizar a KAV y OHANA; que a esta última se la investigó por una diferencia patrimonial de una operación de la que surgía la donación de un inmueble por parte de la señora WEISSER, quien era la socia, inmueble que estaba declarado pero no como ganancia, ósea como incremento patrimonial; que en todo el proceso de fiscalización no logró ubicar el domicilio fiscal, ni la empresa, y que cuando estaba terminando el procedimiento, con la puesta a consideración del ajuste, notificaron a la empresa en la etapa de la determinación de oficio (que es otra división), acercándose a la oficina WEISSER acompañada de una contadora y acordaron una reunión en la que aportó documentos y realizó el ajuste y rectificó ganancias, pero no recordó el año. Explicó el contador, que esto significó que quedó satisfecha la pretensión fiscal y se cerró la fiscalización”.*

*Siguió relatando “que la empresa no declaró al principio el incremento, pero luego si lo hizo, y que antes no realizó voluntariamente rectificaciones, sino solamente cuando AFIP la intimó en varias oportunidades; que la realidad económica no era consistente con lo declarado o lo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

*verificado por ellos, ya que nunca encontraron el domicilio, ni movimientos bancarios, ni rodados; que la empresa OHANA solo tenía un inmueble, y que la donante del inmueble era la señora WEISSER, aunque la empresa lo declaró como pasivo de la misma.*

*Respecto de KAV, dijo "que el ajuste fue por acreditaciones bancarias y ventas, que la señora WEISSER era la que se acercaba a hacer los ajustes con la contadora. Que WEISSER fue fiscalizada preventivamente en otra área de investigación, por ganancias y bienes personales, por una chacra que figuraba afectada a alquileres, y por venta de fruta, que el inmueble no estaba declarado y sus ingresos los facturaba a través de KAV Servicios. Dijo que esta empresa la integraba junto a Karol LOPEZ, su hija. Explicó que, contablemente esta empresa creo un pasivo en la misma, pero no fue aportado, y que la irregularidad estaba en que el inmueble solo lo puede declarar una persona, no dos personas a la vez como se verificó (el inmueble aparecía a nombre de WEISSER y de la empresa), que posteriormente WEISSER rectificó esta situación y dejó de integrar el pasivo de la empresa; que de la empresa KAV nunca encontró la sede social, y que el denominador común de las empresas era WEISSER porque era socia de ambas; Que la chacra afectada a los alquileres fue adquirida en el año 2009 y que a partir del año 2013 los ingresos de los alquileres y de la chacra eran facturados a través de la empresa KAV SERVICIOS; que la sociedad estaba integrada por WEISSER y Karol Daiana LOPEZ, que la empresa*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

*no declaraba el inmueble y que contablemente creó un pasivo como aportado con una cuenta particular, pero no lo fue en la realidad, y que esta era la irregularidad, o el inmueble era de la empresa o de la señora. Dijo que la rectificación en definitiva fue eliminar la cuenta particular de la empresa. Que en OHANA lo que ocurría era que había una compra-venta y donación en simultaneo, es decir, figuraba que WEISSER compró el inmueble con el esposo y lo donó a la firma OHANA, que la realidad era que había donación en la realidad, la impugnación fu por el incremento patrimonial; que OHANA según la escritura aportada figuraba que la propiedad la compraron WEISSER y LOPEZ y la donaron a la empresa, y que esto era lo que constaba en el acta de AFIP (que en la rectificación que hizo, ella lo declaró así).*

Luego declaró **Ernesto Juan MARTI RETA**, quien al ser consultado por la Defensa, narró que “a LESCOANO lo conoció en el año 2002 en San Patricio del Chañar, cuando colocó un empaque, que hizo una operación la N°2020794173-6. Dio que los anticipos de la operación eran valores de la empresa Moño Azul; que la operación eran aproximadamente 320 mil kilos de fruta, que solo una factura le hizo a JLK y que no existe la posibilidad de que haya facturado 5 millones a dicha empresa”.

Seguidamente compareció **Nicolás MARTI RETA**, quien al ser preguntado por el Dr. SEGOVIA sobre su actividad, relató “que se dedica a ser productor frutícola, contrató con GDB en 2013 y en 2014 con JLK, que le pagaron con valores de Moño Azul. Que en el año 2014 le facturaron la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

*venta de la fruta a JLK. Que el dueño de GDB era Gustavo BUCETA, cree que solo una o dos operaciones hizo con esta empresa. Mencionó que le pagaban con cheques de GDB y que en la temporada siguiente se hizo la operación con JLK".*

Llegado el turno de la Fiscalía, se le preguntó por Juan LESCOANO, comentó *"que lo conoce de la actividad frutícola, porque era sindicalista; que una vez le compró fruta de frío a fines de 2013 y que no existe la posibilidad de que haya vendido 5 millones de pesos en fruta; que LESCOANO logró que Moño Azul le dé los valores antes de tener la fruta, que al presidente de Moño Azul lo conoció en una reunión, que le dieron los valores previos al inicio de la temporada e hicieron la transacción con la venta de su fruta. Que a Buceta lo conoció a fines de 2013 porque estaba con LESCOANO y que ellos no se presentaban como socios".*

La testigo **María Cecilia ALBISU RAMIREZ** relató *"que es productora frutícola. Que tuvo relación con JLK, que le vendió frutas pero no recuerda en cuantas oportunidades, pero que las ventas fueron facturadas; que era monotributista en el 2014, que la contabilidad la llevaba su marido, y que es empresaria desde el año 2007 y que no es posible que ella haya facturado por 3 millones de pesos. Que la empresa JLK le pagaba por cheques. La contabilidad la llevaba Nicolás MARTI RETA. Que con JLK solo contrató esa vez, que la producción no fue 100% para JLK".*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

El testigo **CARLOS REPETTO** fue interrogado por el Dr. SEGOVIA, quien al ser consultado por su actividad, comentó que *“era CEO de Moño Azul, que trabajó tres años allí, del 2012 al 2014. Que era una empresa integral, relatando algunos detalles de su participación en los mercados; que ocupaba el cargo de Gerente General, que era presidente del Directorio; que 50 millones de kilos eran propios y los otros se compraban a terceros como fruta a granel o bulto embalado (caja terminada); que conoció a Juan Domingo Lescano por la parte sindical y luego tuvo relación empresarial por la proveeduría de frutas y bultos embalados a través de la empresa JLK; que trataba con LESCOANO directamente y luego personal de Moño Azul con gente de JLK, que con BUCETA no tuvo mucho trato. Que hacían operaciones a granel, embaladas, operaciones inversas, cuando tenían fruta con calidad inferior, que LESCOANO la colocaba con alguna marca secundaria en el mercado interno y el descarte se mandaba a la Industria (aproximadamente 20 millones); que cuando él (Repetto) llegó a Moño Azul, los 50 millones de kilos que no eran de ellos, estaban divididos en 200 productores y que se trató de concentrar en productores de mayor volumen por la homogeneidad de la calidad, que hubo un grupo de 3 productores con el que se llegó a 20 millones de kilos y otro grupo con 30 millones de kilos: así con CONSTANTINIDIS, 12 millones de kilos, JLK 5 0 6 millones de kilos, BILO con 2 a 3 millones de kilos, el contrato era que ellos debían conseguir la cantidad, se identificaban*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

*las chacras con ingenieros agrónomos para que se cumplieran los protocolos, y que a estos se les daban anticipos en especies, fertilizantes, agroquímicos, etc; que operaban a través de cheques, no con dinero en efectivo, que toda la fruta tenía trazabilidad y si los ingenieros no estaban conformes, no se las tomaban, ellos controlaban que las tareas fueran hechas de acuerdo a los estándares de Moño Azul.*

Al preguntársele específicamente por los servicios que JLK prestó, relató *“que fueron venta de fruta y venta con bulto embalado (la empresa entregaba materiales de empaque y el proveedor le entregaba la fruta ya clasificada). La recolección de la fruta a granel la hacía JLK; que JLK le facturaba a Moño Azul, que las facturas que emitía Moño Azul era circuito inverso o descontando los insumos que se le entregaba al productor; que no sabe si JLK tenía chacras propias, que con esa firma contrató porque tenía la calidad y la fruta, que JLK le proveía peras y manzanas”.*

Posteriormente declaró **Andrés MAC DONALD**, quien relató *“que es ingeniero agrónomo y que su papá fundó la empresa en 1959, que en el 1995 asumió la presidencia de GORDONS MAC DONALD SOCIEDAD E HIJOS SA, también dijo que tienen una empresa de empaque en Cipolletti, que tiene frigoríficos, y que hasta el 2007 exportaban; que a partir del 2011 le alquilaron la chacra a GODOY (contador) y luego con BUCETA, contrató 300 hectáreas, que netas eran 200; que en 2014 el contador BUCETA firmó un contrato e indicó los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

*misimos: El Alba 115 hectáreas, Las Marías 25 hectáreas, Santa Lucia 72 hectáreas, La Pelada 18 hectáreas, Cinco Esquinas 18 hectáreas, y San Andrés en 42 hectáreas. Siguió narrando que, 6 0 7 millones de kilos por años era el contrato que tenían con JLK; que las negociaciones se hacían a través de CAFI y del Sindicato de la Fruta. Que la relación con JLK era porque no tenían capital de trabajo (plata necesaria para pagar sueldos, poda, suelo, tractores, raleo, químicos, manual, curas, tratamientos fitosanitarios, colación y transporte). Que BUCETA tenía dinero para todo esto, que los alquileres se pagaban por cheques de ECOFRUT, ya que le entregaban la fruta a ellos y a Moño Azul; que LESCANO le recomendó a BUCETA (que era el socio gerente)".*

Luego compareció **Beatriz LOPEZ**, quien al ser consultada, relató *"que es empleada en la Municipalidad de Fernández Oro, que además tiene una florería y local de decoración llamado "TREMO", y que respecto de "LA PONDEROSA", ha sido parte de la clientela, que el contrato lo hacían a través de su hermano Rubén LÓPEZ, que la facturación se la hacían a Karol LÓPEZ y que no trataron con WEISSER; que el salón de eventos se construyó desde cero, que tenía una casa con quincho, que se amplió y luego se transformó en La Ponderosa".*

El testigo **Eduardo Horacio COLLINAO** relató *"que tiene una florería, que ha hecho arreglos para La Ponderosa; que lo contrataba Rubén LÓPEZ, que WEISSER no participaba en los negocios, ya que estaban separados; que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

*no sabía si Karol y Weisser tenían una empresa y tampoco si habían comprado terrenos, y que no sabe si tenían terrenos en Mari Menuco; que en 2013 se construyó La Ponderosa, la que era una chacra. No sabe quién lo construyó, pero que el dueño era LÓPEZ y que este no tenía autos de alta gama".*

El testigo **Alberto Marcelo CHAMAREZ**, comentó "que desempeñó tareas laborales para LÓPEZ, quien lo había contratado para el cuidado de la casa".

A su turno la testigo **Viviana Griselda DIAZ**, relató "que la conoce a Weisser porque trabajaba en la parte administrativa y le llevaba los informes al contador Isidoro Saas en Allen, él liquidaba sueldos. Que Weisser tenía poder para retirar dinero para poder pagar sueldos, que en ese momento se pagaba por mano, y que tenía buena recompensación por el trabajo que realizaba".

Luego específicamente le preguntaron por una transacción, manifestando "que la hizo con Weisser, que hubo una preventa en Cipolletti de un terreno, y ella quería comprar el terreno y le sugirió a Weisser hacerlo a modo de inversión, que este terreno tiene 15x25 mts<sup>2</sup> y está ubicado sobre calle San Luis, frente al frigorífico; y respecto del terreno de Mari Menuco, comentó que Weisser tiene uno y que sus padres la ayudaron a comprarlo".

Seguidamente la testigo **Lidia SILVA** relató "que era secretaria en la empresa José María PUENTE, que tenía relación con el contador Saas, que Weisser era la cara visible de ese contador ya que manejaba la parte contable".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

La testigo **Silvia Andrea SIFUENTE**, manifestó *“que trabajó en el sector limpieza para el contador Saas, que la modalidad de pago del contador era en negro, que Weisser trabajaba con él”*.

Posteriormente **Beatriz Mónica BIASI** sostuvo que *“Weisser era titular de terrenos, relatando la testigo que no lo sabía, pero que su mamá (ya fallecida) le prestó dinero para que invirtiera en los terrenos, que estos están ubicados en la entrada de Fernández Oro, que no recuerda la cantidad de dinero que le prestó, pero cree que es el valor de 4 terrenos que adquirió; que Weisser estaba devolviéndole el dinero, y que cuando comenzó esta causa eso mermó; que el nombre de su madre era Olga DVORACHUK, que falleció el 18/2/2020, que vivía en Neuquén, que no vivió en Allen, y que a Weisser la conocía por ella; que la relación su relación con Weisser es de amistad de hace casi 25 años, y que surgió por el trabajo, por una compañera en común; que Olga le prestó dinero en el 2011, no sabe si hizo algún registro. Que no sabe el valor exacto en dinero de los terrenos, y que esto lo sabe porque se lo dijo su mamá, que del 2020 hasta la fecha no le ha pagado, es decir, luego del fallecimiento de su mama, que tampoco sabe que cantidad de dinero le debe, ya que su mama manejaba los valores; que Weisser no le mencionó a nombre de quien estaban los terrenos y que no sabe si los administra”*.

Más tarde, **Juan Carlos PAGLIALUNGA** relató *“que es jubilado, que hasta el 2011 prestó servicios, que compraba fruta como comisionista en distintos establecimientos como*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

*GUERRICO, COMACHO, ACHA MARTINEZ, ROTER, MARTINEZ RODRIGUEZ; que no pagaba ni vendía, solo acercaba a las partes y que a Weisser la conocía por verla en galpones ya que iba a mirar frutas; que no recuerda si ella le dijo que era productora o propietaria de la chacra La Gringa. Que no recuerda si era compradora, propietaria, no sabe cómo pagaba ella, o si solo miraba. Que solo recuerda haberla visto en la función de elegir la fruta, no de pagar”.*

A su turno **Denis KLOSTER** manifestó “que es *Presidente de ECOFRUT, y luego describió las características de la Empresa (año de formación, transacciones, producción); que a Weisser le compraron fruta, que no la conoce por ningún otro motivo que no sea la negociación, entrega de facturas y cobro a través de la firma KAV, que los volúmenes que ella trabajaba eran pequeños, entre 200 y 300 mil kilos anuales; que ella les vendía, pero ellos no verificaban si ella a su vez compraba la fruta; que a través de JLK conoció a Lescano y a su hijo, que este hace unos años alquiló el galpón de empaque de la familia Bilo, que al año siguiente le compraron frutas en vines, que el primer año de contrato fue por 40 pallets (40 0 50 mil kilos), al otro año 500 o 600 mil kilos; que conoció a Weisser en al año 2016, también en el 2020, que KAV era la que facturaba, que Weisser se presentó como chacarera, como propietaria de fruta que le podía vender; Que en 2015 o 2016 nació su relación con JLK, al principio en las operaciones se presentó con bultos embalados, en empaque y frio, que cree que Bilo los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

*presento; que no recordaba a Buceta relacionado con JLK; que la relación con JLK duró hasta el 2016 y que al hijo de Lescano lo conoce porque iba a la oficina a retirar pagos, cheques, (transferencia, cheques de terceros)".*

El testigo **Raúl IGLESIAS** declaró *"que posee un taller mecánico en Neuquén, que conoce a Weisser porque trabajó muchos años de mecánico de la marca Mercedes, que le reparó una camioneta Sprinter 313; que este vehículo, era utilizado para transportes de pasajeros; que Weisser desempeñó por muchos años esa actividad, aproximadamente 10 años, y que alquilaba sin chofer y que Weisser solo tenía ese vehículo; que cree que la camioneta se compró entre 2003 y 2005, que no recuerda como Weisser la adquirió, que ella le pagaba de contado el mantenimiento, pero muchas veces le daba fiado, con materiales y que no sabe de dónde sacaba el dinero; que en el año 2009 le cedió a Weisser una parcela ubicada en el barrio San Lorenzo de Neuquén, de 6 por 10 mts<sup>2</sup>, era media parcela por un dinero que él le debía; que los trabajos no se facturaban y que todo era de palabra".*

Más tarde declaró **Emmanuel OSSES**, efectivo de la PFA de esta ciudad, al ser preguntado por la Fiscalía por el procedimiento de la presente causa en el cual participó, *relató "que le pidieron que investigue sobre el predio de La Ponderosa (un supuesto salón de eventos), y que pudo comprobar que había una obra en construcción, que tenía un frente con portones, que el lugar era grande, con una división, con paredes en zona de chacra, que eran dos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

*lotes. Luego investigó que el lugar TREMO era un local comercial, de regalería, que este local tenía relación con La Ponderosa, ya que ahí se contrataban los paquetes y que el alquiler del salón era caro”.*

El testigo **Gustavo Enrique HEREDIA**, al ser preguntado por el Dr. VILA sobre su relación con Weisser, dijo *que data de julio de 2011, que le alquilaban combis para traslado de personas, que era un trafico blanca con capacidad para 20 personas, que era la dueña del vehículo y que los traslados se hacían en la zona de Cipolletti, Allen, Cinco Saltos, para eventos políticos; que se pagaron de contado y que el vínculo se terminó en Fernández Oro, a raíz de una discusión que tuvieron Weisser y López; que tiene una empresa llamada BIRLE SRL y que solamente en el 2011 contrató con Weisser”.*

Posteriormente compareció el testigo **Carlos FIDANZA**, comentó *“que era transportista, que lo conoció a Lescano porque le hizo unos viajes a Clorinda desde Río Negro, que le transportaba frutas (manzanas), aproximadamente desde el 2014. Que el puesto lo tenía Lescano”.*

Luego fue el turno del testigo **Juan Carlos RIOS**, quien dijo *“que le vendió un auto a Juan Lescano, más precisamente un Audi, fue una operación financiada, solamente intervino como intermediario”.*

Seguidamente declaró el testigo **Marcelo Eduardo DOMINGUEZ**, perito contador del Cuerpo de Contadores de la CSJN, quien relató *“respecto del vínculo de López y Lescano*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

*que más allá del rol que cumplían estos en el sindicato y en la obra social, cada persona se involucraba a través de su grupo primario para realizar las actividades comerciales; que surgía de los informes que Buceta le facilitaba la estructura societaria a Lescano y esto fue decisivo; Que tuvo la posibilidad de examinar las investigaciones y la fiscalización que hizo la AFIP a las empresas de Buceta, JLK y GDB, que el cuadro que hizo en su pericia surgió de la presentación que hizo la AFIP el 4/5/22, que no hay declaraciones juradas patrimoniales ni de Buceta, ni de las firmas GDB y JLK; que lo que está en juego en el expediente es la generación de dinero negro que se puso a circular en el mercado a través de estructuras societarias facilitadas por Buceta a Lescano, que esto es dinero espurio no declarado, que no surge de utilidades obtenidas por Lescano de manera formal y que es canalizado a través de sociedades que facilitó Buceta a Lescano; que si se utilizan sociedades para emitir facturas, y para nutrir de facturas de gastos, siendo ese dinero (espurio) reemplazado con facturas emitidas, para pagar gastos, es una cascara que le da indicios de formalidad al dinero que proviene de una actividad informal, de esa forma se introduce en el circuito legal, a través de facturación, emitida, recibida y de inversiones que provienen de las sociedades que facturan; que la conclusión de su informe fue realizada en base al informe remitido por el Ministerio Público Fiscal y la PROCELAC; que del material que tuvo a la vista pudo concluir que hubo inconsistencias contables y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

*financieras; que los proveedores apócrifos formaron parte de como se pudo poner a circular en el mercado dinero de origen ilícito. Y que en este caso vio un "armado para".*

Finalmente, el testigo **Roberto GOMEZ**, dijo *"que Lescano reenviaba frutas a Clorinda, que los pagos eran realizados a través de Western Unión o a veces por el banco; que estuvo un par de meses haciendo eso, más o menos 5 o 6 meses; que él firmaba los envíos de dinero, aportó su CUIL 20-23502670-9, que el dinero se lo mandaba a Lescano; No recordó que banco utilizaba; Dijo que supone que el dinero transferido eran aproximadamente 100 o 200 mil pesos y lo juntaba vendiendo la pera o manzana que Lescano le mandaba; Que el trato comercial era con Lescano y no con ninguna empresa.*

Finalizadas las declaraciones testimoniales, se consultó a las partes el temperamento a adoptar en relación a los testigos que no pudieron ser habidos o que no han comparecido. Al respecto acordaron desistir de los mismos.

Posteriormente y con el consentimiento de las partes se procedió a incorporar por lectura las piezas procesales descriptas en el decreto de fecha 22/6/22 (cf. fs. 2210/2215), consistentes en: 1) La denuncia realizada por el Área Operativa de Lavados de Activos y Financiamiento de Terrorismo de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavados de Activos (PROCELAC), junto con las constancias probatorias recabadas por la mencionada área; 2) Las notas periodísticas de distintos medios regionales (fs. 14/26 y 162); 3) Los Informes de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

AFIP-DGI respecto de Héctor Rubén López, Silvia Viviana Weisser y Alejandro Denis Lescano (fs. 98/119); 4) Los informes de la base de datos Nosis respecto de Héctor Rubén López (fs. 120/122), Silvia Viviana Weisser (fs. 126), Alejandro Denis Lescano (fs. 135/137), Juan Domingo Lescano (fs. 142/144) y Karina Anahí Neyroud (fs. 1299/1301); 5) Las copias de la causa penal de jurisdicción provincial N° 9903/07/15 caratulada "López Héctor Rubén; López Juan Domingo s/investigación" los cuales corren por cuerda a la presente causa (conf. Fs. 214); 6) Los informes de dominio de distintos vehículos asociados a los sujetos investigados: FKP-955, FOR-905 y WEG-875(Héctor Rubén López desde 2006, 2006 y 1998 respectivamente); ELI-275 e ISE-871 (Silvia Viviana Weisser desde 2004), IAM-672 (Alejandro Denis Lescano desde 2013) y WGC-088 (Juan Domingo Lescano desde 1998) obrantes a fs. 123, 129, 138, 145 y 245/272; 7) El informe de la Dirección Nacional de Migraciones respecto de Héctor Rubén López de fs. 125, Silvia Viviana Weisser de fs. 132/133 y Juan Domingo Lescano de fs. 147; 8) La documentación presentada por la AFIP en soporte digital que contiene los perfiles fiscales de los investigados (consulta, fiscalizaciones, padrón y relaciones), cuyas partes pertinentes se encuentran impresas y agregadas al Anexo A junto con el soporte DVD correspondiente (fs. 228/229 y 240); 9) El informe de la Compañía de Seguros Zurich respecto del seguro por accidentes personales que contrató Silvia Vivian Weisser desde el 19/5/2016 hasta 19/7/2016 (fs. 281/306); 11) El informe de la Compañía de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Seguros QBE La Buenos Aires que contrató Alejandro Denis Lescano, con vigencia del 24/2/2011 al 24/2/2012 por un seguro de electrodoméstico para televisor plasma 42´ LG Electronics (fs. 313/314); 12) El informe de la Compañía de seguros La Segunda que contrato Juan Domingo Lescano, con vigencia del 8/2/2013 al 5/4/2013, para la cobertura de un vehículo marca Audi A4 1.8 TFSI Avant, año 2009, dominio IHV-077, que conforme surge del informe de dominio respectivo se encuentra a nombre de Oscar Enrique Velázquez (fs. 365/372 y 1298); 13) El informe de la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble de Río NEGRO, respecto de los bienes que poseen el Sindicato y la Obra Social de obreros Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquén, como asimismo de Silvia Viviana Weisser y Ohana S.A (fs. 375/378); 14) El informe de colaboración de la PROCELAC (fs. 456/460 y 462/466); 15) La copia certificada del legajo correspondiente a la firma Ohana S.A., aportado por la Inspección General de Personas Jurídicas de la provincia de Río Negro (fs. 468/534); 16) El informe remitido por la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, respecto de los vehículos que registran Ángel Gabriel López y Karol Daiana López (fs. 549/550); 17) Las tareas investigativas efectuadas por el personal de la Delegación General Roca de la P.F.A. (fs. 610/676, 718/174 y 932/980); 12) Las constancias aportadas por la empresa Western Union Financial Services Argentina S.R.L (WUFSA) sobre las transferencias de dinero efectuadas, entre otras, por Alejandro Denis Lescano y Gustavo Daniel Buceta, en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

período comprendido entre el 26/8/2013 y 10/10/2015 (fs. 750/763); 19) Los reportes de ANSES respecto de Héctor Rubén López (fs. 764/766); 20) El informe y copias de contratos de locación de inmuebles aportadas por la empresa Camuzzi Gas del Sur respecto de Héctor Rubén López, Silvia Viviana Weisser y Juan Domingo Lescano (fs. 772/795); 21) El informe de AFIP que aporta cuatro cuerpos de consultas realizadas al sistema E-Fisco, conteniendo información detallada sobre las declaraciones juradas prestadas por los contribuyentes Silvia Viviana Weisser, JLK S.R.L., Ohana S.A. y KAV Servicios S.R.L., cuya información se encuentra contenida en soporte digital (fs. 808 y 810- Anexo B); 22) El informe de la empresa de servicios eléctricos EDERSA sobre el suministro a nombre de Héctor Rubén López, Silvia Viviana Weisser y Juan Domingo Lescano (fs. 772/795); 23) El informe del banco Santander Río junto con documentación respecto de las cuentas bancarias a nombre de Silvia Viviana Weisser y KAV Servicios S.R.L. (fs. 815 y 819 - Anexo C); 24) El informe del Banco de la Nación junto con documentación respecto de las cuentas bancarias a nombre de Silvia Viviana Weisser (fs. 816/817 y 819, Anexos D y E); 25) El informe del banco Credicop junto con documentación respecto de la Obra Social Obreros y Empacadores de la Fruta de Río Negro y Neuquén (fs. 818 y 819 -Anexo F); 26) La documentación del Banco de la Provincia de Neuquén que consta los movimientos bancarios de la cuenta corriente N° 605628 correspondiente a JLK S.R.L. (fs. 819 y Anexo G); 27) El informe de la Legislatura de la Provincia de Río





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Negro, que indica que Héctor Rubén López (DNI N° 18.338.809) se ha desempeñado como legislador provincial entre los períodos del 10/12/2012 al 9/12/2015 y 10/12/2015 al 24/12/2017 (fs. 820/843); 28) El informe aportado por la Gerencia de Catastro de la Provincia de Río Negro junto con los planos de fraccionamiento y planchetas catastrales de los inmuebles detallados a fs. 375/378 (fs. 867 y Anexo H); 29) El informe de Inteligencia efectuado por la Unidad de Información Financiera perteneciente al Ministerio de Finanzas de la Nación -UIF- (fs. DE871/874); 30) El informe presentado por la AFIP respecto de las fiscalizaciones impositivas efectuadas sobre los imputados Héctor Rubén López, Silvia Viviana Weisser, Juan Domingo Lescano, JLK S.R.L., Ohana S.A. y KAV Servicios S.R.L., junto con documentación (fs. 878 y Anexo I); 31) El informe del Banco Patagonia junto con los movimientos bancarios correspondientes a las cuentas de Héctor Rubén López y el Sindicato de Obreros Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquén (fs. 879 y Anexo J); 32) El informe de colaboración efectuado por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavados de Activos - PROCELAC - (fs.882/892); 33) Las constancias remitidas por la Dirección General del Registro Público de Comercio de Neuquén sobre las empresas JLK S.R.L y Patagonian For Export S.R.L. (fs. 984/1007); 34) Las constancias remitidas por el Banco de la Nación Argentina sobre las cuentas de los investigados Héctor Rubén López, Juan Domingo Lescano, Silvia Viviana Weisser y Alejandro Denis Lescano (fs. 1008/1016); 35) El informe de la DNRPA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

sobre los vehículos que registra a su nombre Gustavo Buceta (fs. 1026); 36) El informe de la AFIP sobre las empresas JLK S.R.L., Ohana S.A., y KAV Servicios S.R.L., junto con soporte digital (DVD) que contiene: declaraciones juradas impositivas, estados contables, fiscalizaciones, participaciones societarias, relaciones con terceros y perfil fiscales (fs. 1042/1046 junto con DVD obrante a fs. 1047); 37) Las constancias de allanamiento en los domicilios de las empresas JLK S.R.L., Ohana S.A., y KAV Servicios S.R.L., (fs. 982/983, 1018/1021, 1061/1099 y 1101/1105); 38) El escrito presentado por Alberto Sebastián Grispino en donde puso en conocimiento de la instrucción que la investigada Weisser alquiló la vivienda ubicada en la calle Los Aromos 1150 de Cipolletti entre el 12/4/2012 y el 12/3/2014 (fs. 1124); 39) Las constancias remitidas por la titular del Registro Notarial N° 4 de la localidad de Clorinda, Provincia de Formosa, vinculadas a la compraventa de la propiedad sita en la localidad de Clorinda, provincia de Formosa, identificada como "Dpt. 09-Cirl-Sec. B- Mz. 32 - P.33 y 34", de Juan Domingo Lescano (DNI N° 17.064.881) que adquirió con fecha 7/3/2014 y posteriormente enajenó a favor de Guido Francisco Corigliano (DNI N° 31.884.579) el día 31/01/2015 (fs. 1129/1146); 40) Los informes del Banco Santander Río sobre las cuentas bancarias a nombre de Silvia Viviana Weisser y KAV Servicios S.R.L, junto con documentación (fs. 1148, 1187, Anexo K y L); 41) Las constancias remitidas por la Titular del Registro Notarial N° 21 de la localidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Cipolletti, provincia de Río Negro, vinculadas a la escritura N° 00705731, del 9/9/2011, mediante la que se perfeccionó una cesión onerosa de derechos y acciones vinculadas a distintos inmuebles a favor de Silvia Viviana Weisser por lo cual abonó la suma de 350.000 pesos en efectivo (fs. 1150/1155); 42) El acta de audiencia, formulación de cargos e informe pericial contable correspondientes al delito precedente investigado en el marco del Legajo MPF-CI-00502-2017 "López Héctor Rubén y otros s/investigación" con intervención de la Unidad Fiscal Temática N° 2 de Cipolletti, provincia de Río Negro, por los delitos de Asociación ilícita (art. 210 C.P.N) y Administración Fraudelenta (art. 173 inc. 7 C.P), por un monto de al menos \$1.476.823,97 (fs. 1157/1182); 43) Las constancias remitidas por la titular del Registro Notarial N° 52, de la localidad de Fernández Oro, donde consta la compra venta y donación simultánea de las parcelas enajenadas por la Municipalidad de dicha localidad, a favor de Silvia Viviana Weisser y Ohana S.A., el día 7/11/2014 (fs. 1189/1203); 44) Los informes finales de inspección, aportados por la AFIP respecto de las fiscalizaciones efectuadas a los contribuyentes Silvia Viviana Weisser, JLK S.R.L., y KAV Servicios S.R.L (fs. 1204/1232); 45) Las constancias obtenidas en la página web e informes de Nosis, respecto de Beatriz López, Karol Daiana López, Ángel Gabriel López, Gustavo Daniel Buceta y Karina Anahí Neyroud (fs. 1234/1271 y 1299/1301); 46) Las copias correspondientes a la causa N° FGR 26110/2017 caratulada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

“JLK S.R.L S/Evasión Tributaria” y su documentación, que obran en el anexo M (fs. 1272 y 1296); 47) Las constancias obtenidas de la base de datos de la Gerencia de Catastro de la provincia de Río Negro sobre alguno de los inmuebles bajo titularidad de Silvia Viviana Weisser e imágenes de Google Maps (fs. 1272, 1287 y 1296); 48) Las fichas remitidas por el Registro Nacional de las Personas respecto de todos los sujetos investigados (fs. 1288/129, 1296, 1309 y 1311); 49) Las constancias obtenidas vía web del Boletín Oficial de la provincia de Neuquén respecto a las publicaciones efectuadas por la firma JLK S.R.L. (fs. 1302/1305), 50) La certificación de la documentación secuestrada que conforma los anexos aludidos, reservadas bajo el secuestro N° 6881 del registro del Juzgado Federal (fs. 1345), reasignado bajo el N° 1321 del Registro del Tribunal; 51) El informe de ANSES dando cuenta de la existencia del beneficio de asignación familiar para Karina Anahí Neyroud y Karol Daiana López (fs. 1346/1358); 52) Las actuaciones complementarias efectuadas por el personal de la Delegación General Roca de la P.F.A., que consta del estado de alguno de los inmuebles involucrados en la presente investigación y el certificado de defunción de Héctor Rubén López (fs. 1670/1699) y soporte digital con documentación obrante a fs. 1700; 53) La denuncia radicada por los Sres. Luís Sebastián Vega y Julio Aliaga, afiliados del Sindicato de Obreros Empacadores de la Fruta de Río Negro y Neuquén (fs. 388/391); 54) Informe técnico de extracción de datos de fs. 54/66 con copia del material





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

digital obtenido, obrante en el incidente de devolución FGR 6639/2016/TO1/1.

Asimismo se incorporó como prueba: el material contenido en los soportes digitales mencionados; los informes del Registro Nacional de Reincidencia incorporados en formato digital al sistema Lex 100; los informes mentales previstos por el artículo 78 del CPPN remitidas por el Gabinete Científico Neuquén de Policía Federal Argentina, obrantes a fs. 2184, 2185, 2186, 2187, 2188 y 2189.

La prueba ofrecida por el doctor Martín Segovia a fs. 1853/1860, consistente en: El legajo **"MPF-CI-00502-2017"**, el legajo caratulado **"LESCANO, DENIS ALEJANDRO Y OTROS S/EVASION SIMPLE TRIBUTARIA"- EXPTE. FGR N° 26110/2017"**; Los antecedentes fiscales vinculados al imputado Gustavo Daniel Buceta, GDB Estudio y Consultora S.R.L., y JLK S.R.L., informados por la Dirección Regional Neuquén AFIP-DGI e incorporados al sistema Lex 100 en formato digital; los informes remitidos oportunamente mediante DEO por el Banco Galicia, Banco Patagonia S.A., y al Banco de la Nación Argentina - sucursales Neuquén y Gral. Roca -en fechas 26/04/2022 y 27/04/2022-, respectivamente; la información solicitada al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y los DNRPA respecto del imputado Gustavo Daniel Buceta, incorporados mediante DEO al sistema Lex 100 en fechas 27/04/2022, 30/05/2022, 02/06/2022 y 13/06/2022 y por los Registros de la Propiedad inmueble de las Provincias de Neuquén y de Rio Negro y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

pericia contable efectuada por el Cuerpo de peritos de Contadores Oficiales de la CSJN de fs. 2126/2144.

También se incorporó la prueba ofrecida por el doctor Rubens Hiza Vila de fs. 1932/1933, la documental acompañada por el letrado a fs. 1865/1931 y la pericia psicológica de Silvia Viviana Weisser de fs. 2334/2239; y la prueba ofrecida el doctor Carlos Alberto Fernández de fs. 2062/vta - documental e informativa-, como así también la pericia contable encomendada al perito de parte, Sr. Salvador Salinas, incorporada a fs. 2190/2198 y 2199/2209.

Finalmente se incorporaron las Declaraciones Juradas de los imputados Juan Domingo Lescano, Karina Anahí Neyroud, Alejandro Denis Lescano y de la firma GDB, remitidas por la AFIP en fecha 26/08/2022 e incorporadas en formato digital al sistema Lex 100.

**LAS DEFENSAS MATERIALES:**

El día 22 de agosto del 2022 la imputada **Silvia Viviana Weisser** decidió prestar declaración indagatoria ante el Tribunal, en esa oportunidad, dijo que ya había estado en una situación como esta en la ciudad de Cipolletti y que recién ahí se enteró de los cargos que pesaban en su contra y que luego el doctor Rubens Hiza Vila le explicó sobre la gravedad de la situación.

Agregó que con el señor López vivió un tiempo y que la relación que pudo haber tenido posteriormente a su separación era porque tienen hijos en común.

En este sentido dijo que a López lo conoció en el ámbito laboral, tuvo un hijo con él y se separó dos años





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

después. Agregó que López cambió, que se había puesto agresivo.

Mencionó que trabajó siempre, que vivió un tiempo en Chile y que luego se volvió al país, pero siempre siguió trabajando, que trabajó en Toyota, en Agrocom entre otras. Se mudó a Allen donde vive actualmente, dijo que trabajó en relación de dependencia hasta al año 2015, luego empezó a dedicarse a la venta de fruta y le dio una mano a su padre, pero que siempre fue una actividad secundaria.

Se refirió a los vehículos y la documentación que los respalda. Luego respecto de las propiedades, dijo que la de Allen, ella le hizo un juicio a López por alimentos y llegaron a un acuerdo de poner esa casa a nombre de sus dos hijos como compensación por cuotas alimentarias impagas. Dijo que esa casa estaba muy deteriorada y le costó dos años ponerla en condiciones. Respecto de los diez terrenos de Fernández Oro, dijo que son de nomenclatura chica, que en su momento eran terreno baldíos, que salieron a licitación y que lo charló con Olga -que era una especie de madre para ella-, y le prestó dinero para comprar cuatro terrenos y que ella puso el dinero para los otros seis lotes con sus ahorros y con la ayuda de sus padres. En ese momento los terrenos no tenían servicios y el pueblo no es lo que es ahora, por eso el valor era bajo.

Con relación a la propiedad de ARCA, dijo que fue una charla entre su jefe, el contador y el doctor Pinolini, quien era el apoderado de esa chacra. La inversión era pagar 75 mil pesos y pagar otros 75 mil en el plazo de un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

año. Exhibió documentación respaldatoria que será resguardada en la sala de secuestros como anexo de prueba.

Respecto de "La Ponderosa" dijo que estaba a su nombre pero que siempre fue de López, que le pidió que esté a su nombre para que cuando él se retirara de la política la trabajasen con los hijos. Era una propiedad grande, que la compraron porque López le dio que iba a vivir ahí en algún momento. Dijo que le cuesta creer que López la haya querido perjudicar.

Agregó que es cierto que ella le dio una mano, pero lo hizo por sus hijos, que le prestó la firma porque se estaba divorciando. En cuanto al pago refirió que la chacra se pagó en tres años con un crédito hipotecario.

Sostuvo que la chacra en realidad se llama "La Gringa" y el salón de eventos "La Ponderosa" y que esa chacra siempre fue un baldío, que nunca se explotó y que estaba muy lejos del centro. Respecto de su integración en las sociedades Kav servicios, dijo que su hijo es organizador de eventos, y que por sugerencia de la contadora armó la SRL para poder hacer esa actividad y también continuar con la venta de manzanas y peras.

Luego se refirió a su actividad como transportista, dijo que no emitió facturas y también a un inconveniente que tuvo con López en una estación de servicio. Agregó que sus padres siempre la ayudaron económicamente y con sus chicos. Que viajaba a Chile a ver a sus padres seguido. Luego a preguntas del Ministerio Público Fiscal, se refirió a la adquisición del inmueble de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

calle San Luís de Cipolletti 031G36908 NC, comprada a medias con Viviana Díaz.

Luego se refirió a un lote en Mari Menuco, y que entregó un vehículo en parte de pago. Respecto de este lote sostuvo que es una especie de tiempo compartido, es como un alquiler por una determinada cantidad de años, por las que paga las expensas.

En la empresa KAV dijo que alquilaban salones y servicios, se utilizaba la Ponderosa y STHIMPRA.

Asimismo agregó que para el cumpleaños de 18 años de su hijo, sus padres y ella aportaron dinero para la compra de un auto Chevrolet Cruze, y que López le compró el auto, que luego le cambio por una Toyota Hilux.

Respecto de OHANA SRL dijo que fue idea suya, que las propiedades son de la empresa, que hace cuatro años que no paga impuestos, que estaba con plan de pagos. La idea de OHANA era que trabajen también sus hijos.

El día 29 de agosto de 2022 prestó declaración indagatoria **Juan Domingo Lescano**, comenzó explicando como sucedieron los hechos con el gremio, dijo que es trabajador de la fruta desde el año 1990, y que fue también trabajador de la empresa Moño Azul; sostuvo que no cometió ningún delito ni lavado de dinero como se le imputa, mencionó la condena de una año y seis meses en suspenso impuesta por parte de la justicia de la provincia de Río Negro.

Luego continuó diciendo que ganó las elecciones en el año 1996 y que con Aliaga estuvo hasta el año 2005;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

que estuvo junto a Héctor Rubén López desde el año 2005 en adelante hasta que el renunció en 2018.

Dijo que decidió continuar a pesar de las denuncias siendo tesorero, que nunca administró dinero del sindicato, su función solo se limitaba al gremial, que entiende que las denuncias que tuvieron tanto él como López fueron por razones políticas.

Agregó que en un monto desvió el rumbo de su vida por el fallecimiento de un hijo, aclarando que estuvo al borde de la muerte y luego de ello decidió incursionar en el armado de una nueva empresa junto a su hijo Denis Lescano y su pareja Karina Neyroud, formando a JLK SRL.

Sostuvo que posteriormente decidieron que Buceta integrará la sociedad porque tenían una buena relación y porque su hijo no podía figurar porque en aquel momento figuraba en el veraz.

Que lograron alquilar las chacras porque Mono Azul los financió, que nunca utilizó al Sindicato ni a la obra social en beneficio personal, que no administró el sindicato - solo administraba la obra social, y que en la obra social nunca faltó dinero.

Finalmente dijo que desde el año 1996 pasó a cobrar sueldo del sindicato -en el año 2000 pasó a integrar la obra social- y que por ello cobra dos remuneraciones, equivalente a dos sueldos y medio o tres de un embalador, es decir que percibe un ingreso alto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Se refirió a la compra del vehículo Audi mencionando que lo adquirió en cuotas, que luego se rompió y no le servía arreglarlo, por eso lo vendió.

Luego optó por prestar declaración indagatoria la imputada **Karol Daiana López**, manifestó que no cree todo lo que se habla acerca de su padre Héctor Rubén López, dijo que él siempre ganó buenos sueldos; que la empresa KAV Servicios la armaron con sus hermanos porque uno de ellos estaba estudiando chef, le propuso armar un catering a ella y a su otro hermano para salones de eventos.

Aclaró que la sociedad la habían puesto a su nombre porque su hermano no podía figurar porque era menor de edad. Sostuvo que la contadora en aquel momento habló con su madre para que la SRL pueda hacer más de una actividad, y que su madre (Weisser) también utilizó la empresa para su actividad comercial.

Dijo que el auto que se le imputa fue un que le hizo su familia como regalo por el nacimiento de su hijo en 2011.

Consultada por la Fiscalía acerca de cómo era su padre, refirió que se dedicaba cien por ciento al trabajo, que lo veía en fechas puntuales, que su padre no cuidaba ni su propia salud, que lo admiraba porque llegó a ser legislador, y respecto a cómo era la relación entre sus padres, dijo que no tenían una relación, solo se hablaban por el tema de los chicos. Aclaró que su padre era manipulador, tanto con su madre como con ellos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Mencionó que tenía 23 o 24 años cuando constituyeron las sociedades, que en ese momento estaba en su casa porque la ayudaba económicamente el padre de su hijo, que ella estaba estudiando la carrera de contador y por eso salió el emprendimiento de la sociedad.

A preguntas del Ministerio Público Fiscal acerca de quien fue la idea de constituir las sociedades, dijo que KAV servicios fue una idea de su hermano que estaba estudiando Chef, la terminó haciendo con su madre.

Finalmente aclaró que su hermano mayor era como un padre, Héctor se fue a vivir a Buenos Aires por los maltratos que sufría por parte de su padre, sabía que su papa lo golpeaba, que no se lo contradecía en nada, pero que nunca le pidió que firmara algo en nombre de él.

También refirió que Héctor Rubén López no era su padre biológico, sino que lleva su apellido porque él decidió anotarla cuando era chica.

Finalmente los imputados Alejandro Denis Lescano, Karina Anahí Neyroud y Gustavo Daniel Buceta optaron por no prestar declaración indagatoria.

**III.- A) LA ACUSACIÓN EN LA DISCUSIÓN FINAL:**

Al momento de iniciar su alegato, el Ministerio Público Fiscal indicó que mantenía la acusación por la que vinieron requeridos a juicio los imputados por el desarrollo de acciones que tuvieron lugar en un lapso temporal abarca desde el año 2011 hasta el momento en que fueron convocados al proceso e indagados en 2019, por haber





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

puesto en circulación en el mercado regional bienes originarios y subrogados provenientes de diversos hechos ilícitos precedentes al momento del desarrollo de estas acciones de puesta en circulación de bienes en el mercado local.

Dijo que, en gran medida aunque no exclusivamente, los bienes que han puesto en circulación este grupo de personas - Juan Domingo Lescano, Karina Neyroud, Alejandro Denis Lescano, Karol Daiana López, Silvia Viviana Weisser y Gustavo Daniel Buceta - han tenido en una parte un origen basado en la obtención de dinero de manera ilegítima por parte de dos actores principales, por un lado Juan Domingo Lescano y por el otro Héctor Rubén López, hoy fallecido y excluido de este proceso.

Sostuvo que esta causa tuvo su inicio a partir de la "Noticia criminis" dada a conocer a través de una denuncia de la Procelac.

Hizo una referencia al abreviado firmado por el imputado Juan Domingo Lescano donde fue condenado por el delito de administración fraudulenta en concurso ideal con el delito de balance falso o autorización de actos indebidos y que damnificó a la Obra Social de Obreros y Empacadores de la Fruta de Río Negro y Neuquén, durante los periodos de los años 2012, 2013 y 2014.

En este sentido dijo que en aquel expediente los fiscales sostuvieron que hubieron préstamos acordados y operaciones de retiro de dinero en montos superiores a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

que se indicaban en las facturas que se emitían a partir la mala administración de la obra social.

La Fiscalía tomó inicio en el avance por la denuncia formulada por la PROCELAC a través de noticias periodísticas que tuvieron trascendencia social en la región, donde paralelamente se observaba una situación de incremento patrimonial no justificado en principio por parte de las personas que estaban denunciadas en ese expediente, concretamente los señores López y Lescano.

La hipótesis inicial era que Héctor Rubén López y Juan Domingo Lescano se estarían enriqueciendo de manera ilícita obteniendo ganancias a partir del lavado de dinero y administración fraudulenta, dinero obtenido de origen ilícito y reinvertido en el mercado a través de la compra de diversos tipos de bienes. Mencionó que se formuló requerimiento de instrucción y se dio inicio a la investigación en los términos del artículo 196 del CPPN.

En primer lugar se convocó a los denunciados de aquella investigación provincial, los señores Vega y Aliaga, que eran autoridades salientes del sindicato de obreros y empacadores de la fruta, en una línea de política sindical contraria a la de Héctor Rubén López y Juan Domingo Lescano.

Estos testigos afirmaron que tomaron contacto con afiliados del sindicato, quienes les decían que el sindicato funcionaba mal, de forma irregular, no se presentaban balances, que con el dinero del Sindicato se compraban autos de alta gama y se reinvertía dinero en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

predio La Poderosa, ubicada en Fernández Oro, entre otras acciones.

La acusación manifestó que se encuentra acreditado que Karina Neyroud y Alejandro Denis Lescano integraban las participaciones societarias de la firma JLK S.R.L, y que posteriormente hizo lo propio el imputado Gustavo Daniel Buceta cuando adquirió el cincuenta por ciento de las acciones de dicha sociedad.

Por otra parte dijo que, avanzando sobre el patrimonio de Héctor Rubén López pudieron dar con sus allegados, sus familiares Silvia Viviana Weisser, Karol López- que integraban las firmas Ohana y KAV Servicios - empresas constituidas por Silvia Weisser y su hija Karol López para actividades de gastronomía y venta de fruta, y también advirtieron que la empresa Ohana había titularizado diez lotes ubicados en Fernández Oro a partir de una adquisición en subasta pública que hizo la señora Weisser al municipio de esa localidad por la suma de \$560.000.

Que tanto Héctor Rubén López, su entorno de allegados y Juan Domingo Lescano a partir de sus familiares, tenían un patrimonio que no estaba respaldado documentalmente por su declaraciones juradas patrimonialmente y tampoco se observaba que tuvieran ingresos respaldados en una situación económica preexistente, dado que Ohana y KAV tenían ingresos pero no tributaban, paralelamente empezaron a notarse deficiencias, inconsistencias fiscales, desbalances por facturas apócrifas emitidas y, en simultaneo advirtieron que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

hubieron titularización de bienes a nombre de esas sociedades.

Luego la Fiscalía dijo que, enfocándose en el imputado Buceta, advirtieron que era el titular de la firma GDB y que posteriormente JLK pasó a estar integrada y asesorada por Buceta, quien brindaba a JLK un asesoramiento externo a través de su firma GDB, circunstancia que llamó poderosamente la atención, dado que JLK gastaba dinero para que GDB la asesore.

En este sentido recordó lo declarado en la audiencia por el testigo Ferreira - contador de la AFIP - que mencionó la existencia de una factura emitida por JLK a nombre de GDB por un gasto de nueve millones de pesos en concepto de asesoramiento. Agregó que este testigo mencionó en su declaración que en el año 2015 realizaron un proceso de fiscalización tributaria donde constaron que JLK evadía impuestos, empezaron a encontrar diferentes facturas apócrifas, y que no encontraban a las personas que les facturaban.

Que advirtieron salida y flujo de dinero importante - aproximadamente \$19.000.000 - en el giro de la empresa JLK S.R.L que no estaban documentados ni justificados, agregando que de los vendedores de fruta reales, solo pudieron constatar y verificar operaciones facturadas por la suma de cinco millones de pesos.

Con respecto a KAV Servicios y Ohana se veía que tenían titularizados bienes, pero no tenían balances, no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

tenían declaraciones ni sede social, en definitiva no se veía en ellas una regularidad empresarial tradicional.

Avanzando esa línea, la acusación sostuvo que tanto en la etapa de instrucción como en la de debate, se comprobó que hubo titularización de bienes inmuebles por importantes sumas de dinero. Hizo referencia a la adquisición del inmueble de nueve hectáreas ubicado a la vera de la Ruta Nacional 22 en la localidad de Fernández Oro, denominado "La Ponderosa", sobre el cual se hizo una reinversión de dinero a partir de la organización de eventos que se hicieron en ese predio.

A partir de los datos registrales se pudo obtener que la señora Silvia Viviana Weisser figuraba como titular registral de esa propiedad y comenzaron a observar diferentes situaciones que la vinculaban a Héctor Rubén López.

Agregó que las evidencias que se fueron incorporando a lo largo de la investigación permitió reforzar la hipótesis del Ministerio Público Fiscal de que estaban frente a un grupo de personas con alta capacidad de inversión comercial e inmobiliaria que nuevamente previo contacto con los registros de la AFIP, seguía surgiendo la falta de respaldo comercial y económica o la falta de desarrollo progresivo en el tiempo que permitiera decir que tuvieran suficientes fondos dinerarios para invertir.

Continuando con la investigación se centran en la sociedad JLK S.R.L con la particularidad de que estaba constituida por la señora Karina Neyroud y Alejandro Denis





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Lescano, familiares de Juan Domingo Lescano. Surgió la particularidad de que la empresa había contratado un servicio de seguro de automóvil Audi A4 que no estaba a nombre de Juan Domingo Lescano, pero sí figuraba habilitado en la tarjeta azul para conducir el vehículo.

Sobre esta línea, el señor Fiscal sostuvo que, en los hechos Juan Domingo Lescano a través de sus familiares y personas allegadas participó en la gestión comercial de JLK, hechos que pudieron ser probados a lo largo de la audiencia de debate y a partir de los testimonios prestados por los testigos Mac Donald y Biló entre otros.

También hizo referencia a la propiedad de la localidad de Clorinda en la provincia de Formosa que había adquirido Juan Domingo Lescano, a través de una escritura pública que da cuenta de la compra de ese lote por la suma de \$150.000.

Se refirió a la pericia contable realizada como instrucción suplementaria por el contador Domínguez del Cuerpo de Contadores Oficial de la CSJN, que dictaminó y ratificó la postura de la AFIP, en punto a que le asiste razón a la hipótesis de la Fiscalía en cuanto a las inconsistencias de la empresa JLK SRL, donde había un gasto de dinero no justificado.

Se incorporaron una serie de declaraciones juradas e impositivas de algunos de los imputados, que han reforzado aún más la hipótesis de la acusación - los imputados han participado en acciones concretas de poner en el mercado bienes-, y se advierte claramente la falta de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

capacidad de inversión, y la inexistencia de declaraciones de bienes personales por la mayoría de los imputados.

Hizo referencia al informe de la AFIP respecto de la imputada Karina Anahí Neyroud, que da cuenta que no registra información en los sistemas registrales de ese organismo, ni ganancias ni de bienes personales.

Puntualizó en el contrato social de integración de la firma JLK SRL, donde Neyroud figuraba con el cincuenta por ciento de las cuotas sociales, quedando a la vista que revestía la calidad de interpósita persona, prestando su firma para la constitución de esa sociedad en particular.

También se hizo mención a la situación patrimonial de Denis Alejandro Lescano, a la declaración de impuesto a las ganancias del año 2013 de un solo periodo, donde indicó que impuesto a las ganancias e ingresos posibles por la suma de \$24.000 como honorarios en la cuarta categoría y que no tenía existencia el rubro empresarial antes del 2013.

Volviendo a la firma GDB, dijo que nació como empresa en el año 2012 en paralelo con JLK - es allí donde se observa esta hipótesis de movimiento de dinero oblicuo con JLK, y que esta última empresa dejó de funcionar desde el año 2017, lo que reafirma la postura de ese Ministerio Público de que fueron creadas para justificar ingresos que no podían ser respaldados documentalmente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Que Héctor Rubén López utilizó a la señora Silvia Viviana Weisser en la titularización de bienes- caso de La ponderosa - porque le inspiraba confianza.

Dijo que, simultáneamente desde el 2010 en adelante la imputada Weisser comenzó a hacer una serie de repetidas inversiones, que le permitió sostener una inversión inmobiliaria a partir del año 2011 en adelante, o por lo menos las escrituras dicen eso, la concreción formal en el mercado fue a partir del 2011. No se pudo justificar ni la inversión, ni el mantenimiento ni la compra del predio La Ponderosa.

Luego la Fiscalía hizo una referencia a los bienes que fueron involucrados en el ilícito penal, adquiridos a partir de las operaciones desplegadas por los imputados, consistentes en:

La puesta en circulación de \$311.142 mediante transferencias recibidas por Juan Domingo Lescano y Alejandro Denis Lescano entre los meses de agosto de 2013 y enero de 2016; la constitución de la sociedad JLK SRL en fecha 12/06/2013 por parte de Alejandro Denis Lescano y Karina Neyroud con un capital inicial de \$201.000 y su posterior cesión y transferencia en fecha 14/07/2014 por parte de Alejandro Denis Lescano a favor de Gustavo Daniel Buceta por un valor de \$100.500; la puesta en circulación de bienes mediante trasferencias bancarias de varias cuentas vinculadas a JLK en el Banco Provincia de Neuquén en los años 2014 y 2015, conformados por depósitos en efectivo y transferencias Links; la operatoria por la suma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

de \$9.000.000 que JLK le pagó a la firma GDB; los que constituyen el predio de La Ponderosa en la parcela 04 chacra 003 de Fernández Oro; junto con la parcela 005 de la chacra 003 denominado La Gringa; la parcela 0032D03701; los lotes 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de Fernández Oro; Lote 1 manzana 1B de Mari Menuco; la parcela 1 chacra 001 de Fernández Oro; el lote 2 que es parte de los lotes 17, 18, 23 y 24 de la facción A sección 16 de Fernández Oro.

Previo a finalizar su alegato, la acusación tuvo en cuenta como agravante al momento de solicitar la pena a imponer la naturaleza de la acción, el daño ocasionado a la obra social, el tiempo de duración de la acción, solicitó que se imponga a **Juan Domingo Lescano** la pena de tres años y seis meses de prisión, multa equivalente al doble de los montos de las operaciones realizadas por JLK y los bienes adquiridos, por resultar penalmente responsable del delito previsto en el artículo 303 inciso 1 del Código Penal, en calidad de coautor.

Respecto de **Silvia Viviana Weisser** solicitó al Tribunal que se la condene a la pena de tres años de prisión, dejando a consideración del Juez la posibilidad de que sea de cumplimiento condicional, multa equivalente al doble de los montos de las operaciones realizadas por las empresas Ohana y KAV Servicios y los bienes adquiridos, por el delito cometido en el artículo 303 inciso 1 del CP, en grado de partícipe necesaria. (art. 45 CP).

Para el imputado **Gustavo Daniel Buceta** solicitó que se lo condene a la pena de tres años de prisión,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

dejando a consideración del Juez la posibilidad de que sea de cumplimiento en suspenso, multa equivalente al doble de los montos de las operaciones realizadas por JLK SRL y bienes adquiridos por la suma de \$23.342.168 por resultar responsable del delito previsto por el artículo 303 inciso 1 del Código Penal, en grado de partícipe necesario. (art. 45 CP).

Respecto de **Karina Anahí Neyroud** el señor Fiscal solicitó que se la condene a la pena de un año y seis meses de prisión, multa equivalente al doble del monto de las operaciones realizadas a través de las empresas y de los bienes adquiridos por la suma de \$23.342.168 por resultar responsable del delito previsto por el artículo 303 inciso 1 del Código Penal, en grado de partícipe secundario (art. 46 del CP).

Con relación al imputado **Alejandro Denis Lescano** solicitó se lo condene a la pena de un año y seis meses de prisión, multa equivalente al doble del monto de las operaciones realizadas por JLK SRL, estimadas en la suma de \$23.342.168 por resultar responsable del delito previsto por el artículo 303 inciso 1 del Código Penal, en grado de partícipe secundario. (art. 46 CP).

Finalmente solicitó que se condene a **Karol Daiana López** a la pena de un año y seis meses de prisión, multa equivalente al doble del monto de las operaciones realizadas a través de las empresas Ohana y KAV Servicios SRL y los bienes adquiridos por la suma de \$8.341.822 por resultar responsable del delito previsto por el artículo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

303 inciso 1 del Código Penal, en grado de partícipe secundario. (art. 46 CP).

Asimismo solicitó la cancelación de la personería jurídica de las empresas Ohana SRL, KAV Servicios y de JLK SRL, y el decomiso de los bienes identificados y señalados por la acusación.

**III.- B) LAS DEFENSAS TÉCNICAS:**

Finalizado el alegato de la Fiscalía se comenzó con las defensas e inició su presentación el doctor Rubens Hiza Vila, que en primer lugar señaló los requisitos que debe reunir el tipo penal del delito endilgado por el Fiscalía a sus asistidas y que son condiciones necesarias que hacen a la tipicidad del delito de lavado de activos. En este sentido dijo que la adquisición de muebles o inmuebles para su posterior venta -obtención de créditos ficticios, el cobro de seguros, declaraciones de herencia, etc- resultan condiciones necesarias para la consumación de este delito en particular.

Sostuvo que la Fiscalía ha incursionado en claros errores al momento de la acusación y que en sus declaraciones indagatorias, sus defendidas jamás dijeron que López les haya facilitado al contador o que estuvieron bajo el mando de la contadora para el armado de Kav servicios y Ohana, que la acusación está basada en meras conjeturas - resultan inadecuadas - han sido simple presunciones que claramente no exceden de ese marco.

Agregó que las imputaciones se encuentran en todo caso más vinculadas con el inciso tres del artículo 303 del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Código Penal y que necesaria la existencia del dolo, y que el delito de lavado de activos está apuntado a la comisión de delitos que revisten una mayor gravedad.

Dijo que la fiscalía ha hecho un relato histórico de cómo se produjo la investigación, ha tomado presunciones que difícilmente puedan tenerse como válidas para la comisión de delito de lavados de activos a sus defendida, basándose casi exclusivamente en la capacidad económica de la señora Weisser, y que Kav servicios y Ohana, la compra de vajillas, la camioneta Splinter no permiten colegir que su asistida haya cometido el hecho que se le imputa.

Agregó que es el estado el que tiene que quebrantar ese principio de inocencia.

Que los organismos especializados han hecho numerosos informes tendientes a la averiguación de los delitos que aquí se investigan pero que ninguno fue convocado para declarar en este debate. Que a lo largo del debate han intervenido empresas de muchísima trayectoria - empresarios de la fruta- que han ilustrado sobre la particular situación que atraviesa la fruticultura y que la base de esta investigación se circunscribe a noticias periodísticas, ni tampoco se pidió informes al Banco Patagonia sobre los ingresos de dinero a las cuentas de Héctor Rubén López.

La acusación ha reducido la calificación en virtud de las pruebas desarrolladas en el debate y ha optado por sacar el agravante del inciso 2 del artículo 303 del CP, entendiendo que no corresponde su aplicación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

La justicia de Cipolletti diferenció siete hechos todos del año 2011 en adelante y que la Fiscalía debe establecer cuál es la ley que debe aplicarse, por un lado la ley 26683 (julio 2011) o por el otro, la ley 25246 (año 2010). Citó un fallo reciente que habla sobre la aplicación de la ley más benigna, y que establece que todos los casos su aplicación lisa y llana.

Dijo que del informe de la Procelac de fs. 102/105 surge que Weisser se encontraba inscripta en la venta de fruta, que su clienta siempre trabajó y lo ha acreditado in extremo.

Por otra parte planteó la cuestión de la prescripción, toda vez que entiende que si el delito que se le imputa a su asistida comenzó desde el 2011 a esta parte, y el llamado a indagatoria fue en 2019 teniendo en cuenta los alcances de los artículos 64 y 69 del Código Penal, surge que ha transcurrido el plazo máximo para los delitos previstos en la ley 25.246, es decir seis años, razón por la cual esos delitos estarían prescriptos.

Dijo que el tipo prevé que el hecho anterior tuvo que haber comenzado necesariamente antes que el hecho posterior, de lo contrario estamos en un caso de atipicidad, caemos en lo que llamamos la complicidad.

Agregó que si el momento de la ayuda se materializa antes de que se consuma el delito estamos ante un claro caso de complicidad.

Finalmente se refirió a la documentación que ha acompañado esa parte, la que da cuenta de la actividad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

comercial que tenía Silvia Viviana Weisser, incluyendo la actividad de transporte y que las cuentas bancarias adjudicadas a su asistida no han terminado siendo de la magnitud ni de la cantidad que se les ha imputado, las vinculadas al Banco Nación es por las jubilaciones de sus padres. También se refirió a la pericia psicológica realizada a la señora Weisser, que es una clara muestra de la manipulación que ejercía López sobre su asistida.

Por las razones expuestas solicitó la absolución de sus defendidas, dijo que debe tenerse en cuenta el beneficio de la duda, planteó la aplicación de la ley más benigna, la prescripción de los hechos que se pudieren haber cometidos con anterioridad a la declaración indagatoria y la atipicidad.

A su turno el doctor Carlos Alberto Fernández inició su alegato solicitando la absolución de todos sus defendidos, dijo que no hay ninguna certeza siquiera de donde salieron los fondos, que Juan Domingo Lescano no tenía manejos de fondos del Sindicato, si de la obra social.

Dijo que durante el debate declararon los testigos Aliaga y Vega, diciendo que el Sindicato andaba mal. Que la malversación es del delito que se juzgó en provincia, no es un delito de lavado de dinero.

Aclaró que la obra social tuviera un vehículo BMW no constituye una maniobra delictiva.

Luego se refirió a los montos que señaló el Ministerio Público Fiscal: más de once millones de pesos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

integrado por nueve millones a GDB por servicios, en este punto sostuvo que nueve millones que salieron de JLK a GDB no era dinero ilícito, sino que son producto de las operaciones de venta de fruta, fueron reales, si consideramos lo dicho por los proveedores. Agregó que dos millones de dólares de venta de fruta a Moño Azul fue dinero legítimo.

Respecto al millón y medio de pesos que Buceta depositó en efectivo, dijo que sobre esa cuestión nunca se analizó el perfil que podría tener el contador Buceta, ya que no parecería raro que pudiera tener esa cantidad de dinero para hacer ese depósito, teniendo en cuenta su nivel de vida; que falta la idoneidad para configurar el ocultamiento del dinero.

Finalmente manifestó que los \$201.000 de aportes societarios efectuados por Alejandro Denis Lescano y Karina Neyroud no diferencia entre integración y suscripción de capital, que en realidad fueron \$50.500; que estas maniobras tienden más a la evasión que al lavado de activos.

Luego mencionó como segunda etapa del delito de lavados de activos, donde se hacen transacciones comerciales que tienden a ubicar el dinero en otro lugar, se piden prestamos, comprar y vender inmuebles, simular operaciones. Ninguna de estas sumas fueron facturados y JLK no facturó ese dinero. Expresó que, si suponemos que ese dinero viene del sindicato, estos no fueron objeto de una maniobra posterior tendiente a blanquear ese dinero, esta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

circunstancia corta la cadena de fases del proceso del lavado de activo, se observa más un delito de evasión, no de lavado de activos, y que ninguno de sus asistidos tienen bienes que puedan ser tomados como indicios de que fueron adquiridos con dinero ilícito.

Finalmente aseguró que el orden financiero no se puede ver afectado por 700.000 dólares, los montos que se manejan en el mercado financiero son absolutamente mayores a esa suma que fijó el Ministerio Público Fiscal.

Por los fundamentos expuestos, solicitó la absolución de sus tres defendidos, adhirió a los planteos efectuados por el doctor Vila de aplicación de la ley penal más benigna y prescripción.

A su turno, el doctor Carlos Martín Segovia inició su alegato solicitando la absolución de su asistido Gustavo Daniel Buceta por atipicidad y por el beneficio de la duda.

Dijo que, observando las fiscalizaciones que hizo la AFIP y que obran incorporados a la causa surge que hasta el año 2014 la firma JLK SRL no operó, porque Alejandro Denis Lescano tenía un problema en el veraz, que no habían tenido movimientos de ninguna naturaleza y el primer balance que le hacen da quebranto.

En el año 2014 está precisada la inspección, realizada por la AFIP. En esa inspección se desprende efectivamente que JLK era una persona jurídica que desarrollaba actividades frutícolas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Que en ese año se presentó el balance, donde se registran compras realizadas y ventas realizadas, compras declaradas y ventas sin declarar y que esa información hay que cotejarla con el contrato suscripto con la empresa Moño Azul. También hizo referencia a compras sin declarar y ventas sin declarar - estás quedan por fuera del sistema-, y agregó que el periodo 2014 quedaron utilidades de operaciones en negro - facturas apócrifas - esas facturas apócrifas le sacaron plata a JLK.

En este sentido el letrado sostuvo que esas maniobras se hicieron con el fin de oscurecer los ingresos de JLK, pero que con esta fórmula los señores Juan Domingo Lescano y Gustavo Daniel Buceta no han blanqueado dinero, sino lo contrario a esa maniobra.

Que estas operaciones son de maquillaje, es necesario para que el dinero se presente como dinero lícito, es cuando se habla de reinversión de dinero.

Sostuvo que ese "maquillaje" son cuestiones intelectuales, toda vez que el delito de lavado de activos es un delito de intención intelectual, es meditado y el resultado es el lavado.

Se refirió al reporte de operación sospechosa cuando los testigos de la AFIP le describió operaciones no sinceras, es decir operaciones no declaradas.

Dijo que las declaraciones juradas patrimoniales de JLK siempre fueron magras, nunca arrojaron utilidades y las declaraciones de su cliente tampoco arrojaron utilidades. Sobre este punto dijo que es apta la estructura





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

para el delito que les atribuye el Ministerio Público Fiscal, pero lo que no es apta es la maniobra desarrollada.

Lo que dice el Ministerio Público Fiscal es que JLK a través de sus mentores irrumpió en el mercado, cuestión que no es así, ya que para esa defensa es un delito distinto, que afecta también a los órganos de control, que se ve afectado cuando se inyectan grandes sumas de dinero que pueden generar una distorsión en los mercados, por eso se lo denomina como un delito pluriofensivo. Dijo que la causa penal de la provincia - el ingreso del dinero-, la integración que es la primera etapa del delito de lavado de activos no es cualquier acción, son acciones complejas, elaboradas tendiente a darle apariencia lícita, para que entren en la segunda etapa que es el ocultamiento- para después volver ese dinero, de alguna manera documentado- como puede ser una inversión.

El dolo que se requiere respecto de la acción típica es el conocimiento acabado sobre la actitud que se tiene sobre la estructura armada para darle legitimidad al origen de ese dinero, y por ello sostuvo que es casi imposible la puesta en circulación de esas maniobras que se adjudican a su asistido.

La acción típica del lavado necesita la integración en el mercado formal igual a como se está desarrollando esas otras operaciones y que la capacidad de enmascarar esta situación no existió.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Manifestó que en este debate estamos reeditando una evasión tributaria, citó la causa Lescano Denis Alejandro s/evasión simple.

Lo que hay es simplemente una cuestión de evasión tributaria, debido a que no se llegó a las tres etapas que tiene el delito de lavado de dinero y que todas las acciones desarrolladas por Gustavo Daniel Buceta y Juan Domingo Lescano no son típicas, toda vez que hay mucha prueba que demuestra la actividad comercial que desplegaron.

Sobre el monto que han establecido como pena de multa, dijo que la AFIP tendría que haber hecho una depuración bancaria, la multa que se lo podría aplicar es teniendo en cuenta la base - \$4.000.000 aproximadamente

Asimismo como planteo subsidiario a la absolución de su defendido, el codefensor Gonzalo Rodríguez solicitó que el delito quede en grado de tentativa inidónea, toda vez la defensa considera que el medio elegido por los imputados para llevar a cabo su cometido de ninguna manera lograría alcanzar el daño buscado, y ateniéndonos el último párrafo artículo del 44 CP no corresponde aplicar penalidad a una conducta que inocua.

Finalmente la defensa del imputado Buceta dijo que, en caso de hacer lugar a este último pedido, la pena tendría que ser la mínima de la escala penal que solicitó el Ministerio Público Fiscal, es decir el cincuenta por ciento del monto en cuestión.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

**III.- C) DÚPLICAS Y REPLICAS:**

El Ministerio Público Fiscal luego de haber escuchado los alegatos y planteos, manifestó que no iba a formular replicas sobre cuestiones de fondo en cuanto a la apreciación de la prueba y mecánica del hecho, solo evacuar las vistas de excepción de la falta de acción por prescripción de acción penal.

En tal sentido la acusación entendió que los planteos realizados por el Dr. Vila, sobre la admisibilidad es un análisis sobre la crítica de la acusación de fondo que debe resolver el juez, ya que son acciones típicas antijurídicas y culpables previstas en el art. 303, razón por la cual el juez deberá resolver oportunamente.

Respecto a la excepción de la ley penal más benigna en el tiempo, dijo que lo debe resolver el Tribunal, toda vez que la acusación ya zanjó la cuestión por hechos del año 2011 en adelante previstos en el art. 303 del Código Penal, y solo le compete decir que las defensas al momento de postular no desarrollaron completamente esta ley, tampoco individualizaron el artículo que pretendían aplicar, ni tampoco el régimen, pero en definitiva, es el juez quien debe resolver

Por otra parte con relación al planteo de la prescripción de la acción penal, sostuvo que la acción está vigente, que la acción típica del lavado de dinero es un hecho ilícito que cuyas acciones atribuidas son continuadas en el tiempo, las que tuvieron inicio en el 2011 hasta el momento de la indagatoria de los encausados, por eso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

sostiene que los hechos demostrativos que fueron: las adquisiciones de bienes, propiedades, constituciones de empresas, las que fueron conformadas y construidas en el tiempo para desarrollar el lavado, se desarrollaron desde el 2011, y es lo que le da la vigencia de la acción ilícita, se proyectó en el tiempo con reinversiones, capitalizaciones, ejercicios fiscales.

Como argumento de ello, la acusación refirió que la interpretación de delito continuado desde el punto de vista dogmático es que habría una pluralidad de hechos que no deben ser vistos como un concurso, sino como continuados porque se configuraron en la puesta en circulación del mercado de bienes. En apoyo a su postura citó jurisprudencia: Fallos CNC Y CCICOLA EVA DEL CARMEN SALA 1, también mencionó que tomaron de base la siguiente Bibliografía: (DAVID. ZAFARONNI. PAG. 607 TOMO 2 A).

El Ministerio Público Fiscal entiende que estamos ante acciones homogéneas, que tuvieron el punto de partida en 2011 hasta el momento que fueron citados, cuando las empresas cesan en su actividad y constituyen todos hechos dependientes entre sí, que era dar apariencia de licitud a bienes y fondos de orígenes ilegítimos.

Finalizada la exposición de la Fiscalía, el doctor Carlos Alberto Fernández comenzó diciendo que el primer llamado a indagatoria de Alejandro Denis Lescano ocurrió el 23/5/2019 y que él había cesado en la participación societaria en 2014, por ello entiende que los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

plazos del art. 303 del Código Penal superan la fecha del llamado a indagatoria;

Y si en todo caso y en el supuesto de que Alejandro Denis Lescano -por estar de acuerdo con Neyroud y Buceta en la cesión de acciones-, participó en la formación de la sociedad para poder realizar el lavado, entiende que ha transcurrido el plazo máximo al momento del primer llamado a indagatoria, teniendo en cuenta lo previsto en la norma del artículo 303 del CP -la pena abstracta del delito de 3 a 10 años de prescripción-, el plazo de prescripción resulta superior a la fecha del primer llamado.

Luego manifestó que los demás planteos no son merecedores de réplica, ya que deberán ser resueltos por el juez al momento de dictar sentencia y aplicando el art 303 del Código Penal según la ley 26689.

Por su parte el doctor Rubens Hiza Vila manifestó que las posiciones de la defensa, tienen como fundamento los hechos de la indagatoria y los hechos del tiempo de la requisitoria y los propios dichos de los alegatos, sin perjuicio que luego hicieron aclaraciones del año 2011, entendió que era necesario plantear la aplicación de la ley penal más benigna e irretroactividad de la ley penal, y la prescripción.

Sobre este punto, sostuvo que la prescripción como principio de eventualidad se planteó porque el llamado a indagatoria fue en el mes de mayo de 2019, y esto se planteó como virtualidad, porque no se los había informado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Continúo diciendo que la ley más benigna se planteó porque si los hechos habían comenzado en 2006 y La Ponderosa queda fuera del hecho, porque el delito del artículo 303 del CP que se les atribuye a su defendidas determina que esta modalidad de comisión tiene un hecho anterior, y como tal el delito anterior debe comenzar por lo menos antes que el posterior, y si entendemos que La Ponderosa es producto del art. 303 del CP, queda por ende afuera de la imputación.

Expresó que no visualiza cuales son los hechos que se les imputan a sus defendidas, más allá de los de la justicia provincial, pero lo que se les informó en la acusación no tiene la identidad para comisionar el delito de lavado de activos, toda vez que requiere un hecho anterior y es elemento constitutivo del tipo, y que en el momento que se termina la duda, también hay que tener en cuenta que esa parte no comprende la verdadera acusación, el hecho de nombrar sociedades, propiedades, cuentas, no significa que se ha subsumido el hecho con el delito.

También se dijo que el delito del art 303 del Código Penal requiere de diversas etapas, las fases del lavado son tres, y que pareciera que por la recepción, sus clientas han cometido una sola fase del delito que prevé la norma, más precisamente cuando se sostiene que *“el que recibiere dinero o elementos de un ilícito penal que le dé la apariencia de origen ilícito”*, resulta a las claras muy diferente del que se le imputa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Agregó que ya explicó durante su alegato el origen de todos los bienes, que Karol López ni siquiera fue nombrada a lo largo del proceso, porque solamente recepciona lotes, y por ello no atraviesa ninguna de las fases del delito de lavado de activos.

Dijo que coincide en que estamos ante un delito que es continuado, pero debe iniciarse en el delito anterior, y este está afuera porque tener una propiedad acreditada en sus orígenes o cuentas de las sociedades no es un indicio del lavado que se pretende imputar a sus defendidas.

Finalizando, el doctor Ruben Hiza Vila sostuvo que la prescripción se puede plantear en cualquier estado del proceso porque es un instituto que se aplica de oficio y reiteró que solo fue algo eventual, por lo que solicitó la absolución de ambas.

**Y CONSIDERANDO.**

Habiendo quedado la causa en estado de dictar sentencia se plantearon las siguientes cuestiones para analizar y resolver:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Se han acreditado los hechos y la participación que se le atribuyen a los imputados?

**SEGUNDA CUESTIÓN:** En caso de responderse en forma afirmativa a la cuestión precedente ¿qué calificación legal corresponde asignarles?

**TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué sanción corresponde dictar?





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

**CUARTA CUESTIÓN: ¿Qué corresponde resolver sobre las demás cuestiones incidentales?**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN:**

**¿Se han acreditado los hechos y la participación que se le atribuyen a los imputados?:**

**La acusación - La requisitoria de elevación a juicio.**

Finalizado el debate oral y público llevado a cabo en estas actuaciones, se encuentran plenamente acreditados los hechos que a continuación se detallarán.

El requerimiento de elevación a juicio agregado a fs. 1727/1761 del principal, respecto de los imputados describen, en las partes pertinentes, el siguiente suceso: *“...Conforme surge de las constancias obrantes en el legajo, se le imputa a los nombrados **JUAN DOMINGO LESCOANO, KARINA ANAHÍ NEYROUD, ALEJANDRO DENIS LESCOANO, KAROL DAIANA LOPEZ, SILVIA VIVIANA WEISSER y GUSTAVO DANIEL BUCETA**, desde fecha indeterminada pero ubicable al menos desde el año 2006 hasta la actualidad, de forma organizada y a través de diferentes operaciones haber puesto en circulación en el mercado bienes -originarios y subrogados- provenientes de diversos hechos ilícitos. En gran medida aunque no exclusivamente, los bienes provenientes de acciones ilícitas investigadas por la Unidad Fiscal Temática N° 2 de Cipolletti (Legajo MPF-CI-00502-2017) y que damnificó al “Sindicato de Obreros y Empacadores de la Fruta de la provincia de Río Negro y Neuquén” y a la “Obra Social de Empacadores de Frutas de la provincia de Río Negro y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

*Neuquén (O.S.E.F.R.N.yN.)". Allí, se identificó beneficios económicos ilícitamente obtenidos por un monto aproximado de al menos \$1.476.823,97. Para ello se valieron de las firmas JLK S.R.L., OHANA S.A. y KAV SERVICIOS S.R.L., y emprendimientos comerciales de servicios como el salón de eventos "LA PONDEROSA" -con la intervención que respectivamente cada uno tuvo en ellas-, además de la compra y venta de bienes muebles e inmuebles que seguidamente se detallarán. Los imputados no solo han actuado sobre la base de una decisión común y de manera conjunta, sino que además conformaron una estructura criminal que operó con habitualidad y cuyo destino precisamente consistió en la comisión continuada de hechos ilícitos de lavado de dinero, bajo la forma prevista en el art. 303, inc. 1 y 2 "a" del C.P.*

*En dicho esquema, HECTOR RUBÉN LOPEZ y JUAN DOMINGO LESCANO han estado a cargo de coordinar el funcionamiento de la estructura criminal. En concreto, se ocuparon de controlar la logística de las operaciones atribuyendo roles, distribuyendo las tareas (administración de los medios humanos y materiales) y disponiendo condiciones que permitieron el desarrollo de los hechos. Como parte del plan criminal, el aporte del resto de los nombrados (y también de LOPEZ y LESCANO) ha estado destinado a alejar los bienes de su origen ilícito. En este sentido, los aportes de todos ellos han sido esenciales para la concreción del delito. Las conductas identificadas fueron realizadas por un valor total no determinado, pero*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

*ostensiblemente superior al monto de \$300.000 previsto en el art. 303, inc. 1 del C.P.*

*En concreto, se atribuye a los imputados las siguientes operaciones:*

1). *La administración de trece (13) cuentas corrientes y tres (3) cajas ahorro registradas a nombre de HÉCTOR RUBÉN LÓPEZ, siendo las siguientes: [Cta. Cte. N° 1971040264 (CBU 0110197920019710402642) del Banco de la Nación Argentina. Cta. Cte. N° 73001224701 (CBU 0340251300730012247015) del Banco Patagonia Sociedad Anónima. Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 1978162329 (CBU 0 110197940019781623294) del Banco de la Nación Argentina. Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 1970157635 (CBU 0110197930019701576351) Banco de la Nación Argentina. Cta. Cte. 1970012567 (CBU 0110197920019700125670) del Banco de la Nación Argentina. caja de Ahorro N° 12219107900 (CBU 0340251308122191079004) del Banco Patagonia Sociedad Anónima (conforme el informe del Banco Patagonia de fs. 879, registra fecha de apertura en el mes de enero de 2012), cuenta a través de la cual percibe las acreditaciones por su labor sindical. Ministerio Público de la Nación Cta. Cte. N° 73001224700 (CBU 0340251300730012247008) del Banco Patagonia Sociedad Anónima. Cta. Cte. N° 12219107900 (CBU 0340251300122191079006) del Banco Patagonia Sociedad Anónima (conforme el informe del Banco Patagonia de fs. 879, registra fecha de apertura noviembre 2012). Además, en dicha cuenta se depositó el 30/11/2012, un cheque por*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

\$100.000 y otro por \$80.000, de cuya suma se extrajeron \$177.000 el 27/03/2013, desconociéndose el origen como así también el destino de dichos fondos. Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 1970157635 (CBU 0110197930019701576351) del Banco de la Nación Argentina. Cta. Cte. N° 1970012567 (CBU 0110197920019700125670) del Banco de la Nación Argentina. Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 978162329 (CBU 0110197940019781623294) del Banco de la Nación Argentina. Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 1977796518 (CBU 0110197940019777965180) del Banco de la Nación Argentina. Cta. Cte. N° 1971040264 (CBU 0110197920019710402642) del Banco de la Nación Argentina. Caja de Ahorro N° 1977766140 (CBU 0110197930019777661401) del Banco de la Nación Argentina. Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 1325970216 (CBU 1910132555013259702164) del Banco Credicoop Cooperativa Ltda., se registró abierta desde el 02/05/2001 hasta el 12/07/2010 a nombre de la Obra Social Obreros y Empacadores de la Fruta de Río Negro y Neuquén, encontrándose autorizados Julio Aliaga (DNI N° 10.270.015), Juan Domingo LESCANO (DNI N° 17.064.881) y Héctor Rubén LOPEZ (DNI N° 18.338.809) (fs. 818 y ANEXO F). Caja de Ahorro en Moneda Extranjera N° 26198 del Banco Credicoop Cooperativa Ltda.

1- .Entre otras operaciones, cabe destacar que en la cuenta corriente N° 12219107900 (CBU 0340251300122191079006) del Banco Patagonia, el 30/11/2012, se efectuó un depósito de cheques por un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

*monto de \$100.000 y otro por \$80.000, de cuya suma se extrajeron \$177.000 el 27/03/2013.-*

- 2- La adquisición en el año 2013 del rodado Chevrolet Cruze (0km) dominio MX0-102 y su posterior administración. Dicho vehículo fue registrado a nombre de ANGEL GABRIEL LÓPEZ, quien a esa fecha tenía 18 años de edad.-*
- 3- La adquisición en el año 2017 del rodado Toyota Hilux (0km) dominio AA888KL, y su posterior administración. Dicho vehículo fue registrado a nombre de ANGEL GABRIEL LÓPEZ, quien a esa fecha tenía 22 años de edad.-*
- 4- La adquisición en el año 2011 del rodado VW Fox (0km) dominio KHI-084, y su posterior administración. Dicho vehículo fue registrado a nombre de KAROL DAIANA LÓPEZ, quien a esa fecha tenía 20 años de edad.-*
- 5- La administración de siete (7) cuentas corrientes y seis (6) cajas ahorro a nombre de SILVIA VIVIANA WEISSER, siendo las siguientes: [Caja de Ahorro para pago de remuneraciones N° 1137287232 (CBU 0110113930011372872329) del Banco de la Nación Argentina, dada de alta el 15/09/2012, titular Heraldo Antonio Weisser Gutiérrez y apoderada SILVIA VIVIANA WEISSER. Cta. Cte. N° 126-220594 (CBU 0720126020000002205940) del Banco Santander Río Sociedad Anónima, que se encuentra a nombre de KAV Servicios S.R.L, abierta con fecha 19/02/2014, pero la única persona autorizada es WEISSER. Cta. Cte. N° 126-*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

220600 (CBU 0720126020000002206004) del Banco Santander Río a nombre de KAV Servicios S.R.L., abierta con fecha 19/02/2014, vigente en la actualidad, cuya única persona autorizada a operar en la misma es WEISSER. Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 1137165237 (CBU 0 110113940011371652376) del Banco de la Nación Argentina, dada de alta el 21/07/2005 y cerrada el 09/09/2016 a nombre de Cooperativa de Trabajo del Valle Ltda. Caja de Ahorro para pago de remuneraciones N° 1137285496 (CBU 0110113930011372854965) del Banco de la Nación Argentina, dada de alta el 18/08/2012, titular Ruth Melania Morales Franco y apoderada SILVIA VIVIANA WEISSER. Caja de Ahorro en dólares y en pesos N° 3669330 del Banco Santander Río. Cta. Cte. N° 126-3669330 (CBU 0720126088000036693304) del Banco Santander Río, abierta con fecha 20/07/2015, vigente en la actualidad. Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 1137243700 (CBU 0110113940011372437008) del Banco de la Nación Argentina. Caja de Ahorro N 1137169710 (CBU 0110113930011371697101) del Banco de la Nación Argentina, dada de alta el 14/11/2005 y cerrada el 01/01/2017 a nombre de SILVIA VIVIANA WEISSER. Cta. Cerealero - Granario N° 220600 (CBU 0720126020000002205940) del Banco Santander Río Sociedad Anónima, que se encuentra a nombre de KAV Servicios S.R.L pero la única persona autorizada a operar es WEISSER, abierta con fecha 19/02/2014. Caja





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

*de Ahorro para pago de remuneraciones N° 1137287232 (CBU 0110113930011372872329) del Banco de la Nación Argentina. Caja de ahorro para pago de remuneraciones N° 1137285496 (CBU 0110113930011372854965) del Banco de la Nación Argentina. Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 1137189361 (CBU 0110113940011371893612) del Banco de la Nación Argentina. Caja de ahorro N° 1137006107 (CBU 0110113930011370061079) del Banco de la Nación Argentina.-*

6- *La adquisición y administración de ocho (8) vehículos registrados a nombre de SILVIA VIVIANA WEISSER, cuyos dominio son: ISE-891, LFI-274, HEX-244, ELI-275, EHX-822, BIF-847, CWH-468 y CAH797.-*

7- *La adquisición y administración de los siguientes inmuebles que se encuentran a nombre de SILVIA VIVIANA WEISSER: [Parcela 10. Manzana 655 de la localidad de Allen (N.C. 04-1-B-655-10. Superficie 341,71 mts. 2. Matrícula N° 04-1750.PORC 1/1) ubicada en la calle Sáenz Peña N°349, Esquina Pasaje San Juan, de la localidad de Allen, con una superficie cubierta de 305 m2, cuya valuación fiscal fue inicialmente de \$386.765, con fecha de adquisición el 1/10/2006, como tipo "casa" y con destino "casa habitación"; Parcela 10. Manzana 840 de la localidad de Fernández Oro (N.C. 03-2-B-840-10. Superficie 758,52 mts. 2. Matrícula N° 03-20566, Titular 1/1), ubicada en la calle Los Membrillos, casi Los Pelones, de Fernández Oro, cuya*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

*valuación fiscal era inicialmente de \$17.221, con fecha de adquisición 26/10/2006, como tipo "lote de terreno" y con destino "inversión"; Parcela 04. Chacra 003 de la localidad de Fernández Oro (N.C. 03-2-D-003-04A. Superficie 09HAS., 02AS., 90CAS. Matrícula N° 0315413, Titular 1/1), cuya valuación fiscal era inicialmente de \$158.461 y constituye la primera fracción de superficie del establecimiento "LA PONDEROSA" ubicado a la alturas del kilómetro 1210 de la Ruta Nacional N° 22; Parcela 05. Chacra 003 de la localidad de Fernández Oro (N.C. 03-2-D-003-05A. Superficie 03HAS., 02AS., 10CAS. Matrícula N° 03-15414. Titular 1/1) cuya valuación fiscal es de \$992.700, con fecha de adquisición 1/06/2011, como tipo "rural con vivienda" y con destino "afectado a explotación"; constituye la segunda fracción de superficie del establecimiento "LA PONDEROSA", denominado "LA GRINGA" ubicado a la altura del kilómetro 1210 de la Ruta Nacional N° 22; Parcela N.C. 03-2-D-037-01, cuya valuación fiscal era inicialmente de \$6.000; Lotes 5/ 6/ 7/ 8/ 9/ 10/ 11 de la localidad de Fernández Oro (N.C. 03-2B-004-07E), cuya valuación fiscal inicial era de \$560.000, con fecha de adquisición 16/09/2011, como tipo "otros inmuebles" y con destino "inversión"; Parcela 08 Manzana N° 369 de la localidad de Cipolletti (N.C. 03-1-G-369-08), cuya valuación fiscal era de \$65.780, con fecha de adquisición 13/11/2013, como tipo "lote de terreno" y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

*con destino "inversión"; Lote 8 Manzana IX s/n de la ciudad Neuquén, provincia homónima. (N.C. 09-20-076-4370), cuya valuación fiscal era de \$3.306, con fecha de adquisición 30/10/2008, como tipo "casa", y con destino "otros"; Inmueble en la calle Zorzales N° 527, provincia de Neuquén (N.C. 09-21-80-7424), cuya valuación fiscal era de \$28.000, con fecha de adquisición 31/10/2005, como tipo "casa" y con destino "otros"; Lote 1 Manzana 1B, s/n. Mari Menuco, de la provincia de Neuquén. (N.C. S/D), cuya valuación fiscal era de \$160.000, con fecha de adquisición 14/11/2013, como tipo "lote de terreno" y con destino "recreo o veraneo"; Parcela 1, Chacra 001 de la localidad de Fernández Oro. (Superficie: 7HAS, 23AS, 69AS. N.C. 03-2-B-001-01, Matrícula 03-13.947), con fecha de adquisición 9/09/2011; Lote 2 que es parte de los lotes: 17, 18, 23 y 24 de la Fracción A, Sección XXVI de la localidad de Fernández Oro (Superficie 5HAS, 74AS. N.C. 03-2-A-067-01, Matrícula 03-13.917), con fecha de adquisición 9/09/2011; Lote 3 que es parte de los lotes: 17, 18, 23 y 24 de la Fracción A, Sección XXVI de la localidad de Fernández Oro (Superficie 5HAS, 74AS. N.C. 03-2-A-067-02, Matrícula 03-13.918), con fecha de adquisición 9/09/2011; Parcela 2, Chacra 001 de la localidad de Fernández Oro (Superficie 7HAS, 74 AS. N.C. 03-2-B-001-02, Matrícula 03-13.948 y Superficie cubierta de 39 m2 y semicubierta de 151 m2), con fecha de adquisición*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

9/09/2011.- *En relación a los últimos cuatro inmuebles señalados conforme lo que surge de las constancias remitidas por la Titular del Registro Notarial N° 21 de la localidad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, entre las cuales se cuenta con la copia de la Escritura N° 00705731 del día 9/9/2011, de la que se desprende que se perfeccionó una cesión onerosa de derechos y acciones vinculadas a la adquisición de dichos inmuebles a favor de SILVIA VIVIANA WEISSER por lo cual abonó la suma de \$350.000 en efectivo.-*

8- *La constitución el 10/07/2013, la puesta en circulación de fondos mediante aportes iniciales de capital (capital inicial de \$100.000) y la posterior administración de la sociedad comercial OHANA S.A. por parte de SILVIA VIVIANA WEISSER y su hija KAROL DAIANA LOPEZ.-*

9- *La adquisición y administración por parte de OHANA S.A. de los siguientes inmuebles: [Parcela 05. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B449-05. Superficie: 240,00 m2. Matrícula N° 03-26752. Titular 1/1; Parcela 06. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B449-06. Superficie: 240,00 m2. Matrícula N° 03-26753. Titular 1/1. Parcela 07. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B449-07. Superficie: 240,80 m2. Matrícula N° 03-26754. Titular 1/1. Parcela 08. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B449-08. Superficie: 247,30 m2. Matrícula N° 03-26755. Titular 1/1. Parcela 09. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B449-09.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

*Superficie: 247,30 m2. Matrícula N° 03-26756. Titular 1/1. Parcela 10. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B449-10. Superficie: 247,30 m2. Matrícula N° 03-26757. Titular 1/1. Parcela 11. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B449-11. Superficie: 230,37 m2. Matrícula N° 03-26758. Titular 1/1. Parcela 12. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B449-12. Superficie: 193,53 m2. Matrícula N° 03-26759. Titular 1/1. Parcela 13. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B449-13. Superficie: 286,35 m2. Matrícula N° 03-26760. Titular 1/1. Parcela 14. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B449-14. Superficie: 259,45 m2. Matrícula N° 03-26761. Titular 1/1.]. Respecto de estos inmuebles se determinó que los mismos se ubican entre las calles Malvinas Argentinas, Iguazú y J.A. Roca de la localidad de Fernández Oro, y a partir de las constancias remitidas por la Titular del Registro Notarial N° 52, de la localidad de Fernández Oro surge la venta que efectuó la Municipalidad de General Fernández Oro a favor de SILVIA VIVIANA WEISSER, y la simultánea donación que efectuó la nombrada a favor de la empresa OHANA S.A., conforme surge del boleto de compraventa de fecha 16/09/2011 y del cual se desprende además que el precio total y convenido para esa venta se fijó en la suma de \$560.000.-*

10- La constitución el 23/07/2013, puesta en circulación mediante aportes iniciales de capital y posterior administración de la sociedad KAV Servicios





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

*S.R.L. por parte de SILVIA VIVIANA WEISSER y su hija KAROL DAIANA LÓPEZ.- 11- La administración de la cuenta N° 220594 del Banco Santander Río, de titularidad de KAV SERVICIOS S.R.L., en la cual se acreditaron valores y depósitos por sumas importantes que totalizaban alrededor de \$100.000, y que en días posteriores eran girados mediante transferencias bancarias a la cuenta N° 126-3669330, de titularidad de WEISSER, como así también el ingreso en sus cuentas bancarias en el período 2016 de un monto de \$1.832.529.-*

*11- La adquisición, explotación comercial y administración de un salón de eventos denominado "LA PONDEROSA" ubicado en Ruta Nacional N° 22, Km 1210, en la localidad de Fernández Oro, cuyos administradores son HECTOR RUBÉN LÓPEZ y SILVIA VIVIANA WEISSER, incorporado al patrimonio de ésta última desde el año 2009, y que de manera continuada hasta la actualidad mantienen en actividad comercial, con contrataciones que oscilan entre los \$120.000 y \$150.000 por cada evento, según los servicios adicionales contratados.-*

*12- La adquisición y administración de un rodado alta gama Audi A4 1.8, dominio IHW-077, por parte de JUAN DOMINGO LESCANO, que se encuentra registrado a nombre de un tercero.-*

*13- La adquisición el día 7/03/2014 y posterior administración, de un inmueble en la localidad de Clorinda, Provincia de Formosa, individualizada como*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

*"DPTO. 09 - CIRL-SEC.B-MZ.32- P.33 y 34", por parte de JUAN DOMINGO LESCANO, que posteriormente enajenó por la suma de pesos \$150.000 el día 31/01/2015.-*

14- *La puesta en circulación de \$311.142 mediante la transferencia recibida por JUAN DOMINGO LESCANO y DENIS ALEJANDRO LESCANO, entre el 8/2013 y 1/2016, por parte de ordenantes que no tenían ingresos formales verificables para remitir ese dinero.-*

15- *Las transferencias de dinero efectuadas en el período comprendido entre el 26/08/2013 y 10/10/2015 a través de la empresa Western Unión Financial Services Argentina S.R.L., entre DENIS ALEJANDRO LESCANO y GUSTAVO DANIEL BUCETA.-*

16- *La constitución de la sociedad comercial JLK S.R.L., el día 12/06/2013, por parte de DENIS ALEJANDRO LESCANO y KARINA ANAHÍ NEYROUD, con un capital social inicial de \$201.000; y su posterior cesión y transferencia, con fecha 14/07/2014, por parte de DENIS ALEJANDRO LESCANO a favor de GUSTAVO DANIEL BUCETA, de la totalidad de sus cuotas sociales por un valor de \$100.500, quedando éste último junto con JUAN DOMINGO LESCANO como apoderados y garantes de los pagaré emitidos por la empresa.-*

17- *La puesta en circulación de bienes mediante las cuentas bancarias registradas a nombre de la firma JLK S.R.L. en el Banco Provincia del Neuquén S.A. desde el mes de octubre de 2014 al mes de febrero de 2015, donde se registrara un ingreso mensual promedio de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

*fondos de \$358.936,78, conformado por depósitos en efectivo y transferencias Link. Además, la firma JLK S.R.L. recibió acreditaciones bancarias en la cuenta corriente N° 605628 de su titularidad, abierta en el banco de la Provincia del Neuquén S.A. por un monto cercano al \$1.800.000, de lo cual surge como destacable: depósitos en efectivo por un valor de \$1.387.996 equivalentes al 77% del monto total acreditado, en carácter de "recaudación" de los cuales \$1.211.641 fueron efectuados por GUSTAVO DANIEL BUCETA, y durante el mes de enero de 2015, se registraron en la cuenta de la compañía, acreditaciones por transferencias de fondos por un total de \$391.687,44 (22% del monto total acreditado), ordenadas por la Asociación Mutual Patagónica del Neuquén provenientes del Banco Credicoop Cooperativo Ltda.*

*18- La puesta en circulación de dinero mediante la utilización de proveedores apócrifos por parte de la sociedad JLK S.R.L. Concretamente la utilización de la empresa "GDB Consultora", cuyo socio también es GUSTAVO DANIEL BUCETA, y que además registra el mismo domicilio fiscal que JLK S.R.L".*

La requisitoria precedentemente transcripta cumple el requisito establecido en el art. 399 del C.P.P.N. en lo que hace a la enunciación de los hechos y circunstancias que fueran materia de acusación,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

encontrándose de esta manera debidamente conformada la plataforma fáctica del juicio.

En virtud de los elementos de prueba reunidos y de conformidad con lo resuelto por los sucesivos magistrados que intervinieron en la causa (ver procesamientos de fs. 1639/1668, 4489/4519 y 10241/10278), cuyas decisiones en su oportunidad fueron confirmadas por la Cámara de Apelaciones de la sede, en cuanto al hecho y la calificación legal atribuida a cada uno de los imputados, el hecho por el cual deben ser llevados a juicio **JUAN DOMINGO LESCANO, KARINA ANAHÍ NEYROUD, ALEJANDRO DENIS LESCANO, GUSTAVO DANIEL BUCETA, SILVIA VIVIANA WEISSER, KAROL DAIANA LOPEZ** y las Sociedades Comerciales Constituidas: **JLK S.R.L., OHANA S.A. y KAV SERVICIOS S.R.L** -de las cuales son titulares-, configuran el delito de lavado de activos, agravado por ser realizado por un asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, previstos en los art. 303 inc. 1 y 2 "a" del Código Penal delito por el que deberán responder en calidad de co-autores (art. 45 del Código Penal).

**Establecida la plataforma fáctica, ahora corresponde dar inicio a la exposición de los hechos que se encuentran debidamente verificados, como la responsabilidad en la que incurrieron los que fueron acusados en esta causa.**

Entonces, sentado lo recientemente expuesto, corresponde fijar la **materialidad** de los ilícitos investigados y, con posterioridad a ello, delinear la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

**autoría y participación** que atañe a cada uno de los imputados.

**El cuadro probatorio reunido durante la instrucción.**

**Aspecto material del injusto y extremos fácticos.**

A estos fines, corresponde describir -para su posterior valoración- las evidencias reunidas durante la instrucción e incorporadas en la audiencia de debate, las que se refieren a continuación y que acreditan lo sucedido en la presente causa, a **saber**: 1) La denuncia formulada por el Área Operativa de Lavados de Activos y Financiamiento de Terrorismo de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), junto con las constancias probatorias recabadas por la mencionada Área (fs. 2/10 y 12/178); 2) Las notas periodísticas de distintos medios regionales (fs. 14/26 y 162); 3) Los informes de la AFIP-DGI, respecto de HÉCTOR RUBEN LÓPEZ, SILVIA VIVIANA WEISSER y ALEJANDRO DENIS LESCOANO (fs. 98/119); 4) Los informes de la base de datos Nosis respecto de HÉCTOR RUBEN LÓPEZ (fs. 120/122), SILVIA VIVIANA WEISSER (fs. 126), ALEJANDRO DENIS LESCOANO (fs. 135/137), JUAN DOMINGO LESCOANO (fs. 142/144) y KARINA ANAHÍ NEYROUD (fs. 1299/1301); 5) Las copias de la causa penal de jurisdicción provincial N° 9903/07/15 caratulada "*López, Héctor Rubén; López, Juan Domingo y otros s/investigación*", las cuales corren por cuerda con la presente causa (conf. fs. 214); 6) Los informes de dominio de distintos vehículos asociados a los sujetos investigados: FKP-955, FOR-905 y WEG-875 (HECTOR RUBEN





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

LÓPEZ desde 2006, 2006 y 1998 respectivamente); ELI-275 y ISE-891 (SILVIA VIVIANA WEISSER desde 2004); IAM-672 (ALEJANDRO DENIS LESCOANO desde 2013); y WGC-088 (JUAN DOMINGO LESCOANO desde 1998) obrantes a fs. 123, 129, 138, 145 y 245/272; 7) El informe de la Dirección Nacional de Migraciones respecto de HECTOR RUBEN LÓPEZ de fs. 125; SILVIA VIVIANA WEISSER de fs. 132/133; y JUAN DOMINGO LESCOANO de fs. 147; 8) La documentación presentada por la AFIP en soporte digital (DVD) que contiene los perfiles fiscales de los investigados (consulta, fiscalizaciones, padrón y relaciones), cuyas partes pertinentes se encuentran impresas y agregadas al ANEXO A junto con el Soporte DVD correspondiente (fs. 228/229 y 240);9) El informe de la Unidad de Información Financiera (fs. 230/237); 10) El informe de la Compañía de Seguros Zurich respecto del seguro por accidentes personales que contrató SILVIA VIVIANA WEISSER desde el 19/05/2016 hasta 19/07/2016 (fs. 281/306); 11) El informe de la Compañía de Seguro QBE La Buenos Aires que contrató ALEJANDRO DENIS LESCOANO, con vigencia del 24/02/2011 al 24/02/2012 por un seguro de electrodoméstico para Televisor Plasma 42'' LG Electronics (fs. 313/314); 12) El informe de la Compañía de Seguros La Segunda que contrató JUAN DOMINGO LESCOANO, con vigencia del 08/02/2013 al 05/04/2013, para la cobertura de un vehículo marca Audi A4 1.8 TFSI Avant, año 2009, dominio IHW-077, que conforme surge del informe de dominio respectivo se encuentra a nombre de Oscar Enrique Velázquez (fs. 365/372 y 1298); 13) El informe de la Dirección del Registro de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Propiedad Inmueble de Río Negro, respecto de los bienes que poseen el Sindicato y la Obra Social de Obreros Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquén, como asimismo de SILVIA VIVIANA WEISSER y OHANA S.A. (fs. 375/378); 14) El informe de colaboración de la PROCELAC (fs. 456/460); 15) La copia certificada del legajo correspondiente a la firma OHANA S.A. aportado por la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Río Negro (fs. 468/534); 16) El informe remitido por la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, respecto de los vehículos que registran ANGEL GABRIEL LÓPEZ y KAROL DAINA LÓPEZ (fs. 549/550); 17) Las tareas investigativas efectuadas por el personal de la Delegación General Roca de la P.F.A. (fs. 610/676, 718/741 y 932/980); 18) Las constancias aportadas por la empresa Western Union Financial Services Argentina S.R.L (WUFSA) sobre las transferencias de dinero efectuadas, entre otras, por ALEJANDRO DENIS LESCANO y GUSTAVO DANIEL BUCETA, en el período comprendido entre el 26/8/13 y el 10/10/15 (fs. 750/763); 19) Los reportes de ANSES respecto de HECTOR RUBEN LÓPEZ (fs. 764/766); 20) El informe y copias de contratos de locación de inmuebles aportadas por la empresa Camuzzi Gas del Sur respecto de HECTOR RUBEN LÓPEZ, SILVIA VIVIANA WEISSER y JUAN DOMINGO LESCANO (fs. 772/795); 21) El informe de AFIP que aporta cuatro cuerpos de consultas realizadas al Sistema E-Fisco, conteniendo información detalladas sobre las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes SILVIA VIVIANA WEISSER, JLK S.R.L., OHANA S.A., y KAV SERVICIOS S.R.L.,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

cuya información se encuentra contenida en soporte digital (fs. 808 y 810 - ANEXO B); 22) El informe de la empresa de servicios eléctricos EDERSA sobre el suministro a nombre de los imputados HECTOR RUBEN LÓPEZ, SILVIA VIVIANA WEISSER y JUAN DOMINGO LESCANO (fs. 814); 23) El informe del Banco Santander Río junto con documentación respecto de las cuentas bancarias a nombre de SILVIA VIVIANA WEISSER y KAV Servicios S.R.L. (fs. 815 y 819 - ANEXO C); 24) El informe del Banco de la Nación junto con documentación respecto de las cuentas bancarias de SILVIA VIVIANA WEISSER (fs. 816/817 y 819, ANEXOS D y E); 25) El informe del Banco Credicoop junto con documentación respecto de la Obra Social Obreros y Empacadores de la Fruta de Río Negro y Neuquén (fs. 818 y 819 - ANEXO F); 26) La documentación del Banco de la Provincia del Neuquén que consta los movimientos bancarios de la cuenta corriente N° 605628 correspondiente a JLK S.R.L. (fs. 819 y ANEXO G); 27) El informe de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, que indica que HÉCTOR RUBÉN LÓPEZ (DNI N° 18.338.809) se ha desempeñado como Legislador Provincial entre los períodos del 10/12/2011 al 09/12/2015 y 10/12/2015 al 24/04/2017 (fs. 820/843); 28) El informe aportado por la Gerencia de Catastro de la Provincia de Río Negro junto con los planos de fraccionamiento y planchetas catastrales de los inmuebles detallados a fs. 375/378 (fs. 867 y ANEXO H); 29) El informe de Inteligencia efectuado por la Unidad de Información Financiera perteneciente al Ministerio de Finanzas de la Nación - UIF- (fs. 871/874); 30) El informe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

presentado por la AFIP respecto de las fiscalizaciones impositivas efectuadas sobre los imputados HECTOR RUBEN LÓPEZ, SILVIA VIVIANA WEISSER, JUAN DOMINGO LESCANO, JLK S.R.L., OHANA S.A. y KAV SERVICIOS SRL, junto con documentación (fs. 878 y ANEXO I); 31) El informe del Banco Patagonia junto con los movimientos bancarios correspondientes a las cuentas de HECTOR RUBEN LOPEZ y el Sindicato de Obreros Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquén (fs. 879 y ANEXO J); 32) El informe de colaboración efectuado por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos -PROCELAC- (fs. 882/892); 33) Las constancias remitidas por la Dirección General del Registro Público de Comercio de Neuquén sobre las empresas JLK S.R.L. y PATAGONIAN FOR EXPORT SRL (fs. 984/1007); 34) Las constancias remitidas por el Banco de la Nación Argentina sobre las cuentas de los investigados HECTOR RUBEN LÓPEZ, JUAN DOMINGO LESCANO, SILVIA VIVIANA WEISSER y ALEJANDRO DENIS LESCANO (fs. 1008/1016); 35) El informe de la DNRPA sobre los vehículos que registra a su nombre GUSTAVO BUCETA (fs.1026); 36) El informe de la AFIP sobre las empresas JLK S.R.L., OHANA S.A. y KAV Servicios S.R.L. junto con soporte digital (DVD) que contiene: declaraciones juradas impositivas, estados contables, fiscalizaciones, participaciones societarias, relaciones con terceros y perfiles fiscales (fs. 1040/1046 junto con DVD obrante a fs. 1047); 37) Las constancias de allanamiento en los domicilios de las empresas JLK S.R.L., OHANA S.A. y KAV Servicios S.R.L. (fs. 1061/1099 y 1104/1105); 38) El





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

escrito presentado por Alberto Sebastián Grispino en donde puso en conocimiento de la instrucción que la investigada WEISSER alquiló la vivienda ubicada en la calle Los Aromos 1150 de Cipolletti entre el 12/4/12 y el 12/3/14 (fs. 1124); 39) Las constancias remitidas por la Titular del Registro Notarial N° 4 de la localidad de Clorinda, Provincia de Formosa, vinculadas a la compraventa de la propiedad sita en la localidad de Clorinda, provincia de Formosa, identificada como "Dpto. 09 - Cirl - Sec. B -Mz. 32 - P. 33 y 34", de JUAN DOMINGO LESCANO (DNI N° 17.064.881), que adquirió con fecha 7/03/2014 y posteriormente enajenó a favor de Guido Francisco Corigliano (DNI N° 31.884.579) el día 31/01/2015 (fs. 1129/1146); 40) Los informes del Banco Santander Río sobre las cuentas bancarias a nombre de SILVIA VIVIANA WEISSER y Kav Servicios S.R.L. junto con documentación (fs. 1148, 1187, ANEXO K y L); 41) Las constancias remitidas por la Titular del Registro Notarial N° 21 de la localidad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, vinculadas con la Escritura N° 00705731, del 9/09/2011, mediante la que se perfeccionó una cesión onerosa de derechos y acciones vinculadas a distintos inmuebles a favor de SILVIA VIVIANA WEISSER por lo cual abonó la suma de 350.000 pesos en efectivo (fs. 1150/1155); 42) El Acta de Audiencia, Formulación de Cargos e informe pericial contable correspondientes al delito precedente investigado en el marco del Legajo MPF-CI-00502-2017 caratulado "López, Héctor Rubén y otros s/ investigación" con intervención de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

la Unidad Fiscal Temática N° 2 de Cipolletti, provincia de Río Negro, por los delitos de Asociación Ilícita (art. 210 CP) y Administración Fraudulenta (art. 173, inc. 7 CP), por un monto de al menos \$ 1.476.823,97 (fs. 1157/1182); 43) Las constancias remitidas por la Titular del Registro Notarial N° 52, de la localidad de Fernández Oro, donde consta la compra venta y donación simultánea de las parcelas enajenadas por la Municipalidad de dicha localidad, a favor de SILVIA VIVIANA WEISSER y OHANA S.A. el día 7/11/2014 (fs. 1189/1203); 44) Los informes finales de inspección aportados por la AFIP respecto de las fiscalizaciones efectuadas a los contribuyentes SILVIA VIVIANA WEISSER, JLK S.R.L., OHANA S.A. y KAV Servicios S.R.L. (fs. 1204/1232); 45) Las constancias obtenidas de la página web e informes de Nosis, respecto de Beatriz López, KAROL DAIANA LÓPEZ, ANGEL GABRIEL LÓPEZ, GUSTAVO DANIEL BUCETA y KARINA ANAHI NEYROUD (fs. 1234/1271 y 1299/1301); 46) Las copias correspondientes a la causa N° FGR 26110/2017 caratulada "JLK SRL s/ Evasión Tributaria" y su documentación, que obran en el ANEXO M (fs. 1272 y 1296); 47) Las constancias obtenidas de la base de datos de la Gerencia de Catastro de la Provincia de Río Negro sobre alguno de inmuebles bajo titularidad de SILVIA VIVIANA WEISSER e imágenes de Google Maps (fs. 1272, 1287 y 1296); 48) Las fichas remitidas por el Registro Nacional de las Personas respecto de todos los sujetos investigados (fs. 1288/1294, 1296, 1309 y 1311); 49) Las constancias obtenidas via web del boletín oficial de la Provincia del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Neuquén respecto a las publicaciones efectuadas por la firma JLK S.R.L. (fs. 1302/1305); 50) La certificación de la documentación secuestradas que conforma los anexos aludidos, reservados bajo el Secuestro N° 6881 del Registro del Juzgado Federal (fs. 1345); 51) El informe de ANSES dando cuenta de la existencia del beneficio de asignación familiar para KARINA ANAHÍ NEYROUD y KAROL DAIANA LOPEZ (fs. 1346/1358); 52) Las actuaciones complementarias efectuadas por el personal de la Delegación de General Roca de la P.F.A., que consta del estado actual de algunos de los inmuebles involucrados en la presente investigación y el certificado de defunción de HECTOR RUBEN LOPEZ (fs. 1670/1699 y soporte digital con documentación obrante a fs. 1700).

Estos elementos detallados acreditan la materialidad ilícita de los hechos investigados conforme el **Punto A. Elementos de Cargo** efectuado por la Requisitoria Fiscal de Elevación a Juicio (fs. 1733 vta/1737).

**Génesis del Proceso - Derrotero de las Investigaciones-  
Cronología de los Hechos Acreditados en el Legajo:**

El presente legajo tuvo su origen en la denuncia formulada por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos de la Procuración General de la Nación (PROCELAC), en la que fueron señaladas posibles conductas de lavado de activos llevadas a cabo por Héctor Rubén López -fallecido-, Juan Domingo Lescano, Silvia Viviana Weisser, Alejandro Denis Lescano y la firma JLK S.R.L.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

En este sentido, mediaban antecedentes periodísticos sobre posibles maniobras delictivas de los dos primeros nombrados en el marco de su actividad, López como presidente de la Obra Social y secretario general del Sindicato de Obreros y Empacadores de la Fruta en la provincia de Río Negro y Lescano como secretario gremial y tesorero de la obra social.

Asimismo se consideró la existencia de una instrucción penal en curso por administración fraudulenta en aquellas dos instituciones en la justicia de instrucción ordinaria de la ciudad de Cipolletti (causa "Vega, Sebastián s/denuncia", 9903/7/15, Juzgado de Instrucción N° 4; más tarde señalada como 00502-2017; en adelante aludida como "Vega").

En esencia se denunciaba la propiedad de numerosos bienes muebles e inmuebles, explotación comercial de un Salón de Eventos "La Ponderosa", la formación de diversas sociedades de actividades inmobiliaria y agrícola -Ohana SA y KAV Servicios SRL-, y la comercialización a su vez empleando falsas cooperativas de trabajo; cheques rechazados, préstamos ilegales, entre otras; conducta toda ella que no podría compadecerse en modo alguno con la situación económica registrada de los investigados.

Formada causa penal por ante el Juzgado Federal de General Roca, Provincia de Río Negro, este delegó la instrucción a fs. 180, siendo la investigación encuadrada preliminarmente en los términos del art. 303 inc. 1° del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Se resolvió el levantamiento del secreto bancario de Héctor Rubén López, Silvia Viviana Weisser (ex pareja de López), Juan Domingo Lescano, su hijo Alejandro Denis Lescano, y JLK S.R.L., sociedad atribuida a Juan Domingo Lescano; se obtuvieron en consecuencia sus antecedentes tributarios (fs. 205).

La Unidad de Información Financiera realizó un informe de operación sospechosa referido a JLK SRL, firma que habría recibido entre octubre de 2014 y febrero del 2015, un promedio de depósitos hechos por Gustavo Daniel Buceta en efectivo en su cuenta corriente por \$359.000 en concepto de "recaudación" (total \$1.794.683), y una transferencia en enero de \$391.600 (aproximadamente) por parte de la Asociación Mutual Patagónica del Neuquén. La cuenta fue cerrada al mes siguiente por poseer multas y cheques rechazados.

Asimismo, no existiría documentación que respalde las ventas por la suma de \$8.267.800 declarada por la empresa para el periodo septiembre de 2014. El socio gerente Buceta, propietario del 50% de las acciones, tendría cheques rechazados por \$4.929,173.

El objeto de la firma era la comercialización agrícola, y sus fundadores iniciales se corresponden con Alejandro Denis Lescano y Karina Anahí Neyroud, ello hasta un traspaso de la mitad de las acciones -en poder de Lescano- a Buceta un año después de la creación de la entidad, con domicilio legal en San Martín 695, 1er piso "A" de la ciudad de Neuquén (v. fs. 232 y siguientes).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

De los informes de dominio se acreditó la propiedad de automotores de todos los investigados (principalmente de dos automóviles de alta gama, camioneta Toyota Hilux y automóvil Chevrolet Cruze a nombre de Ángel Gabriel López -hijo de Héctor López- y un automóvil Volkswagen Fox de Karol Daiana López, -hija de López- y ocho unidades inmuebles a nombre de Silvia Viviana Weisser, -ex pareja de López y madre de los nombrados-. Asimismo a nombre del sindicato figuran dos rodados y diecisiete de dominio de la obra social.

A fs. 372 resultó la existencia de un seguro sobre un automotor Audi dominio IHW-077 a nombre de Juan Domingo Lescano entre el 08 de febrero de 2013 y 08 de abril de 2013, sin que la misma esté registrada bajo su propiedad.

De los informes del registro de propiedad inmueble surgió la existencia de propiedades a nombre de Silvia Viviana Weisser y la empresa OHANA SA., fundada por la primera; y se aportó documentación relativa a una cesión onerosa de créditos prendarios e hipotecarios de parte del Banco Nación Argentina en favor de la imputada por \$350.000 hacia septiembre de 2011.

La PROCELAC en su informe de colaboración afirmó que: *“surgen diversos indicios respecto de posibles operaciones delictivas vinculadas con los bienes”*, relevados hasta entonces -esto es, las propiedades muebles e inmuebles y las firmas OHANA SA y JLK SRL.-, propiciando ciertas medidas de prueba a la postre ordenadas por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

fiscalía interviniente (fs. 456/60). Y a fs. 586 dio cuenta el Fiscal sobre la importante participación de Silvia Viviana Weisser y Héctor Rubén López en la empresa KAV Servicios SRL (ver fs. 100).

La Inspección General de Personas Jurídicas de Río Negro informó en relación a la firma OHANA S.A. lo siguiente: A fs. 470/533 la constitución de la sociedad por parte de Silvia Viviana Weisser y Karol Daiana López (su hija con Héctor López) hacia enero de 2014 con un capital social de \$100.000, y su objeto, la compra-venta y administración de inmuebles. Se informó que el 80% de las acciones pertenece a Silvia Viviana Weisser -presidenta- y el resto a Karol Daiana López.

De las diligencias investigativas de Policía Federal Argentina (N° 988-71-088/2017 a fs. 610/75) resultó que la finca llamada "LA PONDEROSA", sita en el km. 1210 de Ruta Nacional N° 22 en Fernández Oro, sería alquilada para el desarrollo de eventos, y que su propietario sería Rubén Héctor López. El emprendimiento sería administrado por la firma TREMO, también de Fernández Oro, la cual se encuentra a nombre de Eduardo Collinao, casado con la hermana de Héctor Rubén López, Beatriz López, según la inspección física en calle Mitre 399 del municipio orense; a su vez Silvia Viviana Weisser viviría en una importante finca ubicada en calle Sáenz Peña 350 del mismo municipio.

En cuanto a la situación laboral e impositiva registrada de los investigados resultó que Alejandro Denis Lescano tendría actividad en servicios de asesoramiento,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

dirección y gestión empresarial, aunque en la actualidad, sin trabajo denunciado, está registrado por el Banco Central de la República Argentina como deudor incobrable. Karol Daiana López, registra como actividad el "lavado y limpieza de artículos de tela", y es titular de una asignación familiar de ANSES.

Por su parte, Silvia Viviana Weisser estaría registrada como prestadora de servicio de locación y cultivo de manzana y pera, mientras que Héctor Rubén López y Juan Domingo Lescano trabajarían como dependientes en los puestos ya mencionados con sueldos que no superarían los \$ 20.000 aproximadamente.

Del informe de AFIP obrante a fs. 804/8 resulta que Héctor Rubén López no se encuentra inscripto en impuesto alguno, mientras Juan Domingo Lescano figuraba registrado como monotributista hasta el año 2007, fecha en que se lo dio de baja por falta de presentación de declaraciones juradas. Ángel Gabriel López por su parte sería dependiente en el sindicato de presidencia de su padre.

En tanto que Gustavo Daniel Buceta se desempeñaba como gerente de la firma JLK SRL, accionista de la firma Patagonia For Export, GDB Estudio y Consultora SRL y Patagonian Foods Trade.

La Unidad de Información Financiera a fs. 872 aportó el informe de inteligencia nro. 718/2017 refiriendo la existencia, ya mencionada, de depósitos en efectivo en la cuenta Banco Provincia del Neuquén SA de la empresa JLK





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

SRL., entre diciembre 2014 y marzo de 2015 por la suma de \$1.800.000. Se detectaron depósitos en efectivo por la suma de \$1.387.996 -lo que representan el 77% del monto total acreditado- los que fueron depositados en carácter de "recaudación", y de ellos \$1.211.641 fueron efectuados por Gustavo Daniel Buceta.

En enero de 2015, esto es durante ese mismo período, se transfirieron a esa cuenta \$391.687,44 de parte de la Asociación Mutual Patagónica; mientras que el estado contable de JLK SRL para 2013 otorgaría un patrimonio neto total negativo. El propio Buceta, gerente de JLK SRL tendría atribuida una importante cantidad de cheques rechazados pendientes de pago por un valor de \$4.798.133.

Por su parte Juan Domingo Lescano habría vendido hacia enero de 2015 una propiedad en la ciudad de Clorinda, Formosa, por \$150.000 en efectivo a un comprador de nombre Corigliano, cuyos datos no pudieron ser habidos.

A fs. 1129/1146 informó la escribana Mieres sobre la venta del predio de Clorinda, así es que el señor Lescano lo adquirió en el año 2014 por \$380.000 y lo vendió por prácticamente la mitad de su precio.

Asimismo, Lescano y su hijo Alejandro Denis habrían recibido remesas de dinero entre el mes de agosto de 2013 y enero de 2016 (el 60% de ellos de parte de sujetos sin ingresos formales verificables), por la suma de \$311.142.

El informe de AFIP de fs. 1209, da cuenta de una fiscalización hecha sobre la firma JLK SRL, de la cual resultó una determinación de oficio sobre Ganancias e IVA.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

En relación a éste y a ciertas salidas no documentadas fue interpuesta por AFIP una denuncia penal por evasión simple ante este Juzgado correspondiéndose con los autos: FGR 26110/2017 caratulados "JLK S.R.L. S/Evasión Simple Tributaria".

La PROCELAC aportó nuevo informe de colaboración subrayando, en lo que interesa, un anómalo movimiento de la cuenta de López de CBU -79006 del Banco Patagonia con entradas de \$100.000 y \$80.000, extraídas a posteriori sin conocimiento de la fuente ni del destino de esos dineros.

Por lo demás el sueldo de Héctor Rubén López hacía agosto de 2017 rondaría los \$21.000, suma que no se respaldaría con los montos que surgen de su cuenta sueldo (fs. 883).

Silvia Viviana Weisser sería propietaria de cinco parcelas, y cuatro inmuebles más que habría adquirido a partir de la cesión de créditos hipotecarios del Banco Nación Argentina ya referida; a fs. 1030 se adjuntó informe del Registro de la Propiedad Inmueble de Río Negro sobre diez propiedades a nombre de la firma OHANA SA; ellas provienen de la compra por la suma de \$560.000 de diez terrenos por parte de Silvia Viviana Weisser y su inmediata donación gratuita a la firma según licitación pública N°3/11 del Municipio de Fernández Oro, su vendedor.

De fs. 1053 en adelante surgió la inexistencia actual del domicilio de las empresas KAV SERVICIOS SRL y OHANA SA, en calle Los Aromos 1050, así como el de la firma JLK SRL, en calle San Martín 695 de la ciudad de Neuquén





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

(según su registro oficial al ser creadas). De esta última se obtuvo en el allanamiento respectivo copia simple de un contrato de locación, ya vencido, del contador Gustavo Daniel Buceta con el locador Valero; el primero en representación de las firmas GBD Estudio y Consultora y JLK SRL, entre otras. A fs. 1124 el actual locatario de calle Los aromos 1150 declaró tener conocimiento que en el período comprendido entre el 11 de abril de 2012 a 30 de marzo de 2014 Silvia Viviana Weisser fue locataria del domicilio.

A fs. 1158/1182 obra copia de la formulación de cargos dirigida a Juan Domingo Lescano, Héctor Rubén López y Silvia Viviana Weisser -en lo que aquí interesa- en el marco de la causa "Vega" ante la justicia provincial de la ciudad de Cipolletti, bajo la precalificación de asociación ilícita y administración fraudulenta en perjuicio del Sindicato de la fruta y la Obra Social respectiva. El monto en cuestión alcanzaría a \$1.400.000 aproximadamente.

También surge de las copias la pericia contable realizada en ese marco procesal en lo que hace a las maniobras defraudatorias endilgadas. Y a fs. 1204/1232 presentó la Administración Federal de Ingresos Públicos informes finales de inspección sobre Silvia Viviana Weisser y las tres firmas investigadas: respecto de JLK SRL se concluyó que no tiene actividad verificada, así como tampoco OHANA SA.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

La firma KAV SERVICIOS SRL, en cambio, habría declarado ventas por \$772.900 y acreditaciones bancarias por \$1.832.539 en el 2016 sin justificación de ambas.

Todo ello derivó finalmente en un impuesto en concepto de incrementos patrimoniales no justificados y de diferencias entre ingresos declarados y acreditaciones bancarias de \$50.000, \$126.000 y \$337.450 (cifras redondeadas) para los años 2014, 2015 y 2016.

En el transcurso de la investigación se dispusieron medidas cautelares respecto de algunos de los investigados y personas jurídicas determinadas, concretamente se ordenó la anotación de litis en los organismos registrales (fs. 419/420) y la Inhibición General de Bienes (fs. 595/596), medidas que tuvieron por objeto evitar la modificación del estado jurídico de los bienes bajo la titularidad de los investigados y limitar la facultad de disponer libremente de determinada categoría de bienes registrables, respectivamente.

Con todos esos antecedentes a fs. 1313/1343 el Fiscal interviniente solicitó la citación a indagatoria de los imputados, mediante dictamen nro. 196/2019. Fueron procesados por las acciones descriptas en el auto interlocutorio de fecha 23 de septiembre de 2019, pronunciamiento que fue confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad en fecha 6 de marzo de 2020.

De este detalle de elementos de cargo agregados al legajo surge lo siguiente:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Con lo expuesto en el apartado anterior ha quedado evidenciado que durante la investigación se recolectaron elementos probatorios suficientes para sostener la imputación a los directivos del Sindicato de Obreros de Empacadores de la Fruta de las provincias de Río Negro y Neuquén (SOEFRYN) y de la Obra Social de Empacadores de Frutas de las provincias de Río Negro y Neuquén (OSOEFRRYN) y personas a ellos vinculadas; a saber: Héctor Rubén López, fallecido -Presidente de la Obra Social y Secretario General del Sindicato-, Juan Domingo Lescano -Tesorero de la Obra Social y Secretario Gremial del Sindicato-, Silvia Viviana Weisser -ex esposa de Héctor López-, Alejandro Denis Lescano -hijo de Juan Domingo Lescano-, Karina Anahí Neyroud, Karol Daiana López y Gustavo Daniel Buceta.

Debe resaltarse que en los albores del sumario, en la imputación que se les formuló, se los consideró responsables de haber puesto en circulación en el mercado económico financiero, valiéndose de las personas jurídicas JLK SRL, KAV Servicios SRL, OHANA SA y del emprendimiento comercial "La Ponderosa", bienes provenientes de un hecho ilícito penal desarrollando acciones idóneas para lograr que el origen de los mismos adquiriera apariencia de licitud, todo ello de manera continua, conjunta y organizada entre sí y en fecha no determinada pero ubicable al menos desde el año 2006 hasta la fecha de la denuncia, año 2016 -hecho encuadrable en las previsiones del art. 303 inc. 2 a) del Código Penal-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Se tiene por probado que a partir del año 2006 los grupos montados por Héctor Rubén López -fallecido- y Juan Domingo Lescano y en los que en mayor o menor medida - conforme será explicado a lo largo del desarrollo de la presente- intervinieron los imputados Silvia Viviana Weisser, Karol Daiana López, Karina Anahí Neyroud, Alejandro Denis Lescano y Gustavo Daniel Buceta, conformó una estructura jurídica, societaria y bancaria en esta región del Alto Valle de Río Negro y Neuquén, donde se canalizaron, transfirieron, disimularon, ocultaron y se pusieron en circulación en el mercado fondos de procedencia ilícita, en pos de cortar todo lazo con los hechos que los originaron y convertirlos e integrarlos al circuito económico formal bajo apariencia de licitud.

En este sentido veremos que a fin de lograr su cometido tanto López como Lescano se valieron de los servicios ofrecidos por distintos actores -empresarios de la actividad frutícola, contadores y escribanos- que permitieron la consumación de las maniobras ilícitas.

En línea con ello, explicaré como el grupo Lescano utilizó los servicios del contador Gustavo Daniel Buceta con quien llevó a cabo distintos negocios destacándose, como hitos más relevantes, el pago de \$9.000.000 que la sociedad JLK SRL le pagó a la otra sociedad GDB Estudio y Consultora SRL en concepto de honorarios por asesoramiento externo contable financiero, que la acusación la caracterizó como una maniobra oblicua, dado que el titular de esta última Gustavo Daniel Buceta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

integraba en carácter de socio a JLK SRL, utilizada para justiciar importantes sumas de dinero que no pudieron respaldar documentalmente, ni contablemente, conforme los informes de los organismos de fiscalización, de los que daremos cuenta de seguido.

Veremos también como Silvia Viviana Weisser y su hija Karol Daiana López, titularizaron bienes -chacras y terrenos-, adquiridos en distintas operatorias y así, dicho grupo a través de las personas jurídicas Ohana SA y KAV Servicios SRL, ocultando el dinero espurio provisto por el jefe de este clan Héctor Raúl López.

En el presente acápite también se analizará el desarrollo del emprendimiento "La Ponderosa" -salón comercial de eventos sociales- en la consumación de la maniobra. Así, veremos su importante desarrolló comercial incrementado con el flujo de dinero provisto por las otras actividades del grupo familiar López, donde se canalizó en gran parte el dinero negro y consumir las maniobras de lavado de activos.

Reconstruiré como fue que se le intentó dar apariencia de licitud a las maniobras mediante el envío de los fondos girados a las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, a su vez, transitó por diferentes cuentas bancarias, las cuales se han podido cautelar, lográndose así el ocultamiento exitoso de gran parte del dinero.

A fin de un mayor entendimiento se procederá a un análisis de la totalidad de los hechos acaecidos que se han





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

tenido por probados exponiéndolos de manera cronológica. Así, podemos reconstruir lo siguiente:

1: Se tuvo particularmente en cuenta que los bienes y activos adquiridos por los imputados y sus allegados no están justificados, ya que no guardan relación con los ingresos económicos obtenidos anualmente por los mismos. Ello surge de la documentación aportada por AFIP -perfiles fiscales-, lo informado por la Unidad de Información Financiera a fs. 232/237, por el Registro de la Propiedad Inmueble a fs. 375/378 y el Registro de la Propiedad del Automotor a fs. 245/272, lo indicado por las Compañías de Seguro a fs. 300/304, 317, 372 y 537 entre otros.

Pero, además, cabe referir que la Fiscalía Federal de la sede, asistida por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos de la Procuración General de la Nación, reunió vastos elementos probatorios para determinar con certeza suficiente, que un grupo de personas, de manera organizada y a través de diferentes operaciones, puso en circulación en el mercado bienes -originarios y subrogados- provenientes de diversos hechos ilícitos.

2. En gran medida, aunque no exclusivamente, los bienes provendrían de acciones ilícitas precalificadas como administración fraudulenta investigadas por la Justicia local -Juzgado N° 4 de Cipolletti, provincia de Río Negro-, y que habrían damnificado al Sindicato de Obreros y Empacadores de la Fruta de la provincia de Río Negro y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Neuquén y a la Obra Social de Empacadores de Frutas de la provincia de Río Negro y Neuquén.

3. Se verificó que los imputados se valieron, además de la compra de bienes muebles e inmuebles, de las firmas JLK SRL, Ohana S.A, KAV Servicios SRL y emprendimientos comerciales de servicios como el salón de eventos "La Ponderosa" -y con la intervención que cada uno de ellos tuvo en las mismas- para poner en circulación beneficios económicos ilícitamente obtenidos y que, según fuera oportunamente determinado, ascenderían a un valor de \$1.476.823,97.

4. Tales sociedades - que en algunos casos eran creadas y no tenían o tenían escasa operatividad-, así lo señalaron los contadores Gustavo Ferreira, Juan Manuel Caballero, Margarita Palomo -funcionarios de AFIP- y Marcelo Domínguez - perito contador de la CSJN-, pero si las dotaban de bienes y capital; asimismo informaron que abarcaban objetos societarios disímiles, en tanto y en cuanto explotaban rubros como la explotación frutícola, comercialización de propiedades, explotaciones comerciales, entre otros. De esta forma se inyectaban fondos espurios provenientes de ilícitos para capitalizarlos en las citadas sociedades y de esta forma introducirlos en la economía formal y brindarles apariencia de licitud. Además, es preciso señalar, que los órganos de dirección y administración de las sociedades creadas terminaban confluyendo en las personas aquí encausadas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

5. Más adelante, y luego de incorporarse las constancias que respaldaban la hipótesis sostenida por el Ministerio Público Fiscal, se atribuyó a los imputados Héctor Rubén López - fallecido-, Silvia Viviana Weisser, Karol Daiana López, Juan Domingo Lescano, Karina Anahí Neyroud, Alejandro Denis Lescano y Gustavo Daniel Buceta, una serie de operaciones económico financieras, que se resumen en la administración de cuentas corrientes y cajas de ahorro, adquisición y administración de vehículos y de inmuebles, constitución de sociedades, numerosas transferencias de dinero, explotación comercial de un salón de eventos, entre otros, todo ello con la única finalidad de dar apariencia de origen lícito a los bienes ilícitamente obtenidos por los dos primeros nombrados.

En este punto es importante señalar en punto a la atribución de responsabilidad del delito de lavado de activos, y en consecuencia del delito precedente, esto es la administración fraudulenta (art. 173 inciso 7° CP), en concurso ideal con balance falso y autorización de actos indebidos (arts. 301 y 300 del CP), que por más que este plan haya sido dirigido por dos de los sujetos coimputados -uno ya fallecido-, sin la participación del resto en el desarrollo de la actividad ilícita precedente o del manejo del flujo del dinero -en la adquisición a su nombre, a nombre de terceros o de familiares de bienes de circulación lícita como son los inmuebles, rodados o establecimientos comerciales-, el plan común no se hubiese podido ejecutar, ni sostener sin la provisión del capital ilícito y/o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

aportes de otros que han obrado con dolo en la intención de burlar al estado y a la sociedad blanqueando fondos ilícitos, mediante la adquisición de bienes de libre circulación y dándole visos de legalidad. Y por ello, como es sabido, se dan los tres ejes centrales para concluir que se configura el delito de lavado de activos, estos son: una exteriorización patrimonial significativa por parte de los acusados; insuficiente o escasa actividad lícita que permita justificarlos y la vinculación con ilícitos precedentes.

Dos hitos principales demuestran el comienzo, por un lado que el objeto procesal del caso se vincula con grupos o clanes como se quiera denominarlo que se propusieron mediante la realización de distintos hechos futuros e indeterminados a través del tiempo, introducir al circuito comercial y a la economía formal, dinero y bienes que provenían de activos generados por la actividad delictual, y por el otro, que las conductas identificadas fueron realizadas por un valor total no determinado, pero ostensiblemente superior al monto de \$300.000 previsto en el art. 303, inc. 1° del Código Penal.

**Valoración de la prueba producida e incorporada en el proceso.**

**Sistema apreciación de la Prueba.**

Nuestra norma procesal establece en su art. 398 que el Tribunal dictará sentencia valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

la sana crítica. Es que en el juicio oral no hay otras reglas para la apreciación de las pruebas que aquellas que obligan a expresar la convicción sincera del sentenciante. Esto implica la necesidad de expresar el análisis lógico realizado en relación a los elementos de conocimiento válidamente colectados, tanto sobre su peso intrínseco como prueba de los hechos, cuando en su compulsa con las otras pruebas existentes que las avalen o que las desmienten.

Así el profesor Alsina señala que: "*...Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio...*". (Alsina Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal", Ediar S.A. Editores, Buenos Aires 1956, página 127); en tanto que Couture precisa a las reglas de la sana crítica como: "*Las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia...*" (Couture Eduardo "Estudios de Derecho Procesal", Ediciones Depalma, Buenos Aires 1979, página 195).

La sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común (CNCP, Sala II, LL, 1995-C-525), por lo que es exigible que las conclusiones a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

que se arribe en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente, que exige que la prueba en que aquélla se funde sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otra (CNCP, Sala II, citada; CNCP, Sala IV, DJ, 1996-2-274, en el que se añade que la sana crítica exige el debido respeto no sólo de aquel principio sino, además, de los de idoneidad, de no contradicción y del tercero excluido). (Navarro Guillermo Rafael - Daray Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación" - Análisis doctrinal y jurisprudencial - Tº 3 - Ed. Hammurabi - Cuarta Edición 2010 - Pág. 177).

En este sentido son atendibles no sólo las pruebas directas, como las documentales y testimoniales, sino que también puede considerarse legítimamente la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ella pueda inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Por ello, nuestro Máximo Tribunal de Justicia ha sostenido que *"La duda es un estado de ánimo del juzgador, que no puede reposar en una subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso"* (C.S.J.N Fallos: 315.495, 323:701, entre muchos otros). Ello es lo que a mi entender ha ocurrido en el presente legajo.

En efecto, todo hecho es introducido como incierto en la causa, debiendo ser objeto de comprobación. En el proceso penal esta comprobación debe estar referida a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

la realidad histórica, en cuanto mayor acercamiento a la verdad objetiva o material. El descubrimiento de tales extremos se obtiene mediante prueba. Esta reconstrucción del pasado se procura efectuar mediante la producción de elementos que constituirán la base de credibilidad para establecer la existencia o no del hecho.

Este último es el “hecho principal”, que se pretende conocer mediante el “hecho probatorio” (conf. Eduardo M Jauchen, Tratado de la Prueba en Materia Penal. Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe. 2006, pág. 18). Queda claro que la prueba no es en el fondo otra cosa que la vía para la demostración de la verdad y el convencimiento de los magistrados, quienes para sentenciar necesitan adquirir plena certeza.

Así lo ha receptado la Jurisprudencia: *“Cabe tener presente que la potestad de valorar el cúmulo de probanzas arrojadas al sumario debe ser ejercida con meditación y prudencia, de manera tal que todas aquellas conformen un conjunto armónico y conducente para establecer la verdad material de los hechos sometidos a debate.”* (Cámara Nacional Casación Penal JPBA T112 pág.77). La C.S.J.N. ha precisado las reglas a seguirse para dicha valoración al establecer el método histórico como referencia idónea para el análisis en la reconstrucción de los hechos a través de la intermediación probatoria (Fallos 328:3399) agregándose que tal apreciación no debía ser empírica, fragmentaria o aislada, ni separarse del resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

elementos de prueba reunidos y su visión de conjunto (Fallos 308:641).

A consecuencia, el proceso de valoración o apreciación de la prueba no es simple ni uniforme; por el contrario resulta complejo y variable en cada caso exigiendo el máximo cuidado en esta operación perceptiva, para precisar con exactitud lo que corresponda con certeza a la verdad, debiéndose tomar para ello las características propias del hecho a resolver que fuera traído a debate y la compleja producción probatoria que en lo particular aquí se desarrollará, dándose en el caso que se han recibido nuevos testimonios a los efectuados durante la instrucción, con las limitaciones que el tiempo provoca en la evocación de los recuerdos para la rememoración de los hechos por los que se preguntara, con su incidencia a la hora de una evaluación.

Descriptos los hechos, sintetizada la posición exculpatoria de los acusados en los actos del debate, relacionada la prueba colectada y las conclusiones de las partes, corresponde ingresar al fondo de la cuestión para analizar los extremos fácticos de la imputación delictiva, en cuanto a la existencia de los hechos, y en su caso la participación penal de cada uno de los imputados.

**Notas Previas.**

En función de lo expuesto:

1. Es exigencia reconstruir los perfiles patrimoniales de los imputados, habilitar la realización de un profuso estudio de campo sobre la capacidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

contributiva/financiera de éstos para así poder delimitar con mayor precisión el objeto procesal de la presente causa.

2. Entiendo que la procedencia criminal de los bienes que son objeto de blanqueo no requiere sino la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico sin que sea necesaria ni la demostración plena de un acto delictivo específico, ni de los concretos partícipes del mismo. De allí que, para acreditar el delito precedente y su enlace con el consecuente (lavado) la prueba de indicios -inferidos de los datos externos y objetivos acreditados- sea especialmente idónea y útil para suplir la carencia de la prueba directa en los procesos penales relativos a esta y otras actividades delictivas, encuadradas en lo que se conoce como criminalidad organizada, y evitar así las parcelas de impunidad que podrían generarse en otro caso respecto a los integrantes de esta organización delictiva.

3. Acreditar la procedencia ilícita de los bienes de que se trate a través de la constatación de vínculos ciertos y comprobables entre los acusados y otras personas que hubieran participado de delitos previos.

4. Más aún, deben precisarse cuales son los sucesos que se le reprochan a los acusados, habiéndose hecho en la requisitoria fiscal un pormenorizado relevamiento de los bienes que provenían o resultaban subrogados de delitos previos. En la misma se identificó a las personas que habrían cometido tales ilícitos que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

generaron los bienes que ulteriormente los acusados invirtieron, transfirieron, vendieron o aplicaron, y se detallaron también concretas actividades delictuales previas que generaron estas ilícitas ganancias.

5. Ciertamente, los particulares contornos que ofrece la materia que se examina dificultan arribar a una reconstrucción histórica precisa y exhaustiva del derrotero que siguieron los bienes desde el momento en que los mismos fueron obtenidos de manera ilegal, hasta que finalmente se los aplicó en alguna operación propia del delito de blanqueo de capitales.

6. Finalmente, el blanqueo de capitales es una actividad criminal muy compleja, que se vale de un inagotable catálogo de técnicas o procedimientos en continua transformación y perfeccionamiento, y en el que la vinculación con el delito previo no puede supeditarse a la estricta aplicación de las reglas de la accesoriedad que puedan condicionar su naturaleza de figura autónoma.

**Vinculación entre los imputados y las sociedades conformadas Ohana SA, KAV Servicios SRL, JLK SRL y GDB Estudio y Consultora SRL.**

En primer término, del análisis de los hechos se advierte que las personas que eran de confianza de un integrante para lavar los fondos ilícitos no lo eran respecto del otro grupo.

Por consiguiente, el vínculo que explicará la intervención de Silvia Viviana Weisser y Karol Diana López





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

en las operaciones de lavado de activos de procedencia ilícita de Héctor Rubén López -fallecido-, y por el otro lado, la intervención de Karina Anahí Neyroud, Alejandro Denis Lescano y Gustavo Daniel Buceta en las operaciones de lavado de activos ilícitos de Juan Domingo Lescano, no alcanza para sostener que conformaron una misma estructura criminal o bien un entrelazado entre ambos grupos.

Más allá de la relación que pudo existir entre el fallecido Héctor Rubén López y Juan Domingo Lescano por sus actividades gremiales y dentro de la Obra Social de Empacadores de la Fruta de Rio Negro y Neuquén, está claro que cada grupo se manejó autónomamente en las ulteriores maniobras de lavado imputadas, pues no hay dato cierto que los permita vincular a los hechos aquí tenidos como suficientemente acreditados y que fueran atribuidos a uno y otro grupo.

Vale recordar que a todos los integrantes de cada grupo o clan familiar de que se trata, los une una relación de parentesco directo y transversal, además de una de orden filial - conyugal. Es así que Héctor Rubén López fue pareja de Silvia Viviana Weisser, y que de esa unión nacieron, en lo que interesa, Ángel Gabriel López y Karol Daiana López. Por otra parte Juan Domingo Lescano es padre de Alejandro Denis Lescano, y tiene por pareja a Karina Anahí Neyroud.

Estos vínculos familiares resultan en verdad relevantes en esta estructura, pues es evidente la importancia de la confianza que debe reinar entre los participantes en obtener ciertos bienes ilícitamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

(primera etapa del desarrollo del ilícito de lavado: *colocación*) y en introducirlos en el mercado (segunda, *ensombrecimiento*) de modo de ganar la apariencia de legalidad necesaria para poder circular en él como tales bienes de valor, y con ello afectar directamente el orden económico y financiero del país.

Esa confianza por lo demás debe ser tal que la lejanía que obtengan los bienes de su origen ilícito mediante su transformación o aplicación en otros neutralice a la vez el peligro de quedar fuera de su disposición (tercera etapa, *integración*). Así es que los lazos de sangre y sentimentales más próximos tienen en principio la virtud de neutralizar ese riesgo precisamente por un tiempo característicamente extendido y estable (atiéndase a que se tratará aquí de hechos que tuvieron lugar desde aproximadamente el año 2006 hasta el año 2016).

En ese escenario queda por explicar la relación entre los dos "jefes", López (hoy extinguida la acción por su fallecimiento) y Lescano, dado que ella no es de parentesco, si de extrema confianza.

La naturaleza de la misma es sin embargo de una entidad no menor, ello por cuanto Héctor Rubén López fue presidente de la Obra Social y secretario general del Sindicato, mientras que Juan Domingo Lescano se desempeñaba como tesorero de la Obra Social y secretario gremial del Sindicato de Obreros y Empacadores de la fruta de Río Negro y Neuquén, formando parte de la misma lista electoral azul.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

En definitiva, al ser las mayores autoridades de administración de ambas instituciones y tener esos roles cruzados en ambas, tenían en consecuencia dominio sobre los bienes que a ambas pertenecían. (así, por caso, vale mencionar la cuenta n° 1325970216 del Banco Credicoop que tenía por titular a la obra social y estaban autorizados a manejarlas Lescano y López.)

Si se considera ahora a estos dos principales imputados, en relación con el resto de los acusados, surge que ellos determinaban las maniobras de los restantes: López ejercía su vinculación con respecto a su ex pareja Weisser y sus dos hijos, y con ello sobre los bienes muebles e inmuebles que fueron adquiridos y luego administrados, y sobre las empresas Ohana SA, KAV Servicios SRL y particularmente el emprendimiento comercial "La Ponderosa".

Por su parte, Lescano poseía capacidad de dominio respecto de los bienes de su hijo Alejandro Denis, y de su pareja Neyroud en el carácter ambos de accionistas de la sociedad conformada JLK SRL, empresa sobre la cual a su vez fungía aquél en términos de garante -ver más adelante-), sociedad administrada luego de la cesión del 50% de la acciones por el contador Gustavo Daniel Buceta en el último tiempo.

Es decir Juan Domingo Lescano y Héctor Rubén López, vinculados a su vez entre sí del modo descrito, eran quienes determinaban de manera directa las maniobras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

delictivas investigadas del modo en que fueran imputadas a todo el resto de los acusados.

En resumen, a partir de la valoración de los elementos de prueba recolectados, se vislumbra la existencia de un flujo de dinero cuantioso que habría sido adquirido ilícitamente por Héctor Rubén López y Juan Domingo Lescano, proveniente del Sindicato de Obreros y Empacadores de la Fruta de la provincia de Río Negro y Neuquén (SOEFRNyN) y de la Obra Social de Empacadores de Frutas de la provincia de Río Negro y Neuquén (OSEFRNyN), conforme lo actuado en el Legajo N° MPF-CI-00502-2017, caratulado "*López, Héctor Rubén; López, Juan Domingo y otros s/investigación*" de la Unidad Fiscal Temática N° 2 de Cipolletti, y que incorporaron al mercado financiero-comercial lícito mediante interpósitas personas, con la compra de inmuebles y bienes automotores, encontrándose mayormente a nombre de familiares o testaferros, entre ellos, Silvia Viviana Weisser, Karol Daiana López, Karina Anahí Neyroud, Alejandro Denis Lescano, Gustavo Daniel Buceta, y otros que han sido desvinculados en distintos momentos del proceso, como Ángel Gabriel López, Beatriz López y Eduardo Horacio Collinao, y con la constitución de empresas como Ohana SA, KAV Servicios SRL, y JLK SRL, y el emprendimiento comercial salón de eventos "LA PONDEROSA".

Resulta importante destacar en relación a las empresas involucradas que de lo actuado surgió la inexistencia actual del domicilio de las empresas KAV Servicios SRL y OHANA SA, sito en la calle Los Aromos N°





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

1150, de la ciudad de Cipolletti, así como el de la firma JLK SRL ubicada en calle San Martín N° 695 de la ciudad de Neuquén, lo que disiente con su registro oficial al ser creadas (fs. 1053/1099).

Además, de esta última se obtuvo en el allanamiento respectivo, copia simple de un contrato de locación -ya vencido-, entre el locador Valero y Buceta, éste en representación de las firmas GBD SRL y JLK SRL. A parte de ello, a fs. 1124 el actual locatario de la calle Los Aromos N° 1150 puso en conocimiento que la vivienda fue locada a Silvia Viviana Weisser, en el período comprendido entre el 11/4/2012 al 30/3/2013.

Sobre este punto, respecto a las sociedades en cuestión la AFIP al presentar los informes finales de inspección concluyó que tanto JLK S.R.L. como OHANA S.A. no tenían actividad verificada, en tanto la firma KAV SERVICIOS S.R.L., habría declarado ventas por \$772.900 y acreditaciones bancarias por \$ 1.832.539 en el período de 2016 sin justificación de ambas, lo que derivó en un impuesto en concepto de incrementos patrimoniales no justificados y diferencias entre ingresos declarados y acreditaciones bancarias para los años 2014, 2015 y 2016 (fs. 1204/1232).

Tal como surge de la prueba documental, los imputados han incrementado su patrimonio durante y posteriormente al tiempo en que Héctor Rubén López era Presidente de la Obra Social y Secretario General del Sindicato y Juan Domingo Lescano, era Tesorero de la Obra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Social y Secretario Gremial del Sindicato, como se dijo, adquiriendo ingresos ilícitos de un modo objetivamente incompatible con la actividad personal, normal y habitual que cada uno de ellos ejercía, sin justificación de ingresos y sin registros financieros y declaraciones fiscales acordes a la situación real que se encuentra acreditada en la presenta causa y que, posteriormente en connivencia y en conjunto con Silvia Viviana Weisser, Karol Daiana López, Karina Anahí Neyroud . Alejandro Denis Lescano y Gustavo Daniel Buceta, introdujeron distintos bienes en el mercado financiero y económico regional, a fin de que adquieran apariencia lícita, para lo cual convirtieron, transfirieron, administraron y disimularon bienes provenientes de un ilícito penal obtenidos por López y Lescano, quienes en conjunto los pusieron en circulación en el mercado legal a través tanto de la compra de bienes muebles e inmuebles; como la creación a tal efecto de las empresas KAV Servicios S.R.L., Ohana S.A. y JLK S.R.L., y con la consecuencia comprobada de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquirieron la apariencia de un origen lícito, superándose además la suma de pesos trescientos mil (\$300.000), por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

**CONDUCTAS ATRIBUIBLES A LOS IMPUTADOS.**

Cabe aclarar que de la investigación llevada a cabo surge la existencia de un grupo de personas que acordaron voluntades para realizar aportes necesarios para llevar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

adelante actividades tipificadas como delictivas por el artículo 303 inciso 1° del Código Penal -ley 26.683-, valiéndose de sociedades comerciales con la finalidad de dar un marco de legalidad a los bienes que provenían o resultaban subrogados de delitos previos; que ulteriormente los acusados invirtieron, transfirieron, vendieron o aplicaron en otras inversiones.

Primero, se advierte que los bienes adquiridos y puestos en circulación en el mercado financiero y económico regional por parte de Héctor Rubén López, Juan Domingo Lescano, Silvia Viviana Weisser, Karol Daiana López, Karina Anahí Neyroud, Alejandro Denis Lescano y Gustavo Daniel Beceta y las firmas, Ohana S.A, KAV SERVICIOS SRL y JLK SRL, como tediosamente se viene repitiendo no guardan relación con su perfil fiscal y situación patrimonial, adquiriendo relevancia investigativa la existencia de un hecho ilícito precedente vinculado a los encausados Héctor Rubén López - fallecido- y Juan Domingo Lescano, que consistió en el delito de Administración Fraudulenta previsto en el artículo 173, inc. 7 del C.P., en perjuicio del Sindicato de Obreros y Empacadores de la Fruta de la provincia de Río Negro y Neuquén y de la Obra Social de Empacadores de Frutas de la provincia de Río Negro y Neuquén (OSEFRNyN) por un monto aproximado de, al menos \$1.476.823.97.

Este hecho ilícito es considerado como la fuente de bienes objeto de lavado de activos, con la intención de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

apartar el rédito de su origen y colocarlo en el mercado legal.

En la investigación que tramitó ante la justicia provincial en la ciudad de Cipolletti, les ha sido reprochado (fs. 1160) a ambos la falta de presentación de los balances contables de ambas instituciones ante el Ministerio de Trabajo, faltantes de dinero de la caja, préstamos y retiros de moneda por parte de ambos con esa misma fuente.

Ese comportamiento de manejo de la caja, en lo que aquí interesa, se encuentra refrendado con claridad en las expresiones de la contadora perito en esa causa al referirse sobre ciertos modos de operar sobre ellas, a saber:

1. Retiro de efectivo de importantes sumas de dinero de la cuenta del sindicato por parte de Héctor López, ello sin documentación que acredite su destino (fs. 1164); 2. Importantes sumas de dinero retiradas en efectivo contra cheques del banco por parte de López sin firmar la recepción y con leyendas simples manuscritas "A López (caja)" repetidas veces (1167 y vta); 3. "Préstamos para la obra social" (desde el sindicato), en palabras de la contadora *"al no contar con las cajas diarias de la obra social o los mayores contables de la cuenta caja, no se puede cruzar el dinero retirado del sindicato con un ingreso registrado en la obra social (...) Los movimientos de préstamos a la obra social se han retirado en efectivo... no se encontraron mutuos o contratos de préstamos..."*. (fs. 1167





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

vta.); 4. Préstamos de Lescano y López a la obra social, *“del análisis de las cuentas... Se interpreta por las leyendas de las registraciones que ambas corresponden a movimientos financieros entre la Obra Social, Rubén López y Juan Lescano (...) el art. 5° del estatuto de la obra social establece claramente cuáles son los recursos con que debe nutrirse la obra social, así que en el caso de que estos movimientos representen préstamos de los directivos a la misma, los mismos no estarían contemplados dentro de la normativa. Al no contar con libro de actas ni alguna otra documentación que avale este tipo de operatorias, resulta difícil interpretar la operatoria de estas cuentas con sólo ver los movimientos de los mayores de las mismas”* (fs. 1175).

En el mencionado proceso, con fecha 17 de marzo de 2021 se dictó sentencia condenatoria a Juan Domingo Lescano y otros -a través de un acuerdo de juicio abreviado- de doce meses de prisión en suspenso, y se unificó con la pena dictada en el legajo MPF-CI-093/2017 de doce meses de prisión en suspenso, por composición e imponiéndose en definitiva la pena única de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional y pautas de conducta por el término de dos años (arts. 26 y 58 del Código Penal), como coautor responsable de los delitos de administración fraudulenta, en concurso ideal con balance falso y autorización de actos indebidos (art. 45, 173 inciso 7°, 301 y 300 del Código Penal), por los hechos ocurrido en la ciudad de Cipolletti en fecha no determinada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

con exactitud, pero comprendida entre los años 2006 al mes de febrero de 2015.

Todas esas irregularidades, consideradas en la causa que las investiga como actos de administración fraudulenta, son traídas a colación con el objeto de graficar el amplio rango de acción de estos directivos sobre los bienes de ambas instituciones, el marco de la sencilla impunidad en el que los realizaban, las características propias, además del fraude extraño a estos autos, de manejo de efectivo, y con ello para abonar en consecuencia la hipótesis de su control organizativo ya en el marco de la asociación ilícita que aquí se investiga destinada al lavado de activos, también proveniente esos de la Obra Social y el Sindicato aludidos.

Es decir, se ha podido establecer que los imputados Héctor Rubén López y Juan Domingo Lescano han utilizado estructuras societarias y terceras personas de manera coordinada, con el objetivo de ocultar réditos económicos ilícitamente obtenidos a partir de las conductas defraudatorias cometidas contra las arcas del Sindicato y la Obra Social de la Fruta y contra sus afiliados, con capacidad para afectar al mercado económico y financiero al intentar darle apariencia de licitud a ese dinero obtenido ilegítimamente, utilizando distintos negocios jurídicos o bien creando empresas con distintos socios para engañar al Fisco e incluso llegando a evadir tributos del Estado Nacional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Tal como se viene exponiendo que, para ello fue relevante la relación o vínculo existente entre los imputados, a saber: Héctor Rubén López fue presidente de la obra social y secretario general del sindicato, mientras que Juan Domingo Lescano se desempeñaba como tesorero de la obra social y secretario gremial del sindicato, formando parte de la misma lista electoral, y al ser ambos las mayores autoridades de administraciones de ambas instituciones y tener esos roles cruzados, tenían en consecuencia capacidad de dominio sobre la totalidad de los bienes de dichas instituciones.

De esta manera, cada uno cumplió un rol necesario para configurar la circunstancia fáctica concerniente a obtener los bienes de manera ilícita, introducirlos en el mercado de modo de ganar la apariencia de legalidad para poder circular en él como tales bienes de valor, y con ello afectar directamente el orden económico y financiero del país.

**INGRESOS Y BIENES REGISTRADOS.**

Conforme surge de la documentación disponible sobre la situación económica de los imputados, dicha disposición patrimonial no pudo ser hasta el momento justificada, advirtiendo una evidente e importante incongruencia entre sus patrimonios y los ingresos económicos obtenidos anualmente en los períodos analizados.

Sin embargo, ha quedado acreditado que los imputados tenían una importante cantidad de bienes que no han podido justificar su adquisición a partir de alguna





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

actividad lícita; bienes que, a su vez, eran vendidos o cedidos en muy escasa cantidad de tiempo, existiendo además un importante flujo de dinero inexplicable conforme a sus ingresos, que en ocasiones eran producto de depósitos de dinero en efectivo que inmediatamente eran re direccionados a otras cuentas bancarias, utilizando a las empresas como medio para disimular la incorporación de fondos que no tenían justificación previa, y cuya ilicitud se deriva de hechos ilícitos tales como los investigados por la justicia provincial rionegrina, lo que corrobora que los mencionados bienes tenían un origen espurio y han sido "blanqueados" o "lavados" por los imputados, ello mediante la adquisición de vehículos, inmuebles, locales comerciales, creación de empresas, depósitos bancarios, transferencias y otras actividades afines.

Así, de las constancias de autos y de la prueba producida en el debate surge que los imputados, ya fuera en forma personal o a través de distintas sociedades comerciales, realizaron una gran cantidad de adquisiciones de distintos bienes sin registrar los correspondientes ingresos que justificaran las mismas de forma lícita.

En efecto, las personas físicas si bien se encontraban inscriptas en AFIP, en muchos casos no informaban ganancias o ingresos de las actividades económicas por las que se encontraban registrados en ese organismo, conforme surge de los informes de las personas físicas efectuados por la AFIP, ratificados posteriormente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

por la investigación que llevó a cabo la UIF y PROCELAC que se reflejó en los informes elevados.

A su vez, se observa de dichos informes que los ingresos obedecerían, en su mayoría, a desprendimientos patrimoniales previos, o a alquileres de inmuebles como "La Ponderosa", cuya adquisición inclusive no cuenta con una justificación contable. Además, tales ingresos tampoco llegaban, por lo general, a cubrir los montos para afrontar las operaciones en cuestión, más aun considerando que de esos ingresos una parte importante debía ser necesariamente destinada a cubrir los gastos indispensables para su sustento.

En efecto, aun cuando la explotación de ese bien inmueble destinado a eventos sociales hubiera generado ganancias, no sólo que ello en modo alguno acredita el origen de los fondos con los que efectuaron las adquisiciones de los bienes necesarios para la generación de ingresos por dichas actividades, sino que, por el contrario, el carácter de tales ganancias resultaría condicionado por el origen de esos fondos.

Es decir, que si tal explotación comercial, podía haber funcionado y generado ingresos, ello no implica la licitud de los fondos con los que se adquirieron los otros bienes muebles e inmuebles, de modo que a tales ganancias tampoco se les podría asignar un origen lícito.

Al respecto, cabe señalar que el contador Gustavo Ferreira ratificó el contenido de los informes emitidos por la PROCELAC en su declaración durante el juicio oral en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

que sostuvo que los egresos de las personas humanas no eran congruentes en relación con sus ingresos, aclaró que tenían más egresos que ingresos según la información relevada en el informe, y que en términos generales el origen de los fondos utilizados era desconocido.

Aunado a ello, en el debate afirmó que eran empresas con poca o nula actividad, que funcionaban como reservorios de dinero o vehículos financieros para realizar otras operaciones y cuyo capital estaba conformado en muchas ocasiones por aportes en efectivo realizados por los accionistas o los socios.

En idéntico sentido se pronunciaron los testigos Juan Manuel Caballero y Marcelo Domínguez, quienes ratificaron estos informes en punto a las inconsistencias e irregularidades que visualizaron en las sociedades oportunamente fiscalizadas, sobre este tópico me explayaré al tratar los descargos y defensas efectuadas por los letrados técnicos.

Con respecto a estos testimonios técnicos, su valor para acreditar las maniobras investigadas, y como exigencia de fundamentar este decisorio, creo necesario, consignar que precisaron en el juicio.

En relación a las inconsistencias entre la actividad declarada y la realidad económica, se manifestó en el debate el contador Gustavo Ferreira. Dijo que si bien JLK SRL no tenía físicamente cosas que le parecieran irregulares, sí desde el área de investigaciones de la AFIP se detectaron en las compras "importantes" con proveedores





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

como Nolasco y GDB SRL, facturas apócrifas; que se los citó para aclarar la situación e informaron que nunca habían hecho operaciones o tenían actividad comercial con la empresa JLK SRL; reconoció que otras si se pudieron verificar, por ejemplo las de venta de fruta a la empresa Moño Azul.

Aclaró que al analizar estas ventas de fruta a la empresa Moño Azul a través de las cuentas bancarias - cheques y pagos- con la documentación respaldatoria, se pudo comprobar que parte de ellas eran emitidas a proveedores reales y otros a falsos o apócrifos (operaciones marginales). De ese volumen de \$11.000.000, solo \$2.500.000 fueron proveedores reales.

En esta tarea de controlar la sociedad, la AFIP advirtió otras inconsistencias/irregularidades de la sociedad, ejemplo JLK SRL hacía depósitos a la cuenta del Banco Galicia que poseía GDB Estudio y Consultora SRL por alrededor de \$9.000.000 de pesos, que se utilizaba esta cuenta bancaria de GBD para el pago de importes a los proveedores; sin embargo los proveedores cobraban con cheques de terceros del Banco HBC de la empresa Moño Azul.

Sostuvo que en las constataciones efectuadas las irregularidades que más se verificaron en las inspecciones consistían en facturaciones apócrifas. Indicó que en esta causa se hizo denuncia penal por el artículo 37 de la ley de impuesto a las ganancias, señaló que las salidas no documentadas superaban los montos permitidos, específicamente \$1.500.000. Afirmó que la realidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

económica no era consistente con su realidad patrimonial porque la señora Neyroud en el informe final que se le practicó se verificaron evasiones de impuestos (IVA, Ganancias, Salidas no documentadas etc.).

En esta tarea se comprobaron proveedores apócrifos, que compraban o contrataban servicios de fruta, fletes, honorarios a GDB y Asociados. Asimismo se registró a Nolasco compra de fruta siendo que esta no tenía capacidad económica.

Luego fue consultado por la sociedad GDB Estudio y Consultora SRL, señalando que era de propiedad del contador Buceta, y surgió en la verificación que no pudo constatarse documentalmente una operación para pagar \$9.000.000 en efectivo a proveedores por la otra sociedad investigada JLK SRL, evadiéndose de esta forma impuestos debidos. Se determinó que GDB SRL, era una sociedad creada para realizar pagos, recibían cheques de terceros como Moño Azul, se los endosaba y entregaba a proveedores reales, durante el período investigado se verificaron valores por \$5.000.000.

De esta empresa GDB Estudio y Consultora SRL (donde se hacían los depósitos en efectivo de JLK SRL) salía dinero no documentado porque se verificó que no existieron operaciones registradas de venta, si efectivizaron pagos por \$9.000.000 por asesoramiento profesional a JLK SRL, es decir, salió dinero sin respaldo contable, a través de cuentas bancarias de la empresa GBD SRL, de los Bancos Galicia, HBC y Provincia del Neuquén.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

El profesional afirmó en audiencia que no pudo dar con los contratos celebrados entre las sociedades JLK SRL y GDB Estudio y Consultora SRL, de propiedad de Gustavo Daniel Buceta. Entonces se determinó que JLK SRL, pagó por cheques y los depositaba en efectivo de GDB, y que los proveedores no eran reales, luego se elevó al área de determinación de oficio de la AFIP, que la misma quedo firme.

Recordó que en el año 2015 realizaron un proceso de fiscalización tributaria donde constataron que JLK SRL evadía impuestos, advirtieron una situación de facturas apócrifas, no había registro o documentación de los proveedores que facturaban. Pudo constatar salidas y flujo de dinero importante en el giro de la empresa JLK SRL no documentado ni justificado de los vendedores reales; Se pudieron verificar solo \$5.000.000, así la AFIP determinó un flujo de \$19.000.000 de pesos de los cuales solo \$5.000.000 estaban justificados.

Por su parte, el contador Juan Manuel Caballero -inspector de fiscalización ordinaria de AFIP-, refirió que cuando concurrió a inspeccionar y fiscalizar las sociedades Ohana SA y KAV Servicios SRL en los domicilios aportados, en la diligencia constató que no había personas, no encontró a nadie, pudo saber a través del requerimiento efectuado a los vecinos que le hicieron saber que no conocían esas empresas, pese a estar declarados como domicilios fiscales. Y, que el día que se efectuó la diligencia de allanamiento no había personas, sí





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

secuestraron dispositivos electrónicos y computadoras. Reconoció su firma en las actas labradas en las diligencias.

Respecto de Ohana SA, se la investigó primeramente por una diferencia patrimonial, específicamente surgía una donación de un inmueble de la socia Weisser que estaba declarada no como ganancia (incremento patrimonial). En la intervención que efectuó a lo largo de toda la fiscalización no se ubicó el domicilio fiscal, ni la sociedad comercial, sí en la notificación del procedimiento de determinación de oficio concurrió a la oficina la señora Weisser acompañada por una contadora, aportó documentación y realizó el ajuste y rectificación de ganancias, luego se cerró la fiscalización y pretensión fiscal.

Que esta sociedad no declaró incrementos, si lo hizo posteriormente; no realizó voluntariamente rectificaciones de impuestos y si lo hizo cuando la AFIP la intimó en varias oportunidades efectuadas en el marco de fiscalización. Concluyó que su realidad económica no era consistente con lo declarado y verificado por la fiscalización, lo señaló porque nunca ubicaron el domicilio fiscal, ni movimientos bancarios, rodados, sí inmuebles donados por la señora Weisser, declarados como pasivos de la sociedad.

De acuerdo a lo surgido del perfil fiscal de la empresa Ohana SA (año 2014), resulta que el monto figurado no estaba declarado en el activo, se la notificó a que lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

rectificara a través de intimaciones. Dijo que en esta sociedad lo que ocurría era que había una compra-venta y donación en simultáneo, es decir, figuraba que Weisser compró el inmueble con su ex esposo y lo donó a la firma Ohana SA, es decir que no existió tal donación y por eso fue impugnada la sociedad, debido al incremento patrimonial no justificado.

En relación a esto último le aclaró a la defensa que, Ohana SA conforme la escritura aportada, figuraba que la propiedad la compraron Weisser y López y la donación efectuada a la empresa, esto es lo que consta en el acta de AFIP, y consta en la rectificación que hizo Weisser al declararlo así.

En cuanto a la firma KAV Servicios SRL también se realizaron inspecciones y determinaciones de ajustes, y nuevamente era la señora Weisser la que se presentaba a realizar los ajustes requeridos -en carácter de socia- en la fiscalización efectuada. Que fue fiscalizada preventivamente por otra área de investigación fiscal por impuestos a las ganancias y bienes personales; el objeto de control recuerda que fue por una chacra en la que figuraba o se acreditaban importes por alquileres y por venta de fruta. El inmueble no estaba declarado y los ingresos los facturaba a través de esta empresa KAV Servicios SRL que integraba junto a otra socia Karol López.

Explicó Caballero con relación a esta empresa relacionada con Weisser y su hija Karol López, que del informe de trabajo agregado en un CD del expediente (fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

804/809), surge que contablemente esta sociedad creó un pasivo como aportado con una cuenta particular en la empresa que en la realidad no fue aportado, nunca entró; agregó en este punto que la irregularidad estaba en que el inmueble solo lo puede declarar una persona, no dos personas a la vez como se verificó (el inmueble aparecía a nombre de Weisser y a su vez de la sociedad). Recordó que Weisser rectificó esa situación y dejó de integrar el pasivo de la empresa.

También declaró la contadora Margarita Crespo Palomo -dependiente de la agencia AFIP Neuquén-; respecto del allanamiento de fs. 1066/1067 dijo que no pudieron realizar el procedimiento porque no pudieron ingresar al domicilio mencionado, menos aún que hubieran sido atendidos por alguien en ese lugar que se indicaba en la orden.

Durante su declaración testimonial prestada durante el debate, el perito contador Domínguez, convocado por la defensa del contador Buceta, apuntó que de la investigación realizada por la AFIP y de la documentación analizada, se pudo establecer que hubo una estructura societaria que Buceta le facilitaba a Lescano.

Agregó que de acuerdo al perfil patrimonial no surgían créditos, ni préstamos, ni operaciones financieras. No fueron presentadas las declaraciones juradas del contador Buceta, ni de las sociedades JLK SRL, ni de GDB Estudio y Consultora SRL.

Fue más explícito al señalar que hay generación de dinero negro que se pone a circular en el mercado legal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

a través de una estructura societaria armada por Buceta y Lescano, y de un armado de emisión de facturas para tal cometido. No constató emisión de cheques en los perfiles patrimoniales, ni surgieron inversiones de JLK SRL.

Señaló que hubo inconsistencias fiscales y erogaciones producidas a través de facturas falsas de proveedores apócrifos, no lo dice él sino que surge de la investigación y documentación realizada por al AFIP y la Procelac. En este caso vio mucha operatoria contable de "armado para", y gastos de dinero no justificado.

A modo de primera conclusión digo: Que cada uno de los imputados reúne por sí mismo las características propias de las categorías de responsabilidad atribuidas -autores y partícipes - de los hechos investigados en relación a que cada uno tenía su rol predeterminado, y han obrado con dolo en la intención de burlar al Estado, y a la sociedad blanqueando fondos provenientes de la comisión de delitos- defraudaciones a la Obra Social y al Sindicato de la Fruta de Río Negro y Neuquén-, mediante la adquisición de bienes de libre circulación y dándoles visos de legalidad.

Se pudo comprobar en la presente que los imputados adquirirían con el beneficio económico obtenido, "convirtiendo" y "administrando" dicho provecho mal habido, en una importante cantidad de negocios y bienes muebles e inmuebles detallados a fin de darles apariencia lícita a esos ingresos, poniendo en el mercado el dinero ilícito.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

La clandestinidad y el ocultamiento utilizado en la actividad hicieron que muchos de los bienes que convertían, transferían o administraban los imputados no fueran aplicados, ni registrados ante los organismos estatales pertinentes, más aún pudo comprobarse en muchos casos merced a los informes requeridos, o por los propios registros que pertenecían todos ellos o vinculados a contactos con los imputados, o más evidente aún a familiares directos.

Por ello, se evidencia de los presentes actuados que el cuadro probatorio fue suficiente y conducente para concluir que configuró el delito de lavado de activos, teniendo en cuenta que la procedencia ilícita de los bienes se constató precisamente en vínculos ciertos y comprobables entre los coimputados que participaron del delito precedente.

Fijados preliminarmente los hechos probados y la intervención que en ellos les cupo, corresponde adentrarse en el análisis determinativo de la responsabilidad penal.

De seguido procederé a explicar y analizar cada acusación en particular, valorando las pruebas reunidas y en su caso el peso a favor o en contra de cada uno de los imputados.

Entonces, en orden a la intervención de cada uno de los acusados en los diferentes hechos constitutivos del delito de lavado de activos y enumerados en la requisitoria fiscal de elevación a juicio, habida cuenta de la forma en la que fue delineada la acusación, corresponde analizar tal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

cuestión en el marco de cada uno de los grupos y empresas anteriormente mencionados.

**HECTOR RUBEN LOPEZ:**

Si bien se encuentra desvinculado de este proceso por su fallecimiento el día 30 de agosto del año 2020 - de eso da cuenta el acta de defunción agregada en autos-, necesariamente su intervención en estos hechos debe ser analizada para conocer el alcance de las otras intervenciones del resto de los acusados de su grupo, y así también entender y comprender las maniobras realizadas para ocultar el verdadero origen ilícito de los fondos que se aplicaron en operaciones de lavado de activos.

Para analizar la responsabilidad penal de Héctor Rubén López, resulta adecuado recordar que el objeto de la imputación se encuentra determinado por la conformación de una estructura jurídica, societaria y bancaria en la región del Alto Valle de Río Negro y Neuquén, donde se canalizaron, transfirieron, disimularon, ocultaron y se pusieron en circulación en el mercado fondos de procedencia ilícita, en pos de cortar todo lazo con los hechos que los originaron y convertirlos e integrarlos al circuito económico formal bajo apariencia de licitud.

En el presente apartado se demostrará que López fue quien encabezó dicha estructura familiar, valiéndose de los dineros espurios que permitieron la consumación de la maniobra continua y permanente, ya que ha quedado debidamente acreditado que él proveyó los fondos ilícitos y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

encabezó el grupo, pero sin figurar formalmente en esa estructura delictiva.

Este mismo manejo personalísimo de su grupo familiar en el plano informal, fue el que aplicó para la disposición de la estructura delictiva dedicada al lavado de los fondos ilícitos.

En este caso, han sido sumamente reveladoras las probanzas incorporadas en el legajo, en donde a partir de la documentación enviada desde la AFIP, PROCELAC y la UIF, se permitió comprobar el derrotero de sumas millonarias de dinero a través de diversas sociedades y adquisición de bienes, lo que hacía que el dinero fuera alejándose cada vez de su origen ilícito en este país.

Más aún, la preponderancia de toda la prueba incorporada a través de estos organismos estatales, ha permitido recomponer todas las etapas de las maniobras de lavado de activos que ha sido objeto de este juicio, en tanto se pudo determinar su etapa de colocación (con la provisión de fondos del Sindicato y Obra Social de Empleados de la Fruta de Río Negro y Neuquén), la estratificación o diversificación (con el derrotero de la gran cantidad de bienes adquiridos y las sociedades conformadas por las que fluyó el dinero ilícito) y la etapa final de integración al capital del grupo en el desarrollo comercial "La Ponderosa" bajo apariencia lícita.

Asimismo, se desprende que cumplió funciones en el Sindicato y la Obra Social de Empacadores de Frutas de la provincia de Río Negro y Neuquén (OSEFRNyN) y se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

desempeñó como Legislador Provincial en la Legislatura de la Provincia de Río Negro, entre los períodos del 10/12/2011 y el 24/4/2017 (fs. 820/843). Ello se encuentra corroborado a partir del informe obtenido de la base de datos NOSIS obrante a fs. 120/122, del cual surge que López se encontraba registrado en la AFIP desde el día 26/2/2012 y registra actividad en relación de dependencia en el Gobierno de la Provincia de Río Negro y en el Sindicato de Obreros Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquén.

El perfil patrimonial de López parece más bien estrecho: de la caja de ahorro del Banco Patagonia percibía sus haberes por sus funciones sindicales, las que alcanzaban entre 2012/2015 un promedio de \$20.000 mensuales (fs. 765 informe de ANSES), sin estar inscripto en impuesto alguno. Complementariamente, se cuenta con el historial laboral aportado por ANSES a fs. 764/766, del que se desprende que López recibía a la fecha de los hechos, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Obreros y Empacadores de la Fruta de Río Negro y Neuquén, una remuneración aproximada de \$20.552,99 lo que coincidiría relativamente con lo obrante en el perfil fiscal del Sindicato (ANEXO A), toda vez que, para el año 2012 su remuneración era de \$6.691,73 y en el año 2015 era de \$15.388,51.

Todo este panorama comprobado con un nivel de detalle, se conforma como elemento de cargo contra Héctor Rubén López.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Así, se destaca que administraba fondos del Sindicato y la Obra Social cuyo flujo de dinero rondaba entre 2009 y 2016 entre dos y trece millones de pesos para el primero, y veintiuno y setenta y cinco para la segunda (ver Anexo A en lo que alcanza a ambas instituciones). Para ello se encontraba su nombre asociado a catorce cuentas bancarias del Banco Nación Argentina y del Banco Patagonia, más allá de la personal de su sueldo ya referida.

Ahora bien, tal como se viene desarrollando, el perfil fiscal de López aportado por la AFIP en soporte digital (DVD) que contiene consultas, fiscalizaciones, datos de empadronamiento y relaciones con terceros reservados en los Anexos A y B (fs. 228/229 y 808/810), como así también el informe obrante a fs. 1009/1110, de los que surge que no se encuentra inscripto en impuesto alguno -por lo cual no registra presentación de declaraciones juradas-, pero se encuentra vinculado a las siguientes cuentas bancarias:

\*Cta. Cte. N° 1971040264 (CBU 0110197920019710402642) del Banco de la Nación Argentina.

\*Cta. Cte. N° 73001224701 (CBU 0340251300730012247015) del Banco Patagonia Sociedad Anónima.

\*Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 1978162329 (CBU 0 110197940019781623294) del Banco de la Nación Argentina.

\*Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 1970157635 (CBU 0110197930019701576351) Banco de la Nación Argentina.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

\*Cta. Cte. 1970012567 (CBU 0110197920019700125670) del Banco de la Nación Argentina.

\*Caja de Ahorro N° 12219107900 (CBU 0340251308122191079004) del Banco Patagonia Sociedad Anónima (conforme el informe del Banco Patagonia de fs. 879, registra fecha de apertura en el mes de enero de 2012), cuenta a través de la cual percibe las acreditaciones por su labor sindical.

\*Cta. Cte N° 73001224700 (CBU 0340251300730012247008) del Banco Patagonia Sociedad Anónima.

\*Cta. Cte. N° 12219107900 (CBU 0340251300122191079006) del Banco Patagonia Sociedad Anónima (conforme el informe del Banco Patagonia de fs. 879, registra fecha de apertura noviembre 2012). Además, en dicha cuenta se depositó el 30/11/2012, un cheque por \$100.000 y otro por \$80.000, de cuya suma se extrajeron \$177.000 el 27/03/2013, desconociéndose el origen como así también el destino de dichos fondos.

\*Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 1970157635 (CBU 0110197930019701576351) del Banco de la Nación Argentina.

\*Cta. Cte. N° 1970012567 (CBU 0110197920019700125670) del Banco de la Nación Argentina.

\*Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 978162329 (CBU 0110197940019781623294) del Banco de la Nación Argentina.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

\*Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 1977796518 (CBU 0110197940019777965180) del Banco de la Nación Argentina.

\*Cta. Cte. N° 1971040264 (CBU 0110197920019710402642) del Banco de la Nación Argentina.

\*Caja de Ahorro N° 1977766140 (CBU 0110197930019777661401) del Banco de la Nación Argentina.

\*Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 1325970216 (CBU 1910132555013259702164) del Banco Credicoop Cooperativa Ltda., se registró abierta desde el 02/05/2001 hasta el 12/07/2010 a nombre de la Obra Social Obreros y Empacadores de la Fruta de Río Negro y Neuquén, encontrándose autorizados Julio Aliaga (DNI N° 10.270.015), Juan Domingo Lescano (DNI N° 17.064.881) y Héctor Rubén LOPEZ (DNI N° 18.338.809) (fs. 818 y ANEXO F).

\*Caja de Ahorro en Moneda Extranjera N° 26198 del Banco Credicoop Cooperativa Ltda.

Más aún en una de ellas -cuenta corriente 122191079-000 del Banco Patagonia- la PROCELAC en su informe de fs. 883 detectó un movimiento injustificado consistente en el depósito de un cheque por \$100.000 y otro por \$80.000 del 30 de noviembre de 2012; de ellos fue retirada la suma de \$177.000 el 27 de marzo siguiente.

En dicha intervención se detectaron dos cheques rechazados según el Banco Central de la República Argentina, ambos de la Obra Social que presidía, por un monto total de \$127.518,44 (ver fs. 122).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Se encuentra determinado del perfil fiscal de López (Anexo A) acreditaciones anuales, es decir, ingresos/haberes totales correspondientes a los períodos "Enero/Diciembre" de los siguientes años: 2000 \$8.701, 2012 \$337.272, 2013 \$244.992, 2014 \$368.597, 2015 \$531.162 y 2016 \$583.088.

Así, se advierte que el nombrado no contaba con ingresos importantes de dinero más allá de su haber como legislador a partir del año 2012, toda vez que según la planilla referida precedentemente sus ingresos mensuales oscilaban al momento de los hechos entre \$28.000 (2012) y \$48.000 (2016), en su mayoría ingresos a la cuenta Caja de Ahorro N° 12219107900 (CBU 0340251308122191079004) del Banco Patagonia, a través de la cual percibía su sueldo por su labor en el Sindicato.

Debe aclararse que, del detalle de las acreditaciones anuales en los años 2012 y 2013, se ve reflejada una acreditación específica en la cuenta Cta. Cte. N° 12219107900 (CBU 0340251300122191079006) del Banco Patagonia por un monto de \$180.000 (mediante el depósito de dos cheques efectuados el 30/11/2012), por lo que, restando ese monto puntual, en definitiva percibió como ingreso mensual promedio un monto aproximado de \$13.100 por mes.

Sumado a ello, tampoco registró actividades comerciales declaradas ni impuestos activos que demuestren un alto poder adquisitivo acorde al nivel socioeconómico y medios de vida exteriorizados (uso de inmuebles suntuosos, autos importados de alta gama, algunos a nombre de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

familiares, prestanombres y hasta de las instituciones mencionadas pero que utilizaba como propios), y además registraba productos bancarios en el Banco de la Nación, Banco Patagonia y Banco Creedicoop, manteniendo un elevado flujo económico.

Como consta del informe Nosis de fs. 120/122 se advierte que López administraba a nombre del Sindicato y la Obra Social importantes sumas de dinero, siendo demostrativo de ello el dato relativo a dos cheques rechazados que posteriormente fueron pagados: el cheque N° 148627 por un monto de \$93.858,64 rechazado con fecha 12/11/2015 por falta de fondos, que luego fue abonado el día 2/12/15, y el cheque N° 20164485 por un monto de \$33.659,80 rechazado con fecha 23/05/2011; destacándose que en ambos consta como librador la "Obra Social de Obreros de Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquén".

Tal como se viene diciendo en relación al flujo de ingresos, se debe puntualizar el accionar de López en relación a los cheques y retiro de efectivo en el marco de las cuentas de las dos personas jurídicas que presidía, toda vez que de la pericia contable efectuada en la causa provincial "VEGA" se obtiene, para el destino dado a los fondos retirados entre julio 2010 y agosto 2013 que, dada la falta de registros contables de ambas, existieron repetidas veces retiros de efectivo por caja con base en órdenes de pago no firmadas ni con recibos adjuntos; existían sí, anotaciones en lápiz que rezaban "A López" o "Caja", sin otra distinción (conf. fs. 1166 vta. y sgtes.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Además, la pericia señala faltantes de caja sin posibilidad de rastreo y de minutas contables para los ingresos de efectivo (fs. 1172), evidenciándose así irregularidades en la extracción o depósito de efectivo sin rendir cuenta contable de él. También allí se da cuenta de presuntos préstamos del Sindicato hacia la Obra Social, contra cualquier estipulación de los estatutos regentes según la contadora, efectuados mediante cheques al portador, cobrados sin control y en efectivo.

De la prueba del sumario surgen manejos de efectivo hechos por López de la caja del Sindicato, sin dar cuenta ni de imputación contable ni del destino de ellos; la pericia en el punto 4° (fs. 1170 y sgtes.), nos informa en relación a la cuenta cte. 1040264 del BNA que existirían trece cheques por \$1.443.000 entre enero 2013 y agosto de 2014, cobrados por caja sin imputación de contabilidad ninguna.

En la misma dirección la pericia señala también faltantes de caja sin posibilidad de rastreo; esto es efectivo que, además de la vía ya descripta con cheques, sencillamente no está, sin mediar la rendición de esa salida (ver punto 3 de la pericia de la obra social a fs. 1172, por caso); así también faltan las minutas contables para los ingresos de efectivo.

En términos categóricos la contadora concluyó que: *"No fue posible con la documentación obrante cotejar si los ingresos de las farmacias fueron depositados en las cuentas corrientes de la Obra social"* (fs. 1173 vta.). Y a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

partir del punto 7. en adelante del trabajo contable se evidencia con regularidad la extracción o depósito de efectivo sin rendir cuenta contable de él. En tanto que el pago de sueldos era efectivizado una y otra vez con retiros de efectivo por caja, en lugar del empleo de cuentas sueldos para los empleados.

Como se señaló en la instrucción de este sumario que arribó a este juicio, es de sumo interés para comprender las acciones detectadas retrotraerse a lo que aconteció en la instrucción penal realizada en sede provincial.

En la formulación de cargos hecha en el legajo de administración fraudulenta, que tuvo por imputados a López y Lescano, en lo que aquí importa se consigna a fs. 1160 la imputación de *“maniobras defraudatorias... mediante la no presentación de balances contables... faltantes de dinero... préstamos y retiros de dinero a López y Lescano... sin poderse a la fecha determinar el destino de los fondos (...)”*.

Lo consignado obedece a la necesidad de dejar en claro que junto a otros modos de la administración fraudulenta, como ser la compra de un sanatorio y la habilitación a prestaciones médicas para parientes de esos dirigentes, existe aquel vinculado al manejo de dinero en efectivo sin control, esto es un recurso (el metálico) propiamente apto para ser redireccionado y alejado de su origen mediante su aplicación a bienes de todo tipo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

El valioso testimonio dado en la causa "Vega" de quien se encargó durante todo ese periodo de la confección de balances y manejo de deuda en ambas instituciones, la señora Camporesi, quien dio cuenta que desde que se fue el contador el 2009 y 2010 no se hacían más balances; en la obra social estaban autorizados a retirar dinero Lescano y López; también que *"La obra social dos por tres tenía problemas, sobre todo en épocas que no eran de cosecha (...) en esa época Juan Lescano y Rubén López prestaban plata a la obra social para cubrir sueldos y prestaciones"* (fs. 216 vta.).

De este modo, y empleando estas maniobras de aplicación del dinero, es el que torna necesaria la intervención de terceras personas, respecto de aquéllos que directamente se hacían de la fuente, López y Lescano.

Esos sujetos -coimputados en este proceso- cumplen con el rol de quienes asumen la propiedad de bienes por otros, sus verdaderos dueños, en orden a lograr que esos bienes no sean detectados en su origen, al que remitiría la ostentación registral por parte de los primeros; por caso, como se verá, que López sea el organizador del emprendimiento "La Ponderosa" (el que no posee) y visto repetidas veces en ese predio, o bien que Juan Domingo Lescano encare maniobras de auto lavado vendiendo y comprando una propiedad a precios que resultan llamativos por cuanto no se condicen con la situación fáctica real, entre otras transacciones que se verán al tratar su responsabilidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

De esta manera, se muestra cómo es que López se encontraba administrando un enorme flujo de dinero de modo diario mediante las cuentas bancarias citadas, que esa administración mostraba falencias directamente vinculadas con el manejo de efectivo sin control contable protagonizado por López como presidente del Sindicato y la Obra Social de los Obreros y Empacadores de la Fruta, y que esa tarea la realizaba mientras cobraba por su labor la exigua suma ya apuntada.

Es decir, todo este caudal probatorio no sólo ha dejado al descubierto las maniobras de lavado de activos realizadas, sino que echa por tierra todos los argumentos defensivos esbozados por las restantes imputadas de esta estructura familiar, por cuanto han sido sus propios fondos ilícitos lo que luego terminaron en las cuentas de las sociedades creadas Ohana SA, KAV Servicios SRL y el emprendimiento comercial "La Ponderosa" con una coartada de licitud, por lo que a la luz de los elementos probatorios, las defensas que se ensayen no resistan mayor análisis.

A partir de haber acreditado el comportamiento de Héctor Rubén López como autor de las maniobras delictivas de lavado de activos, da paso y resulta necesario para entrar a considerar la de las demás imputadas de este grupo familiar.

**SILVIA VIVIANA WEISSER**

En lo que respecta a Silvia Viviana Weisser, ha quedado debidamente comprobado que tuvo un rol principal y excluyente respecto de su hija Karol Daiana López -y como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

se verá en su apartado- en estas maniobras, en el que se destacan la plena confianza del jefe de la estructura Héctor Rubén López, traducida en que no tuvo un rol al menos parcialmente fungible, participando desde el inicio del recorrido hasta el final.

Como lo adelantamos en párrafos anteriores, corresponde destacar la relación sentimental que al momento de los hechos tenía la nombrada con Héctor Rubén López, de quien luego se separó pero mantuvo una relación activa como ex esposa y madre de sus cinco hijos, lo cual la coloca, analizado en forma conjunta con las demás constancias obtenidas de la causa, como la de testaferro o interpósita persona del nombrado, ocultando el origen de los bienes obtenidos de manera ilícita.

Además, se puede percibir que la imputada Weisser poseía expectativas y cumplió roles mucho más activos y de decisión, tanto en los negocios lícitos como ilícitos. Así, la encuentran en un rol primordial para la estructura, a diferencia de su hija Karol Daiana López, quien fue parte como un aseguramiento de los fondos a través de la relación filial, pero que sólo ocupó un nivel menor, secundario en relación a su madre Silvia Viviana Weisser.

Se comprobó de la investigación previa que la misma se domiciliaba en la calle Sáenz Peña N° 349 de la localidad de Allen (v. fs. 811), y conforme lo informado por la AFIP, ha registrado varios domicilios fiscales, tales como el de la calle España N° 280, piso 6, Dpto. "A", de la localidad de Cipolletti, los de las calles San Juan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

N° 220 y Juan B. Justo N° 134, ambos de la localidad de Allen, y el de la calle Los Aromos N° 1150 de la localidad de Cipolletti, todos de la provincia de Río Negro.

También se estableció que la imputada Weisser - según lo informado por la empresa de Servicios Eléctricos Edersa - tiene a su nombre el suministro en dos domicilios, uno en Pasaje San Juan y Sáenz Peña de la localidad de Allen y otro en Sección Chacras, Establecimiento "La Gringa" ubicado en la Ruta Nacional N° 22, de la localidad de Cipolletti (fs. 814).

Los hechos probados en la causa la ubican como una pieza clave en el grupo familiar, actuando no sólo como una garantía de confianza para su ex pareja, sino como una representante directa ante AFIP y demás organismos tributarios de fiscalización.

Decir primeramente que, su intervención en las operaciones de lavado de activos investigadas en autos, como ser, la inconsistencia existente entre los bienes de titularidad de la nombrada y sus ingresos y categoría fiscal en la que se encontraba al momento de la adquisición de los múltiples inmuebles que registró a su nombre y que alguno de ellos inmediatamente cedió a nombre de sociedades comerciales que ella misma había creado junto con su hija Karol Daiana López, como asimismo la no justificación sobre la compra de otros inmuebles y la llamativa contratación de un seguro por 35.000 dólares por nueve días en los cuales no registró movimientos migratorios.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Su perfil fiscal la presenta con actividad declarada en ventas (febrero a septiembre de 2013), desde octubre siguiente como autónomo categoría T1 ingresos hasta \$15.000, cultivo de manzana y pera desde noviembre de 2013, prestación de servicios desde noviembre de 2014; está inscripta en ganancias personas físicas desde enero 2014, y desde enero 2013 aportante de bienes personales y empleador con aportes de seguridad social desde enero 2012 a julio 2013. Tiene a su nombre ocho vehículos, tres de los cuales entraron en su patrimonio desde 2008 a la fecha (ver anexo A con su perfil de AFIP), esto es ya en el período investigado; la valuación a 2017 total alcanza a \$420.000 (ver anexo B fs. 16, declaraciones juradas de Weisser).

En punto a la operatoria que llevó a cabo se acreditó lo siguiente:

1) La adquisición de distintos bienes inmuebles, la cual consistió en la compra de varios lotes en subastas públicas realizadas por el Municipio de la ciudad de Fernández Oro, donaciones o contratos de cesión de derechos -Banco de la Nación Argentina- que le permitieron dilatar y/o disimular las inscripciones directas a su nombre en los registros de la propiedad inmueble, dificultando así su individualización al tiempo real de cada operación.

Conforme a lo informado por la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de Río Negro a fs. 375/378; por la Gerencia de Catastro de la Provincia de Río Negro a fs. 867 (Anexo H) y fs. 1273 y siguientes; por la AFIP mediante el perfil fiscal, fiscalizaciones y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

declaraciones juradas presentadas por Weisser en el año 2017 ante dicho organismo (información obrante en el Anexo A y B, como así también a fs. 24 del Anexo I); las constancias aportadas por la Titular del Registro Notarial N° 21 de la localidad de Cipolletti, Provincia de Río Negro a fs. 1150/1155; y el informe elaborado por la AFIP agregado a fs. 1204/1208, se pudo establecer que la investigada adquirió los siguientes inmuebles: (1) Parcela 10 Manzana 655 de Allen. N.C. 04-1-B-655-10. Superficie 341,71 mts. 2. Matrícula N° 04-1750.PORC 1/1 (zona urbana) ubicada en la calle Sáenz Peña N°349, Esquina Pasaje San Juan, de la localidad de Allen, con una superficie cubierta de 305 m2, cuya valuación fiscal fue inicialmente de \$386.765, con fecha de adquisición el 1/10/2006, como tipo "casa" y con destino "casa habitación"; (2) Parcela 10. Manzana 840. Fernández Oro. N.C. 03-2-B-840-10. Superficie 758,52 mts. 2. Matrícula N° 03-20566. Titular 1/1 (zona urbana) ubicada en la calle Los Membrillos, casi Los Pelones, de Fernández Oro, la cual no registra edificación, cuya valuación fiscal era inicialmente de \$17.221, con fecha de adquisición 26/10/2006, como tipo "lote de terreno" y con destino "inversión"; (3) Parcela 04. Chacra 003. Fernández Oro. N.C. 03-2-D-003-04A. Superficie 09HAS., 02AS., 90CAS. Matrícula N° 0315413. Titular 1/1, (zona urbana), cuya valuación fiscal era inicialmente de \$158.461 y constituye la primera fracción de superficie del establecimiento "La Ponderosa" ubicado a la altura del kilómetro 1210 de la Ruta Nacional N° 22 (fs. 10 del Anexo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

H) en el cual no se han registrado en la Gerencia de Catastro Edificación alguna, destacándose que en realidad -conforme a las tareas del personal de PFA de fs. 610/618 y demás fotografías satelitales de Google Maps obrantes en la causa- allí se emplaza una construcción que se utiliza como salón de eventos con amplios espacios y comodidades, estacionamiento para vehículos, parque y piscina; (4) Parcela 05. Chacra 003. Fernández Oro. N.C. 03-2-D-003-05A. Superficie 03HAS., 02AS., 10CAS. Matrícula N° 03-15414. Titular 1/1, (zona urbana), cuya valuación fiscal era de \$992.700, con fecha de adquisición 1/06/2011, como tipo "rural con vivienda" y con destino "afectado a explotación"; constituye la segunda fracción de superficie del establecimiento "La Ponderosa" ubicado a la altura del kilómetro 1210 de la Ruta Nacional N° 22 (fs. 10 del Anexo H) anteriormente citado, la cual no registra edificaciones, que estaría individualizada como "La Gringa"; (5) Parcela N.C. 03-2-D-037-01, (zona urbana), cuya valuación fiscal era de \$6.000; (6) Lote 5/6/7/8/9/10/11 de Fernández Oro. N.C. 03-2B-004-07E, cuya valuación fiscal era de \$560.000, con fecha de adquisición 16/09/2011, como tipo "otros inmuebles" y con destino "inversión"; (7) Parcela 08 Manzana N° 369 de Cipolletti. N.C. 03-1-G-369-08, cuya valuación fiscal era de \$65.780, con fecha de adquisición 13/11/2013, como tipo "lote de terreno" y con destino "inversión"; (8) Lote 8 Manzana IX s/n. Neuquén. N.C. 09-20-076-4370, cuya valuación fiscal era de \$3.306, con fecha de adquisición 30/10/2008, como tipo "casa", y con destino





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

“otros”; (9) Inmueble en calle Zorzales N° 527, Neuquén. N.C. 09-21-80-7424, cuya valuación fiscal era de \$28.000, con fecha de adquisición 31/10/2005, como tipo “casa” y con destino “otros”; (10) Lote 1 Manzana 1B, s/n. Mari Menuco, provincia de Neuquén. N.C. S/D, cuya valuación fiscal era de \$160.000, con fecha de adquisición 14/11/2013, como tipo “lote de terreno” y con destino “recreo o veraneo”; (11) Parcela 1, Chacra 001. Fernández Oro. Superficie: 7HAS, 23AS, 69AS. N.C. 03-2-B-001-01, Matrícula 03-13.947, con fecha de adquisición 9/09/2011; (12) Lote 2 que es parte de los lotes: 17, 18, 23 y 24 de la Fracción A, Sección XXVI. Fernández Oro. Superficie 5HAS, 74AS. N.C. 03-2-A067-01, Matrícula 03-13.917, con fecha de adquisición 9/09/2011; (13) Lote 3 que es parte de los lotes: 17, 18, 23 y 24 de la Fracción A, Sección XXVI. Fernández Oro. Superficie 5HAS, 74AS. N.C. 03-2-A067-02, Matrícula 03-13.918, con fecha de adquisición 9/09/2011; (14) Parcela 2, Chacra 001. Fernández Oro. Superficie 7HAS, 74 AS. N.C. 03-2-B-001-02, Matrícula 03-13.948, con fecha de adquisición 9/09/2011 y con una superficie cubierta de 39 m2 y semicubierta de 151 m2.

Cabe aclarar que respecto de los inmuebles individualizados como (11), (12), (13) y (14), se cuenta con las constancias remitidas por la Titular del Registro Notarial N° 21 de la localidad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, donde aportó copia de la Escritura N° 00705731 del 9/9/2011, mediante la que se perfeccionó una cesión onerosa de derechos y acciones vinculadas a la adquisición





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

de dichos inmuebles a favor de Silvia Viviana Weisser por lo cual abonó la suma de 350.000 pesos en efectivo (fs. 1150/1155).

Al respecto, también se cuenta con el Informe Final de Inspección efectuado por los agentes de la AFIP en relación a la Fiscalización realizada a la contribuyente Silvia Viviana Weisser (fs. 23/26 del Anexo I), en el cual surge que, al solicitarle a la nombrada que justifique el origen de los fondos utilizados para la adquisición de los inmuebles ubicados en Mari Menuco por la suma de \$160.000 y en la localidad de Fernández Oro por el importe de \$560.000, su contadora declaró que el lote terreno ubicado en Mari Menuco se realizó mediante una cesión entre la Sra. María Montesino en carácter de cedente y la nombrada Weisser en carácter de cesionaria con fecha 14/3/2013, y que los ingresos utilizados para la compra del inmueble provenían de la venta de un vehículo Ford Focus dominio LFI-274 de propiedad de WEISSER, por el valor de \$95.000 declarado por formulario CETA de fecha 8/4/2013 (que según informe de fs. 228/229 y 804/809, aún continúa bajo su titularidad) y con la entrega de dinero en efectivo.

En relación a los lotes adquiridos en la localidad de Fernández Oro por la suma de \$560.000 (N.C. 03-2-B-004-07E, Lotes 5/6/7/8/9/10/11/12/13/14), la nombrada manifestó a la AFIP que en los mismos realizaba la actividad de alquiler, que además alquilaba una casa a HÉCTOR LOPEZ (desde el 10/06/2013), que alquilaba un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

departamento a Jaime Manquepi (desde el 1/04/2010) y un departamento a Marcela de los Ángeles Belmar.

A partir de todo ello, la AFIP concluyó que Weisser no justificó el origen de los fondos aplicados para la adquisición de la propiedad referida ubicada en la localidad de Fernández Oro (N.C. 03-2-B004-07E), por lo que le solicitó regularizar su situación impositiva y le dio de alta "en forma retroactiva" frente al impuesto al valor agregado y ante el impuesto a las ganancias período fiscal hasta el año 2011 (v. 24/24vta. del Anexo)].

A su vez, también en relación a la situación socio-económica de la investigada, según surge del Anexo A y B (fs. 228/229 y 804/809), adquirió y registró a su nombre ocho (8) vehículos, cuyos dominios son: ISE-891, LFI-274, HEX-244, ELI-275, EHX-822, BIF847, CWH-468, CAH-797.

En orden al modo de vida de Weisser, se pueden mencionar los datos informados por la Compañía de Seguros Zurich, del cual surge que contrató un seguro por accidentes personales desde el día 19/05/2016 hasta el 19/07/2016 (fs. 281/306) y por la Compañía de Seguro La Meridional del cual surge que contrató un seguro de "Ramo Servicio de Viaje Internacional" por un monto de 35.000 dólares asegurados, con una vigencia de nueve días entre el 15/06/2014 al 24/06/2014 (fs. 537/545), resultando relevante destacar los lapsos de los períodos asegurados y el informe de migraciones de fs. 132/133, dado que en ese período no efectuó viaje alguno al exterior.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

2) Además, sumado a los bienes muebles e inmuebles y los servicios adquiridos detallados anteriormente, la nombrada constituyó las siguientes sociedades comerciales y empresas (fs. 128; 228/229 -ANEXO A-; 468/534; 614/618; 808, 810 y 815 - ANEXO B y C; 1040/1047; 1189/1203 y 1204/1232).

Se encuentra registrada en el año 2013 como socia y gerente titular de la firma KAV Servicios SRL y en el año 2014 como accionista y presidente de la firma OHANA SA (v. informe AFIP de fs. 104/107 y 116/119).

Resulta demostrativo de la situación financiera de la investigada, según surge de las fiscalizaciones efectuadas por la AFIP en el año 2017, la señora Weisser al momento de justificar su situación patrimonial presentó declaraciones juradas rectificativas informando bienes personales del año 2013 por un monto de \$1.278.869 (fs. 26 - Anexo I).

Tal como se viene exponiendo estas sociedades las constituyó junto con su hija Karol Daiana López, siendo el perfil económico de las mencionadas firmas insuficientes para justificar las adquisiciones realizadas tanto para la constitución como para la puesta en funcionamiento de las mismas.

No puede dejar de destacarse que la empresa Ohana SA mantiene en la actualidad los mismos inmuebles que recibió como donación por parte de Weisser, es decir, que desde su creación no ha realizado ningún acto de comercio propio de su objeto social, esto es compra, venta y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

arrendamiento de inmuebles, limitándose sólo a figurar como titular de varias propiedades que no generaron aparentemente ningún rédito para la sociedad, evidenciado ello que la sociedad cumple únicamente la función de enmascarar la titularidad dominial de los inmuebles que oportunamente adquirió la imputada.

A fuerza de ser tediosa la transcripción que se hará de seguido, ello responde a la necesidad de comprender el inusitado armado y movimientos de estas Sociedades:

A) OHANA SA (CUIT 30-71447579-3) que se encuentra inscripta en el Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Cipolletti, figurando Silvia Viviana Weisser como socia junto con su hija Karol Daiana López (DNI 35864573), con domicilio comercial en la calle Los Aromos N° 1150 de la ciudad de Cipolletti (constituida mediante Escritura N° 123 de fecha 10/07/2013, Escritura Pública N° 7 de fecha 10/01/2014 y Escritura N° 123 de fecha 20/05/2014).

Esta sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros en la República Argentina o en el exterior, las siguientes actividades: compra, venta, arrendamiento, administración y subdivisión de toda clase de inmuebles urbanos o rurales, pudiendo también someter inmuebles al régimen de propiedad horizontal.

De manera complementaria se agregó el legajo de Ohana SA aportado por la Delegación Cipolletti de la Inspección Regional de Personas Jurídicas de la Provincia de Río Negro (fs. 468/534), del cual surge que está





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

inscrita en ese registro público bajo el Tomo VI, Folio 2182/2191, Nro. 403, de fecha 05/08/2014, con un capital social de \$100.000; figurando como contadora de la empresa María Eugenia Romano (DNI 20.450.659).

Asimismo, a partir de lo informado por la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble a fs. 377, las declaraciones juradas aportadas por la AFIP a fs. 808 y 810 -Anexo B-, lo aportado por la Gerencia de Catastro de Río Negro a fs. 867 -Anexo H- y los informes de inspección de AFIP (fs. 12011/1218) la firma Ohana SA registra los siguientes inmuebles:

(1) Parcela 05. Manzana 449 de Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-05. Superficie: 240,00 m2. Matrícula N° 03-26752. Titular 1/1; (2) Parcela 06. Manzana 449 de Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-06. Superficie: 240,00 m2. Matrícula N° 03-26753. Titular 1/1; (3) Parcela 07. Manzana 449 de Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-07. Superficie: 240,80 m2. Matrícula N° 03-26754. Titular 1/1; (4) Parcela 08. Manzana 449 de Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-08. Superficie: 247,30 m2. Matrícula N° 03-26755. Titular 1/1; (5) Parcela 09 Manzana 449 de Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-09. Superficie: 247,30 m2. Matrícula N° 03-26756. Titular 1/1. (6) Parcela 10. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-10. Superficie: 247,30 m2. Matrícula N° 03-26757. Titular 1/1; (7) Parcela 11. Manzana 449 de Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-11. Superficie: 230,37 m2. Matrícula N° 03-26758. Titular 1/1; (8) Parcela 12. Manzana 449 de Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-12. Superficie:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

193,53 m2. Matrícula N° 03-26759. Titular 1/1; (9) Parcela 13. Manzana 449 de Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-13. Superficie: 286,35 m2. Matrícula N° 03-26760. Titular 1/1; (10) Parcela 14. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-14. Superficie: 259,45 m2. Matrícula N° 03-26761. Titular 1/1.

Al respecto, en cuanto a la información concreta de las parcelas detalladas precedentemente, se determinó a partir de los datos que surgen del ANEXO H que los mismos se ubican entre las calles Malvinas Argentinas, Iguazú y J.A. Roca de la localidad de Fernández Oro. Asimismo se incorporaron a la causa las constancias -copias del libro del Protocolo- remitidas por la Titular del Registro Notarial N° 52, de la localidad de Fernández Oro que lucen a fs. 1189/1203, que aportó copia certificada de la Escritura N° 106, Folio 270 de fecha 7/11/2014 donde surge la venta de lotes que efectuó la Municipalidad de General Fernández Oro a favor de Silvia Viviana Weisser, y la simultánea donación que efectuó la nombrada a favor de la empresa Ohana SA con relación a los inmuebles detallados conforme surge del boleto de compraventa de fecha 16/9/2011 obrante a fs. 1194.

Asimismo se desprende que el precio total y convenido para esa venta se fijó en la suma de \$560.000, que fueron abonados por el comprador de la siguiente forma: contado \$112.000, saldo mes de octubre/11 \$50.000; saldo mes de noviembre/11 \$50.000; saldo mes de diciembre/11 \$50.000 y mes de enero/2012 \$298.000. Además, con relación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

a la mencionada operación inmobiliaria la Titular del Registro Notarial N° 52 acompañó copia certificada de las Resoluciones N° 185-E/11 y N° 208-E/11 del Poder Ejecutivo Municipal y de la Ordenanza Municipal N° 328-CDM/10, de la Municipalidad de General Fernández Oro; la Resolución N° 438 del 5/08/2014 de inscripción en la Inspección Regional de Personas Jurídicas de OHANA SA, y el Acta de Asamblea Extraordinaria N° 1 donde se resolvió aprobar y aceptar la donación de dichos lotes por parte de Weisser, agregando la notario textualmente que, ello era: *"a los fines de iniciar antes de lo previsto el desarrollo de su actividad empresarial"* (v. fs. 1203 último párrafo).

Así, tal como se expuso, a partir de la donación de los 10 lotes de Fernández Oro, comenzó la actividad de la empresa en cuestión, la cual resulto nula hasta el presente, toda vez que no posee cuentas ni plazos fijos, y transcurridos los años (aproximadamente 6 años), los mismos se mantienen hasta la actualidad en la misma condición, en estado de baldío -sin edificación-, no resultando posible su comercialización (fs. 1670/1699 y soporte digital obrante a fs. 1700).

La agencia tributaria provincial determinó finalmente una ganancia en concepto de enriquecimiento a título gratuito de \$193.812,50, derivado sin más que de la donación referida de los diez lotes.

En definitiva, la empresa sólo funcionó para aplicar \$100.000 y \$560.000 en el mercado de bienes, y sin que ese dinero pudiese ser justificado por Silvia Viviana





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Weisser ni su hija Karol Daiana López. Además, resulta importante mencionar que al momento de allanarse el domicilio societario de la empresa, ubicado en la calle Los Aromos N° 1150 de Cipolletti, la dueña del lugar afirmó que la empresa no se domicilia más allí desde hacía 6 años, esto es para entonces el año 2012.-

**B)** Por su parte, KAV Servicios SRL se encuentra inscripta en el Registro de Personas Jurídicas de Cipolletti, bajo el Tomo V, Folio 1797/1803, Nro. 321, de fecha 23/07/2013 (conf. fs. 533), constituida por Silvia Viviana Weisser y su hija Karol Daiana López, y con el mismo domicilio comercial que Ohana SA.

La sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia o de terceros, o asociada a terceros, en la República Argentina o en el exterior, pudiendo solicitar y/o pudiendo tomar concesiones, las siguientes actividades: exportación directa por sí o por terceros, de establecimientos frutícolas, rurales, agrícolas, apícolas, propiedad de la sociedad o de terceras personas, incorporación y recuperación de tierras áridas, así como la compra, venta, comercialización, distribución, importación y exportación de todas las materias primas derivadas de la explotación de bosques, y otras relacionadas a la actividad. Como actividad secundaria, registró el alquiler y explotación de inmuebles para fiestas.

Asimismo, según el perfil fiscal de AFIP (Anexo A) KAV Servicios SRL no posee rodados ni bienes inmuebles, pero sí las siguientes cuentas bancarias: Cta. Cte. N°





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

220594 (CBU 0720126020000002205940) del Banco Santander Río Sociedad Anónima; Cta. Cerealero Granario N° 220600 (CBU 0720126020000002206004) del Banco Santander Río Sociedad Anónima. En cuanto a las acreditaciones bancarias, registra: en 2016 \$432.391, en 2015 \$1.932.295 y en 2014 \$342.763.

De la inspección tributaria resultó la existencia de estados contables sólo para el año 2014, donde no hubo una actividad significativa como así tampoco durante el período 2015; en este último año recibió por fuerza del decreto provincial 51/15 un aporte no reintegrable de \$100.000 en el marco del programa a la emergencia y desastre agropecuario.

Cabe destacar que, en cuanto a los estados contables e impositivos de la empresa KAV Servicios SRL, la investigada Weisser al momento de ser fiscalizada y convocada por la AFIP se limitó a aceptar y conformar todos los ajustes impositivos de dicha oficina, aceptando sin protesta una deuda impositiva de \$742.788, conforme surge de los informes de inspección obrantes a fs. 1219/1231.

Además, otro aspecto destacado en el informe final de inspección a fs. 1223, radica en el hecho de que durante el período fiscal 2016 las ventas netas declaradas ascendieron a la suma de \$772.901 y contrariamente a ello, las acreditaciones bancarias de ese mismo período ascendieron a \$1.832.529, en tanto que a fs. 1224, los agentes fiscalizadores advirtieron luego de efectuada una depuración de los movimientos bancarios aportados por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Banco Santander Río a la AFIP, surgió una diferencia no declarada de \$902.421,25.

C) Salón de Eventos "LA PONDEROSA", ubicado en la Ruta Nacional N° 22, Km 1210, individualizada bajo nomenclatura catastral (NC) 03-2-D-003-04A y 03-2-D-003-05A, en localidad de Fernández Oro, abarcando una superficie total de 12 hectáreas, que estaría bajo la real posesión y usufructo de Silvia Viviana Weisser y de Héctor Rubén López, quienes lo administran a través de interpósitas personas, entre ellos Beatriz López (hermana del nombrado y funcionaria del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Río Negro) y su esposo Eduardo Horacio Collinao.

La Parcela 04 Chacra 003 de Fernández Oro. N.C. 03-2-D-003-04A, Superficie 09 HAS, 02AS., 90CAS. (zona urbana), constituye la primera fracción de superficie del establecimiento "LA PONDEROSA" ubicado a la alturas del Kilómetro 1210 de la Ruta Nacional N° 22 de la localidad de Fernández Oro; y la Parcela 05. Chacra 003. De Fernández Oro. N.C. 03-2-D-003-05A. Superficie 03HAS., 02AS., 10CAS. (zona urbana), constituye la segunda fracción de superficie del establecimiento "LA PONDEROSA" ubicado a la altura del Kilómetro 1210 de la Ruta Nacional N° 22 de la localidad ya mencionada y que estaría individualizada como "LA GRINGA".

No puede dejar de destacarse que en el desarrollo de este emprendimiento comercial que, entre los meses de mayo y julio de 2017, se efectuaron discretas tareas investigativas a través de la Delegación General Roca de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

PFA (fs. 614/618), que determinó que dicho comercio efectivamente se trataba de un salón de eventos que se contrataba a terceros en alquiler para la realización de fiestas y eventos de la zona.

A ello debe agregarse que la página de la red social Facebook de dicho comercio, donde surge el número de contacto, 299-499-6153 o 299-459-9619, con descripción: "Amplio salón con todas las comodidades, parque y piscina. Salón de eventos". Además, se publicaba como contacto el domicilio de Bartolomé Mitre N° 339 de Fernández Oro, que permitió a los investigadores llegar hasta un comercio denominado "TREMO" dedicado a la florería, regalos y decoración de salones de eventos.

En dicho lugar donde también se efectuaron tareas investigativas, se obtuvo como información que posee una habilitación fiscal que refiere: "Data Fiscal 20-20133625-3, Collinao Eduardo, monotributo venta de cosas muebles, Mitre N° 339, General Fernández Oro" (conf. 638 y 640/641), lugar donde personal policial de manera encubierta se constituyó y acreditó que allí se gestionaban y administraban los turnos para alquilar el salón de eventos "LA PONDEROSA" por una suma cercana a los \$39.000, con una seña del 50% en efectivo o depósito bancario mientras que, el alquiler del salón más el servicio gastronómico, música, y catering variaba entre los \$120.000 y \$150.000, acorde a la cantidad de personas.

También surgió que, a esa altura del año (mayo/julio 2017) el salón ya se encontraba totalmente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

reservado y sin turnos disponibles hasta finalizar ese año (fs. 728). A todo ello, cabe agregar que el nombrado Eduardo Horacio Collinao, en el año 2009, se constituyó como garante de Héctor Rubén López, en el marco de un contrato de locación del inmueble ubicado en la calle Colombia N° 723, de la localidad de Cipolletti, conforme se desprende de fs. 774/777.

Por último, a partir de las tareas investigativas efectuadas por el personal de la Delegación General Roca de P.F.A., en relación al estado actual de ocupación del inmueble correspondiente al establecimiento "La Ponderosa" (N.C. 03-2-D-003-04A), se constató que el Municipio otorgó habilitación comercial provisoria en el marco del Expte. 07-LD-20 a favor del Sr. Carlos Saúl López, CUIT 20-24805602-7 el 7/7/2020, bajo el rubro "Autoservicio" y Licencia comercial N° 203-E/14 a favor de KAV Servicios SRL, bajo el rubro "Salón de Eventos y Servicios de Catering".

Asimismo, de acuerdo a los registros municipales tanto la fracción de "La Ponderosa" como la de "La Gringa", se encuentran a nombre de Silvia Viviana Weisser (fs. 1670/1699 y soporte digital obrante a fs. 1700).

3). La existencia de varios movimientos bancarios en la cuenta N° 220594 del Banco Santander Río, de titularidad de KAV Servicios SRL, en la cual se acreditaron valores y depósitos por sumas importantes que totalizaban alrededor de \$100.000, y que en días posteriores eran





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

girados mediante transferencias bancarias a la cuenta N° 126-3669330, de titularidad de Silvia Viviana Weisser.

En este punto, se debe agregar que las fiscalizaciones realizadas por la AFIP sobre la empresa pusieron de manifiesto que en sus cuentas bancarias ingresaba más dinero del que declaraba en sus ventas (v. fs. 1224).

Además, de acuerdo al perfil fiscal de Weisser (Anexo A), los informes de las entidades bancarias de fs. 815 (Anexo C - Santander Río), fs. 816/817 (Anexo D y E - Banco Nación), fs. 1013/1014, fs. 1148 y fs. 1187 (Anexo K y L- Banco Santander Río), surge que posee las siguientes cuentas bancarias: Caja de Ahorro para pago de remuneraciones N° 1137287232 (CBU 0110113930011372872329) del Banco de la Nación Argentina, dada de alta el 15/09/2012, titular Heraldo Antonio Weisser Gutiérrez y apoderada Silvia Viviana Weisser; Cta. Cte. N° 126-220594 (CBU 0720126020000002205940) del Banco Santander Río Sociedad Anónima, que se encuentra a nombre de KAV Servicios S.R.L, abierta con fecha 19/02/2014, pero la única persona autorizada es Weisser; Cta. Cte. N° 126-220600 (CBU 0720126020000002206004) del Banco Santander Río a nombre de KAV Servicios S.R.L., abierta con fecha 19/02/2014, cuya única persona autorizada a operar en la misma es Weisser; Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 1137165237 (CBU 0 110113940011371652376) del Banco de la Nación Argentina, dada de alta el 21/07/2005 y cerrada el 09/09/2016 a nombre de Cooperativa de Trabajo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

del Valle Ltda; Caja de Ahorro para pago de remuneraciones N° 1137285496 (CBU 0110113930011372854965) del Banco de la Nación Argentina, dada de alta el 18/08/2012, titular Ruth Melania Morales Franco y apoderada Silvia Viviana Weisser; Caja de Ahorro en dólares y en pesos N° 3669330 del Banco Santander Río; Cta. Cte. N° 126-3669330 (CBU 0720126088000036693304) del Banco Santander Río, abierta con fecha 20/07/2015, vigente en la actualidad; Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 1137243700 (CBU 0110113940011372437008) del Banco de la Nación Argentina; Caja de Ahorro N 1137169710 (CBU 0110113930011371697101) del Banco de la Nación Argentina, dada de alta el 14/11/2005 y cerrada el 01/01/2017 a nombre de Silvia Viviana Weisser; Cta. Cerealero - Granario N° 220600 (CBU 0720126020000002205940) del Banco Santander Río Sociedad Anónima, que se encuentra a nombre de KAV Servicios SRL, pero la única persona autorizada a operar es Weisser, abierta con fecha 19/02/2014; Caja de Ahorro para pago de remuneraciones N° 1137287232 (CBU 0110113930011372872329) del Banco de la Nación Argentina; Caja de ahorro para pago de remuneraciones N° 1137285496 (CBU 0110113930011372854965) del Banco de la Nación Argentina; Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 1137189361 (CBU 0110113940011371893612) del Banco de la Nación Argentina; Caja de ahorro N° 1137006107 (CBU 0110113930011370061079) del Banco de la Nación Argentina (En las cuales tuvo por cada año las siguientes acreditaciones bancarias en total: 2016 \$382.425, 2015





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

\$85.985, 2014 \$1.142, 2013 \$205.819, 2012 \$27.445, 2011 \$60.468, 2010 \$79.188, 2009 \$5.000, 2008 \$10.067, 2007 \$10.067, 2006 \$10.067, 2003 \$10.004, 2002 \$26.908).

A estos elementos probatorios que resultan por demás ilustrativos, debe sumarse también lo declarado por los testigos Ferreira, Caballero y Domínguez en punto a los perfiles fiscales y declaraciones juradas de impuestos de las imputadas, como al desarrollo, comportamiento societario de estas empresas conformadas que fueron auditadas y fiscalizadas, consignado en extensión en los actos del debate, a los que me remito, sin perjuicio que lo trataré al dar respuesta a las defensas de los acusados.

De lo señalado, se puede concluir la ilicitud de las operaciones pues, por un lado, los depósitos eran realizados en efectivo o bien a través de varias operaciones, lo que trae aparejada la imposibilidad o dificultad para identificar al depositante del dinero o determinar la licitud del origen de los fondos en tanto que; y por otro lado, se debe destacar también que con esa modalidad se conseguía que las cuentas bancarias de la entidad quedaran sin fondos para el giro comercial de la empresa a partir de las transferencias que eran destinadas a engrosar la cuenta bancaria personal de la imputada, quedando acreditado así que la estructura societaria descripta era utilizada para encubrir la puesta en circulación de bienes por parte de Weisser.

Todo este panorama comprobado con un nivel de detalle inusitado, se conforma como el principal elemento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

de cargo contra Silvia Viviana Weisser. Así, no ha quedado ni la menor duda de su responsabilidad penal en los hechos, por cuanto confrontando sus defensas alegadas -como se verá más adelante- con los hechos probados, se desprende su falta de veracidad y mero intento por sostener la apariencia legal de las maniobras involucradas que, a simple vista, parecen carentes de reproche penal, pero que puestas en contexto y, como se dijo, sobre todo a partir de la prueba incorporada a través de los informes detallados de organismos nacionales y provinciales, se percibe con extraordinaria claridad su finalidad de otorgar apariencia lícita a los fondos espurios.

En este punto, no debe olvidarse que una de las características del delito de lavado de activos es justamente la apariencia lícita o neutral de las operaciones llevadas a cabo, en tanto se presentan como operaciones comerciales que se encuentran permitidas por el ordenamiento legal (por ejemplo, la constitución de una sociedad y apertura de una cuenta bancaria), y por ello resulta especialmente complejo su detección y comprobación.

Así, existen determinados indicios -en este caso contamos con pruebas directas- que permiten comprobar la ilicitud de las maniobras no por su desarrollo en sí mismo, sino por ser efectuadas con fondos ilícitos con la finalidad de, justamente, otorgarles la apariencia de licitud.

De tal modo, se puede apreciar certeramente que el rol que cumplía Silvia Viviana Weisser no era fungible





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

como podían ser el del resto de los intervinientes de este grupo, en el complejo entramado societario y bancario utilizado para el lavado de activos, como así también, una garantía de confianza para saber exactamente qué era lo que se decidía.

Pero además, como se explicó, la nombrada poseyó un rol primordial en toda la maniobra comprobada, en tanto fue la representación directa de Héctor Rubén López en todos los manejos de dinero ilícito (adquiriendo bienes, constituyendo sociedades comerciales, realizando transacciones bancarias), como así también, beneficiándose de toda la maniobra a partir de haber sido la titular de las propiedades y parte de los fondos.

Por todo ello, es que su responsabilidad penal en el presente hecho se encuentra comprobada con holgura y con la certeza que se requiere para el dictado de una condena.

En función de lo expuesto, habiéndose acreditado los elementos cognitivos y volitivos requeridos por el tipo penal, corresponde sostener su responsabilidad como partícipe necesario, conforme artículo 45 del Código Penal, del delito de lavado de activos -art. 303 inciso 1° del Código Penal, según redacción ley 26.683-.

**KAROL DAIANA LOPEZ.**

Se encuentra acreditado que Karol Daiana López contribuyó de forma directa en el entramado societario y bancario, asumiendo el rol de beneficiaria económica en diversas cuentas por las cuales circuló el dinero que fue sometido al circuito del lavado gestado por la estructura





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

orquestada por su padre, Héctor Rubén López, con la colaboración primordial de su madre Silvia Viviana Weisser.

Se ha demostrado a lo largo del presente decisorio que sus progenitores López y Weisser han tenido una férrea voluntad de introducir a sus hijos tanto en los negocios lícitos relacionados al manejo de las sociedades, como en lo atinente a los negocios delictivos vinculados al dinero de origen espurio con el que contaba para su posterior sometimiento al circuito del lavado.

Ahora bien, en este contexto, se encuentra acreditado que la acusada Karol Daiana López a pesar de su corta edad al momento de los hechos, se involucró en el emprendimiento delictivo de sus padres, con plena conciencia y voluntad de ello. Tal como se describiera en la materialidad de los hechos, asumió el rol de beneficiaria económica al constituir estas sociedades comerciales.

Se corroboró su participación en algunas de las maniobras investigadas, destacándose que la imputada surge como beneficiaria de una asignación familiar de ANSES y paralelamente ha creado las sociedades comerciales Ohana SA y KAV Servicios SRL, realizando aportes de dinero en efectivo junto con Weisser, todo lo cual también constituye otro indicador demostrativo de las acciones realizadas con la finalidad de participar con sus padres en el lavado de activos aquí investigado.

La nombrada se encuentra inscripta recién ante la AFIP en el año 2013, que conforme surge del informe de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Nosis de fs. 1261/1263, se halla registrada como monotributista Categoría B -Locaciones de Servicios- a partir del año 2013 (fs. 667). Además, del informe mencionado se estableció que López percibe un beneficio de Sistema Único de Asignaciones Familiares otorgado por el ANSES, que cobra a través del Banco de la Nación Argentina desde enero de 2017 (fs. 1261 y 1358), no figurando otros empleos.

En el año 2011, con 20 años de edad, adquirió un rodado VW Fox, modelo 2011 (0km), dominio KHI-084 (fs. 550) y en los años 2013 y 2014, a los 22 y 23 años de edad, constituyó junto a su madre Silvia Viviana Weisser, y con el aporte dinerario de su padre Héctor Rubén López, las sociedades Ohana SA y KAV Servicios SRL (aportando \$25.000 para cada constitución), detenta el 20% de las acciones, el restante 80% es de Silvia Weisser, y posteriormente nuevos actos de inversión de un capital líquido que, junto con el automóvil apuntado, alcanzaba a la fecha \$110.000 -precio del auto \$ 60.000 + \$ 50.000 del aporte societario-.

En este contexto, se advierte injustificada la situación patrimonial de la imputada, teniendo en cuenta su situación económica en su corta edad y su pertenencia a las sociedades que constituyó. Situación similar la de su hermano Ángel Gabriel López - no vinculado al proceso por haber sido desprocesado por la Alzada-, que trabajaba durante el período de los hechos como empleado de la obra social percibiendo una remuneración de \$14.000





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

aproximadamente (fs. 1264/70) y no se le conocen otras actividades laborales rentadas.

Sin embargo, en el año 2013 adquirió un rodado Chevrolet Cruze, dominio MX0-102, y cuatro años después una Toyota Hilux dominio AA888KL, ambos adquiridos como nuevos y con el 100% de titularidad (ver fs. 549); pese a que a la fecha de adquisición no contaba con empleo o ingresos comprobables ni suficientes para dichas operaciones, siendo notable que los fondos para la adquisición de los mismos provenían de su progenitor Héctor Rubén López.

Ahora bien, el rol desplegado por Karol Daiana López en toda esta trama fue de trascendencia puesto que ofició como verdadera presta-nombre de los negocios de su padre, con el único objetivo de que permanezca oculto y, por ende, por fuera de los controles estatales.

En este sentido, se ha probado debidamente que Karol Daiana López no fue ajena a dicha designación de socia en la constitución de las sociedades creadas, de la cual estaba con pleno conocimiento. Lo cierto es que, también ha existido un accionar disvalioso -y por ende reprochable- por parte de la nombrada quien, desde su posición de hija de la cabeza del jefe del clan familiar, prestó su nombre para maquillar las operaciones de lavado de dinero efectuadas por su padre y en colaboración primordial de su madre, conforme lo demuestra la prueba ya señalada.

En este sentido, cabe aclarar que el grado de participación ha sido en menor medida que la de Weisser;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

razón por la cual el grado de reproche jurídico penal que corresponde efectuar en el presente acápite también se verá disminuido en función de sus aportes concretos a la maniobra y sin desconocer que su ámbito de actuación necesariamente estuvo condicionado por su progenitor, circunstancia que per se no amerita el dictado de un pronunciamiento desincriminatorio a su respecto, pero que tampoco debe ser desatendida.

Así las cosas, habiéndose acreditado el grado de participación de la encartada, como así también su pleno conocimiento y la adecuación de su conducta para cumplir con los propósitos delictivos propuestos por la estructura delictiva encabezada por su padre, es que corresponde formular el correspondiente reproche penal en calidad de partícipe secundaria, conforme artículo 46 del Código Penal, del delito de lavado de activos -art. 303 inciso 1° del Código Penal, según redacción ley 26.683-.

El total del monto de los bienes involucrados que resultaron, como quedó acreditado provenientes de un ilícito penal, y que las imputadas Silvia Viviana Weisser y Karol Daiana López introdujeron en el mercado formal es de \$ 4.170.511.

**JUAN DOMINGO LESCANO.**

En lo que respecta a la responsabilidad penal de Juan Domingo Lescano, ha quedado completamente comprobado que tuvo un rol protagónico dentro de la estructura criminal por él encabezada para el lavado de activos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Así, se probó que con la incorporación del contador Gustavo Daniel Buceta, el nombrado Lescano junto con pareja Karina Anahí Neyroud y su hijo Alejandro Denis Lescano, asumieron la administración de los fondos ilícitos del grupo, continuando con las operaciones que ya se habían iniciado, tanto en la adquisición de los bienes -terreno de Clorinda, provincia de Formosa-, como en la conformación del entramado societario de la empresa JLK SRL.

En este sentido, a través de la prueba producida e incorporada al debate, se ha podido determinar que Juan Domingo Lescano no sólo intervino y fue parte de las maniobras acreditadas por la empresa conformada JLK SRL para el lavado de activos, sino que tuvo un rol preponderante y fundamental para la concreción de diversas operaciones bajo la apariencia de licitud que permitieron un flujo importante de dinero en los períodos de tiempo consignados en la imputación penal. Se ha comprobado la actuación del nombrado en cada una de las etapas referidas, denotándose no sólo un carácter permanente en la estructura creada, sino también indispensable para que JLK SRL pudiera llevar a cabo sus objetivos ilícitos.

A este acusado, quien pese a que no registraba ingresos ni cuentas bancarias a su nombre y utilizaba vehículos de alta gama que no estaban registrados bajo su titularidad, se le advirtieron determinados movimientos de dinero que no guardan relación con su situación patrimonial; entre ellos, por caso, la adquisición y posterior venta de un inmueble en el norte de nuestro país





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

entre los años 2014 y 2015, lo informado por la UIF respecto a las remesas de fondos recibidas por él y su hijo por un valor elevado de dinero, y su vinculación a la empresa que conformó su pareja Karina Anahí Neyroud junto a su hijo Alejandro Denis Lescano, denominada JLK SRL, en la que Lescano padre figura como apoderado y garante de los pagarés emitidos por la mencionada firma.

En este sentido, y pese a los intentos de su defensa de desligar su actuación de esta sociedad y presentarlo como ajeno, su intervención resultó determinante para llevarse a cabo esa operatoria en favor de su grupo.

Conforme se desprende de la prueba incorporada, surge de la documentación obtenida en la investigación, que Juan Domingo Lescano cuenta con domicilio fiscal en la calle Canadá, casa 52, de la localidad de Centenario provincia del Neuquén, y registra como domicilios alternativos el de calle Gral. Ángel Pacheco 408, de la localidad de Cinco Saltos, el de la calle Mengelle 130, de Cipolletti, ambos de la provincia de Río Negro, y con último domicilio informado en la calle Costa Rica, casa 256, B° Sayhueque de Centenario.

Asimismo, se desprende que ha cumplido funciones como Secretario Gremial del "Sindicato de Obreros y Empacadores de la Fruta de la provincia de Río Negro y Neuquén" y Tesorero de la "Obra Social de Empacadores de Frutas de la provincia de Río Negro y Neuquén (SEFRNyN)". Se encuentra inscripto en la AFIP desde el 13/09/2014, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

la actividad "Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares" desde el 1/09/1994.

También se encuentra registrado como empleado del Sindicato de Obreros y Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquén y se encuentra vinculado, al igual que LÓPEZ, a los cheques rechazados N° 148627 y N° 20164845, ambos librados por la Obra Social de Obreros Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquén, conforme a lo informado por la base de datos NOSIS de fs. 142/144.

En cuanto a sus ingresos se pudo establecer que percibía por su labor en el Sindicato desde el año 2012 al 2015 una remuneración que inició en \$5.044 y que ascendió a \$17.227, y que no posee cuentas bancarias ni acreditaciones pero que sí se han registrado compras declaradas por terceros ante la AFIP, puntualmente distintas personas al momento de efectuar sus declaraciones juradas impositivas informaron al organismo recaudador que habían efectuado determinadas ventas a Juan Domingo Lescano, pudiéndose observar principalmente la contratación de seguros y servicios (conf. perfil fiscal Anexo A y fs. 1011/1012).

De las constancias de autos también surge que Juan Domingo Lescano constituyó la sociedad Nahuel del Neuquén S.A (Escritura N° 434, F° 1295 de fecha 7/08/2002, ante el Escribano Mario Fernando Dalla Villa, Titular del Registro 17 de Neuquén; siendo socio de la misma junto con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Carlos Alberto Fernández y Julio Aliaga, con domicilio legal en la ciudad de Neuquén).

Como objeto social de la misma se consignó: "Inmobiliaria mediante la compra, venta, permuta, explotación, arrendamiento, alquiler y la intermediación en la comercialización de inmuebles urbanos y rurales; construcción; agropecuaria y ganadera". Se registraron entre el año 2012 y 2015 doce movimientos migratorios del imputado hacia Bolivia, Paraguay y Brasil por pasos fronterizos (fs. 147). Además, otro elemento que demuestra su nivel económico pese a ser un empleado de la fruta, es lo informado por la Compañía de Seguros La Segunda, donde surge que Jun Domingo Lescano contrató un seguro entre el 8/2/2013 y el 5/4/2013, para la cobertura del vehículo Audi A4 1.8 TFSI Avant año 2009, dominio IHW-077, el cual no se encuentra a su nombre sino de un tercero Oscar Enrique Velázquez (fs. 365/372 y 1298); ahora bien, registralmente cuenta solamente con un vehículo Dogge dominio WGC-088 del año 1998 (fs. 372 y 1298).

De la intervención realizada surge lo informado por la UIF a fs. 872/873 y las constancias remitidas por la Titular del Registro Notarial N° 4 de la localidad de Clorinda, Provincia de Formosa agregadas a fs. 1129/1146, mediante la cual se corroboró que Lescano con fecha 7/3/2014 (conf. informe de antecedente dominial de fs. 1135), adquirió una propiedad situada en la localidad de Clorinda, provincia de Formosa, identificada como "DPTO. 09 -CIRL-SEC.B-MZ.32- P.33 y 34", que posteriormente enajenó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

el día 31/1/2015 a favor de Guido Francisco Corigliano (DNI N° 31.884.579), sugestivamente por la mitad de su valor (\$150.000), compra venta en la cual intervino la escribana Dora Guillermina Miersa.

Un aspecto que resulto clave para las maniobras de lavado de activos comprobada, en tanto, como dijimos JLK SRL, fue la base para canalizar fondos de origen espurio, fue la diversificación del dinero ilícito en cuentas bancarias. Se pudo comprobar que Juan Domingo Lescano y su hijo Alejandro Denis Lescano entre los meses de 08/2013 y 01/2016 recibieron remesas de fondos injustificados por un valor de \$311.142, de los cuales el 60% (\$186.071) fueron efectuadas por ordenantes de quienes puede señalarse que no detentaban ingresos formales verificables durante el mencionado período, a saber Walter Carlos Amadei (20-16340514-9), Roberto Gómez (20-23502670-9), Ricardo Darío Irala (20-35681816-5), Pedro Ortiz (20-16090744-5), Miguel Ángel Oviedo (20-27956376-0), Néstor Lucas Paniagua (20-21309031-4), Antonio Manuel Salinas (20-38574831-1) y Hugo Dionisio Silva (20-36956871-0).

En este punto cabe también decir, antes de ingresar en el análisis de su intervención en las sociedades auditadas, que Juan Domingo Lescano estuvo imputado -junto a Héctor Rubén López- en la causa "Vega" ya reseñada, y su conducta ha sido descripta, en lo que aquí interesa, otorgando préstamos a la Obra Social de la cual era Tesorero (ver específicamente para Lescano fs. 1174 vta., según pericia contable) y efectuando retiros de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

dinero en efectivo, con la particularidad de que la contabilidad de la Obra Social era llevada de modo al menos irregular con faltantes de estados contables desde 2012, libros obligatorios, y el tenor que surge en general y particular de la pericia de fs. 1171 en adelante.

Cabe resaltar que se ha probado que el manejo de dinero se hacía a través de la sociedad JLK SRL, de la cual sin ser su fundador -ese acto lo llevaron adelante su pareja Neyroud y su hijo Alejandro Denis Lescano- él era el engranaje principal sumado a su rol preponderante en las decisiones que se tomaban en esta empresa.

Esta sociedad comercial fue creada según el informe final de inspección de la AFIP (Anexo M), el 12 de junio de 2013 con el objeto de vender fruta a Moño Azul S.A., empleador a su vez de Juan Domingo Lescano, el que a su vez es apoderado y garante de los pagarés de JLK SRL emitidos por anticipos a cuenta de fruta Moño Azul (v. poder general amplio de administración y disposición del 28/2/14, ver actuación AFIP 11451-320-2015 fs. 67, y fs. 57 del Anexo M); aparece en tratativas directas con los productores de fruta pagando en nombre de JLK SRL con cheques emitidos por Moño Azul y endosados (fs. 78/80 de ANEXO M). Esto sumado a que dos de los tres empleados de JLK SRL afirmaron haber sido contratados directamente por el acusado Lescano (fs. 82 de Anexo M).

De este modo, tal como surge de la documentación remitida, estas maniobras -aplicar importantes sumas de dinero obtenido por evasión tributaria en el circuito leal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

de bienes- se evidencian claramente en la fiscalización de fs. 83 del Anexo M., si bien en el año 2014 se compró fruta para ser vendida a la empresa Moño Azul, lo cierto es que en el año 2015 no se compró fruta a terceros sino que se obtuvo de la propia producción de JLK SRL en chacras alquiladas a terceros - así fue afirmado en debate por los productores Reta, Biló, Grispino, De La Gaspera y Gordón Mac Donald-, por lo que quedaría sin sustento la provisión de fruta a las firmas por parte de GDB Estudio y Consultora SRL, Nolasco y Gustavo Damián Oscar, correspondiendo el mayor monto a GDB Estudio y Consultora SRL, esto es a Gustavo Daniel Buceta - sugestivamente gerente y a la vez, presidente de JLK SRL-.

En este punto resulta sumamente demostrativo que la empresa GDB Estudio y Consultora SRL había simulado esas ventas a JLK SRL, utilizando facturas duplicadas y apócrifas, siendo el único proveedor apócrifo que recibió pagos de dinero en efectivo en su mayor parte (\$9.777.423,34). Así, es como la AFIP concluye que GDB Estudio y Consultora SRL es una sociedad creada para generar crédito fiscal espurio y que la totalidad de las operaciones facturadas a JLK SRL, serían falsas, circunstancia que derivó en la denuncia penal por parte del organismo fiscal por el delito de evasión tributaria. (v. fs.58 y 63).

No parece sorprendente que al momento de proceder con el allanamiento ordenado contra la sede de la misma en la ciudad de Neuquén -calle San Martín 695-, el lugar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

estuviera habitado por otra firma, y que JLK habría dejado de operar allí desde abril de 2016 (ver fs. 1067).

Tal como se viene exponiendo, y resulta gráfico el minucioso análisis aportado por la AFIP -perfiles fiscales-, del que surge lo irregular de la contabilidad justificada de la firma JLK SRL llevada a cabo por el contador Gustavo Daniel Buceta (dueño del 50% del capital accionario), cuyos reajustes a partir de la inspección otorgan Impuesto a las ganancias y salidas no documentadas en \$5.756.871; e IVA por \$2.315.002.

En efecto, todo ello condujo a la denuncia penal introducida por la AFIP tramitada en la causa 26110/17 por evasión tributaria. En el capítulo "Anoticia hechos", la AFIP informó que al tener JLK y GDB el mismo gerente, el contador Buceta, y domicilio fiscal en su oficina, queda descartado el virtual desconocimiento de la primera sobre la capacidad de la segunda para proveer los suministros supuestamente recibidos y pagados por JLK.

Además GDB fue el único proveedor apócrifo que recibió pagos de dinero en efectivo en su mayor parte (en efectivo \$9.777.423,34), mientras los otros falsos proveedores lo habrían hecho sólo con los mencionados cheques de Moño Azul. Esto sumado a que JLK SRL no registró acreditaciones bancarias en el año 2013, y en el 2014 sólo se registraron acreditaciones en noviembre y diciembre por \$420.205, cuando los pagos fueron depositados en la cuenta de GDB Estudio y Consultora SRL desde septiembre/2013 a septiembre/2014. Es decir que se desconoce el origen del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

dinero que fue depositado en la cuenta bancaria que GDB poseía en el Banco de Galicia. (fs. 24 vta. en adelante).

Las consecuencias de este ardid fueron varias: 1. Los ajustes por impugnación de compras (falsas) \$17.138.568; 2. Las salidas de dinero no documentadas totales alcanzan a \$15.216.155; 3. Los pagos específicos a GDB por esas compras falsas fueron hechos en su mayoría en efectivo en depósito en una cuenta de la firma y en cheques emitidos por Moño Azul endosados, como ya fue explicado en relación al modo de pago de JLK SRL a los proveedores verdaderos y falsos; 4. El total de pagos de JLK a GDB alcanzó los \$11.470.940 (ver fs. 86/7 del informe de AFIP).

Otro elemento de convicción con el que se cuenta y debe considerarse en este esquema son los tres cheques encontrados en el allanamiento a la sede de la Obra Social (fs. 44 vta de la causa provincial) practicado en la causa "Vega"; esos cuatro cheques de \$100.000 cada uno fueron librados por Moño Azul a favor de JLK SRL con pago diferido -constituyeron como "hecho tercero" el primer esquema de la investigación diseñado por el fiscal (ver fs. 335 de la causa y fs. 210 vta. de la presente causa).

Se le se requirió a Héctor López que explicara tal situación, quien afirmó no tener ningún vínculo con la firma, y sólo la mencionó en carácter de empadronado ante el sindicato, dado que empleados de ella serían también miembros de aquél (fs. 163 de la causa provincial).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Los cheques eran de pago diferido, y en esas condiciones fueron reclamados por la nueva dirigencia de la institución tras los allanamientos para ser cobrados.

No puede dejar de resaltarse que, tal como se explicó detalladamente que en el marco del circuito de lavado que se comprobó, las maniobras de adquisición, conformación, mutación societaria en sus miembros y el engrosamiento del capital social con fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas, que en el caso se derivarían o provenientes de un hecho ilícito penal desarrollando acciones idóneas a través de JLK SRL y GDB Estudio y Consultora SRL, para lograr que el origen de los mismos adquiera capacidad apariencia de ilicitud, todo ello de manera continua, conjunta y permanente entre fecha no determinada pero ubicable desde el año 2006 hasta la fecha de la denuncia en el mes de abril del 2016.

En este sentido, resultan esclarecedores los dichos de los contadores Ferreira, Caballero, Palomo y Domínguez, quienes en el marco del juicio oral y público refirieron tales circunstancias que fueron consignadas al sintetizar sus testimonios en el tópico correspondiente de los actos del debate.

Ahora bien, una vez en poder del manejo de las dos sociedades es que procedieron a utilizarlas y acoplarlas al entramado societario y bancario por el que confluyeron los fondos ilícitos del grupo Lescano. Así, procedieron a abrir cuentas bancarias por cada sociedad, diversificar los fondos a través de ellas, realizar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

transferencias a proveedores reales y apócrifos como se detalló, operaciones de compensación "honorarios por asesoramiento", entre otras, con la finalidad de poder integrar el dinero en el circuito por canales formales.

De esta forma, es que toda alegación que se realice en cuanto a que la labor de Lescano se limitó a conformar un patrimonio de afectación para su pareja o hijos, o bien que la actividad frutícola existió y dio pérdidas, o bien que no se realizó ninguna actividad jurídicamente desaprobada, no puede tener andamiaje si se confronta con la prueba de cargo mencionada y analizada párrafos arriba.

El intento de su defensa de situarlo como quién realizó acciones neutrales propias de su actividad laboral, gremial y comercial, basado en el principio de confianza de sus familiares, no tienen ni el más mínimo correlato con los hechos comprobados.

A lo largo del presente apartado, se hizo referencia a los elementos probatorios que comprueban que lejos de ser acciones neutrales las realizadas por Lescano en el marco de la conformación de un patrimonio de afectación familiar, sus intervenciones estuvieron destinadas a la administración de fondos ilícitos, interviniendo en las diversas etapas de la maniobra comprobada.

Más aún, su intervención en las distintas etapas de la maniobra, su amplio campo de decisión sobre fondos millonarios, y la adecuación de todas sus intervenciones al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

plan común de ensombrecer o bien cortar los lazos de los fondos con su origen y posteriormente integrarlos en la actividad comercial bajo apariencia lícita, acreditan sobradamente su conocimiento e intención en la realización del hecho reprochado.

Entonces, a partir de los hechos certeramente comprobados en la causa, no existe ninguna posibilidad en considerar como válidos los descargos de Juan Domingo Lescano, toda vez que no sólo ha quedado sobradamente probada su intervención -rol determinante y primordial- en el amplio manejo que tenía y la toma de decisiones de la empresa JLK SRL, sino además que esta sociedad pasó a ser la base de operaciones desde donde se desplegaron tanto las acciones tendientes a la recepción del dinero ilegal originado en el Sindicato y la Obra Social de la Fruta de esta región, como también para llevar a cabo las maniobras de lavado que fueron utilizadas para canalizar los fondos de origen espurio.

En función de lo expuesto, habiéndose acreditado los elementos cognitivos y volitivos requeridos por el tipo penal, corresponde sostener su responsabilidad como autor, conforme artículo 45 del Código Penal, en el delito de lavado de activos -art. 303 inciso 1° del Código Penal, según redacción ley 26.683-.

**KARINA ANAHÍ NEYROUD Y ALEJANDRO DENIS LESCANO:**

En primer lugar, corresponde aclarar que las responsabilidades atribuidas a Karina Anahí Neyroud y Alejandro Denis Lescano en el presente suceso serán





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

analizadas de manera conjunta en función de haber detentado el mismo rol en la maniobra y, teniendo en especial consideración que sus aportes han sido exactamente los mismos, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Se encuentra acreditado que ambos acusados contribuyeron de forma directa en el entramado societario y bancario, asumiendo el rol de socios en el proceso de constitución de la sociedad comercial JLK SRL y constitución de diversas cuentas bancarias por las cuales circuló el dinero que fue sometido al circuito del lavado gestado por Juan Domingo Lescano.

De las constancias incorporadas a la causa, surge que **Karina Anahí Neyroud** es la pareja de **Juan Domingo Lescano**, registrando distintos domicilios entre los cuales se encuentra la vivienda sita en la calle Cuba N° 326 de la ciudad de Centenario, Provincia del Neuquén, y domicilio alternativo en la calle L. Lacar y El Salvador N° 98, también en la localidad mencionada.

Asimismo, conforme los informes brindados por la base de datos Nosis obrantes a fs. 1299/1301, la señora Neyroud se encuentra inscripta ante la AFIP desde el 23/8/2013, pero no registra impuestos activos. Además, trabajó en relación de dependencia con la empresa Neuquén Produce S.A. entre los períodos 2/2007 y 8/2014, contando a su vez con un beneficio social N° 77-2-7327229-0 brindado por la ANSES desde el 2/12/2014, no figurando otros empleos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Conforme la documentación incorporada, se encuentra registrada como afiliada a la "Obra Social de Obreros de Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquén (OSOEFRNyN), por parentesco con sujeto titular en dicha Obra Social, con último período declarado el 11/2018.

Por otro lado, del referido informe y de las constancias obrantes detalladas precedentemente, surge, tal como se ha mencionado, que Karina Anahí Neyroud constituyó el 12/6/2013 la firma JLK SRL junto al hijo de su pareja Alejandro Denis Lescano. Que para la constitución de dicha sociedad comercial la nombrada hizo un aporte de \$100.000 manteniendo el 50% de las acciones al día de la fecha. El capital societario fue fijado en \$201.000, de los cuales la mitad quedaron en manos de Neyroud; un año más tarde Alejandro Denis Lescano cedería su participación a favor de Gustavo Daniel Buceta, con el consentimiento de la primera (ver fs. 1301).

Desde el plano formal se tiene constancia, que Karina Anahí Neyroud, no tenía una condición económica suficiente y preexistente que les permitiera montar la empresa JLK SRL en la cual se advirtió un flujo importante de dinero, de lo cual se infiere, y no hay prueba que lo contradiga, que la imputada recibía sumas de dinero que se habrían generado a partir de la aplicación de ganancias y de ingresos cuyo origen lícito no surge de la prueba y por ende también carecerían de ese carácter; no obstante que Neyroud en esas fechas sólo contaba con un beneficio social de la ANSES, sin perjuicio de lo cual, junto al imputado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Alejandro Denis Lescano constituyeron ambos la sociedad JLK SRL, empresa con movimientos que alcanzan los veinte millones de pesos (\$20.000.000) en esos años auditados.

Respecto de **Alejandro Denis Lescano**, como se dijo de inicio al tratar la intervención de ambos imputados, resultan aplicables las consideraciones expresadas precedentemente al analizar los ingresos de Neyroud consignados en sus declaraciones de impuestos y restante documentación con que se cuenta.

En efecto, de la documentación aportada por la AFIP y del informe de Nosis obrante a fs. 135/137, surge que el nombrado cuenta con domicilio fiscal en la calle Canadá N° 1450, Casa 52, de la localidad de Centenario, provincia del Neuquén (mismo domicilio que su padre Juan Domingo Lescano) y que registra como domicilio alternativo el de la calle Plan 96 Viviendas 52, de la misma localidad. Asimismo, se encuentra inscripto en la AFIP desde el 1/08/2013, con actividad principal "servicios de asesoramiento, dirección y gestión por integrantes de dirección en sociedades excepto las anónimas", y que fue empleado del Instituto de Seguridad Social del Neuquén desde octubre de 2013 a enero de 2014, no figurando otros empleos del mismo.

De acuerdo a la cronología de sucesos descriptos, constituyó la sociedad JLK SRL durante el período donde figura en su perfil fiscal como empleado del instituto de la Seguridad Social del Neuquén, y a la vez inscripto con servicios de asesoramiento y gestión empresarial (ver fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

135). En orden a esta persona jurídica, JLK SRL fue constituida el día 12/6/2013 por Alejandro Denis Lescano junto con Karina Anahí Neyroud, dedicada a realizar actividades agropecuarias, comerciales e industriales (vinculadas con la industria frutícola, agropecuaria y forestal), con un capital social de \$201.000.

Posteriormente, el día 14/7/2014 cedió y transfirió a favor de Gustavo Daniel Buceta la totalidad de sus cuotas sociales por un valor nominal de \$100.500 (50% de la empresa), conforme se desprende de la copia del edicto publicado en el Boletín Oficial.

También figura que se modificó la cláusula cuarta del contrato social que quedó redactada de la siguiente manera: *"El capital social se fija en la suma de pesos \$201.000 y se divide en 60 cuotas sociales de \$3.350 valor cada una, que son suscriptas e integradas en su totalidad por los socios de acuerdo al siguiente detalle: Gustavo Daniel BUCETA 30 cuotas y Karina Anahí Neyroud 30 cuotas integradas en su totalidad por los socios"*.

Es éste el perfil fiscal de quien al momento de fundar JLK era empleado del instituto de la Seguridad Social del Neuquén, y actualmente de la Obra Social de la fruta con un ingreso declarado no mayor a \$15.000 (ver fs. 1397 vta.), en el marco de una actividad societaria que, bajo su dirección antes de ceder las acciones y gerencia a Buceta, alcanzaba aproximadamente \$11.000.000 (ver reajustes fs. 217 y sgtes. del informe final de inspección JLK en anexo M).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Ahora bien, y con relación a dicha sociedad comercial, la Unidad de Información Financiera (UIF) emitió un reporte de operaciones sospechosas R.O.S de la firma JLK SRL, que se encuentra agregado a fs. 230/237, en el que señaló puntualmente como sospechosa la operación informada por el Banco Provincia del Neuquén S.A de fecha 28/4/2015, que puso en conocimiento de dicha Unidad que desde el mes de octubre de 2014 al mes de febrero de 2015, el cliente registró un ingreso mensual promedio de fondos de \$358.936,78 conformado por depósitos en efectivo y transferencias Link, y que la cuenta fue cerrada el 19/3/2015 por poseer multas y cheques rechazados.

Aunado esto a que no se contaba con información económica/impositiva que respaldara el origen de los fondos ingresados a la cuenta de JLK SRL y que, por otra parte, de la consulta a reportes *on line*, se pudo observar ventas declaradas solo en el mes de septiembre de 2014 por un total de \$8.267.800, lo cual, si bien respaldarían los fondos ingresados al Banco, no se contaba con la documentación ni con la información de la operación comercial a la cual correspondía.

El informe determinó que Gustavo Daniel Buceta, socio gerente de la empresa, poseía una importante cantidad de cheques rechazados pendientes de pago alcanzando un valor de \$4.929.173,68, y puntualmente, según el detalle de fs.235vta/236vta., entre el 25/11/2014 y el 9/02/2015 realizó 14 depósitos de dinero en efectivo en la cuenta de JLK SRL del Banco de la Provincia del Neuquén (con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

intervalos de entre dos y diez días de diferencia) por un monto de \$1.211.641. Simultáneamente, en dicho R.O.S. y de manera coincidente con lo informado por la AFIP, se explicó que la firma JLK SRL fue creada según contrato de fecha 12/6/2013 para dedicarse por cuenta propia o de terceros a actividades agropecuarias, siendo los socios fundadores Alejandro Denis Lescano y Karina Anahí Neyroud, quien en ese entonces era titular de la Cta. N° 185005 con cobro de plan de ayuda social; ello se condice con el informe de la base de datos Nosis de fs. 1299/1301, donde se destaca que recibía por parte de la ANSES el beneficio N° 77-2-7327229-0 a través del Banco Provincia del Neuquén.

Y en la misma línea, que de lo informado por la AFIP (Anexo A y B) y por el Banco de la Nación Argentina a fs. 1015/1016, no surgen acreditaciones bancarias ni cuentas a su nombre u otro tipo de ingresos, sin perjuicio de lo cual se han registrado compras declaradas por terceros y la creación de la siguiente sociedad comercial en la que participa JLK SRL.

A esto se suma el informe de la UIF, del que surge que la empresa se vinculó al sistema bancario el 11/9/2014 mediante la apertura de una cuenta corriente particular, con una matriz de riesgo dada de alta con un ingreso mensual promedio de \$201.000, correspondiente al capital social inicial de la empresa según contrato de fecha 14/7/2014, destacándose que, luego de la vinculación se comenzaron a registrar ingresos por depósitos en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

efectivo con declaración jurada de origen de fondos que obedecían a "recaudación" efectuados por Buceta y en enero de 2015 se registró una serie de transferencias de fondos por un total de \$391.687,44, realizada por la Asociación Mutual Patagónica del Neuquén (CUIT N° 30-711100802-2), provenientes del Banco Credicoop.

Los datos hasta aquí descriptos, se encuentran debidamente respaldados con el detalle de los movimientos de la cuenta Corriente N° 605628 de JLK SRL del Banco de la Provincia del Neuquén que están incorporados al Anexo G. (fs. 819).

En la actualidad Alejandro Denis Lescano figura en los registros del Banco Central de la República Argentina como deudor incobrable desde mayo 2015 (ver fs. 136).

Estas constancias evidencian con claridad el conocimiento de ambos acusados Neyroud y Lescano en el entramado bancario y societario. Sin embargo, no tenían un espacio de toma de decisiones a nivel societario, con plena noción de sus aristas ilícitas, se encontraban ambos -determinadas sus acciones- y reportaban directamente a Juan Domingo Lescano y Gustavo Daniel Buceta, teniendo en cuenta este último sus conocimientos contables. Ello concuerda con todos los testimonios recibidos en debate, los de cargo y de descargo ofrecidos.

Así las cosas, conforme surge de las valoraciones vertidas en los párrafos precedentes y del desarrollo relativo a la materialidad de este hecho, se ha podido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

acreditar con el grado de certeza que requiere una condena, que Karina Anahí Neyroud y Alejandro Denis Lescano desempeñaron un rol que, aun cuando no haya sido indispensable para la ejecución de la centralidad del ilícito, reviste una relevancia suficiente para ingresar en la esfera de punición del art. 46 del Código Penal, atento que cumplieron un rol específico vinculado con el ámbito societario dentro de la estructura conformada en JLK SRL, sobre la base de la confianza y la relación familiar con Juan Domingo Lescano, tras la evaluación efectuada sobre la firma, que él llevó a cabo.

De modo que sus intervenciones en los hechos ha de serles reprochada en calidad de partícipes secundarios, a tenor de las previsiones del art. 46 del Código Penal del delito de lavado de activos -art. 303 inciso 1° del Código Penal, según redacción ley 26.683-.

**GUSTAVO DANIEL BUCETA**

A tenor de las constancias evidenciadas en el debate oral y público llevado a cabo, existe la certeza del accionar de Gustavo Daniel Buceta en los hechos atribuidos y por el que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal, y que han revestido relevancia típica a luz del art. 303 inciso 1° del Código Penal, según redacción ley 26.683.

En ese sentido, no resulta controvertido que ha sido socio y asesoraba profesionalmente a las sociedades JLK SRL y GDB Estudio y Consultora SRL.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

De la documentación obtenida a fs. 870/874, 1234/1235 y 1247/1260, surge que el nombrado cuenta con domicilio en la calle Rincón Club de Campo N° 310, provincia del Neuquén. Además, es contador público, socio gerente de JLK SRL y accionista de las compañías Patagonia For Export SRL (30-71458063-5), GDB Estudio y Consultora SRL (30-71238155-4), Patagonia Foods Trade SRL (30-70826882-4), entre otras, conforme se informa a fs.984.

En cuanto a las empresas Patagonia For Export SRL y JLK SRL, se agregaron las constancias de la Dirección General del Registro Público de Comercio de Neuquén, cuyos contratos sociales fueron inscriptos el día 25/3/2014 y el 8/11/2013 respectivamente (fs. 984/1007).

De las constancias de autos surge que se hizo de la mitad del paquete accionario tras el primer año de vida de la firma, y utilizó su empresa GDB Estudio y Consultora para redirigir dinero líquido proveniente de falsas operaciones de comercio con JLK SRL, la que gerenció hasta el 2015 inclusive (ver fs. 1210); su inscripción, no obstante, lo designa como autónomo con ingresos de hasta \$15.000 (ver fs. 1248).

En tales condiciones, tal como se había indicado anteriormente, intervino en la empresa JLK SRL, como contador de la misma, y a partir del 14/7/2014 comenzó a formar parte en calidad de socio gerente, luego de que Alejandro Denis Lescano cediera y transfiriera sus cuotas partes a favor del nombrado. Su posterior integración en la firma obedeció dadas las dificultades de Alejandro Denis y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Karina Anahí Neyroud para poder seguir siendo socios gerentes de JLK; así se resolvió el inconveniente de representatividad ante instituciones bancarias y financieras dado que Lescano hijo figuraba en el "Veraz" (fs. 1472).

Además figuraba como apoderado y garante de los pagarés emitidos por JLK SRL por los anticipos a cuenta de fruta de la empresa Moño Azul S.A., compartiendo dicha posición de garante con el coimputado Juan Domingo Lescano. Cabe destacar que, con su intervención en la firma JLK SRL se advirtieron distintos movimientos bancarios, depósitos, transferencias y extracciones, respecto de las cuales no se pudo determinar su origen, conforme se había detallado precedentemente a partir de los informes de la UIF.

Entre ellas, se puede mencionar la "operación sospechosa" informada por el Banco Provincia del Neuquén S.A. de fecha 28/04/2015, que desde el mes de octubre de 2014 al mes de febrero de 2015, la firma registró un ingreso mensual promedio de fondos de \$358.936,78, conformado por depósitos en efectivo y transferencias Link, y libró como gerente de la firma más de 180 cheques rechazados por un valor total de aproximadamente cuatro millones de pesos (v. listado de fs. 1251 y ss).

Cheques pendientes de pago (182) alcanzando un valor de \$4.798.133, documentos que estarían relacionados a las firmas de su titularidad, como así también al Instituto Patagónico de Ciencias del Deporte (30-71228447-8) entidad que preside.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Más adelante, se comprobó que la empresa JLK SRL en el período comprendido entre el 30/12/2014 y el 19/3/2015 recibió acreditaciones bancarias en la Cuenta Corriente N° 605628 de su titularidad, abierta en el banco de la Provincia del Neuquén S.A. (Anexo G), por un monto cercano a \$1.800.000, destacándose depósitos en efectivo por un monto que ascendió a \$1.211.641, efectuados por el mismo imputado en concepto de "recaudación", sin otra razón, motivo o causa.

Conforme la descripción de los sucesos acaecidos efectuada, se estableció que figuraba junto con Juan Domingo Lescano como apoderado y garante de la emisión de pagarés de la firma JLK SRL, detectándose que la sociedad había realizado compras simuladas a proveedores considerados apócrifos y registrado salidas dinerarias no documentadas por un total de \$19.444.114,9 cuyas facturaciones fueron consideradas carentes de veracidad, entendiéndose los agentes fiscales de la AFIP que: *"si bien se pudo probar la salida de dinero, el contribuyente no pudo probar el destinatario real de los fondos más allá de los receptores de los cheques"* (fs. 45 del ANEXO I).

Por otro lado, se comprobaron numerosas transferencias de dinero entre ambos socios a través de la empresa Western Unión y se agregaron informes que indicaban que distintas empresas de Gustavo Daniel Buceta figuraban como proveedoras de JLK SRL sin tener capacidad económica para brindar efectivamente los servicios facturados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Podemos concluir que se encuentra absolutamente acreditado que Gustavo Daniel Buceta cumplió un rol de marcada trascendencia en la maniobra de lavado de activos que se tiene por probada en el presente decisorio. En este sentido, tal como se dijo al describir la materialidad de los hechos, una vez que el grupo Lescano conformó la sociedad JLK SRL, ésta pasó a funcionar como base de las operaciones ilegales desarrolladas por la estructura familiar.

En este contexto, el aporte de Buceta a la estructura criminal fue de importancia puesto que fue él quien como nuevo socio llevó adelante de forma personal una gran cantidad de gestiones relacionadas a la conformación del entramado societario y bancario montado desde el seno de esta y de su sociedad GDB, tales como; aportes de capitales, apertura de cuentas bancarias y giros de millonarias sumas de dinero.

Ha quedado demostrado, conforme los extensos elementos de prueba citados al describir la materialidad de los hechos, que para cumplir su tarea, Buceta no actuó en soledad, sino que lo hizo de forma conjunta y coordinada con Juan Domingo Lescano, conformando entre los dos una usina de lavado de activos de bienes de procedencia ilícita.

En ese sentido, la prueba producida en el debate no arroja dudas en cuanto a que Gustavo Daniel Buceta ha actuado de acuerdo un rol específico vinculado con el ámbito de su conocimiento, en especial de contaduría a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

nivel local, dentro de la estructura conformada en la sociedad JLK SRL y GDB SRL -en la cual detentó el asesoramiento contable y financiero- y encabezada por Juan Domingo Lescano. Su aporte resultó esencial al brindar la necesaria apariencia de legalidad que la sociedad comercial conformada requería tanto para operar en el mercado local y disimular así su funcionamiento abiertamente irregular.

Es decir que Buceta tuvo como función, a partir de su arribo a JLK SRL -a través, fundamentalmente, de Juan Domingo Lescano -, ocupar formalmente un espacio de toma de decisiones a nivel societario, que en realidad estaban siendo llevadas adelante e ideadas por Lescano, dado que contaba con una vasta trayectoria profesional vinculada al ámbito bancario y con el respaldo suficiente que brindaba su trayectoria profesional.

Las circunstancias descriptas permiten tener plenamente acreditado que Gustavo Daniel Buceta y GDB Estudio y Consultora estuvo siempre por detrás de JLK SRL. Sobre este punto debe prestarse especial atención, puesto que en esas dos firmas el flujo de dinero - ingreso/ egreso- fue importante, habitual y constante, es decir que el canal de circulación del dinero fue armado para ser utilizado por ambas sociedades, para poner en circulación en el mercado bienes -originarios y subrogados- provenientes de diversos hechos ilícitos.

Ahora bien, en miras de ubicar su nivel de responsabilidad criminal, debo señalar que todos los que se desempeñaron en este grupo empresario (ya sea testigos o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

imputados) fueron coincidentes al destacar que todas las decisiones de la firma las tomaba en mayor medida Juan Domingo Lescano, por lo que resulta evidente que la decisión de llevar a cabo el lavado de activos por varios millones de pesos no pudo haber sido tomada por ningún otro, sino por el propio Lescano, quien conforme las pruebas recabadas y mencionadas precedentemente tuvo un manejo muy "personalísimo" en el armado y la conducción de JLK SRL y que todas las cuestiones las decidía él, ya que era el administrador "de hecho" de todo el grupo empresario.

Recordemos que como se dijo con anterioridad y de acuerdo a numerosos testimonios recabados durante el debate, los cuales ya fueran citados, todos los temas financieros de la actividad primaria de la firma JLK SRL eran manejados exclusivamente por una sola persona, Juan Domingo Lescano.

De modo tal que, conforme surge de las valoraciones vertidas en los párrafos precedentes y del desarrollo relativo a la materialidad de este hecho, se ha podido acreditar con la certeza apodíctica que caracteriza a este pronunciamiento la intervención de Gustavo Daniel Buceta en los hechos atribuidos en la imputación, y su adecuación típica conforme el art. 303 inciso 1° del Código Penal, de acuerdo a un rol caracterizado por la especificidad y que, si bien fue esencial, no obstante ha estado vinculado con el ámbito bancario y societario a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

nivel local, dentro de la estructura conformada y encabezada por Juan Domingo Lescano y su entorno.

Así, entiendo que la calidad de su aporte se enmarca en el rol de un partícipe necesario, a tenor de las previsiones del art. 45 del Código Penal, del delito de lavado de activos -art. 303 inciso 1° del Código Penal, según redacción ley 26.683-.

Como si todo lo detallado fuera poco respecto de su comportamiento, este acusado violó la legislación que regula su actividad profesional en cuanto le impone ajustarse a los deberes éticos y legales, sino especialmente la ley 25.246 del año 2000 que impone a los contadores públicos -como sujetos obligados ante la Unidad de Información Financiera (UIF)- concretos deberes de prevención de la criminalidad económica. Es que los profesionales en Ciencias Económicas tienen una posición de privilegio para identificar operaciones inusuales o sospechosas en la contabilidad de sus clientes. Por tales motivos Buceta tenía el deber legal de reportar cualquier situación inusual y sospechosa por ser sujeto obligado ante la Unidad de Información Financiera (UIF) desde el año 2000.

Finalmente, el total del monto de bienes involucrados que resultaron, como quedó acreditado en el presente juicio, provenientes de un ilícito penal y que los imputados Juan Domingo Lescano, Karina Anahí Neyroud Alejandro Denis Lescano y Gustavo Daniel Buceta, introdujeron en el mercado formal es de \$ 11.671.084.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

**Descargo de los imputados - Defensas de los letrados en Juicio.**

Previo a ingresar en este tópico, debo realizar las siguientes consideraciones en relación al espacio temporal de imputación de hechos efectuado por la Fiscalía.

El Acusador Público recortó su acusación y limitó los hechos objeto de este proceso a partir del año 2011, apartándose de la imputación primigenia precisada en las declaraciones indagatoria de los acusados, procesamientos (confirmación Cámara) y requerimiento de elevación a juicio, que sitúa el hecho a partir del año 2006.

Ahora bien, he tratado en esta cuestión de acreditación de los hechos, prueba de cargo y reproche penal, como se efectuó en el sumario, dado que las acciones típicas detalladas se integraron en el marco de un delito global, continuo y permanente de circulación de fondos ilícitos en el mercado formal a lo largo de un extenso período temporal. Y por ello cada una de las etapas constituye presupuesto necesario de la que le sigue, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas sin afectar la validez de las que le suceden.

La creación del estado antijurídico que fuera realizada por la administración de fondos ilícitos y la puesta en circulación en el mercado que generó el menoscabo del bien jurídico protegido por la norma, se inició en el año 2006 y perduró hasta el mes de abril del 2016, circunstancia que le brinda al delito su **carácter**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

**permanente (el ilícito se prolonga en el tiempo y son todos y cada uno de sus momentos idénticamente violatorios de la ley).**

En efecto, el blanqueo es un proceso, a lo largo del cual la masa patrimonial migra, se va distanciando de su origen delictivo, no se resuelve en un único hecho sino que por el contrario involucra una cadena de conductas y una multiplicidad de ejecutantes enlazados entre sí. Como consecuencia del reconocimiento del carácter progresivo del lavado de activos, se adoptó - ya en el plano de la tipicidad- como modelo la segmentación del proceso en una secuencia de fases o etapas.

Por otro lado, existió una real y efectiva contradicción de las defensas en los términos en cada una de ellas estimó más conveniente para su interés.

Además, el reproche que ahora se delimitó a partir del año 2011, no conlleva un grado de intervención más gravoso que aquel que fuese requerido en su elevación, contrariamente en esta instancia del juicio no se formuló acusación por el supuesto agravado - habitualidad y organización- prevista en el artículo 303 inciso 2 ° del Código Penal. Atenuó el grado de participación endilgado que los tenía a todos ellos como coautores del delito de lavado de activos. Solicitó penas mínimas y decomisos acotados. No introdujo elementos descriptivos que le dieran al suceso un alcance diferente, o como dije un agravamiento de la situación de los acusados, y que no fueran previamente puestos en conocimiento en la atribución de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

responsabilidad penal, así no se vio restringida la defensa en juicio.

Por otra parte, no se ha vulnerado el principio de congruencia (incolumidad de la base fáctica) por la cual los imputados fueron en definitiva acusados. En este sentido, la Fiscalía indicó que se había corroborado en el curso del debate las hipótesis acusatorias iniciales por las cuales los imputados han sido indagados, procesados, con confirmación de Cámara y elevados a juicio.

En otras palabras, la acusación no excedió la correlación en la descripción fáctica de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, ha sido un bloque acusatorio indisoluble, y las defensas pudieron probar, contradecir y alegar refutando todas las situaciones descriptas. Sobre esto último, diré que no fueron introducidas cuestiones no contenidas en la requisitoria fiscal de elevación a juicio, ni en los alegatos finales y que además no fueron objeto de conocimiento y debate entre las partes durante el juicio.

Así, esa variación en los períodos de tiempo imputados - a partir del año 2011- es irrelevante para el ejercicio de la defensa, pues bien pudieron considerar en el caso, que el hecho por el cual se los requirió a juicio - lavado de activos -, debe abarcar y contiene períodos anteriores a esa fecha.

De lo expuesto se desprende que los argumentos que se hubiesen podido esgrimir -y de hecho lo hicieron ampliamente en sus alegatos defensivos-, fueron en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

respuesta a una imputación de maniobras globales, continuas y permanentes del delito juzgado.

Seguidamente daré respuestas a las líneas de defensa planteadas por los letrados al formular sus alegatos, las cuales han quedado desvirtuadas frente a la contundencia de la prueba de cargo analizada.

Por lo demás, el Tribunal no se halla obligado a ponderar la totalidad de los elementos reunidos y de las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estime conducentes para la correcta decisión del caso, conformando una unidad lógico jurídico plasmado en la sentencia que concluye con el veredicto, el cual debe apoyarse en hechos probados con elementos objetivos, dejando de lado posturas subjetivas que no tengan respaldo en elementos concretos que sostengan la interpretación que pretenda formularse y aún frente a un descargo que pueda considerarse poco verosímil, debe mantenerse una posición neutral contemplándose la alternativa de inocencia como posibilidad, por resultar ella el reverso de la garantía de la imparcialidad (C.S.J.N. recurso de hecho, "Carrera Fernando Ariel s/causa n° 8398" 25/10/2016).

De otra parte, considero adecuado adelantar que habré de pronunciarme acerca de los agravios expuestos por las defensas que estime conducentes y relevantes para la decisión del caso, con sujeción a la jurisprudencia que desde antaño ha venido elaborando nuestro Címero Tribunal sobre este punto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Al momento de ser convocada en los términos del artículo 294 del CPPN al comienzo del debate, la imputada SILVIA VIVIANA WEISSER prefirió guardar silencio, sí lo hizo avanzado el debate, en esa oportunidad realizó aclaraciones de orden general respecto de sus distintos trabajos, la adquisición de bienes muebles - automotores- e inmuebles -terrenos y propiedades-; asimismo se refirió a las sociedades comerciales constituidas: Ohana SA, KAV Servicios SRL y el emprendimiento comercial "La Ponderosa".

Dijo que su intención era aclarar todas las imputaciones formuladas, en este camino: ¿Cuáles fueron sus afirmaciones?

En el caso, sus afirmaciones en gran parte se sustentan en sus propios dichos, se desligó de su responsabilidad en los términos que recogió el acta de debate. Se manifestó ajena a las actividades imputadas.

En prieta síntesis dijo para este responde que, le prestó su nombre y en favor a su ex conyugue, hoy fallecido Héctor Rubén López de inscribir a su nombre la chacra "La Gringa", donde se ubica el Salón de Eventos "La Ponderosa". En lo que atañe a los terrenos ubicados en la localidad de Fernández Oro, explicó que parte del dinero - equivalente al valor de cuatro lotes- fue un préstamo que le hizo su amiga Olga (fallecida) y que el resto lo abonó ella, que no se firmó documento porque había confianza entre ellas.

Señaló que el inmueble de calle San Luis de Cipolletti fue adquirido a medias con Viviana Díaz, y fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

una propuesta de la nombrada y del contador del estudio donde trabajaba en esos años. En relación a las utilidades percibidas por el alquiler del vehículo Bus Mercedes Benz Sprinter de transporte de pasajeros afectado en mayor parte al servicio de empresas petroleras, explicó que algunos servicios no se facturaban porque ella a su vez subcontractaba el vehículo, tal como explicó el testigo Iglesias. De las ganancias y registros de las sociedades Ohana SA, KAV Servicios SRL y "La Ponderosa", detalló sus actividades, su desarrollo y las utilidades obtenidas, aportó documentación que acredita estas circunstancias.

Ahora bien, los elementos de cargo relevantes marchan en sentido contrario a sus afirmaciones, y perfilan otra realidad de acuerdo a la cronología de sus intervenciones en el entramado de la compra de bienes inmuebles y la constitución de estas sociedades a lo largo de estos años; vale decir de su intensa actividad en procura de hacerse de rodados, bienes inmuebles y ganancias (ver el historial patrimonial detallado en la prueba documental ingresada), de su inexistente respaldo contable exhibido de sus negocios, distante de la práctica usual de las operaciones financieras/comerciales de nuestro país, tal como lo refirieron los contadores Juan Manuel Caballero, Margarita Palomo y el perito contador Marcelo Domínguez .

En lo que a estos aspectos se refiere, cabe destacar que la circunstancia de que Weisser se encontrara inscripta dentro de determinada actividad en la AFIP, no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

acredita que realizara correctamente tal actividad y mucho menos que obtuviera ingresos económicos y la magnitud de los mismos para adquirir en pocos años los inmuebles que la acusación le adjudica, más aun, al no contar con documentación que respalde la procedencia del dinero lícito para realizar estas operaciones comerciales.

Es por ello que estas circunstancias no encuentran correlato con lo realmente sucedido en las actividades denunciadas al diferir con lo fiscalizado por los organismos que intervinieron.

Para el caso, las sociedades comerciales utilizadas por Silvia Viviana Weisser y su hija Karol Daina López, no registraban actividad económica que generara recursos líquidos suficientes para afrontar las adquisiciones, conforme surge del informe elaborado por la PROCELAC y AFIP, por lo que aquí tampoco cabe ninguna duda que tales adquisiciones han constituido una puesta en circulación de los fondos provenientes de las actividades ilícitas llevadas a cabo por la nombrada, valiéndose de las sociedades constituidas a tal efecto, dotadas de todas las formalidades necesarias para brindar apariencia de licitud. Frente a este panorama no resulta convincente su descargo.

Con lo expuesto, y en cuanto al valor probatorio que le atribuyo a su descargo, la observo como poco creíble y sólo procura alivianar su comprometida responsabilidad penal. Lo señalo porque para que sus explicaciones susciten convicción en quien juzga han de tener firmeza y estricta coherencia, situación que no advierto al confrontar las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

circunstancias relatadas con los elementos de cargo que me suministra la prueba indubitable detallada párrafos arriba.

En esta línea, cabe mencionar que la numerosa prueba objetiva ajustada a las leyes de la lógica y sana crítica racional me permiten concluir en este sentido; así puntualizar que las actividades tipificadas como delictivas subsumibles en las previsiones del delito de lavado de activos, se instrumentó valiéndose de operaciones que no se verificaron con la documentación legal, ello sumado a las inconsistencias en el manejo de la actividad declarada a su nombre que no cuenta con una justificación contable correcta y la realidad económica ostentada por Weisser.

Entonces, ante la falta de explicaciones lógicas, consistentes y sin respaldo documental para acreditar la procedencia de los fondos aplicados en las adquisiciones objeto de investigación en la presente causa, por los numerosos elementos de cargo que se recolectaron a lo largo del proceso, puede afirmarse sin reparo alguno que los ingresos tuvieron su origen principalmente en el producido de actividades ilícitas, los cuales eran introducidas en el mercado formal al ser aplicados en operaciones comerciales realizadas por ella juntamente con su hija, Karol Daiana López.

Por su parte Karol Daiana López, dijo en procura de su inocencia que la sociedad comercial KAV Servicio SRL, se constituyó como emprendimiento familiar para realizar servicios de catering en salones de eventos con sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

hermanos mayores: Aclaró que fue una propuesta de su hermano Héctor López que estudiaba en ese tiempo la carrera de chef en la ciudad de Buenos Aires.

Esta sociedad comercial la constituyó con su madre Silvia Viviana Weisser porque sus hermanos no podían hacerlo. Luego por consejo de la contadora de su padre se amplió el objeto social de esta sociedad de responsabilidad limitada, se incluyó también como actividad comercial la compra y venta de frutas en las distintas empresas de la zona, explicó y dio detalles de estas actividades que realizaba su madre. Nos afirmó que no fue idea suya constituir la sociedad. No gana plata porque hicieron pocos eventos sociales. Respecto del auto que se le atribuyó, informó que fue un regalo de su familia por el nacimiento de hijo en el año 2011, lo compraron sus padres y abuelos.

En orden a la intervención de la imputada Karol Daiana López en los hechos que la involucran y por los que fue acusada en juicio, no han podido ser refutados por el descargo efectuado. Conforme resulta de la documental analizada, es beneficiaria de una asignación familiar de la ANSES y singularmente constituye las sociedades Ohana SA y KAV Servicios SRL, participando con aportes de dinero en efectivo junto a su madre Weisser, su vínculo societario en primera persona con estas sociedades está acreditado y no puede ser controvertido.

Las explicaciones no controvierten los hechos investigados y su participación en los mismos, y han sido endebles frente al historial patrimonial detectado a nombre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

de las sociedades conformadas con su intervención societaria. En modo alguno hubo una real desvinculación de estas sociedades que pueda sostenerse, sin embargo debe reconocerse que nunca tuvo el manejo societario de ellas desde su origen, rol que ocupaba su madre.

Esta circunstancia no altera, ni la releva de responsabilidad porque prestó su nombre para constituir las, y por ello debe ser responsabilizada penalmente por su intervención en las maniobras investigadas. Máxime cuando tales circunstancias fueron objeto de la investigación llevada a cabo en la presente causa, en la que conforme la acusación, la utilización de las sociedades comerciales mencionadas ha conformado parte de las "maniobras" para ocultar el verdadero origen ilícito de los fondos que se aplicaban en operaciones de lavado de activos.

La plataforma fáctica investigada en autos revela la existencia de conductas que importaron la inyección de fondos de origen ilícito en el mercado de curso legal, con la intención primera de alejar en la mayor medida posible el producto obtenido de su fuente de origen. Y de esto es que se las acusa a ambas imputadas, no de la conformación de sociedades comerciales lícitas.

En efecto, -y esto vale para ambas socias, madre e hija- aun cuando la explotación del servicio de catering y venta de frutas hubieren generados ganancias (no existen constancias que reflejen tales situaciones de los estados contables), ello en modo alguno acredita el origen de los fondos con los que se adquirieron los cuantiosos bienes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

detectados (vehículos, terrenos, inmuebles y particularmente por el valor de mercado de la chacra "La Gringa" y su salón de eventos "La Ponderosa") a lo largo de estos años, desde el año 2006 hasta que se efectuó la denuncia por lavado de activos en el año 2016.

En tales condiciones, no cabe ninguna duda que estas sociedades no contaban con una actividad económica suficiente que generara recursos dinerarios ostensibles para afrontar la magnitud de las adquisiciones acreditadas en el expediente, conforme el informe elaborado por la PROCELAC, UIF y la AFIP.

Reitero que los ingresos por esas esporádicas actividades, sumado al alquiler de un solo vehículo para el transporte de personas cuyos registros de servicios y facturación resultaran poco acreditadas en el juicio, no resulta convincente para acoger favorablemente su descargo. Cabe destacar que tales actividades no se presentan como idóneas para evaluar la seriedad y verosimilitud acerca de la licitud de los fondos, menos aún que hubieran generado ingresos, y ganancias para adquirir los numerosos bienes detallados y objeto de atribución penal.

Por otra parte, y en adelanto a las respuestas que daré a la defensa técnica de ambas acusadas en punto a que debía tenerse en cuenta la edad de Karol Daiana López y el contexto familiar violento al momento de los hechos; solicitando que se analizara si la esfera volitiva estaba condicionada por la edad, por el padre y por la violencia sufrida, todo ello a la luz de cuestiones como, si el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Estado podía éticamente solicitar a los hijos ponerse contra el padre ante situaciones de violencia intrafamiliar, y si tenían edad suficiente para entender lo que la norma comunicaba a la edad de los hechos, digo:

Que lo argumentado por la defensa conduce entonces a analizar si el grado de reproche sobre las conductas llevadas a cabo particularmente por Karol Daiana López puede verse disminuido habida cuenta una restricción en su ámbito de autodeterminación dada por la edad que tenía en ese entonces y la alegada violencia intrafamiliar ejercida por su padre dentro de su familia, tal como manifestó Silvia Viviana Weisser durante el debate.

En primer lugar, cabe recordar que las conductas que se atribuyen son hechos llevados a cabo después de sus 18 años, es decir, cuando la imputada se encontraban plenamente con capacidad para comprender lo que hacía. A su vez, es sabido que para la doctrina la obediencia reverencial, como lo es la que les deben los hijos a sus padres, no puede ser considerada a efectos de la exención de responsabilidad penal (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Parte General, sexta edición, Ediar, 1991, págs. 561/2).

En segundo lugar, en cuanto a si el ámbito de autodeterminación de esta acusada se pudo ver afectada por la alegada violencia que habría sido ejercida por su padre dentro del marco familiar, cabe señalar que si bien Héctor Rubén López pudo haber sido una persona violenta con su entorno familiar al punto de haber generado cierto grado de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

temor por parte de sus hijos y su esposa, lo cierto es que de ningún modo se ha acreditado que aquél haya ejercido coerción alguna sobre estos para que llevaran a cabo las conductas que aquí se les reprocha.

Ello no quita que ante el panorama familiar que se vivía podrían haber sentido cierta incomodidad a negarse a participar en los hechos imputados, pero ello no resulta suficiente para afirmar que allí hubo intimidación por parte de él ya que no se observa que las nombradas hayan actuado bajo una amenaza real e inminente que los obligara a actuar de la manera en que lo hicieron.

El señor defensor Rubens Hiza Vila, por la defensa de Silvia Viviana Weisser, dijo que no iba apartarse demasiado de la propia defensa material que su asistida efectuara al prestar declaración indagatoria.

En relación al hecho imputado, empezó diciendo que el delito de lavado de activos es un delito de "conexión", tiene que haber un delito anterior y debe ser conocido por quien recepcione el dinero o bienes para firmar que ha realizado alguna de las fases del delito, esto es condición necesaria de la tipicidad. Hizo especial referencia a la exigencia del dolo requerido por la figura legal.

Sumó que la acusación no explicó de qué manera sus defendidas participaron de las maniobras del lavado de activos investigado, afirmó que se basó en presunciones y que la prueba que valoró la acusación no permite concluir que hayan participado de las maniobras imputadas, menos aún





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

que se encuentre acreditado el dolo requerido por el delito atribuido.

En este punto precisó y dio ejemplos de la ausencia de prueba por no haber requerido la fiscalía los informes necesarios a distintos organismos para realizar una acusación válida y quebrantar el principio de inocencia de ambas imputadas.

Precisó que la Cámara de Apelaciones de la sede al tratar el recurso de las defensas dejó en claro que no se está ante una organización, sí que había dos grupos López y Lescano. Que es equivocado acotar el tiempo en que ocurrieron los hechos e imputarlos a partir del 2011, dejando afuera los anteriores -a partir de 2006-, como lo decidió el Ministerio Público Fiscal. Consideró que la acusación pretende que se aplique la nueva ley -26.683- que tiene penas más elevadas para este delito.

La defensa de Weisser y López ha objetado la decisión de la acusación, nos señaló que la ley 26.683 no es aplicable al caso por no ser la ley más benigna. Sostuvo que el *iter criminis* apuntado por la acusación, se vio abarcado por dos normas sucesivas que regulan la tipificación del delito de lavado de activos a través del art. 278 del Código Penal vigente hasta el año 2011 y el artículo 303 del mismo cuerpo legal vigente desde el 28 de junio de 2011 hasta la actualidad.

Que a su criterio, la norma aplicable es el artículo 278 del Código Penal, que regula al comienzo de ejecución por ser la más benigna, de conformidad a lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

dispuesto en el artículo 2 del Código Penal. Que por aplicación de dicho principio y conforme la jurisprudencia sentada en el fallo "Muiña" de la CSJN, no corresponde aplicar el art. 303 -ley 26.683- del Código Penal. Agregó que el Tribunal debe acoger esta posición y absolver a sus defendidas por atipicidad - que el auto lavado no es punible por aplicación del artículo 278 del Código Penal - Ley 25.246 - y por haber operado la prescripción de la acción penal para perseguir estos delitos, teniendo en cuenta las fechas de comisión de los mismos - el primer llamado a declaración indagatoria superó el plazo de prescripción del delito atribuido- y lo que mandan los artículos 62 y 63 del Código Penal.

A estos planteos adhirió la defensa de Juan Domingo Lescano, Karina Anahí Neyroud y Alejandro Denis Lescano.

En otro pasaje de su alegato dijo el señor defensor que el hecho anterior debe ser iniciado antes que comience el posterior, sino no hay "complicidad" (si la cooperación se materializa antes hay complicidad). Concluyó que en el caso estamos en un caso de complicidad porque la ayuda se materializó en el delito anterior.

Que su defendida Silvia Viviana Weisser siempre trabajó en relación de dependencia o en forma autónoma en la comercialización de frutas y servicios de transporte de personas, consta su inscripción en la AFIP en estas actividades comerciales y registra cuentas bancarias, entonces tenía capacidad económica para adquirir los bienes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

que se le adjudicaron como lo acredita ampliamente la documental incorporada y acompañada. Se refirió a las cuentas bancarias que registra, sólo dos se le pueden adjudicar. Respecto de la titularización de los bienes inmueble que cuenta su defendida Weisser, se encuentran documentados por boletos de compra venta y escritura pública acompañadas.

Sumó en defensa de las acusadas que las sociedades Ohana SA y KAV Servicios SRL no son ficciones, operaron y dieron utilidades, al igual que el salón de eventos "La Ponderosa". En el juicio se pudo constatar que estos bienes no tenían la entidad económica que le dio la acusación para que sean tenidos como integrados en el supuesto lavado de activos.

Respecto de Karol Daiana López sostuvo que no se probó ninguna conducta penal. Finalmente solicitó se considere el caso con perspectiva de género porque hubo violencia y manipulación por parte de su padre Héctor Rubén López hacía sus defendidas.

Entiendo, y con esto contesto el planteo de la defensa, que resulta de aplicación a los hechos probados en la causa el artículo 303 del Código Penal -texto ley 26.683-. Participo con la postura que entiende que este hecho debe ser considerado en su totalidad, es decir desde el 2006 hasta la actualidad como una maniobra de lavado de activos global continuada que encuentra adecuación típica en el artículo 303 del Código Penal - según ley 26.683-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Si bien existen dentro de este hecho nominado único, actos aislados y previos -juzgados en la justicia local y previos a la sanción de la ley 26.683- y , por ende, en los que rige el art. 278 del Código Penal; considero innecesario y problemático parcializar los hechos como lo sostienen las defensas particulares y no reconocer que nos hallamos aquí ante un delito permanente, continuado signado en su génesis por defraudaciones de fondos en el orden local cuyo comienzo en el año 2006 regía una ley y a su culminación en el año 2016 otra, más gravosa, el lavado de activos provenientes de un ilícito receptado en el artículo 303 inciso 1° del Código Penal.

De tal forma, en el hecho analizado se comprobó la concurrencia de varias de las acciones típicas detalladas, las que se integran en el marco de una gran maniobra de lavado de fondos provenientes de ilícitos a lo largo de un extenso período temporal. Es decir, se tuvo por acreditada la presencia de dos grupos o clanes familiares destinados al manejo de fondos ilícitos y su puesta en circulación en el mercado formal, con la finalidad de que adquiriesen apariencia de licitud.

Las defensas intentan que estas maniobras luzcan sin un hilo conductor y se evidencien estáticas, diversificadas y aisladas unas de otras, consecuentemente con ello, y por exigencia del artículo 2 del Código Penal, que sean atípicas por imperio del artículo 278 del Código Penal -ley 25.246- , y se absuelva a sus defendidos en este proceso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Contrariamente a esta posición, sostengo que el carácter continuado viene generado por la propia naturaleza de este tipo de delitos, en los que sustancialmente se trata de extrañar o ensombrecer bienes mal habidos en general mediante familiares próximos o terceras personas de innegable confianza y en la multiplicidad de actos -operaciones de complejidad- exigida por la propia naturaleza del delito. La continuidad de esos actos dirigidos al lavado de los bienes provenientes del ilícito obliga a considerar todos ellos enmarcados en ese proceso, y así no predicables en términos de una relación concursal material de unos con otros, contrariamente media unidad de acción exteriorizada en todos ellos.

Este carácter continuado del delito descarta un escenario de "sucesión de leyes penales" (hipótesis del artículo 2° del Código Penal, donde se aplica la ley más benigna) sino de un supuesto de coexistencia de leyes y siendo que solo una de ellas es la que se debe aplicar - porque es un delito continuado-, debe aplicarse la vigente en el último tramo de la conducta punible, aun cuando sea la más gravosa. (CSJJN 1574/2014 /RH1 "Bigone, Reynaldo Benito Antonio y Otro s/Recurso Extraordinario", concordante Fallo FCT. N° 12000024/2012. TOF Corrientes, fecha 15/03/18, en autos "Rodríguez, Roberto s/ Infracción artículo 303 CP", dictado en un caso análogo en cuanto a tramos de actos de lavado bajo diversas nomas.

En las dúPLICAS realizadas las defensas nuevamente han alegado que el hecho fue consumado con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

anterioridad a la ley 26.683, no aplicable al caso por mandato de la ley más benigna, citando para ello el precedente "Muiña" de la CSJN, y es de aplicación el artículo 278 del Código Penal -ley 25.246-.

Nuevamente, como se viene diciendo el hecho reprochado no consiste solamente en una determinada operación con el dinero ilícito, sino que se trata de una maniobra global y permanente de fondos ilícitos que se extendieron en el tiempo hasta el mes de abril del año 2016 en que se realizó la denuncia penal.

Si bien las primeras operaciones de blanqueo de capitales ocurrieron y se consumaron a partir del año 2006, lo cierto es que la creación del estado antijurídico que fuera realizada por administración/capitalización de fondos ilícitos y la migración de estos y su puesta en circulación en el mercado formal, generó el menoscabo del bien jurídico protegido por la norma, ya perduró, continuó hasta el mes de abril del año 2016, circunstancia que le brinda al delito, su carácter de permanente.

Si atendemos al caso, los hechos calificados como lavado de activos aquí juzgados han ocurrido desde el año 2006 y abril del 2016, mientras que el tipo penal en cuestión fue reformado en el año 2011 -ley 26.683-, por lo que resulta evidente que las maniobras delictivas aún se estaban ejecutando.

Se aprecia en tal contexto, tal como se señalara, que no existen dudas en que el lavado de activos constituye un delito permanente y como tal, el estado antijurídico





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

generado por la realización de los elementos del tipo penal perdurará hasta tanto concluya la afectación al bien jurídico protegido, o dicho de otro modo, hasta que el autor voluntariamente haga cesar aquel status de antijuridicidad.

En tal dirección, tanto la doctrina y la jurisprudencia que ha imperado en relación a este planteo que no es novedoso, es que si el sujeto persiste en su conducta punible, si sigue adelante con su acción pese a lo que manda la nueva disposición legal, se deberá aplicar la ley nueva más severa. Si voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo, no puede luego ampararse para mejorar su situación en la circunstancia de que un tramo de la acción delictiva desarrollada la ejecutó bajo una ley más benigna, ya que a pesar de la consecuencia más grave dispuesta por la última norma legal, siguió adelante con su conducta criminal. El autor está en condiciones de adecuar su conducta a las nuevas exigencias normativas, y persiste en su acción delictiva pese a conocer la mayor gravedad de ésta pudiendo desistir de su empeño criminal (cfr. dictamen del Procurador General J. 46. XXXVIII. Jofré, Teodora s/denuncia).

Este criterio se corresponde con el que fuera seguido por la CJJN en los conocidos precedentes que resolvieron la ley aplicable en el caso, el citado "Jofre" 327:3279, "Gómez" 327: 3274, "Landa" 328:2702 y "Rei" 330:2434., ocasión en donde -la cuestión a resolver- siquiera había sido tratada como un supuesto de sucesión de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

leyes penales (en donde, conforme lo indicara el art. 2 del CP corresponde aplicar la ley más benigna), por el contrario, siempre se analizaron los casos como supuesto de coexistencia de leyes en concurso aparente de tipos penales, oportunidad en las que siempre se sostuvo que la ley que debía tenerse en consideración a tales efectos, debía ser la vigente en el último tramo de la conducta.

Ha de resaltarse, por lo demás, que la pretendida aplicación al caso del precedente "Muiña" de la CSJN (Fallos 340.549), relacionados con la aplicación de la ley penal más benigna en los delitos permanentes no han conformado mayoría argumental, toda vez que las consideraciones allí efectuadas solamente fueron compartidas por dos de los tres magistrados que conformaron la decisión mayoritaria, con lo cual, aquél temperamento no impacta de modo decisivo con el argumento que aquí se sostiene, y tampoco obliga a adoptar una postura interpretativa diferente a la considerada en otros precedentes.

Entonces, el estado antijurídico creado por los coimputados relativos al manejo de fondo ilícitos y su colocación en el mercado formal con el peligro concreto de que adquirieran apariencia lícita, fue mantenido y renovado constantemente por la voluntad de ellos hasta, al menos el mes de abril de 2016, y en consecuencia el delito siguió cometiéndose en cada segmento temporal hasta ese entonces.

En definitiva y tal como lo vengo apuntando, en base a las características mencionadas del delito





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

permanente, no se encuentra presente la situación inicial que el propio artículo 2° del Código Penal establece como condición necesaria para la aplicación de la ley más benigna. Ello, ya que conforme lo dicho anteriormente, el delito comenzó en forma previa a la ley 26.683, pero continuó transcurriendo y finalizó durante la vigencia de aquella. (En igual sentido, se ha manifestado Sala IV CFCP. Causa FSM 59870/2016/T01/9/1/CFCP "Cortez, Walter Alberto s/recurso de casación", registro N°266/204, 29/12/2020).

De modo tal que el hecho en cuestión encuentra adecuación típica en el artículo 303 del Código Penal -Ley 26.683-, por cuanto si bien comenzó a cometerse previo a la entrada en vigencia, luego continuó realizándose bajo las disposiciones ya vigentes de aquella.

En este sentido, fueron los propios imputados quienes bajo la vigencia de la nueva normativa, continuaron con la puesta circulación y la administración de fondos ilícitos y su colocación en el mercado formal, constituyendo una clara violación a la nueva norma.

Pues bien, una interpretación contraria generaría el ilógico panorama de que por haberse comenzado la realización del hecho previo a la entrada en vigencia de la ley 26.683, ello permitiese que continuaran ejecutando el hecho por casi cinco años seguidos sin que nuevas disposiciones se le aplicaran.

Siguiendo esta posición deben rechazarse también los planteos de falta de acción por atipicidad y de prescripción de la acción penal. Respecto de este último,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

con igual criterio al que se viene sosteniendo debe ser interpretado en forma sistemática con lo normado en el artículo 63 del Código Penal, en tanto dispone que, para los delitos continuos (cuyo estado consumativo se mantiene en el tiempo) la prescripción comenzará a contarse a partir del día en que cesó de cometerse. Así, la disposición del artículo 63 del C.P. encontraba su fundamento en el criterio que sostenía, mientras se mantuviera el estado antijurídico por medio del accionar del autor, la voluntad delictiva se consideraba renovada y por tanto no resulta pertinente la aplicación de la versión más beneficiosa por la sola razón de que el delito todavía se estaba llevando a cabo (cfr. dictamen ya citado en J.46 XXXVII. "Jofré, Teodora s/denuncia").

Respecto de los restantes planteos relacionados a la nula intervención de sus asistidas en los hechos objeto de reproche, la falta de precisión de las conductas por las que se las acusa al no haber sido determinadas, ausencia de los requerimientos del tipo legal como también la configuración del dolo requerido, entiendo que denotan solo discrepancias con la apreciación de la prueba de cargo y carecen de aptitud para poner en crisis sus responsabilidades.

En primer lugar, me remito por razones de brevedad a los fundamentos dados para sostener el reproche penal a ambas acusadas. Por esos mismos motivos relacionados con la dimensión fáctica y probatoria,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

controvierten absolutamente estos planteos y carecen de todo asidero.

De los elementos de prueba incorporados surge que el objeto procesal del caso se vincula con grupos, en este caso el clan López, que se propuso mediante la realización de distintos hechos futuros a través del tiempo, introducir al circuito comercial y a la economía formal, dinero y bienes que provenían de activos generados por actividad delictual anterior.

Este grupo comandado por el fallecido Héctor Rubén López se valía en su accionar de la conformación de sociedades y la adquisición de números bienes -chacras, terrenos e inmuebles- bajo la modalidad de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada, con las que realizaron diferentes operaciones en los mercados. Tales sociedades que tenían escasa operatividad e insuficiente información fiscal ante la AFIP - así lo señalaron los contadores Ferreira, Caballero, Palomo y Domínguez-, fueron creadas abarcando objetos sociales disímiles, en tanto y en cuanto explotaban rubros como el inmobiliario y la actividad frutícola.

Sin embargo fueron dotados de cuantiosos bienes y capitales. De esta forma se inyectaban fondos espurios provenientes de ilícitos para capitalizarlos en las sociedades y de esta forma introducirlos en la economía formal y brindarles apariencia de licitud. Es preciso señalar que la dirección y administración de las sociedades conformadas terminaban confluyendo en la persona de Silvia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Viviana Weisser, así lo afirmó el testigo Caballero, al mencionar que la nombrada se presentaba junto a su contadora ante los requerimientos de fiscalización que le efectuaba la AFIP.

Así las cosas, entiendo que esto no puede ser controvertido: 1. Silvia Viviana Weisser actuaba e integraba estas sociedades, al igual que su hija Karol Daiana López; 2. Tanto López -padre- y Weisser, se seguían relacionando pese estar separados, tenían un patrimonio en común -ver detalle de los bienes adquiridos realizado por la acusación en el juicio- que no estaba respaldado económicamente, no se pudo acreditar de la prueba producida que ellos tuvieran ingresos suficientes económicos preexistentes que les haya permitido adquirir estos bienes sino fuera por el ingreso de plata oculta e ilegal, pese a que se afirme lo contrario; 3. La capacidad económica de Weisser como de las Sociedades Ohana SA y KAV Servicios SRL, pese a que tenían ingresos económicos pero no tributaban las sumas correspondientes a los impuestos exigidos, había inconsistencias fiscales detectadas por el organismo fiscalizador, tampoco se vio ese respaldo económico en declaraciones impositivas, ni en una importante facturación de compras y servicios realizados; 4. No pudo justificar en forma suficiente la adquisición del salón de eventos "La Ponderosa" (un emprendimiento comercial de inusitada magnitud para esta zona); tampoco los diez lotes en el Municipio de Fernández Oro, o los de calle San Luis en Cipolletti, las chacras "Arca" y "La





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Gringa", un lote en el costoso barrio cerrado Mari Menuco de Neuquén; 5. Las empresas conformadas no tenían un desarrollo acorde a su objeto social en el tiempo, no estaban estructuradas ni concebidas para operar de acuerdo a la operatoria de este tipo de sociedades, tampoco facturaban, no presentaban declaraciones juradas de impuestos, la AFIP no las pudo verificar en los domicilios fiscales constituidos y denunciados ante ese organismo; 6. La posición tributaria ante la AFIP no avala las inversiones que hizo Weisser durante los años 2011, 2012 y 2013; 7. Todo este nivel de inversión no justificado, la inexistente facturación, la falta de documentación suficiente que avale tales inversiones.

Realizado esta breve síntesis de hechos y conductas, me interrogo cual es el déficit en la imputación que se les efectuó a las acusadas, que no se les dijo de los sucesos que imposibilitara ejercer su defensa en plenitud como pretende hacer valer la defensa; contrariamente a cuanto sostuvo el doctor Vila, lo actuado y probado en este proceso no parece que pueda ser considerado como reclama el planteo que nos ocupa, que la intervención de ambas acusadas no haya sido típica y menos aún la ausencia de conocimiento y voluntad positiva en su actuar.

Es por ello que las circunstancias alegadas por la defensa no encuentran correlato con lo realmente sucedido. En consonancia con los argumentos vertidos, destaco que la defensa no logra acreditar cual es la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

indeterminación, dónde se encuentra manifestada y en qué modo esto repercute en el ejercicio del derecho de defensa, puntualmente en una efectiva contradicción o refutación de los hechos y conductas atribuidas por la acusación. Cabe concluir que el alegato acusador ha indicado las pruebas, las fórmulas de acusación, señalando los documentos que a su entender incriminan a los imputados y sus roles específicos y su significación jurídico penal; entonces como lo señale, estos planteos de atipicidad y ausencia del dolo exigido por el tipo penal en trato no son más que una mera disconformidad previsible en la postura de la defensa, y en todo caso, la disconformidad no es una fuente de invalidez de ningún acto procesal.

En el caso de Silvia Viviana Weisser y Karol Daiana López, tal como se viene diciendo, todos los hechos han sido comprobados con holgura, configurándose un panorama de inusitada claridad para la demostración de estas maniobras. Y es justamente ese contexto comprobado el que se presenta como el principal elemento de cargo que contrarresta las explicaciones dadas en sus descargos que, a la luz de éstos hechos, se encuentran totalmente desvirtuadas, generando la certeza de que ambas eran partes activas en las manobras de esta estructura criminal armada por el fallecido Héctor Rubén López .

Así las cosas, por si faltaran certezas, quedó acreditada que ambas acusadas eran económicamente beneficiarias de estas maniobras delictivas, y ha quedado al descubierto la trama de lavado de activos, en la que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

pudo identificar las diversas etapas del proceso (colocación, diversificación e integración), y a partir de lo cual, han quedado fulminados todos los intentos defensas relacionados con la legalidad de las operaciones reprochadas.

Por lo demás, la defensa ha intentado desligarlas de cualquier poder de decisión al colocarlas como simples beneficiarias de utilidades, o limitar su responsabilidad al manejo de cuentas bancarias de las sociedades conformadas, cuando a la luz de todo lo probado y lo dicho en el presente apartado, se encuentra por demás desvirtuado.

Para concluir estos planteos decir que, para tener acreditada la tipicidad es suficiente que el autor sea consciente de que, en razón de la conducta realizada, puede transmitírsele a los bienes de origen delictivo una apariencia lícita, es irrelevante que ésta sea precisamente su intención (dolo directo), basta con el mero dolo eventual (al incluir los términos *“con la consecuencia posible de que”* y no *“con la intención”*), en tanto los datos a partir de los cuales el autor extrae el conocimiento y la convicción de la posibilidad sean serios. (v. precedente de la *“Orentrajch”* de la Cámara Federal de Casación Penal, con cita de Patricia Llerena).

En este planteo cierra la discusión un elemento central o núcleo de la conducta prohibida, es que ambas imputadas con su acción introdujeron -circularon- activos en el mercado lícito de bienes, dándole apariencia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

licitud a aquellos bienes obtenidos por medio de un delito. Es decir, este requisito en nuestro tipo penal de lavado de activos habilita la punición de las conductas de Silvia Viviana Weisser y Karol Daiana López.

Respecto de la violencia de género argumentada en defensa de las acusadas, tal contexto no lo advierto. Su hija Karol Daiana López principalmente nos dijo todo lo contrario, que su padre si bien no estaba en el día a día -y lo veían en fechas especiales- porque estaba dedicado a su tarea de legislador, afirmó que cuando lo necesitaba estaba. Descartó que fuera agresivo o violento, si que las cosas debían hacerse como él quería que se hicieran, era manipulador con todos y era difícil contradecirlo por su fuerte carácter. Con su madre no tenía relación luego de separarse, antes cuando estuvieron juntos se gritaban.

De igual, tampoco advierto este contexto de violencia respecto de Silvia Viviana Weisser, más allá de posibles desavenencias de ex conyuges o ex socios.

Por otra parte, la pericia psicológica de parte -no oficializada, ni confrontada-, en sus conclusiones nos aporta elementos respecto del desequilibrio emocional de Weisser, su carencia de herramientas suficientes para comprender hechos concretos, negación y evitación de situaciones. En otro punto del informe la profesional trata la situación conflictiva con su ex pareja Héctor Rubén López. Finalmente informa sobre sus trastornos de personalidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

De lo actuado e informado en la pericia de parte, no considero que la imputada Weisser haya estado en una situación de manifiesta inferioridad, o actos de violencia del tenor de los que se quiere acreditar con este planteo, sí de conflictos de pareja por la personalidad fuerte como se dijo de su ex pareja Héctor Rubén López.

Dichos maltratos no los tengo acreditados, si de un episodio aislado de ofuscación ocurrido en ocasión en que Weisser personalmente prestó servicios de traslado de personas para un partido político, de esta situación dio cuenta el testigo Heredia en audiencia.

En suma, los episodios de violencia verbal y física no están probados a pesar de los esfuerzos argumentativos realizados por el defensor para respaldar esta situación de violencia que vivía Weisser. Es decir, del repaso de la pericia no sabemos si el sufrimiento psicológico del que da cuenta es consecuencia directa de estos supuestos hechos de maltrato o de violencia verbal (no tenemos denuncia penal alguna de violencia física a lo largo de estos años, sí de numerosos negocios en común), o bien, el sufrimiento obedece a no poder terminar definitivamente con su ex marido. O de encontrarse en la situación que hoy enfrenta ante la ley penal (si el desmejoramiento físico y psíquico obedece a enfrentar un proceso penal que se inició hace varios años).

En consecuencia, lo argumentado es insuficiente para tener presente el hostigamiento psicológico - emocional alegado para acoger un contexto de violencia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

género en los términos de la Convenciones y Obligaciones Internacionales asumidas por nuestro país a partir de la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, en la cual y a través de su artículo 75 inc. 22 le otorgó jerarquía constitucional a once instrumentos, entre ellos la "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer"; como también así la "Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer" - conocida como Belem Do Pará-.

El imputado **JUAN DOMINGO LESCANO**, finalmente hizo su descargo, se negó a contestar preguntas, comenzó haciendo un relevamiento de su cargos y trabajos realizados hasta la fecha en el sector frutícola. Indicó que no cometió ninguno de las maniobras de lavado de dinero, si aceptó responsabilidad y le dieron una condena en suspenso por balance falso y actos indebidos, no realizó ninguna defraudación de fondos como Tesorero al Sindicato y Obra Social de la fruta porque no tenía manejo de fondos. Que las denuncias que le hicieron fueron por su actividad gremial y política.

Indicó que desarrolló paralelamente a su cargo en la Obra Social en la actividad comercial con su hijo y su nueva pareja. Que conformaron la empresa JLK SRL, luego se sumó en su integración el contador Gustavo Daniel Buceta porque su hijo no podía seguir porque estaba en el Veraz. Que alquilaron chacras y compraron y vendieron producción de frutas a empresas conocidas como Moño Azul, Reta, Biló,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

De la Gasperi, Gordon Mac Donald e Hijos, entre otros, para llevar a cabo estas actividades comerciales. Aclaró que Moño Azul les financiaba los insumos y agroquímicos porque a él lo conocían por ser empleado de esa firma y estar en el sindicato de la fruta. Refirió que no se necesitaba mucha plata para arrendar chacras porque fueron años malos para la fruticultura por eso no hubo plata en esos años, y decidieron cerrar la sociedad JLK SRL.

Concluyó que no es un mafioso, ni realizó aprietes como lo señalaron los testigos en este juicio. No administró el Sindicato, sí la obra Social y nunca faltó plata, menos que él haya desviado fondos para sus actividades en la fruticultura.

En respuesta a sus aclaraciones realizadas en el juicio, sabido es que no puede considerarse a la prueba en forma aislada, sin atender los descargos de los acusados, porque ello conlleva a un análisis torpe sobre los distintos elementos aunados en el debate.

He agotado toda la prueba necesaria para verificar la conducta enrostrada por la acusación y el resultado ha sido el que se ha consignado en párrafos anteriores. La permanente habitualidad de Juan Domingo Lescano en las maniobras de "blanqueo" de dinero oculto y de origen delictual fue acreditado a lo largo de este proceso iniciado en el año 2006, y puede afirmarse sin equivoco alguno que la prueba de cargo decididamente lo involucra.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

En lo que atañe a sus explicaciones no las considero creíbles, sin reparos digo que persiguen quitarse el peso de su intervención y actividad delictiva; intentó en vano desplazar su responsabilidad argumentando para ello los malos años de la actividad frutícola en el Alto Valle del Rio Negro y Neuquén, consecuentemente con ello su sociedad familiar JLK SRL no tuvo utilidades. Lo cierto es que con su descargo intentó desvincularse de las maniobras ilícitas investigadas y probadas en la fachada de una empresa ruinosa.

Ha quedado completamente comprobado que tuvo un rol protagónico dentro de la estructura de su grupo para el lavado de activos. Así, hay hechos relevantes que perfilan su manejo societario de la empresa JLK SRL, y en la coordinación con su familia y su persona de confianza el contador Gustavo Daniel Buceta.

En este sentido, a través de la prueba producida e incorporada al debate, se ha podido determinar que Juan Domingo Lescano no sólo intervino, sino que tuvo un rol preponderante y fundamental para la concreción de diversas operaciones que permitieron la comisión de los hechos imputados.

La cronología de las maniobras e intervenciones ya se puntualizaron al tratar párrafos arriba la atribución de responsabilidad, es ocioso volver sobre su detalle y análisis, sí decir que con este descargo quiere desvincularse del reproche penal que la acusación le efectuó.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

En prieta síntesis para este responde, en extenso fueron consignadas las maniobras e intervenciones que le achaca la acusación, sí debo decir que pese a no registrar ingresos importantes -dijo que cobraba como sueldo el equivalente a dos sueldos y medio de embalador calificado-, ni cuentas bancarias, ni acreditaciones conforme lo informado por la PROCELAC y la AFIP, se advirtieron importantes movimientos de dinero que no guardan relación con su perfil patrimonial como empleado de la fruta en la empresa Moño Azul y Tesorero en la Obra Social.

A modo de ejemplo es la adquisición y posterior venta de un importante inmueble en Clorinda entre los años 2014 y 2015. Otro, entre los años 2013 y 2016 junto a su hijo Alejandro Denis Lescano recibieron remesas de fondos por un valor de \$311.142 de personas que no detentaban ingresos formales verificables durante esos períodos.

Debe sindicarse como síntesis de su intensa actividad económica pese a sus magros ingresos, la conformación de la empresa JLK SRL, utilizada por su grupo familiar y amigo de confianza el contador Buceta. Se probó que sin ser socio fundador de JLK SRL fue protagonista en su armado, de sus actividades -garante de los pagarés emitidos por la sociedad- y del flujo de dinero como lo afirmaron los empresarios frutícolas que declararon en el debate. Así, la intervención de Lescano a través de su sociedad fue indispensable para su desarrollo. Probada su responsabilidad en la administración de JLK SRL, que resultó un aspecto clave para las maniobras de lavado de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

activos comprobada, en tanto, como dije, fue la base de operaciones desde donde se desplegaron tanto las acciones tendientes a la puesta en circulación en el mercado bienes -originarios y subrogados- provenientes de diversos hechos ilícitos, es decir, esta sociedad fue utilizada para canalizar los fondos de origen espurio.

En este contexto deben ubicarse las ralas operaciones que se verificaron, en mayor medida todas a pérdidas como él mismo lo reconoció, que nos pone de frente a una pregunta: ¿era redituable la empresa encarada JLK SRL? de no ser así, nos habilita a formularnos otra: ¿Qué sentido tenía aportarle importantes fondos a esta sociedad de responsabilidad limitada en los períodos apuntados por los informes de la Procelac y AFIP?, la respuesta es afirmativa (sí) porque fue la fachada de algo mayor, la realización de operaciones propias del delito de blanqueo de capitales.

Sumo en esto, las inconsistencias entre la actividad declarada por la empresa JLK SRL y su realidad económica, ya que la capacidad productiva de esta es dudosa, lo señalo porque no declaraba empleados en relación de dependencia -estos pertenecían en su mayor medida a las empresas arrendadas vale como ejemplo lo dicho por el productor Biló-, no registraba máquinas agrícolas, tampoco registraba retenciones de ganancias ni percepciones de IVA por la adquisición de insumos, y así podríamos seguir con otros ítems. Esto revela que esta sociedad no fue ficticia sino que fue creada y conformada a partir de una empresa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

real y usada por el grupo Lescano para lograr beneficios económicos mediante la comisión del blanqueo de activos comprobado.

De este modo, se ha acreditado la intervención directa de Juan Domingo Lescano en la conformación, administración, funcionamiento y desarrollo de la sociedad JLK SRL, por la que confluieron los fondos ilícitos, pero que además debe tenerse en cuenta que tal sociedad funcionó como un engranaje del complejo circuito del manejo del dinero oculto comprobado en autos, razón por la que, en base al rol preponderante de Lescano en el manejo de los fondos ilícitos integrado en JLK SRL, es que su intervención fue determinante no sólo respecto de los movimientos en los que tuvo participación directa, sino también para la realización de la maniobra global constatada en todas sus etapas. Ello, teniendo especialmente en cuenta la interrelación con productores, empresarios del medio y cuentas por las que pasó el dinero ilícito del grupo familiar Lescano.

Concluyo, una vez más, a partir de los hechos certeramente comprobados en la causa, no existe ninguna posibilidad en considerar como válidas esas alegaciones defensas de Lescano, toda vez que no solo ha quedado sobradamente probada su intervención en la sociedad JLK SRL, sino además que esta sociedad pasó a ser la base de operaciones desde donde se desplegaron acciones tendientes a canalizar en el mercado de bienes-originarios y subrogados- provenientes de fondos de origen espurio.\_





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Resta mencionar que, **KARINA ANAHÍ NEYROUD, ALEJANDRO DENIS LESCOANO Y GUSTAVO DANIEL BUCETA**, no efectuaron descargos tanto en instrucción como durante el desarrollo del debate, por lo tanto no hay que dar respuesta alguna.

El defensor Carlos Alberto Fernández a cargo de la defensa de Juan Domingo Lescano, Karina Anahí Neyroud y Alejandro Denis Lescano solicitó la absolución de todos ellos y se adhirió a los planteos del letrado defensor que lo precedió, Rubens Hiza Vila.

Nos señaló que no encuentra acreditada la materialidad ilícita ni autoría de sus defendidos en los hechos por los que fueran acusados por la Fiscalía por el delito de lavado de activos (artículo 303 inciso 1° del C.P). Sostuvo que, no hay certeza de esto y sí mucha confusión porque los hechos y las imputaciones no están claros a su juicio. Refirió en relación a los montos especificados por la acusación en las maniobras de lavado que asciende a \$11.000.000, conforme lo explicado por el contador Ferreira y el testigo Repetto, lo mismo con \$9.000.000 que son genuinos y se corresponden con venta de frutas que se hicieron a las firmas Moño Azul y Ecofrut. Dijo que estas operaciones fueron ciertas, genuinas y acreditadas con testigos que depusieron en el juicio.

Precisó que el terreno en la ciudad de Clorinda -Provincia de Formosa- no ingresa en las maniobras de lavado atribuidas conforme el recorte de hechos efectuado por el Ministerio Público Fiscal, no se lo puede





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

responsabilizar por una adquisición ilegal. La misma suerte corre con los honorarios abonados por JLK SRL al contador Gustavo Daniel Buceta, titular de la sociedad GDB Estudio y Consultora SRL.

Realizó un repaso de la prueba producida e incorporada, los requisitos del delito por el cual fueron acusados, concluyendo que las maniobras descriptas por la Fiscalía no tiene idoneidad para imputar el delito de lavado de activos, si podrían encuadrarse en la figura penal de una evasión de impuestos (disminución del monto a tributar) por las inconsistencias fiscales detectadas en la fiscalización realizada que en un supuesto de lavado de activos en que se introduce dinero ilegítimo pretendiendo darle apariencia lícita. En este punto sumó que no está presente ninguna de las tres fases de este ilícito penal.

Indicó que estas cuestiones ponen en jaque a la acusación que se le efectuó a sus defendidos, agregó que las sumas de 750 mil dólares, supuestamente objeto de maniobras de lavado de activos, es ínfimo y no se vio afectado el bien jurídico protegido que es el orden económico y financiero, si se consideran los montos que se manejan en la actividad frutícola en el Valle de Río Negro y Neuquén.

Respecto de Alejandro Denis Lescano señaló que su aporte fue de tan solo \$25.000 a la sociedad, monto que está por debajo del requerido \$300.000 para que se configure el delito. También que el nombrado dejó de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

participar de JLK SRL, en los períodos en que se imputan las maniobras de lavado de activos.

Ahora bien y en el tránsito de dar respuesta a estos argumentos - a los que anexo lo dicho al tratar el descargo de Juan Domingo Lescano-, puedo concluir sin mayores esfuerzos intelectuales, que los acusados de este grupo con distintos niveles y roles en su participación, aplicaron fondos originados en actividades ilícitas consolidando la etapa de dar apariencia de licitud a bienes y fondos de orígenes ilegítimos.

Ya precise las distintas maniobras sin las formalidades exigidas y los elementos que usualmente presentan ese tipo de transacciones, y aun cuando en el caso parte de estas operaciones hayan sido genuinas, otras también resultaban idóneas para brindarle apariencia lícita a las que no lo eran.

Se comprobó que la justificación del origen de los fondos por ventas de fruta a través de la sociedad creada JLK SRL a empresas del medio como Moño Azul y Ecofrut, como otras actividades del grupo (alquiler de chacras, contratación de fletes, compra de insumos etc.) no está en discusión; lo que sí está controvertido con la prueba de cargo analizada -principalmente los informes de AFIP y PROCELAC analizados al tratar esta primera cuestión del interrogatorio-, es que las sumas resultantes de las ventas con las que se pretendió justificar el origen de los fondos, resultaban insuficientes para llevar a cabo la adquisición de otros activos en cuestión.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

No puede otorgarse el alcance que pretende darle la defensa sobre la capacidad económica de sus asistidos por la actividad frutícola realizada en los períodos apuntados por la acusación; pues aún de aceptarse esa posibilidad por vía de hipótesis, ello no alteraría el hecho de que los mismos se habrían generado a partir de la aplicación de bienes cuyo origen lícito no surge de la prueba producida y por ende, también carecerían de ese carácter.

En efecto, aun cuando esa explotación comercial hubiese generado ganancias no sólo que ello en modo alguno acredita el origen de los fondos con los que se efectuaron las adquisiciones de los bienes necesarios para la generación de ingresos por dichas actividades, sino que, por el contrario, el carácter de tales ganancias resultaría condicionado por el origen de los fondos.

La defensa no acreditó en qué proporción estos bienes han sido genuinos, esto supone que inevitablemente se genere un entrevero de fondos de ambas procedencias lícita e ilícita. No ha indicado documentación suficiente para hacer este deslinde o que avale que "los números cierran y no hay inconsistencia en ellos", y que sostengan las afirmaciones realizadas en sus planteos.

La sola invocación en modo alguno suple el requisito de acreditar lo afirmado en defensa de sus asistidos. Los relatos tampoco aportan prueba ni explican las circunstancias del flujo del dinero -ingreso y salida- en el giro de la empresa, cuando no está documentado ni





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

justificado, en esto razonablemente la AFIP encontró un flujo de \$19.000.000 de los cuales solo \$5.000.000 estaban justificados.

Estas circunstancias no se reflejaron en las DDJJJ porque no se presentaron, y mal podrían haberse considerado ingresos plasmados en declaraciones juradas impositivas si ello no se sustenta en constancias documentales sujetas a verificación, por lo que en modo alguno puede ser invocado como fundamento para sostener sus afirmaciones carentes de sustento probatorio suficiente en este proceso. Máxime cuando tales circunstancias fueron objeto de la investigación llevada a cabo en la presente causa en la que conforme a la acusación han conformado parte de las maniobras para ocultar el verdadero origen ilícito de los fondos que se aplicaban en operaciones de lavado de activos.

Como se adelantó no hay descargo que atender del imputado **Gustavo Daniel Buceta**, sí dar respuesta a las objeciones formuladas por su asistente técnico Martín Segovia, en su alegato final de juicio.

Cabe decir que las respuestas dadas al tratar los planteos en favor del resto del grupo Lescano, deben ser consideradas en su totalidad para refutar lo argumentado en la posición de Gustavo Daniel Buceta frente a este proceso penal.

De ese modo consideró que no es relevante para responsabilizar a Gustavo Daniel Buceta el errático desarrollo comercial de la empresa JLK SRL, o bien que no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

hay generado utilidades para que se configure el ilícito por el cual fue acusado su asistido procesal. Que un año no haya operado o bien al otro haya dado quebranto no altera los presupuestos del reproche penal que se le efectuó a su defendido. El letrado sostuvo que la acusación no consideró el agravamiento de las conductas de todos ellos por la habitualidad o la comisión continuada de los hechos, receptado en el inciso 2° del artículo 303 del Código Penal.

De ese modo, dijo que existe un sólo hecho en el cual la operación supere al suma de pesos trescientos mil, sea en un *"solo acto"*, o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí, es suficiente para que se configure el delito. Si es presupuesto que la acción (operación de lavado) debe recaer sobre un determinado objeto *"los bienes originarios o los subrogantes"* (la cosa derivada directamente del delito o sobre bienes que hubieren entrado en el patrimonio en el lugar de la cosa originaria).

La defensa particular de Buceta hizo distintas consideraciones de tipo operativo, contable, financiero y de control en la registración tributaria que hacen al desarrollo comercial de la sociedad JLK SRL. Me remito por su extensión a lo consignado por la defensa en los actos del debate-; aquí, al igual que los otros imputados del grupo, las aclaraciones y explicaciones otorgadas no discriminan sus conductas criminales, no lo desvinculan de las imputaciones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Cabe decir en esto que con los fondos originados por las actividades ilícitas del grupo que integraba Gustavo Daniel Buceta, tuvo un rol preponderante en el marco de las maniobras de lavado de activos acreditada, a través de su sociedad GDB Estudio y Consultora SRL (creada en paralelo u oblicuo a JLK SRL), que han sido detalladas y enumeradas anteriormente y constituyó la aplicación de sumas de dinero en una "operación idónea" -el defensor la denomina apta- para brindarle apariencia de licitud a tales capitales espurios.

De esta forma, se determinó a partir de los hechos probados en la causa que el nombrado realizó los actos necesarios en su ámbito de competencia para la integración de los fondos ilícitos al patrimonio de ambas sociedades bajo apariencia de legalidad.

Es así que las maniobras reprochadas lo encuentran como un sujeto determinante para la concreción de los fines espurios que perseguía esta estructura encabezada por Juan Domingo Lescano, por cuanto intervino en su carácter de socio y asesor contable de ambas firmas JLK SRL y GDB Estudio y Consultora SRL, entes societarios donde se integraron los fondos ilícitos luego del extenso recorrido que tuvieron por el entramado societario y bancario. Tal accionar de los nombrados se corresponde con el acuerdo previo que tenían todos ellos por cuanto importa una intervención en la ejecución del hecho conforme sus roles de tareas acordada en el contexto delictivo previamente establecido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Luego de desarrollar aspectos del dolo requerido por la figura legal del lavado de activos, concluyó el doctor Martín Segovia, que en el hipotético caso que estemos frente a un delito es del de evasión tributaria, no el de lavado de activos. A ello sumó que las acciones tanto de Lescano como de Buceta no son típicas porque sus acciones no se corresponden con ninguna de las tres fases o etapas del blanqueo de capitales.

En esta misma línea el codefensor Gonzalo Rodríguez, planteó la tentativa inidónea, fundando este planteo en que con las maniobras imputadas de ninguna manera podría consumarse este delito. Ninguna de las acciones o verbos típicos del artículo 303 del Código Penal se encuentran acreditados.

El análisis de los diversos elementos colectados en la pesquisa lo tienen a Buceta como un actor trascendental en el circuito de lavado pergeñado por Lescano, concretamente en lo ya referido "la conformación del entramado societario y bancario" a través de las cuales se canalizó el dinero de origen espurio provisto por Juan Domingo Lescano y su grupo familiar, conforme el detalle pormenorizado efectuado al tratar las atribuciones de responsabilidad penal.

Considero que buena parte de estos planteos, desde ya los conducentes al esclarecimientos de la verdad se responden con los hechos acreditados y los elementos de cargo del expediente; Parte de ellos ya han sido desarrollados, sí debo puntualizar: 1. La puesta en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

circulación de dinero mediante la utilización de proveedores apócrifos por parte de la sociedad JLK SRL, concretamente la utilización de la empresa GDB Estudio y Consultora SRL, cuyo socio también es Gustavo Daniel Buceta, mismo socio y con mismo domicilio fiscal que JLK SRL; 2. Las transferencias de dinero efectuadas en el período comprendido entre 26/08/2013 y 10/10/2015 a través de la empresa Western Unión Financial Services Argentina SRL -entre Alejandro Denis Lescano y Gustavo Daniel Buceta-; 3. Intervino en la empresa como apoderado y garante de los pagarés emitidos por JLK SRL por los anticipos a cuentas de fruta de la empresa "Moño Azul" juntamente con Juan Domingo Lescano; 4. La AFIP informó que una de las principales proveedoras de fruta JLK SRL era la empresa GDB Estudio y Consultora SRL, vinculadas por tener en común al socio Gustavo Daniel Buceta y también dedicada a la compra de frutas. Además, se pudo comprobar que JLK SRL y GDB SRL, tenían el mismo domicilio fiscal, registraban compras simuladas a los mismos proveedores considerados apócrifos, y también la existencia de operaciones simuladas de compra de fruta a JLK SRL mediante la utilización de facturas duplicadas; 5. En su intervención en la firma JLK SRL se advirtieron distintos movimientos bancarios, depósitos, transferencias y extracciones que no pudo determinarse su origen (depósitos en efectivo por un valor de \$1.387.996 equivalente al 77% del monto acreditado en carácter de recaudación de los cuales \$1.211.641 fueron efectuados por Gustavo Daniel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Buceta); otra operación sospechosa informada por el Banco Provincia de Neuquén SA, de fecha 28/04/2015 -que desde el mes de octubre 2014 al mes de febrero de 2015-, la firma registró un ingreso mensual promedio de fondos de \$358.936,78 conformado por depósitos en efectivo y transferencias LINK; En el mismo período la empresa JLK SRL, recibió acreditaciones bancarias en la cta. corriente n° 605628 mismo banco por un monto de \$1.800.000 destacándose depósitos en efectivo por un monto de \$1.211.641, efectuados por Buceta en concepto de recaudación; 6. El contador Ferreira dio cuenta de un gasto \$9.000.000 en favor de GDB SRL en concepto de asesoramiento y honorarios efectuados por el contador Buceta, socio de JLK SRL, calificadas como operaciones oblicuas por la acusación.

Por otra parte, Gustavo Daniel Buceta también se encuentra vinculado a los hechos mencionados, no solo en función de su rol como socio de ambos entes societarios sino también por su profesión de contador público en el asesoramiento contable y financiero, por el cual resulta inverosímil que desconociera los acontecimientos en virtud de la cantidad o flujo de dinero que ingresaba y egresaba de estas sociedades conformadas para lavar dinero que desplegaron JLK SRL y GDB SRL, en cuanto a la puesta en circulación en el mercado lícito argentino del dinero ilícito, tal como lo demuestran las numerosas transacciones que realizaban.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Estas circunstancias permiten afirmar con certeza que en el actuar del contador Gustavo Daniel Buceta se verifican los elementos del tipo objetivo para el delito de lavado de activos; sus actos como parte integrante de la estructura y entramado societario fueron de naturaleza dolosa, tuvo el direccionamiento de su acción hacia la consecución de las conductas descriptas, su accionar debe ser calificado como culpable, entendiéndose que se ha logrado la convicción sobre su participación penalmente responsable del imputado en hechos que se le atribuyen, debiendo ser condenado como partícipe necesario del delito de lavado de activos (artículo 303 inciso 1° y artículo 45 del Código Penal) .

Las maniobras delictivas como se vio se consumaron, y no se vieron frustradas por causas ajenas a sus voluntades, como las que pretende valer la defensa, nada impidió que las maniobras se realizarán, con lo que no es cierto o correcto afirmar que el hecho sólo alcanzó la etapa de la tentativa del art. 44 del Código Penal, o bien de la tentativa inidónea alegada.

Toda vez que el lavado de activos se trata de un delito de resultado de peligro concreto, suelen derivarse ciertas dificultades a la hora de delimitar los actos preparatorios y ejecutivos de las conductas y advertir un hecho en grado de tentativa. Sin perjuicio de ello, considero que este es uno de los casos en los que resultó posible determinar con claridad el comienzo de ejecución de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

la maniobra que culminaría con el blanqueo de dinero producto de diversos hechos ilícitos.

En este sentido, las conductas llevadas a cabo por Gustavo Daniel Buceta podrían situarse dentro del complejo proceso que conlleva el blanqueo de bienes ilícitos, esto es, la puesta en circulación de bienes (colocación) en el mercado formal. Respecto de la etapa de colocación, su objetivo es *"...hacer desaparecer los activos (generalmente dinero en efectivo) obtenidos ilegítimamente..."* (conf. FALCONE, Roberto A., CONTI, Néstor J. y SIMAZ, Alexis L., Derecho Penal y Tráfico de drogas, 2ª ed., Ad Hoc, Buenos Aires, 2014, p. 454), *"...depositar el producto del delito, por lo general dinero en efectivo, en el sistema financiero (normalmente, una cuenta bancaria) en el propio país o en el extranjero..."*, (conf. indicadores dictados por la OCDE en el Manual para Inspectores y Auditores Fiscales sobre Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo).

Por consiguiente concluyo rechazando estos planteos que hacen a la tipicidad, al dolo requerido y a la consumación del delito de lavado de activos, receptado en artículo 303 inciso 1º del Código Penal.

A todos los acusados les atribuyo responsabilidad penal en las categorías e intervenciones señaladas. La prueba demuestra claramente la presencia del dolo requerido por la figura penal artículo 303 inciso 1º del Código Penal, ya que los actos realizados por los acusados llevan ínsito el conocimiento sobre las circunstancias que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

constituyen el sustrato fáctico del tipo objetivo y al mismo tiempo el direccionamiento de su acción hacia la realización de las conductas descriptas.

No surge de estos actuados la concurrencia de causa de justificación alguna, por ende cabe reputar como antijurídica la conducta realizada por los seis imputados.

Por todo lo señalado precedentemente, en base a las pruebas colectadas e incorporadas a lo largo del proceso, entiendo que obra el grado de certeza sobre la participación penalmente relevante de Juan Domingo Lescano en los hechos que se le atribuyen y, por lo tanto, debe responder como autor del delito de lavado de activos. Silvia Viviana Weisser y Gustavo Daniel Buceta, deben responder como partícipes primarios. Y Karol Daiana López, Karina Anahí Neyroud y Alejandro Denis Lescano deben responder como partícipes secundarios del delito de lavado de activos (art. 303 inciso. 1° -texto según ley 26.683- y artículos 45 y 46 del Código Penal).

**SEGUNDA CUESTIÓN:**

**En caso de responderse en forma afirmativa a la cuestión precedente, ¿qué calificación legal corresponde asignarles?**

Habiendo dado respuesta en la cuestión anterior -la existencia de los hechos objeto de la acusación y a la participación que en los mismos tuvieron los enjuiciados-, corresponde realizar la calificación legal en la que deben encuadrarse las conductas de cada uno de los responsables.

En primer término corresponde efectuar breves consideraciones acerca del marco conceptual del delito de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

lavado de activos para luego precisar cuál sería en cada caso la categorización de las conductas atribuidas a cada uno de los imputados que se han tenido por probadas al contestar la cuestión precedente.

**Delito de Lavado de activos.**

El primer antecedente de este tipo penal en nuestra legislación fue el art. 25 conforme la redacción original de la ley 23.737 y que supeditaba el perfeccionamiento de la figura de lavado de activos a la verificación de uno de los tipos penales previstos en esa normativa como delito precedente. Luego, la ley 25.246, modificó el texto del Capítulo XIII Título XI del Código Penal, estableciendo la denominación de "Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo" y previendo en el art. 278 un tipo penal de legitimación de activos de origen ilícito como una modalidad de encubrimiento agravada y admitiendo como delito precedente a la totalidad de los contenidos en el Código.

Finalmente, la ley 26.683 incorporó el Título XIII al Código Penal bajo la denominación "Delitos contra el Orden Económico y Financiero" en el que tipificó el delito de lavado de activos, tal como se lo describe actualmente en el art. 303 del Código Penal.

La mencionada ley 26.683, si bien mantuvo en general los elementos típicos de la redacción anterior, alteró la estructura típica del delito de lavado de activos de origen ilícito, ya que incorporó modalidad de "auto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

lavado”, al suprimir la exigencia de que el autor del lavado “no hubiere participado” en la actividad delictiva previa, y, asimismo, reemplazó la fórmula que exigía un delito previo por la actual, que solo requiere que los bienes procedan de un ilícito penal. Entonces tipifica el delito de reconducción de activos originado en actividades ilícitas, la nueva normativa innovó, no sólo en aspectos sustantivos, sino también en cuestiones rituales.

Entre las modificaciones de fondo más relevantes se destacan como dijimos un nuevo bien jurídico “**el orden económico y financiero**”; una mayor autonomía para la persecución penal en cuanto ya no constituye un subgénero del encubrimiento, y cuya consecuencia más notoria es la posibilidad de reproche al autor del delito previo; su represión mediante una mayor escala penal; la exigencia de un mayor monto. Ello, además determina la posibilidad de aplicar a la nueva legislación a aquellos bienes o activos incorporados al patrimonio de los autores del delito primario, en cuanto sea derivado, el fruto o el producto, del dinero generado en una actividad ilegal.

En lo que hace concretamente al tipo penal en trato, según la formulación del art. 303, inciso 1° del CP., la acción típica consiste en introducir bienes, provenientes de un ilícito, en el mercado “**poner en circulación**” mediante la realización de una operación que podría darles apariencia de un origen lícito.

En cuanto a los bienes, el delito comprende todos los objetos materiales e inmateriales susceptibles de tener





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

un valor económico (art. 16 del CCCN) y, en el caso del tipo previsto por el art. 303, inciso 1° CP., requiere que el valor económico de los bienes provenientes del ilícito supere la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

A su vez, respecto del ilícito precedente, basta para la configuración del delito de lavado de activos que haya sido un hecho típico y antijurídico, pudiendo tratarse de un delito cometido en el país como en el extranjero, en tanto se satisfaga el requisito de la doble incriminación (a saber, que el hecho del que provengan los bienes sea un ilícito penal tanto para la legislación del lugar de comisión como para la legislación nacional) -art. 303, inciso 5° del Código Penal-.

Finalmente, el art. 303, inc. 1 del CP requiere que la acción típica se ejecute "con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito..".

**La referida finalidad del lavado de bienes ilícitos se tuvo por acreditada en nuestro caso.**

Preliminarmente, a los fines de conceptualizar el marco valorativo de la prueba obtenida durante el debate en función del tipo penal de lavado de activos adjudicado a los hechos y acciones imputadas en el requerimiento acusatorio, es menester dejar sentado que adhiero a la postura doctrinaria y jurisprudencial que sostiene que el hecho o hechos delictivos del lavado de activos puede ser perseguido de manera independiente al proceso correspondiente a un hecho ilícito penal anterior.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Resulta propicio señalar que el lavado de activos ha sido definido como el proceso en virtud del cual los bienes de origen ilícito son integrados en la economía legal con la apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita (**conf. D'Albora, Francisco J. (h), Lavado de Dinero, 1° Ed. Buenos Aires, Ad-Hoc, 2006, pág. 14).**

Debe tenerse en cuenta que respecto al bien jurídico protegido por esta figura, se ha dicho que: *"...se trata de un **delito pluriofensivo**, en tanto menoscaba simultáneamente a la administración de justicia, al orden socioeconómico, a la transparencia del sistema financiero o la legitimidad de la actividad económica, e incluso a la salud pública, como en los casos de narcotráfico"* (**cfr. Llerena, Patricia, "Lavado de Dinero", Revista del Ministerio Público Fiscal, N° 0, pág. 39 y ss).**

Justamente, la regulación autónoma del delito de lavado de activos en el Código Penal Argentino ha sido inspirada en los compromisos de orden internacional que ha adoptado el Estado Argentino. En ese sentido no puede ignorarse el terrible impacto que el crimen organizado y el ingreso y movimiento de fondos y activos provenientes del delito tienen a nivel nacional e internacional, la afectación del orden económico financiero, el orden público interno, la gobernabilidad y la estabilidad misma de un Estado. (Sala IV, Cámara Federal de Casación Penal, causa FTU 7190/2016/2/CFC1, caratulada: "BESTANI, Fabián Humberto y otros s/recurso de casación", registro 33/21.4, de fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

5 de febrero de 2021. Los destacados pertenecen a la presente).

Además, con respecto a los elementos típicos, debe resaltarse que: *“La descripción de las acciones típicas es meramente ejemplificativa, por cuanto la norma analizada amplía la conducta prohibida a todo aquél que, de cualquier modo, ponga en circulación aquellos bienes producto de un ilícito. De manera que no hace falta que los bienes hayan adquirido efectivamente apariencia de origen lícito; basta con que haya existido un peligro concreto de que ello suceda.”* (Sala IV, Cámara Federal de Casación Penal, causa FSA 7791/2013/CFC1, caratulada: “VERA CUCCHIARO, Javier s/recurso de casación”, registro 1973/20.4, de fecha 7 de octubre de 2020).

En este sentido, con respecto a los procesos de blanqueo, es dable mencionar que: *“Otro de los rasgos distintivos del lavado de activos (...) es su carácter **progresivo**”*. En efecto, el blanqueo es un proceso, a lo largo del cual la masa patrimonial se va distanciando de su origen delictivo. Por tal motivo, no se resuelve en un único hecho sino que -por el contrario- una cadena de conductas y una multiplicidad de ejecutantes enlazados entre sí. Ello, en el plano de la fenomenología delictiva, ya que en el plano de la tipicidad es usual que se reprima cada aporte individual a la cadena de reciclaje en forma independiente. Como consecuencia del reconocimiento del carácter progresivo del lavado de activos, se adoptó como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

modelo teórico la segmentación del proceso en una secuencia de fases o etapas.

Entre los distintos modelos ensayados para definir las etapas, el más difundido es el sistema tripartito diseñado por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI/FATF), según la cual el blanqueo de capitales se divide en tres etapas: colocación, estratificación (o diversificación) e integración.

Ahora bien, la política criminal internacional, cuyo eje se encuentra principalmente en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988), la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 2000) y la acción del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y que introdujo el delito de lavado de activos en el ámbito del derecho penal, orienta principalmente a los Estados ajustar los esfuerzos en el descubrimiento y posterior decomiso de los bienes obtenidos de actividades ilícitas, a los fines de desentrañar la estructura organizativa de las asociaciones criminales, desmotivar y privar a las organizaciones encargadas de tal fin de los medios económicos necesarios para la continuidad de la actividad criminal, esto es, el lavado de bienes de procedencia ilícita (cfr. **CÓRDOBA, Fernando J., Delito de lavado de dinero, 1ª ed., 4ª reimpr., Hammurabi, Buenos aires, 2019, Capítulo I y sus citas**).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Siendo que el tipo penal, abarca conductas y hechos delictivos **“pluri ofensivos”**, tiende a tutelar valores jurídicos independientes a los salvaguardados por otro tipo delictual al que pueda encuadrar el ilícito precedente.

Respecto de éste tipo de delitos, se ha explicado que: **“delitos permanentes son aquellos hechos en los que el delito no está concluido con la realización del tipo, sino que se mantiene por la voluntad delictiva del autor tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creado por el mismo.”** (Roxin, Claus; **“Derecho Penal - parte general”**, tomo I, editorial Civitas; segunda edición; pág. 329). Del mismo modo, se expuso que: **“(…) en los delitos permanentes, el estado, tras su creación (es decir, tras la consumación), debe ser mantenido por el autor”** (Jakobs, Günther; **“Derecho Penal - parte general”**; editorial Marcial Pons; segunda edición; pág. 207).

En rigor, la doctrina que ha imperado en relación a este aspecto y que además considero adecuada a los fines de resolver el caso, ha sostenido que: **“(…) si el sujeto persiste en su conducta punible, si sigue adelante con su acción pese a lo que manda la nueva disposición legal, estimamos que deberá aplicársele la ley nueva más severa, que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo, no pudiendo luego ampararse para mejorar su situación en la circunstancia de que un tramo de la acción delictiva desarrollada la ejecutó bajo una ley más benigna, ya que a pesar de la consecuencia más grave dispuesta por**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

*la última norma legal, siguió adelante con su conducta criminal... El autor está en condiciones de adecuar su conducta a las nuevas exigencias normativas...persiste en su acción delictiva pese a conocer la mayor gravedad de ésta, pudiendo desistir de su empeño criminal (...)" (cfr. La Ley Penal y el Derecho Transitorio", Guillermo J. Fierro, Ediciones Depalma, 1978, pag 22 y sstes., citado en el dictamen del Procurado General J. 46. XXXVII. Jofré, Teodora s/denuncia).*

Como lo señale en la cuestión anterior -en relación al carácter permanente-, el estado antijurídico creado por los coimputados relativo al manejo de fondos ilícitos y su colocación en el mercado formal con el peligro concreto de que adquirieran apariencia lícita, fue mantenido y renovado constantemente por la voluntad de los intervinientes hasta, al menos, el mes de abril de 2016; y, en consecuencia, el delito siguió cometiéndose en cada segmento temporal hasta ese entonces.

En relación al **elemento subjetivo del delito**, debe indicarse que el tipo penal de lavado de activos no posee **ninguna ultrafinalidad** expresada en la letra del artículo 303 del C.P., por cuanto la mención a la "consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquiera apariencia de un origen lícito" no establece la configuración de un especial elemento subjetivo, sino que refiere la característica de delito de peligro concreto que posee el tipo penal en cuestión. Es decir, dicha frase no estipula una finalidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

concreta del sujeto, sino la configuración de un determinado resultado de peligro que se refiere a la posibilidad de que los bienes adquieran la apariencia lícita.

Por otro lado, con respecto al **aspecto subjetivo** del tipo penal mencionado, debe destacarse que si bien se admite el **dolo eventual**. Es decir, *“el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del sujeto activo, no implica que éste debe saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso, sino que basta con que al tiempo de realizar la operación, el sujeto activo perciba que los hechos son constitutivos de una infracción delictiva, es decir, que sospeche de la procedencia ilícita de los bienes.”* (Sala IV, Cámara Federal de Casación Penal; expediente N° FRE 2021/2014/TO1/CFC33, caratulado: “Vallés Paradiso, Silvia Susana y otros”; registro N° 2476/19.4; de fecha 5 de diciembre de 2019).

Lo cierto es que en el presente todos los imputados actuaron con **dolo directo**, conforme será explicado individualmente respecto de cada uno de los imputados responsables del presente hecho, se tiene por acreditado su conocimiento respecto de todos los elementos objetivos del tipo penal enrostrado.

De este modo, a partir de la reconstrucción de todas las etapas de la maniobra de lavado de activos comprobada, no existen dudas acerca del conocimiento que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

poseyeron los imputados del origen ilícitos de los fondos que se manejaban y de la posibilidad de que adquiriesen apariencia lícita con su puesta en circulación. Ello, en tanto no sólo se pudieron representar la posibilidad, sino que, tal como se acreditó, funcionaron clanes o grupos familiares que en los períodos determinados por la acusación -a partir del 2011- dedicados justamente a introducir los fondos ilícitos de estos grupos en el mercado formal.

Además, con respecto al **monto establecido** por la norma de trescientos mil pesos, conforme el desarrollo de los hechos acreditados que fueron detallados en el punto relativo a la materialidad del hecho, se desprende que en el presente se pusieron en circulación conforme lo consignó la fiscalía **-\$4.170.511** (Clan López) y **\$11.671.083** (Clan Lescano), por lo que se supera ampliamente el monto mencionado, no siendo necesario ningún análisis más profundo.

**Segundo:** Debo señalar como requisito de motivación exigida por la sentencia lo siguiente: 1. Como se observó en el exhaustivo examen de la prueba desarrollado infra, durante el debate se ha verificado la existencia de actividad delictual precedente que arribó a la condena de Juan Domingo Lescano, no pudo ser enjuiciado Rubén Héctor López dado su fallecimiento - en el proceso **MPF-CI-00502/2017-**, de la cual emanaron de manera ilegítima los fondos aplicados a los bienes un beneficio económico -en una importante cantidad de bienes muebles e inmuebles y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

valores de importancia-, a fin de darles apariencia lícita a los ingresos mal habidos, poniendo en circulación en el mercado el dinero de origen ilícito.

En el caso concreto, se incorporó al debate prueba relevante, de naturaleza documental, testimonial y pericial que relaciona los vínculos de Héctor Rubén López - fallecido- y Juan Domingo Lescano con la actividad delictiva acreditada en el fuero provincial por los delitos de defraudación, balance falso y actos indebidos (arts. 173 inciso 7°, 301 y 300 del Código Penal). Sana crítica mediante considero de entidad suficiente para afirmar el origen ilegítimo de los bienes migraron y que fueron materia del delito de lavado de activos.

La descripción de los aspectos probatorios legalmente introducidos al debate y su apreciación crítica, evidencia la pertinencia de las conclusiones arribadas en la cuestión precedentemente analizada. Imperando en nuestro sistema procesal, el precepto de la libertad probatoria, puedo afirmar que en este proceso se acreditó la veracidad jurídica de los extremos de la materialidad fáctica en la actividad ilícita de los enjuiciados López y Lescano, desplegada en la Zona del Alto Valle de Río Negro y Neuquén vinculado indubitadamente con la defraudación producida al Sindicato y Obra Social de los Obreros y Empacadores de la fruta de las Provincias de Río Negro y Neuquén.

2. Se ha observado un relajamiento en el cumplimiento estricto de reportar operaciones sospechosas por parte de los sujetos obligados, en el caso no puedo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

obviar señalar el rol sugestivo del contador Gustavo Daniel Buceta que muestra una sutil falencia en el cumplimiento de incumbencias, facilitando transacciones u otros actos idóneos con el objetivo de impedir el seguimiento de la procedencia de los fondos distanciándolo del origen ilícito, fase formal y sustancial en el entramado complejo de lavado de activos.

No reportó a la UIF ninguna operación como sospechosa. Son situaciones de contexto que fortalecen el valor de las pruebas indiciarias que en su conjunto definen la convicción judicial para tener por acreditado con certeza que la compra de activos forman parte de la estrategia para introducir en la economía formal fondos de proveniencia ilícita con el fin de obtener la apariencia de legitimidad.

3. El cotejo de la prueba que se desarrolló, valorada críticamente con esta óptica acredita con certeza los hechos y la responsabilidad penal de los protagonistas en cada suceso en particular. Y no cabe duda que tal formato se reproduce en cada maniobra y operación inmobiliaria y comercial, probada en el juicio oral y público y que fueron materia de acusación. Y aun cuando se argumente la confusión de patrimonio o de activos provenientes de actividades legales, los fondos ilegales son mezclados con aquellos como mecanismo o ardid para consolidar la apariencia de licitud. Por consecuencia esas operaciones en particular deben ser consideradas maniobras típicas de lavado de activos de procedencia ilícita.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

4. Se observa que se han implementado mecanismos, que se ajustan a los verbos típicos, tendientes a que los activos originados en actividades ilícitas adquirieran apariencia lícita, para así circular sin inconvenientes en el sistema económico financiero. De tal modo, a fin de ocultar el vínculo de los bienes con los delitos en que se originaron, y con sus responsables, para brindarles apariencia de licitud, se utilizaron sociedades comerciales Ohana SA, KAV Servicios SRL, JLK. SRL y el emprendimiento "La Ponderosa", por medio de los cuales se obtenían activos con apariencia de origen lícito, al adquirir bienes, realizar aportes, o hasta generar supuestos dividendos. Otra de las vías usuales para lavar es aplicar fondos de origen delictivo a operaciones de compra-venta de bienes muebles o inmuebles. El sentido detrás de estas operatoria es, generalmente, mutar el referente empírico, distanciarlo de su origen y conferirle apariencia de legalidad, está es, precisamente, la modalidad de lavado de activos que se vio configurada en las maniobras desplegadas por los acusados.

Nótese al respecto que de acuerdo a la información recabada y acreditada **Silvia Viviana Weisser** es propietaria de numerosas propiedades donde el valor de adquisición no se ajusta a sus ingresos conforme lo informado por la AFIP. Además, de la constitución de sociedades, en particular OHANA SA y KAV Servicios SRL, que titularizó una cantidad importante de terrenos, chacras;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Sin obviar los emprendimientos económicos “Salón de Eventos La Ponderosa” para canalizar activos de origen ilícitos.

La clandestinidad utilizada en la actividad delictiva hizo que muchos de los bienes que convertían, transferían o administraban los imputados no fueran registrados en los organismos pertinentes a su nombre, situación de **Juan Domingo Lescano**. Más aún pudo comprobarse en muchos casos, merced a los informes labrados por la prevención, o por los propios registros que los vinculaban familiarmente o por contacto con los imputados, situación de **Gustavo Daniel Buceta**.

En esa dirección **Karol Daiana López, Karina Anahí Neyroud y Alejandro Denis Lescano** constituyeron sociedades con capitales que no pudieron justificar, sin actividades lucrativas informadas.

En el caso tenían la voluntad de aplicar en el mercado formal fondos que sabían que habían sido fruto de actividades delictivas, por cuanto ellos habían tenido intervención en las mismas. El hecho de poseer estrechos vínculos familiares entre cada uno de los grupos -López y Lescano- que aportaban fondos de origen ilícito y cuyas particularidades ya han sido analizadas precedentemente, sumado al haber intervenido todos ellos en un importante flujo de operaciones, tanto en términos cuantitativos como cualitativos así como en la frecuencia, tornan inverosímil el alegado desconocimiento de los nombrados respecto del origen ilícito de los fondos por ellos aplicados, habida





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

cuenta de la sospechosa actividad lícita en que pudiera justificarse la existencia de tales activos.

5. De ese modo, no caben dudas que tales conductas resultan lesivas al bien jurídico **“orden económico y financiero”**, considerado como el conjunto de normas y reglas que regulan y garantizan el normal y adecuado funcionamiento de la actividad económica y financiera, para cuyo normal desarrollo resulta necesario la legítima competencia económica, la que resulta afectada por la desventaja que produce la incorporación de bienes provenientes de actividades ilícitas, así como la confianza de los ciudadanos en la economía (**Dictamen de la Procuradora General de la Nación “R. Francisco c/ competencia” S.C. Comp. 138 XLIX 3/9/2013 a cuyos argumentos se remite la CSJN en Renga, Francisco s/ competencia, Competencia 138 XLX, 1/7/2014**).

6. Respecto del **elemento subjetivo** del tipo penal bajo análisis, como lo indicamos se trata de un delito doloso por lo que requiere por parte de quien lo desarrolla el conocimiento del alcance de su conducta y que en forma voluntaria seleccione los medios para lograr su finalidad.

Los acusados actuaron con habitualidad en las prácticas delictivas, en forma progresiva, permanente y coordinada en los grupos y estructuras ya descriptas que les tocó intervenir. Desde los posicionamientos de poder de López y Lescano y en los roles desempeñados por los restantes, excluyen toda consideración de falta de representación de aquello que hacían y llevaban delante.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Todos son adultos mayores con estudios, quisieron hacer lo que se representaron "el lavado de activos".

Revisadas las situaciones de cada uno de ellos queda fundado su conocimiento cierto de que el dinero no podía ser legalmente empleado porque provenía de un ilícito, si ello es así, también eran conscientes de que la asunción de esa ilegalidad debía tener consecuencias sobre los bienes y particularmente conllevaría consecuencias necesarias en su responsabilidad penal.

Asimismo, se desprende que los nombrados son personas adultas cuyas condiciones mentales se encuentran dentro de la normalidad jurídica, por lo que comprendieron la criminalidad de la conducta que se les atribuyó y tuvieron la posibilidad de dirigir sus acciones conforme a dicha comprensión, no presentándose en el caso alguna causa que justifique sus conductas o reduzca sus culpabilidades.

**En resumen:**\_

Rubén Héctor López y Juan Domingo Lescano mediante la administración fraudulenta -MPF-CI-00502/2017-, proveían del dinero a quienes compraban bienes y los administraban; pero a la vez ellos mismos cumplieron mediante las exacciones de dinero en efectivo de las cajas de las dos instituciones -Sindicato y Obra Social de Obreros y Empacadores de la Fruta de Río Negro y Neuquén- con la primera fase de la operatoria de lavado, la "**colocación**" o desprendimiento de las sumas de dinero (en este caso los bienes de origen delictivo); y en el caso de Lescano inclusive el ámbito de la segunda fase, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

**“ensombrecimiento”** de ese origen en la participación nominal y activa en la empresa JLK SRL.

El resto de los integrantes de los dos grupos mencionados, Silvia Viviana Weisser, Karol Daiana López, Alejandro Denis Lescano, Karina Anahí Neyorud y Gustavo Daniel Buceta resultan ser sujetos activos por haber participado en la intervención –circulación de bienes- jurídica asignada en las maniobras de los bienes subrogados de delitos previos.

En base a ello es que se concluye que los nombrados realizaron tales conductas a título de dolo directo. Como dije no se advierten causas de justificación (legítima defensa, estado de necesidad justificante, ejercicio de un deber jurídico, etc.) que afecten la antijuridicidad o de inculpabilidad (inimputabilidad, error de prohibición, estado de necesidad disculpante, etc.) que anulen o atenúen el grado de reprochabilidad de sus conductas.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la intervención que a cada uno de los acusados le cupo en los aportes a los grupos delictivos que antes he descripto y cuya existencia ha quedado cabalmente demostrada, corresponde determinar el encuadramiento típico de sus respectivas conductas a la luz de las normas sobre participación criminal reguladas por los artículos 45, 46 y siguientes del Código Penal.

**Como lo adelante voy ajustar y realizar el reproche jurídico penal conforme lo hiciera el Acusador**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

**Público en su alegato de clausura en el juicio oral y público llevado a cabo.**

Entonces, para la teoría formal-objetiva (sostenida por Ricardo Núñez en el "Manual de Derecho Penal", pág. 297/298; entre otros), base del artículo 45 del código de fondo, sustancialmente son coautores, en principio: *"Los que tomasen parte en la ejecución del hecho"*, y partícipes necesarios los que *"...prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse"*.

Así, al mencionar en primer término a los ejecutores, se establece un criterio general para distinguir a los coautores de los demás intervinientes en el hecho delictivo, que entonces no son ejecutores -en principio-, cabe reiterar, por cuanto no debe olvidarse que no todo el que interviene en la ejecución es coautor, pues para ello debe además formar parte del acuerdo de división del trabajo en el delito, previo o durante el hecho, de manera concluyente.

Es decir que en nuestra ley el partícipe es aquel que presta una ayuda dolosa al hecho doloso y antijurídico de otro. La legislación, como se vio, habla de prestar un "auxilio o cooperación", de manera que son los auxiliadores o cooperadores. Los momentos del aporte se extienden desde la preparación del hecho, durante la ejecución y hasta su consumación. La ley distingue entre dos tipos de partícipes: aquellos que presentaron un "auxilio o cooperación sin los cuales no habría cometerse", a quienes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

castiga con la misma pena que al autor y aquéllos que “cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que prestaron una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo”, a quienes les otorga una disminución considerable de pena, pretendida en el caso por la defensa.

La ley es clara en cuanto a qué tipo de aportes pueden ser considerados como constitutivos de una participación secundaria.

Formuladas las precedentes consideraciones, corresponde descartar en primer lugar la posibilidad de que, en el hipotético caso de que el rol de Lescano pueda ser considerado el de un partícipe o cómplice, que su aporte haya sido uno reemplazable sin el cual de igual modo podrían haberse llevado a cabo las maniobras de lavado de activos investigadas por la AFIP, PROCELAC y el Ministerio Público Fiscal.

Como puede razonablemente concluirse a partir de la mera lectura de los actos realizados por **Juan Domingo Lescano**, relatados ut supra, en las maniobras delictivas de la sociedad comercial JLK SRL, su aporte fue esencial y sin los actos realizados por él, las maniobras no podrían haberse llevado a cabo de la forma en las que se llevó. Ahora bien, aclarado ello, tampoco es posible concluir que Lescano sólo actuó como partícipe o cómplice en el desarrollo de los hechos endilgados.

Los testigos que declararon en el juicio Repetto, Biló, Reta, Gordon Mac Donald, De la Gaspera, entre otros,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

afirmaron todos ellos que solamente mantuvieron relación comercial por la compra - venta de fruta con el imputado Juan Domingo Lescano, siempre trataban con el nombrado y no con otra persona de este grupo familiar. Así, el acusado Lescano operaba haciéndose del dinero -primera fase: colocación-, al desprenderse del dinero de la defraudación que iba a ser objeto de las maniobras de extrañamiento o ensombrecimiento referidas en este párrafo; y también *convirtió* esa liquidez en su intervención en JLK, lo que puede considerarse una *administración* de los bienes ilícitos allí encausados, que implicó millones de pesos transferidos a la firma GDB, por caso, tampoco se conoce en el presente el devenir de ese dinero en términos subrogantes ulteriores.

Analizados los hechos y las pruebas reunidas en la causa a la luz de la doctrina de la participación impuesta por el Código Penal, no puede sino concluirse que **Juan Domingo Lescano** tomó parte de la ejecución del hecho en carácter de **autor (art. 45 del Código Penal)**, que se encuentra debidamente fundado en las constancias y pruebas de la causa.

Respecto de **Silvia Viviana Weisser y Gustavo Daniel Buceta**, surge que sus actuaciones en el caso consistieron en una suerte de desarrollo activo en la titularización de bienes inmuebles y administración de importantes sumas de dinero a través de las sociedades y emprendimientos comerciales conformados a tales fines.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Asimismo, **Gustavo Daniel Buceta** desarrolló acciones contables y financieras tomando directa intervención en su rol concreto de contador y socio de JLK SRL (AFIP informó que una de las principales proveedoras de JLK SRL era la firma GDB Estudio y Consultora SRL vinculada, por tener en común al socio Gustavo Daniel Buceta).

De **Silvia Viviana Weisser** se valora principalmente, además de su relación de familiar con Héctor Rubén López, que es fundadora y socia desde el año 2013 de la empresa KAV Servicios SRL -a quién entre 2014 y 2016 se hicieron pagos por supuestas ventas de fruta que no cuentan con respaldo documental- y accionista, desde 2014 de Ohana SA, a quien donó 11 inmuebles que adquirió a la Municipalidad de Fernández Oro, además de que compró en septiembre de 2011, mediante cesión de créditos, cuatro inmuebles al Banco de la Nación Argentina.

En igual situación se encuentra el imputado **Gustavo Daniel Buceta** dado que su vinculación con el clan Lescano se encuentra respaldado por la circunstancia de haber hecho, a través de la cesión que le hizo Alejandro Denis Lescano, de parte del paquete accionario de la empresa JLK SRL -además de ser quien tenía a su cargo la conducción-, la cual habría sido creada para hacer figurar ingresos de dinero (\$ 11.860.193,91 entre 2013 y 2014) por ventas ficticias de fruta por parte de la otra sociedad conformada GDB Estudio y Consultora SRL, que también es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

socio, conduce y asesora contablemente a ambas empresas societarias.

Considero respecto de estos dos acusados, que poseen las características fundamentales de una prestación de auxilio o cooperación necesaria que facilitó el hecho principal de manera determinante.

Si bien cualquier cooperación en un hecho que haya posibilitado o facilitado el hecho principal o la lesión de los bienes jurídicos cometida por el autor, contiene una prestación de auxilio, sólo será complicidad primaria en los términos del artículo 46 del Código Penal, la cooperación *sine qua non* respecto al resultado del hecho principal, tanto por la calidad de las personas, por los medios empleados, por su capacidad económica o sus formas de ejecución.

En el caso, **Buceta** poseyó una cualidad especial en su persona que influyó en el hecho principal -socio de JLK SRL y de GDB Estudio y Consultora SRL-, sumado a su título profesional de contador, y en **Weisser** la cualidad de ser la ex mujer de López y ser persona de su extrema confianza, además de los medios empleados y formas de ejecución en la adquisición de los bienes, inversiones en emprendimientos económicos, etc.

En otras palabras, un acompañamiento a la concreción de la acción principal llevada a cabo por López y Lescano sobre la base de un acuerdo previo; aun cuando ese acuerdo o plan sea presupuesto necesario en toda forma de participación mediante la distribución de aportes, su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

sola existencia no legitima necesariamente una coautoría. En este sentido, lo que permite establecer tal categoría es la naturaleza de ese aporte y su significación en el plan acordado

Ambos acusados poseen las características fundamentales de una prestación de auxilio y cooperación esencial que facilitaron los hechos de manera determinante, que los caracteriza como **partícipes primarios o necesarios** (art. 45 del Código Penal).

Finalmente, en el caso de **Karol Daiana López, Karina Anahí Neyroud y Denis Alejandro Lescano**, contrariamente no poseyeron una cualidad especial en su persona que hubiera influido en mínima manera en el hecho principal (vgr. título profesional, oficio calificado, persona adinerada o con manejo de fondos importantes) y los medios empleados y formas de ejecución no difirieron de los comunes, es decir, no poseen las características fundamentales de una prestación de auxilio que haya facilitado el hecho principal de manera determinante; sí se desprende del hecho que estos imputados del entorno cercano de López y Lescano vieran incrementado sus patrimonios sin contar con actividad económica que los justificase, ya que no contaban con dinero para poder emprender operaciones según sus perfiles económicos (haciendo a las veces de sus testaferros), y fuesen quienes fundaron las empresas Kav Servicios SRL, Ohana SA y JLK SRL que, como se vio, han llevado a cabo negocios que importaron la aplicación de bienes de fuente directa, o subrogada, desconocida y de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

origen espurio los cuales poseen entidad suficiente para dar a esos capitales la apariencia de tener origen ilícito.

Estos acusados no participaron más allá de los actos de fundación y cesión o consentimiento del manejo de la administración de estas sociedades por parte de Silvia Viviana Weisser y Gustavo Daniel Buceta, y a todos ellos los determinaban Héctor Rubén López y Juan Domingo Lescano, quienes se desprendieron del dinero de la defraudación y también convirtieron esa liquidez en distintos bienes que adquirieron e introdujeron en el mercado formal.

En este último aspecto, tampoco se observa una actividad que, más allá de su generalidad, hubiera contribuido de manera decisiva a la realización del hecho principal. Y en función de lo expuesto concluyó que sus participaciones serán consideradas como **partícipes secundarios (artículo 46 del Código Penal)**.

En este contexto, es que se explica por qué el hecho reprochado encuentra adecuación típica en las previsiones del art. 303, inciso 1° del Código Penal, conforme la reforma introducida por la ley 26.683, publicada en el Boletín Oficial el día 21 de junio de 2011.

**TERCERA CUESTIÓN:**

**En caso de responderse en forma afirmativa a la cuestión precedente ¿qué penas corresponde imponerles?**

Ahora bien, adentrándome en la imposición de penas, en el caso particular de cada imputado, habiendo sido precisadas sus responsabilidades en los hechos por los cuales fueron acusados, como así también las respectivas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

calificaciones legales y sus participaciones en aquellos, conforme lo normado por los arts. 40 y 41 del CP, se procederá a continuación a graduar las penas a aplicar.

Existen agravantes y atenuantes que resultan distintas en el caso de cada imputado, atento las diferentes intervenciones y sus condiciones personales.

Así pues, en la amenaza penal derivada de la conminación penal en abstracto establecida en la ley penal, el criterio preponderante es la prevención general; por su parte, en la aplicación de la pena, los fines preventivos limitados por la medida de la gravedad de la culpabilidad; y en la etapa de ejecución se propicia alcanzar la resocialización del condenado (**Cfr.: Claus Roxin, en sus obras "Derecho penal. Parte General", Civitas, Madrid, 1997, pp. 81-103; y "Sentido y límites de la pena estatal", publicada en "Problemas básicos del Derecho penal", Editorial Reus, Madrid, 1996, pp. 11-36).**

Ahora bien, para la modalidad básica del delito de lavado de dinero, el art. 303, inciso primero, del Código Penal, conforme a la redacción introducida por la ley 26.683, establece una pena de prisión de tres (3) a diez (10) años y una multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación en juego, siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

Va de suyo que, de acuerdo con los respectivos grados de participación y reprochabilidad que corresponden





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

a cada uno de los enjuiciados, las multas que se aplicarán, en cada caso, oscilarán entre dos (2) a diez (10) veces el monto de la operaciones en juego, que es la respuesta punitiva que establecía el art. 278, inciso 1 a) del C.P, y que también consagra su actual art. 303 del mismo ordenamiento legal.

De las concretas pautas que se aplicarán para la individualización de las penas que recaerán con relación a los enjuiciados, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los arts. 40 y 41 del C.P., no contienen bases taxativas de fijación de las penas, sino que deja librada esta labor, dentro del marco normativo, a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto. (Fallos 303:449).

Por otro lado, se ha dicho con acierto que, en general, el Código Penal recurre a las *"(...) penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en el caso particular (...) en todos estos casos resultan aplicables los artículos 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena. Los artículos 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

*casos de concurrencia entre ellas y sin una "pena ordinaria" que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación". (Ziffer, Patricia S., "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2007, Tomo A pág. 72/3).*

Se trata del ejercicio de una potestad librada al tribunal de juicio, pero debe ser racionalmente ejercida y a través de la valoración de todos los extremos del caso. En esa senda, el órgano jurisdiccional debe expresar, fundadamente, cuáles son las circunstancias que, en el caso juzgado, se consideran agravantes o atenuantes, conforme a las pautas de mensura previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación. La individualización judicial de las penas debe ponderar la magnitud de los injustos penales en juego, la culpabilidad del autor, y, al mismo tiempo, dejar a salvo la irrestricta vigencia de los principios de racionalidad y proporcionalidad de la respuesta punitiva, que son de indudable raigambre constitucional.

**JUAN DOMINGO LESCANO.**

En función de todo lo expuesto, a fin de considerar la pena que corresponde imponerle a Juan Domingo Lescano, en primer lugar, se tendrá en cuenta, como causa de agravación objetiva del reproche, la magnitud de los injustos que perpetró, el monto millonario de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

operaciones de lavado de dinero que se le ha endilgado, con la consecuente grave afectación al orden económico y financiero.

También se pondera, como causa agravante objetiva del reproche, los medios empleados con relación a las maniobras a la operación de lavado de dinero, en tanto desplegó esta actividad utilizando las formas jurídicas -sociedades-, para agotar las posibilidades de encubrir su accionar y su intervención en los hechos y la de los terceros integrantes del grupo delictivo.

Las circunstancias agravantes objetivas del reproche señaladas hasta aquí se refieren, claro está, a la naturaleza de las acciones y de los medios empleados para ejecutarlas, y a la extensión del daño y el peligro causado, según así lo prevé el artículo 41, inciso 1° del C.P.

Por su parte, como agravante subjetiva se tiene en cuenta que Juan Domingo Lescano tuvo una disposición anímica especial en los hechos, pues actuó utilizando a familiares -conyugue e hijo- en su propio beneficio económico y financiero, condicionando la actuación de los restantes integrantes del grupo delictivo que lideraba.

Como otras circunstancias agravantes subjetivas del reproche, se ponderan la edad que tenía Lescano al momento de los hechos, y su nivel instrucción derivado de haber culminado sus estudios secundarios, sumado a que estaba insertado laboralmente en un importante empresa frutícola del región, sumado al cargo gremial que ostentaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

y su mandato como tesorero en la Obra Social que representaba.

Finalmente que registra una condena de **doce meses** de ejecución condicional como co-autor responsable de los delitos de Administración Fraudulenta en concurso ideal con Balance Falso y Autorización de Actos Indebidos (arts. 2645, 55,173 inciso 7°, 301 y 300 del Código penal), dictada en fecha 17/03/2021 en el legajo MPF-Ci-00502/2017. Y, posteriormente, se le impuso una Pena Única de **un (1) año y seis (6) meses** de ejecución condicional, comprensiva de la anterior y de la impuesta en el Legajo MPF-CI-093/2017, dictada por la justicia de la Provincia de Rio Negro.

Finalmente, y como causa de atenuación subjetiva del reproche, se pondera su pertenencia a un vínculo familiar constituido y su correcto comportamiento procesal a lo largo del proceso.

A su vez, a los efectos de mensurar el quantum, de la pena de multa que será aplicada a Juan Domingo Lescano, la cual ya tuvo oportunidad de decir que configura una respuesta punitiva de índole pecuniaria, tendré en consideración la base de la escala penal prevista en abstracto para el tipo penal y la magnitud de los injustos reprochados a dicho encausado, como así también, el monto millonario de las maniobras que aquí se le enrostran, y la responsabilidad penal atribuida en su calidad de autor penalmente responsable.

En esta condiciones, entiendo que corresponde imponerle a **Juan Domingo Lescano** la pena de **TRES (3) AÑOS Y**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

**SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos, en carácter **de autor** (artículos 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)..

**SILVIA VIVIANA WEISSER**

En lo que respecta a **Silvia Viviana Weisser** se considera especialmente que la nombrada se valió de distintas personas jurídicas para la realización del delito, destacándose su calidad de socia y apoderada de Ohana SA y KAV Servicios SRL, como titular registral del inmueble y predio del salón de eventos "La Ponderosa", por medio de la cual se efectuaron las operaciones de lavado de activos en la presente causa.

Al igual que en el caso de Juan Domingo Lescano, valoro como causa agravante del reproche los medios empleados, también habré de tener en cuenta que Silvia Viviana Weisser tuvo un rol preponderante y determinante respecto de su hija Karol Daiana López, toda vez que, como dije fue la gestora y garante de los fondos que proveía su ex pareja, el fallecido Héctor Rubén López.

En este sentido, se tienen en cuenta también a su respecto todas las consideraciones efectuadas en el punto precedente respecto de la gravedad de los hechos reprochados y la magnitud del perjuicio acreditado en los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

bienes jurídicos tutelados por la norma, sobre todo en lo relativo a los montos millonarios ilícitos que fueron puestos en circulación en el mercado, con la consecuente afectación al orden socio económico.

En cuanto a los agravantes subjetivos se tiene en cuenta que la nombrada poseía un contexto socio económico favorable que le permitía generar el sustento propio y de su familia sin tener que vulnerar las exigencias normativas previstas en el Código Penal.

Además, se resalta que los motivos que la llevaron a la realización del ilícito reprochado se relacionan con aquellos que caracterizan a la criminalidad económica y, particularmente en el caso, el poder gozar de los frutos de los ilícitos precedentes con una apariencia de licitud.

Finalmente, y como atenuante subjetivo pondero que no posee antecedentes computables y su correcto comportamiento procesal a lo largo del proceso.

En función de las circunstancias dichas precedentemente, la ejecución de la pena a imponer habrá de dejarse en suspenso en los términos del art. 26 del C.P.

Al respecto, no debe soslayarse que, conforme lo dispuesto en el citado art. 26 del C.P., la decisión de dejar en suspenso el cumplimiento de la pena de prisión debe ser fundada también en la naturaleza de los hechos, en los motivos que impulsaron al delito, y no exclusivamente en las demás circunstancias que demuestren la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad.

En este sentido, aunado a lo ya señalado, las condiciones personales, familiares, y sociales de Silvia Viviana Weisser, me persuaden acerca de que exhibe suficiente inserción social. No aprecio, por ende, que sea menester procurar su resocialización o reinserción social por vía de la imposición de una pena de prisión de efectivo cumplimiento. Máxime cuando, como ya se ha dicho en más de una ocasión, que las penas privativas de la libertad de corta duración no resultarían potencialmente aptas para obtener tal fin, aún en el supuesto de ser necesario ello. Los fines de resocialización, en el caso, se verán suficientemente alcanzados con las reglas de conducta que se fijaran a su respecto, que consistirán en fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato durante el término de **TRES (3) AÑOS**, con presentaciones bimestrales (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).

A su vez, a los efectos de mensurar el quantum de la pena de multa que será aplicada a Silvia Viviana Weisser, la cual ya tuvo oportunidad de decir que configura una respuesta punitiva de índole pecuniaria, tendré en consideración la base de la escala penal prevista en abstracto para el tipo penal y la magnitud del injusto reprochado a dicha imputada, como así también, el monto millonario de la maniobra que aquí se le enrostra, y la responsabilidad penal atribuida en su calidad de partícipe necesaria penalmente responsable.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Por todo lo expuesto, **Silvia Viviana Weisser**, deberá ser condenada a **LA PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN -CUYO CUMPLIMIENTO SERÁ DEJADO EN SUSPENSO-**, **MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES Y COSTAS**, por considerarla penalmente responsable del delito de lavado de activos, **en carácter de partícipe necesaria** (artículos 5, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° -según redacción ley 26.683- del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, se dispondrá que, durante el término de **TRES (3) AÑOS**, Silvia Viviana Weisser cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato con presentaciones bimestrales (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).

**GUSTAVO DANIEL BUCETA**

Respecto de **Gustavo Daniel Buceta**, en cuanto a la extensión del daño y del peligro causado, habré de remitirme a lo ya dicho respecto de Weisser, a quien se le atribuye una conducta de similar extensión, donde indiqué que no podía dejar de mencionarse las sumas millonarias de dinero involucradas en las distintas maniobras y el rol principal de canalización de los fondos a través de las sociedades creadas y manejadas por el encausado, la que, en muchas ocasiones, actuó como primer canal de transferencias de proveedores apócrifos en diversas cuentas manejadas por el grupo Lescano.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

En cuanto a los elementos subjetivos a tener en cuenta, se considerará como agravantes la edad del encartado, el nivel de educación -contador público nacional-, su posición socio-económica dentro de la sociedad, todo lo cual torna plausible que, antes de plegarse al emprendimiento criminal estaba en condiciones suficientes de procurarse su propio sustento y el de su grupo familiar, y declinar su convocatoria a intervenir en las maniobras delictivas, ajustando, de esta manera, su comportamiento conforme a derecho.

A fin de efectuar la correspondiente individualización de la pena a imponer a Gustavo Daniel Buceta en los términos del art. 41 del C.P., en función de su accionar disvalioso que se ha tenido por acreditado, cabe destacar, como primera cuestión, que el nombrado efectuó aportes directos -asesoramiento profesional financiero y contable- que permitieron la consumación de las diversas y complejas maniobras de lavado de activos, conforme fuera detallado al describir la materialidad de los hechos y la responsabilidad del encartado en los mismos.

En este sentido, en cuanto a los medios empleados para ejecutar las acciones incriminadas, se valora como agravantes objetivos, que para la comisión de los delitos perpetrados Gustavo Daniel Buceta operó como un eslabón fundamental dentro de la ingeniería del blanqueo orquestada por Juan Domingo Lescano, que permitió la canalización de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

gran parte de los fondos a través de sociedades conformadas JLK SRL y GDB Estudio y Consultora SRL.

Asimismo, no puede dejar de mencionarse el profesionalismo y trayectoria ostentado por Gustavo Daniel Buceta en el ambiente económico -contable de esta región del país-, el cual fue aprovechado por el grupo para alcanzar sus propósitos delictivos. En este sentido, la manipulación abusiva de formas jurídicas instituidas legalmente para fines lícitos, tal como se dio en el plano societario, a través de la utilización de la sociedad GDB Estudio y Consultora SRL, se traduce como un elemento negativo a ponderar en el presente apartado.

Por tanto, dichos extremos, netamente subjetivos, habrán de ponderarse especialmente como agravantes, toda vez que no se vislumbran cuestiones de carácter especial como bien podrían ser "la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir" que hagan atenuar la conducta disvaliosa.

Por otra parte, considero como atenuante la falta de antecedentes penales condenatorios y su correcto comportamiento procesal a lo largo del proceso.

En función de las circunstancias dichas precedentemente, la ejecución de la pena a imponer habrá de dejarse en suspenso en los términos del art. 26 del C.P.

Al respecto, no debe soslayarse que, conforme lo dispuesto en el citado art. 26 del C.P., la decisión de dejar en suspenso el cumplimiento de la pena de prisión debe ser fundada también en la naturaleza de los hechos, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

los motivos que impulsaron al delito, y no exclusivamente en las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad.

En este sentido, aunado a lo ya señalado, las condiciones personales, familiares, y sociales de Gustavo Daniel Buceta, me persuaden acerca de que exhibe suficiente inserción social. No aprecio, por ende, que sea menester procurar su resocialización o reinserción social por vía de la imposición de una pena de prisión de efectivo cumplimiento. Máxime cuando, como ya se ha dicho en más de una ocasión, que las penas privativas de la libertad de corta duración no resultarían potencialmente aptas para obtener tal fin, aún en el supuesto de ser necesario ello.

Los fines de resocialización, en el caso, se verán suficientemente alcanzados con las reglas de conducta que se fijaran a su respecto que consistirán en fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato durante el término de **TRES (3) AÑOS** con presentaciones bimestrales (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).

A su vez, a los efectos de mensurar el quantum, de la pena de multa que será aplicada a Gustavo Daniel Buceta, la cual ya tuve oportunidad de decir que configura una respuesta punitiva de índole pecuniaria, tendré en consideración la base de la escala penal prevista en abstracto para el tipo penal y la magnitud del injusto reprochado a dicho encausado, como así también, el monto millonario de la maniobra que aquí se le enrostra, y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

responsabilidad penal atribuida en su calidad de **partícipe necesario** penalmente responsable.

Por todo lo expuesto, **Gustavo Daniel Buceta**, deberá ser condenado a **LA PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN -CUYO CUMPLIMIENTO SERÁ DEJADO EN SUSPENSO-**, **MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES Y COSTAS**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos, en carácter de **partícipe necesario** (artículos 5, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° -según redacción ley 26.683- del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, se dispondrá que, durante el término de **TRES (3) AÑOS**, Gustavo Daniel Buceta, cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato con presentaciones bimestrales (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).

**KAROL DAIANA LOPEZ**

A fin de efectuar la correspondiente individualización de la pena a imponer a **Karol Daiana López** en los términos del art. 41 del C.P., se tendrá en cuenta especialmente como circunstancia objetiva los medios empleados en el hecho y, como circunstancia subjetiva la calidad de los motivos que la llevaron a delinquir.

Al respecto, resulta determinante el hecho de que las acciones desplegadas por Karol Daiana López y el rol asumido en las sociedades comerciales conformadas Ohana SA y KAV Servicios SRL., estuvo condicionado por sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

progenitores Héctor Rubén López -fallecido- y Silvia Viviana Wisser, quienes evidentemente eran sus referentes tanto afectivo como comercial en función de su relación filial.

Dicha cuestión, deviene como un elemento primordial a la hora de atenuar su conducta en los términos del art. 41 del C.P., en función de que actuó bajo la influencia de sus propios padres, circunstancia que, sin lugar a dudas no resulta suficiente para dictar un pronunciamiento desincriminatorio en función de todo lo expuesto a la hora de analizar su responsabilidad en los hechos, pero sí para atenuar su conducta al mínimo de la escala penal en el nivel de **intervención secundaria** que se le asignó.

Por su parte, se considerará como otro atenuante subjetivo la falta de antecedentes penales condenatorios y su correcto comportamiento procesal a lo largo del proceso. Además, se desprende que tuvo una participación acotada a cierto lapso temporal de la maniobra, lo que resulta ser una circunstancia favorable para la valoración de la pena aplicable a la nombrada. De este modo, el carácter de su intervención no representó ninguno de los aspectos objetivos tenidos en cuenta para el agravamiento de penas, por lo que no le resultan aplicables

En función de las circunstancias dichas precedentemente, la ejecución de la pena a imponer habrá de dejarse en suspenso en los términos del art. 26 del C.P. Al respecto, no debe soslayarse que, conforme lo dispuesto en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

el citado art. 26 del C.P., la decisión de dejar en suspenso el cumplimiento de la pena de prisión debe ser fundada también en la naturaleza de los hechos, en los motivos que impulsaron al delito, y no exclusivamente en las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad.

En este sentido, aunado a lo ya señalado, las condiciones personales, familiares, y sociales de Karol Daiana López, me persuaden acerca de que exhibe suficiente inserción social. No aprecio, por ende, que sea menester procurar su resocialización o reinserción social por vía de la imposición de una pena de prisión de efectivo cumplimiento. Máxime cuando, como ya se ha dicho en más de una ocasión, que las penas privativas de la libertad de corta duración no resultarían potencialmente aptas para obtener tal fin, aún en el supuesto de ser necesario ello.

Los fines de resocialización, en el caso, se verán suficientemente alcanzados con las reglas de conducta que se fijaran a su respecto, que consistirán en fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato durante el término de **DOS (2) AÑOS** con presentaciones bimestrales (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).

A su vez, a los efectos de mensurar el quantum, de la pena de multa que será aplicada a Karol Daiana López, la cual ya tuve oportunidad de decir que configura una respuesta punitiva de índole pecuniaria, tendré en cuenta la base de la escala penal prevista en abstracto para el tipo penal y la magnitud del injusto reprochado a dicha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

encausada, como así también, el monto millonario de la maniobra que aquí se le enrostra, y la responsabilidad penal atribuida en su calidad de **participe secundaria** penalmente responsable.

Por todo lo expuesto, **Karol Daiana López**, deberá ser condenada a **LA PENA DE UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN -CUYO CUMPLIMIENTO SERÁ DEJADO EN SUSPENSO-**, **MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES Y COSTAS**, por considerarla penalmente responsable del delito de lavado de activos, en carácter de **participe secundaria** (artículos 5, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 303 incisos 1° -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, se dispondrá que, durante el término de **DOS (2) AÑOS**, Karol Daiana López cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato con presentaciones bimestrales (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).

**KARINA ANAHI NEYROUD**

A fin de efectuar la correspondiente individualización de la pena a imponer a **Karina Anahí Neyroud** en los términos del art. 41 del C.P., se tendrá en cuenta especialmente como circunstancia objetiva los medios empleados en el hecho y, como circunstancia subjetiva la calidad de los motivos que la llevaron a delinquir.

Al respecto, resulta determinante el hecho de que las acciones desplegadas por Karina Anahí Neyroud y el rol





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

asumido en la sociedad comercial JLK SRL, estuvo condicionado por su pareja Juan Domingo Lescano, quien evidentemente era su referente tanto afectivo como comercial en función de su relación de pareja, destacándose en el presente caso la temprana edad que poseía la encartada cuando fue involucrada en este entramado societario. Dicha cuestión, deviene como un elemento primordial a la hora de atenuar su conducta en los términos del art. 41 del C.P., en función de que actuó bajo la influencia de su pareja, circunstancia que, sin lugar a dudas no resulta suficiente para dictar un pronunciamiento desincriminatorio en función de todo lo expuesto a la hora de analizar su responsabilidad en los hechos, pero sí para atenuar su conducta al mínimo de la escala penal, en función de su nivel de **participación secundaria** que se le asignó.

Por su parte, se considerará como otro atenuante subjetivo la falta de antecedentes penales condenatorios y su correcto comportamiento procesal a lo largo del proceso.

Además, se desprende que tuvo una participación acotada a cierto lapso temporal de la maniobra, lo que resulta ser una circunstancia favorable para la valoración de la pena aplicable a la nombrada. De este modo, el carácter de su intervención no representó ninguno de los aspectos objetivos tenidos en cuenta para el agravamiento de penas, por lo que no le resultan aplicables.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

En función de las circunstancias dichas precedentemente, la ejecución de la pena a imponer habrá de dejarse en suspenso en los términos del art. 26 del C.P.

Al respecto, no debe soslayarse que, conforme lo dispuesto en el citado art. 26 del C.P., la decisión de dejar en suspenso el cumplimiento de la pena de prisión debe ser fundada también en la naturaleza de los hechos, en los motivos que impulsaron al delito, y no exclusivamente en las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad.

En este sentido, aunado a lo ya señalado, las condiciones personales, familiares, y sociales de Karina Anahí Neyroud, me persuaden acerca de que exhibe suficiente inserción social. No aprecio, por ende, que sea menester procurar su resocialización o reinserción social por vía de la imposición de una pena de prisión de efectivo cumplimiento. Máxime cuando, como ya se ha dicho en más de una ocasión, que las penas privativas de la libertad de corta duración no resultarían potencialmente aptas para obtener tal fin, aún en el supuesto de ser necesario ello.

Los fines de resocialización, en el caso, se verán suficientemente alcanzados con las reglas de conducta que se fijaran a su respecto, que consistirán en fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato durante el término de **dos (2) años** con presentaciones bimestrales (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

A su vez, a los efectos de mensurar el quantum, de la pena de multa que será aplicada a Karina Anahí Neyroud, la cual ya tuvo oportunidad de decir que configura una respuesta punitiva de índole pecuniaria, tendremos en consideración la base de la escala penal prevista en abstracto para el tipo penal y la magnitud del injusto reprochado a dicha encausada, como así también, el monto millonario de la maniobra que aquí se le enrostra, y la responsabilidad penal atribuida en su calidad de **partícipe secundaria** penalmente responsable.

Por todo lo expuesto, **Karina Anahí Neyroud**, deberá ser condenada a **LA PENA DE UN (1) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN -CUYO CUMPLIMIENTO SERÁ DEJADO EN SUSPENSO-**, **MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES Y COSTAS**, por considerarla penalmente responsable del delito de lavado de activos, en carácter de **partícipe secundaria** (artículos 26, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 303 incisos 1°-según redacción ley 26.683-, del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, se dispondrá que, durante el término de **dos (2) años**, Karina Anahí Neyroud cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato con presentaciones bimestrales (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).

**ALEJANDRO DENIS LESCANO**

A fin de efectuar la correspondiente individualización de la pena a imponer a **Alejandro Denis**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

**Lescano** en los términos del art. 41 del C.P., se tendrá en cuenta especialmente como circunstancia objetiva los medios empleados en el hecho y, como circunstancia subjetiva la calidad de los motivos que la llevaron a delinquir.

Al respecto, resulta determinante el hecho de que las acciones desplegadas por Alejandro Denis Lescano y el rol asumido en la creación de la sociedad comercial JLK SRL, estuvo condicionado por su padre Juan Domingo Lescano, quien evidentemente era su referente tanto afectivo como comercial en función de su relación filial, destacándose en el presente caso la temprana edad que poseía el acusado cuando fue involucrado al emprendimiento criminal.

Dicha cuestión, deviene como un elemento primordial a la hora de atenuar su conducta en los términos del art. 41 del C.P., en función de que actuó bajo la influencia de su propio padre, circunstancia que, sin lugar a dudas no resulta suficiente para dictar un pronunciamiento desincriminatorio en función de todo lo expuesto a la hora de analizar su responsabilidad en los hechos, pero si para atenuar su conducta al mínimo de la escala penal.

Además, se desprende que tuvo una participación acotada a cierto lapso temporal de la maniobra, lo que resulta ser una circunstancia favorable para la valoración de la pena aplicable al nombrado. De este modo, el carácter de su intervención no representó ninguno de los aspectos objetivos tenidos en cuenta para el agravamiento de penas, por lo que no le resultan aplicables.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Por su parte, se considerará también como atenuante la falta de antecedentes penales condenatorios y su correcto comportamiento procesal a lo largo del proceso.

En función de las circunstancias dichas precedentemente, la ejecución de la pena a imponer habrá de dejarse en suspenso en los términos del art. 26 del C.P.

Al respecto, no debe soslayarse que, conforme lo dispuesto en el citado art. 26 del Código Penal, la decisión de dejar en suspenso el cumplimiento de la pena de prisión debe ser fundada también en la naturaleza de los hechos, en los motivos que impulsaron al delito, y no exclusivamente en las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad.

En este sentido, aunado a lo ya señalado, las condiciones personales, familiares, y sociales de Alejandro Denis Lescano, me persuaden acerca de que exhibe suficiente inserción social. No aprecio por ende, que sea menester procurar su resocialización o reinserción social por vía de la imposición de una pena de prisión de efectivo cumplimiento. Máxime cuando, como ya se ha dicho en más de una ocasión, las penas privativas de la libertad de corta duración no resultarían potencialmente aptas para obtener tal fin, aún en el supuesto de ser necesario ello.

Los fines de resocialización, en el caso, se verán suficientemente alcanzados con las reglas de conducta que se fijaran a su respecto, que consistirán en fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato durante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

el término de **DOS (2) AÑOS** con presentaciones bimestrales (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).

A su vez, a los efectos de mensurar el quantum, de la pena de multa que será aplicada a Alejandro Denis Lescano, la cual ya tuvimos oportunidad de decir que configura una respuesta punitiva de índole pecuniaria, tendremos en consideración la base de la escala penal prevista en abstracto para el tipo penal y la magnitud del injusto reprochado a dicho encausado, como así también, el monto millonario de la maniobra que aquí se le enrostra, y la responsabilidad penal atribuida en su calidad de **partícipe secundario** penalmente responsable.

Por todo lo expuesto, **Alejandro Denis Lescano**, deberá ser condenado, a **LA PENA DE UN (1) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN -CUYO CUMPLIMIENTO SERÁ DEJADO EN SUSPENSO-, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES Y COSTAS**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos, en carácter de **partícipe secundario** (artículos 5, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 303 incisos 1° -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, se dispondrá que, durante el término de **DOS (2) AÑOS**, Alejandro Denis Lescano cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato con presentaciones bimestrales (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).

**De las sanciones a las personas jurídicas involucradas.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Antes de la incorporación del artículo 304 en el Código Penal, mediante la sanción de la Ley 26.683, y en cuanto atañe específicamente a la aplicación de sanciones de contenido penal a personas jurídicas por lavado de activos, el antecedente más cercano a lo previsto en dicho artículo puede encontrarse en el texto original de la Ley 25.246, puntualmente en los 24 y 25 (cuyo texto fue modificado mediante la Ley 26.683).

Estos eran los primeros dos artículos del Capítulo IV de la Ley 25.246, en el cual se estableció el “Régimen penal administrativo” de la ley de lavado de activos. La norma antedicha fue derogada con la sanción de la ley 26.683, que como puntos centrales incluyó la tipicidad del “autolavado” y la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Ello en verdad obedeció, en gran medida, al cumplimiento de las recomendaciones del GAFI, organismo que había incluido a nuestro país en la denominada “lista gris” (sobre el modo en que ha sido redactada la ley 26.683 abundan textos críticos, así, vgr. Córdoba, Fernando J. “Delito de lavado de dinero”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2017, págs. 73 y cctes.; Trovato, Gustavo “La conducta prohibida en el delito de blanqueo de capitales y la imputación penal de las personas jurídicas por lavado”, Revista de Derecho Penal, Buenos Aires, 2014).

Fue así como el artículo 5 de la ley 26.683 -actualmente vigente- incorporó el art. 304 del CP tal como se encuentra redactado en nuestros días.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

El bien jurídico protegido por el art. 304 del C.P. es el mismo del artículo 303 del código de fondo, toda vez que en la norma mencionada en primer término no se tipifica un delito autónomo, sino que se prevén las condiciones requeridas para la aplicación de sanciones penales a las personas jurídicas por comisión del delito de lavado de activos tipificado en el art. 303 del C.P.

Esta primera conclusión resulta relevante porque ubica estas disposiciones en un terreno diferente: no son consecuencias principales y autónomas derivadas de los hechos cometidos, sino que son consecuencias accesorias de la sentencia condenatoria que se dicte por tales hechos en relación a las personas, de cualquier naturaleza.

La uniformidad en cuanto al bien jurídico protegido en ambas disposiciones se desprende, a su vez, de la denominación del Título XIII del C.P., incorporado en la Ley 26.683, del cual forman parte los arts. 303 y 304, el cual indica que lo que se resguarda es el "Orden Económico y Financiero" (de la Nación).

Básicamente, lo que se ha decidido a partir de esta reforma es que el lavado de activos sea un delito independiente del encubrimiento y, por ende, deja de ser un delito que atenta contra la administración de justicia (como lo fuera desde su creación hasta el año 2011), sino que se ha convertido en un delito pluriofensivo, que puso en su centro los ataques contra el "orden socioeconómico". Esta configuración del objeto jurídico de tutela tampoco está exenta de críticas, pues se reprocha al legislador que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

*“se dejó llevar por el esnobismo, por lo que la doctrina y jurisprudencia deberían reconsiderar ese título”.*

También en Italia Seminara critica, en relación con el Código Penale, el rótulo del 3001 Capítulo I, del título VII, del libro segundo “Dei delitti contro léconomia pubblica”, porque la economía pública supone *“un vago y genérico objeto de tutela, un enorme contenedor en el que cualquier incriminación que persiga la punición del blanqueo pierde su fisonomía específica”* (Souto Miguel Abel, “Normativa internacional sobre el blanqueo de dinero”, editorial BdeF, Montevideo-Buenos Aires (2020), pág. 309 y sgs. , en especial en este punto pág. 312).

De esta forma, la legislación argentina pasa a enrolarse en una corriente doctrinaria que en los últimos veinte años ha ido ganando espacio, a punto tal que constituye la posición actualmente dominante.

La culpabilidad de las personas jurídicas o de existencia ideal radica en el defecto o en la carencia de una organización del ente ideal que impida la utilización de la estructura y de los bienes del mismo para la comisión de delitos, permitiendo, a partir de aquel defecto o de aquella carencia, que los mismos se cometan en su nombre, en su beneficio, o en su interés o con la utilización de los medios que le son propios (Sala B, Cámara Penal Económico Reg. N° 252/2019, citado previamente; el resaltado no es del original).

Bajo tales parámetros, a lo largo de este debate se demostró que ciertas operaciones han sido realizadas en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

los términos del art. 304 del CP, “en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal”, conforme sostuvo el Ministerio Público Fiscal en su alegato, siendo ellas las sociedades Ohana SA, KAV Servicios SRL y JLK SRL.

En este punto es importante destacar la centralidad que han tenido en las maniobras que formaron parte de nuestro objeto procesal las personas jurídicas, así lo han ilustrativo -el tipo de maniobras y de la imprescindible contribución y facilitación de una estructura creada a esos fines-, en este debate por los contadores Ferreira, Caballero y Domínguez, quienes declararon respecto de estas actividades comerciales, contables y financieras de estos entes societarios.

Ello obedece a que el delito de lavado de activos se vincula con maniobras compatibles con la generación y aplicación de grandes cantidades de dinero “negro” que no podrían ser ejecutadas eficazmente en la gran escala que quedó puesta de manifiesto en este juicio, sin la existencia de estas entidades societarias.

Se confirma entonces que los hechos por los cuales las personas jurídicas mencionadas deben responder fueron cometidos por las sociedades mencionadas -en tanto se acreditó la participación de los entes societarios en los hechos respectivos- y la sanción a aplicarse obedece a que cada uno de ellos no ha sido “un ciudadano fiel al Derecho (incumplimiento de reglas y procedimientos internos, omisión de vigilancia de los autores, etcétera)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

(David Baigún y Eugenio Zaffaroni. "Código Penal y Normas Complementarias. Análisis doctrinal y Jurisprudencial" Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2013 Tomo 12, pág. 603).

Bajo tales parámetros habrá de imponerse a las firmas **Ohana SA, KAV Servicios SRL y JLK SRL LA CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** por cuanto han sido creadas al solo efecto de la comisión de estos delitos (artículo 304 inciso 4° del Código Penal).

**Decomisos y demás temperamentos que se adoptarán respecto de los embargos y restricciones que pesan sobre los bienes afectados a la causa.**

En virtud de los diversos hechos de lavado de activos que se han tenido por acreditados a lo largo del presente decisorio y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 23 y 305 del C.P. y 522 del C.P.P.N. corresponde dictar las medidas correspondientes que permitan el recupero de los activos que resultaron ser el provecho de los delitos aquí demostrados.

En este contexto, cabe traer a colación ciertos instrumentos de derecho internacional que imponen al Estado Argentino, y por ende a este órgano jurisdiccional, la necesidad de llevar a cabo las acciones positivas necesarias que permitan el recupero de activos.

Así, nuestro país al suscribir la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" (aprobada por Ley 25.632) y la "Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción" (aprobada por Ley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

26.097), las que quedaron plasmadas mediante la incorporación del Título XIII -Delitos contra el orden económico y financiero -del Libro Segundo De los Delitos- del Código Penal a través de la sanción de la Ley 26.683, se ha comprometido internacionalmente a adoptar todas las acciones necesarias para lograr la identificación de bienes y el recupero de activos de origen ilícito.

Aunado a ello, dichas medidas forman parte de las recomendaciones esgrimidas por el G.A.F.I. -Grupo de Acción Financiera Internacional-, del cual nuestra Nación forma parte.

Ahora bien, las reglas establecidas para el decomiso integran un cuerpo de normas sustantivas, cuya aplicación resulta imperativa en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 del C.P. En efecto, la citada norma ordena que: *“en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado Nacional, de las provincias o municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado o de terceros [...]”*.

De lo expuesto se coligue que el decomiso es accesorio a una pena principal, que constituye un efecto de la sentencia condenatoria cuando se configuran aquellas condiciones legalmente previstas y que, por encontrarse dispuesto en la parte general del Código Penal, resulta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

aplicable de manera obligatoria a todos los delitos previstos en dicho cuerpo normativo y en las leyes especiales -a menos que éstas dispongan lo contrario- cfr. C.F.C.P. Sala IV; causa FCB 32022134/2011/TO1/2/CFC1, "CÓRDOBA, Eldo Damián y otros s/recurso de casación", reg. N°849/17.4, Rta. el 3/7/17).

En este punto, el artículo 305 del C.P., que resulta la norma específicamente aplicable al caso de autos, dispone el decomiso de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos de lavado de activos, cuando se hubiere podido comprobar (razonablemente) la ilicitud de su origen o el hecho material al que estuvieren vinculados.

De este modo, en los términos ya citados de las normas, generales y específicas, que regulan el decomiso, se advierte que se impone a los magistrados la obligación de proceder al decomiso no sólo de las cosas que han servido para cometer el hecho delictivo, sino también de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho de ese delito (Cfr. C.F.C.P. Sala IV, causa FMZ 39137/2016/TO1/5/CFC2, "COLLAHUA ROMUCHO, Luis Antonio y otro s/recurso de casación", Reg. N°2130/19.4, Rta. el 23/10/19).

**DECOMISO**

Por otra parte, los bienes objeto o producto de la comisión del delito de lavado de dinero, corresponde que pasen a la administración de la Unidad de Información Financiera -UIF-(conforme lo prevé el artículo 27 de la ley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

25.246 -según texto ley 26.683-, teniendo en cuenta que se trata de una ley especial que regula el objeto procesal de autos); a excepción de los bienes que fueron objeto del decomiso anticipado y definitivo dispuesto por el titular del Juzgado Federal de General Roca, en el incidente respectivo.

El art. 27 de la ley 25.246 -texto según ley 26.683- establece: *“el desarrollo de las actividades de la Unidad de Información Financiera (UIF) debe financiarse con los siguientes recursos (...) En todos los casos, el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impongan, serán destinados a una cuenta especial del Tesoro Nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), los programas previstos en el artículo 39 de la ley 23.737 y su modificatoria ley 24.424, los de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente”.*

Efectuado dicho marco interpretativo, corresponde mencionar los bienes a decomisar en función de cada una de las maniobras de lavado de activos que se han tenido por probadas a lo largo del presente fallo, consecuentemente con ello, se dispone el decomiso de:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

**SILVIA VIVIANA WEISSER**

**INMUEBLES:**

1. Parcela 10. Manzana 655 de la localidad de Allen (N.C. 04-1-B-655-10. Superficie 341,71 mts. 2. Matrícula N° 04-1750.PORC 1/1) ubicada en la calle Sáenz Peña N°349, Esquina Pasaje San Juan, de la localidad de Allen, con una superficie cubierta de 305 m2, cuya valuación fiscal fue inicialmente de \$386.765, con fecha de adquisición el 1/10/2006, como tipo "casa" y con destino "casa habitación";2. Parcela 10. Manzana 840 de la localidad de Fernández Oro (N.C. 03-2-B-840-10. Superficie 758,52 mts. 2. Matrícula N° 03-20566, Titular 1/1), ubicada en la calle Los Membrillos, casi Los Pelones, de Fernández Oro, cuya valuación fiscal era inicialmente de \$17.221, con fecha de adquisición 26/10/2006, como tipo "lote de terreno" y con destino "inversión";3. Parcela N.C. 03-2-D-037-01, cuya valuación fiscal era inicialmente de \$6.000;4. Lotes 5/ 6/ 7/ 8/ 9/ 10/ 11 de la localidad de Fernández Oro (N.C. 03-2B-004-07E), cuya valuación fiscal inicial era de \$560.000, con fecha de adquisición 16/09/2011, como tipo "otros inmuebles" y con destino "inversión";5. Parcela 08 Manzana N° 369 de la localidad de Cipolletti (N.C. 03-1-G-369-08), cuya valuación fiscal era de \$65.780, con fecha de adquisición 13/11/2013, como tipo "lote de terreno" y con destino "inversión"; 6. Lote 8 Manzana IX s/n de la ciudad Neuquén, provincia homónima. (N.C. 09-20-076-4370), cuya valuación fiscal era de \$3.306, con fecha de adquisición 30/10/2008, como tipo "casa", y con destino "otros";7.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Inmueble en la calle Zorzales N° 527, provincia de Neuquén (N.C. 09-21-80-7424), cuya valuación fiscal era de \$28.000, con fecha de adquisición 31/10/2005, como tipo "casa" y con destino "otros"; **8.** Lote 1 Manzana 1B, s/n. Mari Menuco, de la provincia de Neuquén. (N.C. S/D), cuya valuación fiscal era de \$160.000, con fecha de adquisición 14/11/2013, como tipo "lote de terreno" y con destino "recreo o veraneo"; **9.** Parcela 1, Chacra 001 de la localidad de Fernández Oro. (Superficie: 7HAS, 23AS, 69AS. N.C. 03-2-B-001-01, Matrícula 03-13.947), con fecha de adquisición 9/09/2011; **10.** Lote 2 que es parte de los lotes: 17, 18, 23 y 24 de la Fracción A, Sección XXVI de la localidad de Fernández Oro (Superficie 5HAS, 74AS. N.C. 03-2-A-067-01, Matrícula 03-13.917), con fecha de adquisición 9/09/2011; **11.** Lote 3 que es parte de los lotes: 17, 18, 23 y 24 de la Fracción A, Sección XXVI de la localidad de Fernández Oro (Superficie 5HAS, 74AS. N.C. 03-2-A-067-02, Matrícula 03-13.918), con fecha de adquisición 9/09/2011; **12.** Parcela 2, Chacra 001 de la localidad de Fernández Oro (Superficie 7HAS, 74 AS. N.C. 03-2-B-001-02, Matrícula 03-13.948 y Superficie cubierta de 39 m2 y semicubierta de 151 m2), con fecha de adquisición 9/09/2011.-

**OHANA SA - INMUEBLES:**

**1.** Parcela 05. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-05. Superficie: 240,00 m2. Matrícula N° 03-26752. Titular 1/1; **2.** Parcela 06. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-06. Superficie: 240,00 m2. Matrícula N° 03-26753. Titular 1/1; **3.** Parcela 07. Manzana 449.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-07. Superficie: 240,80 m2. Matrícula N° 03-26754. Titular 1/1; **4.** Parcela 08. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-08. Superficie: 247,30 m2. Matrícula N° 03-26755. Titular 1/1.; **5.** Parcela 09. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-09. Superficie: 247,30 m2. Matrícula N° 03-26756. Titular 1/1; **6.** Parcela 10. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-10. Superficie: 247,30 m2. Matrícula N° 03-26757. Titular 1/1.; **7.** Parcela 11. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-11. Superficie: 230,37 m2. Matrícula N° 03-26758. Titular 1/1; **8.** Parcela 12. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-12. Superficie: 193,53 m2. Matrícula N° 03-26759. Titular 1/1.; **9.** Parcela 13. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-13. Superficie: 286,35 m2. Matrícula N° 03-26760. Titular 1/1; **10.** Parcela 14. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-14. Superficie: 259,45 m2. Matrícula N° 03-26761. Titular 1/1.

**DECOMISO DEFINITIVO EN ETAPA DE INSTRUCCIÓN:**

Como ya se mencionó con anterioridad, una de las operaciones económico financieras a partir de las cuales se consideró que los imputados ingresaron al mercado formal ganancias obtenidas de manera ilícita, es la explotación de un salón comercial de nombre "La Ponderosa" ubicado sobre la Ruta Nacional n° 22 KM. 1210, registrado bajo la titularidad de una de las imputadas -Silvia Viviana Weisser- pero vinculado a otra parte de los imputados y a familiares.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Respecto de las parcelas sobre las que se extiende el emprendimiento, se dispuso el decomiso definitivo y anticipado, con la finalidad de evitar que se consolide el enriquecimiento ilícito, temperamento que se mantiene y confirma en esta resolución.

Los inmuebles son identificados como:

1. Parcela 04. Chacra 003 de la localidad de Fernández Oro (N.C. 03-2-D-003-04A. Superficie 09HAS., 02AS., 90CAS. Matrícula N° 0315413, Titular 1/1), cuya valuación fiscal era inicialmente de \$158.461 y constituye la primera fracción de superficie del establecimiento "La Ponderosa" ubicado a la altura del kilómetro 1210 de la Ruta Nacional N° 22; 2. Parcela 05. Chacra 003 de la localidad de Fernández Oro (N.C. 03-2-D-003-05A. Superficie 03HAS., 02AS., 10CAS. Matrícula N° 03-15414. Titular 1/1) cuya valuación fiscal es de \$992.700, con fecha de adquisición 1/06/2011, como tipo "rural con vivienda" y con destino "afectado a explotación"; constituye la segunda fracción de superficie del establecimiento "La Ponderosa" ubicado a la altura del kilómetro 12010 de la Ruta Nacional N° 22.

En este caso, se trata como prevé el art. 23 del Código Penal, del decomiso de bienes que constituyen el producto y provecho del delito.

Al respecto, el art. 305 del Código Penal, donde se encuentra la regulación atinente a los Delitos contra el Orden Económico y Financiero, dispone: "*...En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

*sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes. Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado...".*

La norma citada también fue incorporada en el año 2011 con la ley 26.683 como resultado de la tendencia de abandonar el abordaje del decomiso como simple pena accesoria para pasar a considerarla una herramienta útil para el recupero de activos provenientes de hechos ilícitos.

Concluye la doctrina, que *"cuando el decomiso se dirige contra el producto del delito, se pretende abarcar los bienes y ganancias obtenidos por la actividad delictiva y el objeto del delito"* (FREEDMAN, Diego, "El decomiso del producto del delito en la Argentina", en JORGE, Guillermo (ed.), Recuperación de activos de la corrupción, ob. cit., p. 336).

Por su parte, la jurisprudencia de nuestro país, ha receptado el instituto en análisis. Como remarca el instructor, en septiembre de 2016 el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2 ordenó el decomiso definitivo y anticipado a favor del Estado y con fines sociales de una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

importante cantidad de dólares por la *"presunta ilicitud del origen de las divisas"* y por encontrarse en rebeldía uno de los imputados (*"Antonini Wilson, Guido Alejandro s/infracción ley 22415"*).

Igual solución adoptó el Juzgado Federal n° 3 de Mar del Plata al considerar pertinente la medida por entender que estaban acreditados los presupuestos de procedencia exigidos por los arts. 23 y 305 del Código Penal, y estimó, respecto del decomiso anticipado, que *"... éste no es un caso de pena anticipada lo cual está proscripto por nuestra CN, sino una solución frente a supuestos en que los bienes se encuentran en una situación que podría implicar un enriquecimiento sin causa lícita y que el imputado no se encuentre a derecho para ejercer sus defensas -los imputados estaban prófugos-o que reconozca ese origen ilícito de los bienes..."*, (Mariscal, Eduardo Esteban y otros s/infracción ley 23.737 causa 32006228/2013 rta. 7/10/2016). Recientemente, el Juzgado Federal de Resistencia ordenó el decomiso definitivo y anticipado en una causa en la que se investigaban maniobras de corrupción y lavado de activos (autos FRE 2760/2018 caratula *"HIPPERDINGER Y OTROS S/INFRACCION ART. 303 C.P."* resolución de fecha 30/11/2020).

**Costas y honorarios**

Las condenas que habrán de recaer con relación a los encausados, traen aparejadas la imposición de las costas del proceso, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Por su parte, se habrá de diferir la regulación de los honorarios profesionales de los abogados particulares intervinientes, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2º, inciso "b" de la ley 17.250 y 51, inciso "d" de la ley 21.187, según corresponda.

**Reservas.**

Corresponde tener presente las reservas de recurrir en casación y de caso federal que fueran formuladas por las defensas.

**Efectos y documentación.**

Asimismo, firme que sea la presente habrá de disponerse por Secretaría de la documentación secuestrada.

En función de todo lo expuesto, de conformidad con lo prescripto por los artículos 398 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca

**RESUELVE:**

**I.- CONDENAR a JUAN DOMINGO LESCANO (DNI 17.064.881)** cuyas demás condiciones personales obran en autos, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA de \$23.342.168,** correspondiente a **DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, INHABILITACION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos, en carácter de **AUTOR** por los hechos objeto de imputación (artículos 5, 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41, 45, 303 inciso 1º -Ley 26.683- del Código Penal, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación.);

**II.- CONDENAR a SILVIA VIVIANA WEISSER (DNI 17.483.523),** cuyas demás condiciones personales obran en autos, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN -cuyo cumplimiento será dejado en suspenso-, MULTA de \$8.341.022,** correspondiente a **DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarla penalmente responsable del delito de lavado de activos, en carácter de **PARTICIPE NECESARIA** por los hechos objeto de imputación (artículos 5, 19, 26, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 303 inciso 1° -Ley 26.683- del Código Penal, y artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación);

**III.- DISPONIENDO,** que durante el término de **TRES (3) AÑOS, SILVIA VIVIANA WEISSER,** cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, institución a la que deberá presentarse bimestralmente (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).

**IV.- CONDENAR a GUSTAVO DANIEL BUCETA (DNI 13.255.672),** cuyas demás condiciones personales obran en autos, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN -cuyo cumplimiento será dejado en suspenso-, MULTA de \$23.342.168,** correspondiente a **DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos, en carácter de **PARTICIPE NECESARIO** por los hechos objeto de imputación (artículos 5, 19, 26, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 303 inciso 1° -Ley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

26.683- del Código Penal, y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);

**V.- DISPONIENDO**, que durante el término de **TRES (3) AÑOS**, **GUSTAVO DANIEL BUCETA**, cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, institución ante la cual deberá presentarse bimestralmente (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación);

**VI.- CONDENAR a KAROL DAIANA LOPEZ (DNI 35.864.573)**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, a la **PENA DE UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN - cuyo cumplimiento será dejado en suspenso-, MULTA de \$8.341.022**, correspondiente a **DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarla penalmente responsable del delito de lavado de activos, en carácter de **PARTICIPE SECUNDARIA** por los hechos objeto de imputación (artículos 5, 19, 26, 29 inciso 3°, 40, 41, 46, 303 inciso 1° -Ley 26.683- del Código Penal, y artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación);

**VII.- DISPONIENDO** que, durante el término de **DOS (2) AÑOS**, **KAROL DAIANA LOPEZ** cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, institución ante la cual deberá presentarse bimestralmente (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación);

**VIII.- CONDENAR a KARINA ANAHI NEYROUD (DNI 27.327.229)**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

**PENA DE UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN -cuyo cumplimiento será dejado en suspenso-, MULTA de \$23.342.168, correspondiente a DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarla penalmente responsable del delito de lavado de activos, en carácter de **PARTICIPE SECUNDARIA** por los hechos objeto de imputación (artículos 5, 19, 26, 29 inciso 3°, 40, 41, 46, 303 inciso 1° -Ley 26.683- del Código Penal y artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación.)

**IX.- DISPONIENDO,** que durante el término de **DOS (2) AÑOS, KARINA ANAHI NEYROUD,** cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, institución en la cual deberá presentarse bimestralmente (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).

**X.- CONDENAR a ALEJANDRO DENIS LESCOANO (DNI 33.238.729),** cuyas demás condiciones personales obran en autos, a la **PENA DE UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN - cuyo cumplimiento será dejado en suspenso-, MULTA de \$23.342.168, correspondiente a DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos, en carácter de **PARTICIPE SECUNDARIO** por los hechos objeto de imputación (artículos 5, 19, 26, 29 inciso 3°, 40, 41, 46, 303 inciso 1° -Ley 26.683- del Código Penal, y artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

**XI.- DISPONIENDO**, que durante el término de **DOS (2) AÑOS**, **ALEJANDRO DENIS LESCANO**, cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, institución en la cual deberá presentarse bimestralmente (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).

**XII.- DECOMISAR** en función de lo dispuesto por el artículo 23 del Código Penal, los siguientes bienes: **INMUEBLES**: **1.** Parcela N.C. 03-2-D-037-01, cuya valuación fiscal era inicialmente de \$6.000; **2.** Lotes 5/ 6/ 7/ 8/ 9/ 10/ 11 de la localidad de Fernández Oro (N.C. 03-2B-004-07E), cuya valuación fiscal inicial era de \$560.000, con fecha de adquisición 16/09/2011, como tipo "otros inmuebles" y con destino a "inversión"; **3.** Lote 1 Manzana 1B, s/n. Mari Menuco, de la provincia de Neuquén. (N.C. S/D), cuya valuación fiscal era de \$160.000, con fecha de adquisición 14/11/2013, como tipo "lote de terreno" y con destino "recreo o veraneo"; **4.** Parcela 1, Chacra 001 de la localidad de Fernández Oro. (Superficie: 7HAS, 23AS, 69AS. N.C. 03-2-B-001-01, Matrícula 03-13.947), con fecha de adquisición 9/09/2011; **5.** Lote 2 que es parte de los lotes: 17, 18, 23 y 24 de la Fracción A, Sección XXVI de la localidad de Fernández Oro (Superficie 5HAS, 74AS. N.C. 03-2-A-067-01, Matrícula 03-13.917), con fecha de adquisición 9/09/2011; **5.** Lote 3 que es parte de los lotes: 17, 18, 23 y 24 de la Fracción A, Sección XXVI de la localidad de Fernández Oro (Superficie 5HAS, 74AS. N.C. 03-2-A-067-02, Matrícula 03-13.918), con fecha de adquisición 9/09/2011;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

6. Parcela 2, Chacra 001 de la localidad de Fernández Oro (Superficie 7HAS, 74 AS. N.C. 03-2-B-001-02, Matrícula 03-13.948 y Superficie cubierta de 39 m2 y semicubierta de 151 m2), con fecha de adquisición 9/09/2011.- **Y 1.** Parcela 05. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-05. Superficie: 240,00 m2. Matrícula N° 03-26752. Titular 1/1; **2.** Parcela 06. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-06. Superficie: 240,00 m2. Matrícula N° 03-26753. Titular 1/1; **3.** Parcela 07. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-07. Superficie: 240,80 m2. Matrícula N° 03-26754. Titular 1/1; **4.** Parcela 08. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-08. Superficie: 247,30 m2. Matrícula N° 03-26755. Titular 1/1.; **5.** Parcela 09. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-09. Superficie: 247,30 m2. Matrícula N° 03-26756. Titular 1/1; **6.** Parcela 10. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-10. Superficie: 247,30 m2. Matrícula N° 03-26757. Titular 1/1.; **7.** Parcela 11. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-11. Superficie: 230,37 m2. Matrícula N° 03-26758. Titular 1/1; **8.** Parcela 12. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-12. Superficie: 193,53 m2. Matrícula N° 03-26759. Titular 1/1.; **9.** Parcela 13. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-13. Superficie: 286,35 m2. Matrícula N° 03-26760. Titular 1/1; **10.** Parcela 14. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-14. Superficie: 259,45 m2. Matrícula N° 03-26761. Titular 1/1. **MUEBLES:** Automotor Marca Audi A4 1.8. Dominio IHW-007.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

**XIII.- ORDENANDO** que los bienes individualizados en el punto que antecede sean destinados a financiar a la Unidad de Información Financiera (UIF), conforme lo previsto por el artículo 27 de la ley 25.246 -texto según ley 26.683-

**XIV.- CONFIRMAR EL DECOMISO ANTICIPADO EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 305 DEL CP.**, de los inmuebles identificados como:

1. Parcela 04. Chacra 003 de la localidad de Fernández Oro (N.C. 03-2-D-003-04A. Superficie 09HAS., 02AS., 90CAS. Matrícula N° 0315413, Titular 1/1), cuya valuación fiscal era inicialmente de \$158.461 y constituye la primera fracción de superficie del establecimiento "La Ponderosa" ubicado a la altura del kilómetro 1210 de la Ruta Nacional N° 22. Y 2. Parcela 05. Chacra 003 de la localidad de Fernández Oro (N.C. 03-2-D-003-05A. Superficie 03HAS., 02AS., 10CAS. Matrícula N° 03-15414. Titular 1/1) cuya valuación fiscal es de \$992.700, con fecha de adquisición 1/06/2011, como tipo "rural con vivienda" y con destino "afectado a explotación"; constituye la segunda fracción de superficie del establecimiento "La Ponderosa" ubicado a la altura del kilómetro 12010 de la Ruta Nacional N° 22.

**XV.- DISPONIENDO**, respecto de las sociedades OHANA SA, KAV SERVICIOS SRL Y JLK SRL, la **CANCELACION DE LA PERSONERIA JURIDICA** (artículo 304, inciso 4° -ley 26.683- del Código Penal;

**XVI.- DISPONIENDO** que, en atención a la complejidad, voluminosidad y extensión de la presente, el término previsto por el artículo 126 del Código Procesal Penal de la Nación, se extienda a cinco (5) días hábiles para que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6639/2016/TO1

Tribunal pueda rectificar de oficio y/o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenido en la presente, siempre que ello no importe una modificación esencial;

**XVII.- REALIZAR**, firme que sea la presente y por Secretaría los respectivos cálculos de pena de los condenados;

**XVIII.- DIFERIR** la regulación de honorarios de los letrados intervinientes hasta tanto acrediten sus claves fiscales únicas de identificación tributaria (CUIT) y sus posiciones respecto al impuesto al valor agregado (IVA).

**XIX.- REMITIR** la documentación original a los organismos estatales correspondientes de conformidad con lo prescripto por los artículos 398 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación;

**XX.- ORDENANDO EL REGISTRO**, notificación y publicación de la presente sentencia.

**Alejandro Adrián Silva**  
Juez de Cámara

Ante mí:

**Diego Martín Paolini**  
Secretario de Cámara

